

**ANÁLISIS DE DERECHO COMPARADO EN COLOMBIA, IRAQ Y EL
ABORDAJE INTERNACIONAL FRENTE AL FEMINICIDIO COMO CRIMEN
PASIONAL Y CRIMEN DE HONOR DESDE ESTRUCTURAS PATRIARCALES.**

ZAIRA MARÍA MARTÍNEZ MARTÍNEZ.

**UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA.
FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS, JURÍDICAS Y ADMINISTRATIVAS.
DEPARTAMENTO DE CIENCIAS JURÍDICAS.
PROGRAMA DE DERECHO.
MONTERÍA.
2023.**

ANÁLISIS DE DERECHO COMPARADO EN COLOMBIA, IRAQ Y EL ABORDAJE
INTERNACIONAL FRENTE AL FEMINICIDIO COMO CRIMEN PASIONAL Y
CRIMEN DE HONOR DESDE ESTRUCTURAS PATRIARCALES.

Trabajo de grado presentado como requisito para optar al título de abogada.
ZAIRA MARÍA MARTÍNEZ MARTÍNEZ.

Director:
Mgtr. ORLANDO RAMÓN ALARCÓN.

UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA.
FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS, JURÍDICAS Y ADMINISTRATIVAS.
DEPARTAMENTO DE CIENCIAS JURÍDICAS.
PROGRAMA DE DERECHO.
MONTERÍA.
2023.

Responsabilidad ética y legal de la autora.

La responsabilidad ética, legal y científica de las ideas, conceptos y resultados de este trabajo serán responsabilidad de la autora y no necesariamente reflejan el pensamiento de la Universidad de Córdoba según lo establecido por el Artículo 59 del Acuerdo N° 022 del 21 de Febrero de 2018 del Consejo Superior Universitario.

Adicionalmente, se recuerda la Resolución 1775 del 21 de agosto de 2019, mediante la cual se estipularon las directrices y políticas para el funcionamiento del repositorio institucional de la Universidad de Córdoba. Por su parte, el numeral 11 del Artículo 1° del Acuerdo N° 045 del 25 de mayo de 2018 del Consejo Superior Universitario consagra:

«11 – BUENA FE: La universidad considera que la producción intelectual que, los profesores, funcionarios administrativos y estudiantes le presenten, es realizada por éstos, y que no han transgredido los derechos de otras personas. En consecuencia, la aceptará, protegerá, publicará y explotará, según corresponda y lo considere pertinente».

Finalmente, se recalca que aquello que no corresponda a la autoría de la autora de este trabajo estará debidamente citado respondiendo a los principios éticos propios de la academia y con la finalidad de no trasgredir ningún tipo de derechos de autor.

Nota de aceptación:

Firma del presidente del jurado.

Firma del jurado.

Firma del jurado.

Montería, 18 de febrero de 2023.

Los crímenes patriarcales son crímenes estructurales en este sentido: no son un problema de minoría, estructuran la primera pedagogía de poder indispensable para todo el edificio de las desigualdades y de los poderes.

— Rita Laura Segato.

Dedicatoria.

A la memoria de mi hermano: Benigno Martínez, quien queriéndolo o no siempre ha estado presente en cada paso de mi andar, cuya ausencia jamás ha significado inexistencia en mi espíritu.

A mis gatos: Niña y Perro, dos seres que me han dado inmenso cariño y que indudablemente tienen todo mi amor con ellos.

A todas las mujeres olvidadas, desacreditadas, desprestigiadas, injuriadas, echadas a un lado, a las que les ha tocado enfrentarse con lágrimas y sufrimiento a todas las manifestaciones de machismo que irrumpen en nuestras vidas.

Agradecimientos.

Bajo la complejidad del ser reconozco en este trabajo el impacto de muchas personas, siendo los primeros mis padres: Judith Martínez y Primitivo Martínez, quienes con mucho sacrificio han dedicado su vida como trabajadores y obreros a que yo pueda estudiar y prepararme, quienes me han abrazado con su amor, en quienes siempre he encontrado respaldo y refugio, quienes siempre han cuidado de mí, quienes me han reconocido como una persona capaz. Jamás en la vida alcanzaré a expresarles mi amor y gratitud.

A la Universidad de Córdoba y al programa de Derecho, siendo un espacio que nos ha permitido a muchos jóvenes nacidos en las clases populares de la región seguimos formando profesional y humanamente, de la mano de personas como el profesor Orlando Alarcón, quien además fuera el asesor de este trabajo y quien en mi formación de pregrado siempre aportó valiosas lecturas y explicaciones sobre la Filosofía del Derecho. Asimismo, destacando al profesor Jairo Lora Villa, quien fuera mi primer referente en el Derecho Penal, profesoras como Karina Rodríguez y Denire Molina: mujeres valiosas que influyeron en mi interés por los Derechos Humanos desde el primer momento, y profesores como, Javier León, José Torrenegra y Felipe González: quienes siempre aportaron criticidad a mi formación.

Empezando este trabajo me topé con un maravilloso lugar: el Semillero de Investigación de Derechos Humanos y Memoria Histórica del programa de Licenciatura en Ciencias Sociales de la Universidad de Córdoba coordinado por la profesora María Alejandra Taborda, una mujer de gran inteligencia pero sobre todo de increíble calidad humana. Fue trascendental escuchar sus orientaciones e impactante ver su preocupación por la defensa de los Derechos Humanos, resaltando siempre por su integralidad, ética y compromiso. En este lugar conté con valiosas charlas con mis compañeros: Zolanyi Ballesteros, Hernando Navarro y Alex Galván. Todas sus orientaciones y aportes fueron importantes, siempre entrelazando con la interdisciplinariedad.

Finalmente, este trabajo no se hubiera podido realizar sin el soporte emocional de mis amigos y amigas. Aura, Dalp, Camila, Laura, José Carlos, Lucca, Andrea y María Camila: fueron una pieza clave para poder lidiar con todos los enredos que tuve en la cabeza, incluso desde la distancia con el cariño de un mensaje. Muchas gracias, los quiero muchísimo.

Resumen.

La posición dada a las mujeres en la sociedad ha sido objeto de estudio y debate en distintas ramas del conocimiento, sin que el Derecho se escape de ello. En estos escenarios se han dado varios interrogantes sobre cuál debería ser la posición que el Derecho debe asumir respecto a las situaciones de discriminación vividas por las mujeres, partiendo primero desde el reconocimiento de los dispositivos de opresión que han operado en el Derecho como fuente reguladora de la sociedad. Sin embargo, algunas de las escuelas y corrientes que han centrado sus producciones a atender esta situación han sido invalidadas o simplemente desconocidas en los espacios que ocupa el Derecho, desde su estudio hasta la práctica.

El patriarcado ha sido identificado numerosas veces y bajo distintas teorizaciones como el dispositivo que legitima la exclusión de las mujeres de las esferas públicas de la sociedad (como el derecho), muchas veces mediante un trato permisivo frente a acciones nocivas y violentas cometidas contra las mujeres, funcionando como prácticas disciplinantes que buscan mantener esa posición. Un hecho pertinente para estudiar el impacto del patriarcado como macroestructura en el Derecho es el trato dado a los feminicidios, desde su desconocimiento histórico y su abordaje como crímenes pasionales y crímenes de honor en distintas culturas y en distintos lugares geográficos, hasta el camino que se tuvo que recorrer para que se reconociera como tal. Por ello, este trabajo se propone describir cómo actuó y cómo actúa el Derecho respecto al feminicidio, intentando develar las estructuras patriarcales que le atraviesan por encontrarse en sociedades misóginas, dificultando una atención no discriminatoria contra las mujeres y generando una sensación de ratificación tanto (i) a la sobreposición del hombre con relación a la mujer, y; (ii) a las acciones cometidas para mantener esa sobreposición.

Si bien el sistema sexo/género será el objeto de preocupación de este trabajo, no se abordará como un elemento aislado, pues para arrojar recomendaciones adecuadas se debe tener en cuenta también la discusión sobre la universalidad de los Derechos Humanos (como derechos de las mujeres) desde su construcción hegemónica.

Palabras clave: Crímenes pasionales, crímenes de honor, feminicidio, misoginia, género, patriarcado, críticas feministas al derecho.

Abstract.

The position given to women in society has been the object of study and debate in different branches of knowledge and the law does not escape from it. In these scenarios there have been several questions about what should be the position that the Law must assume about the situations of discrimination experienced by the women, starting from the recognition of the oppression devices that have operated in the Law as a regulatory source of the society. However, some of the schools and currents that have focused their production to address this situation have been invalidated or simply unknown in the spaces that Law occupies, from its study to its practice.

The patriarchy has been identified multiple times and under different theories as the device that legitimize the exclusion of women from the public spheres of society (like Law) many times through permissive treatment in front of harmful and violent actions committed against women, working as disciplinary practices that seek to maintain that position. A pertinent fact to study the impact of patriarchy as a macrostructure in the Law is the treatment given to femicides, from its historical ignorance and its approach as crimes of passion and crimes of honour in different cultures and in different geographical places, to the path that had to be travelled to be recognized as such. For this reason, this work intends to describe how the Law acted and acts regarding to femicide trying to unveil the patriarchal structures that cross it for being in misogynistic societies hindering a non-discriminatory care against women and generating a sense of ratification both (i) the overlapping of men regarding to women, and; (ii) to the actions committed to maintain that overlapping.

Although the sex/gender system will be the object of concern of this work, will not be addressed as an isolated item, because to make adequate recommendations, the discussion on the universality of Human Rights (as women's rights) must be considered from its hegemonic construction.

Key words: Passion crimes, Honor killings, femicide, gender, patriarchy, misogyny, feminist criticism of the law.

TABLA DE CONTENIDO

INTRODUCCIÓN, PROBLEMA, JUSTIFICACIÓN, Y METODOLOGÍA.	14
MARCO TEÓRICO – REFERENCIAL.	23
1. Crímenes pasionales.	23
1.1. Marco jurídico, Colombia.	26
2. Crímenes de honor.	27
3. Patriarcado.	29
CAPÍTULO 1: CRÍMENES PASIONALES.	34
1. Ingredientes para la consolidación de un mito aceptado.	35
1.1. Jerarquías de género y patriarcado.	35
1.1.1. Derechos de los hombres sobre las mujeres.	37
1.2. La cultura, la familia y el honor.	39
1.3. La religión.	45
1.4. Amor romántico y relaciones dañinas: posesión y obsesión.	47
1.5. Cosificación.	53
1.6. Masculinidad.	56
1.7. Violencia económica y patrimonial.	61
1.7.1. Brecha salarial y acoso sexual.	65
1.8. Psicologización y patologización.	67
2. Configuración emotiva: ¿Qué es el crimen pasional?	70
3. Recorrido del crimen pasional reconocido como feminicidio en Colombia.	73
3.1. Uxoricidio.	73
3.2. Códigos penales en Colombia.	73
3.2.1. Código penal de 1890.	73
3.2.2. Código penal de 1936.	75
3.2.3. Código penal de 1980.	77
3.2.4. Código penal de 2000.	77

3.3. Avances normativos.	78
3.3.1. Ley 1257 de 2008.	79
3.3.2. Ley 1761 de 2015.	83
3.3.3. Corte Constitucional de Colombia.	85
3.3.4. Otros avances.	87
4. Luchas feministas en Colombia por el reconocimiento del feminicidio.	87
5. Conclusiones e interrogantes.	89
CAPÍTULO 2: CRÍMENES DE HONOR.	94
1. El pueblo árabe y el Islam.	95
1.1. El Corán, las Sunnah y la Sharía.	97
1.2. El Islam.	100
1.2.1. La familia en el Islam.	102
1.2.2. La mujer en el Islam.	105
2. La cultura.	110
2.1. La mujer tras las apreciaciones culturales.	113
3. Crímenes de honor y su consolidación.	116
3.1. Dimensiones del crimen de honor.	120
3.2. Componentes del crimen de honor.	122
3.3. Distinciones respecto al crimen pasional.	124
4. Tratamiento jurídico del crimen de honor en Iraq.	126
4.1. Constitución política iraquí 2005.	126
4.2. Código penal iraquí 1969 y el Decreto presidencial de 1990.	128
4.3. Iniciativas normativas.	130
5. Marco regional.	130
5.1. Organismos presentes.	131
5.1.1. Liga Árabe.	132
5.1.2. Organización para la Cooperación Islámica (OCI).	135
5.1.3. Carta Africana de Derechos Humanos.	137

6. Marco internacional.	139
6.1. Crímenes de honor en Europa.	140
6.2. Asimilación cultural y multiculturalismo en un contexto orientalista.	141
6.2.1. La propuesta del pluralismo jurídico y la interculturalidad.	146
6.3. Consejo de Europa.	148
6.3.1. Tribunal Europeo de Derechos Humanos.	152
7. Derechos humanos y su universalidad.	153
8. Feminismos y el Islam.	154
9. Conclusiones e interrogantes.	157
CAPÍTULO 3: ESTRUCTURAS PATRIARCALES.	160
1. Género.	160
1.1. Binarismos y dicotomías.	162
1.1.1. Jerarquización.	164
1.2. Análisis y respuestas desde los feminismos sobre la categorización del género.	168
2. Patriarcado.	174
2.1. Interacción del patriarcado con otras estructuras de poder.	181
3. Género, patriarcado y derecho.	185
3.1. Masculinización del derecho.	187
3.1.1. Androcentrismo en los Derechos Humanos.	190
3.1.1.1. Universalidad.	192
3.2. Ginopia y derecho.	195
3.3. Definiciones jurídicas y legislaciones patriarcales.	196
3.3.1. Agresión sexual.	198
3.3.2. Legítima defensa.	200
3.3.3. Violencia intrafamiliar.	203
3.3.4. Regla general masculina.	206
3.4. Teorías críticas al derecho desde el género.	207
4. Derecho penal.	216
4.1. Recorrido del derecho penal.	217
	xii.

4.1.1. Víctima como doliente.	217
4.1.2. Estado como doliente.	219
4.2. Insuficiencia del derecho penal.	223
4.2.1. Riesgos de la intervención penal.	225
4.2.2. Estereotipos en el derecho penal y revictimización.	229
5. Instrumentos jurídicos.	232
5.1. Marco global.	233
5.1.1. Sistema Universal de Derechos Humanos (ONU).	233
5.2. Marco regional.	239
5.2.1. Sistema Interamericano de Derechos Humanos (OEA).	239
5.3. Marco nacional.	244
5.3.1. Colombia.	244
5.3.1.1. Legislación.	244
5.3.1.2. Corte Constitucional.	248
5.3.1.3. Otras disposiciones.	253
5.3.2. Iraq.	254
5.3.2.1. Legislación.	254
5.3.2.2. Corte Federal Suprema.	256
5.3.2.3. Otras disposiciones.	257
5.3.2.4. Lucha feminista iraquí.	257
5.4. Similitudes y diferencias.	258
CONCLUSIONES.	261
BIBLIOGRAFÍA.	274

INTRODUCCIÓN, PROBLEMA, JUSTIFICACIÓN, Y METODOLOGÍA.

Históricamente las mujeres han sufrido distintos tipos de violencias, muchas registradas como actos de subordinación respecto a los hombres, por lo que organizaciones de derechos humanos de carácter internacional, como la Organización de las Naciones Unidas (ONU), han dirigido sus esfuerzos a atender esta situación¹. Sin embargo, uno de los problemas iniciales que debe tener en cuenta cualquiera que desee investigar, atender o meramente conocer al respecto, es la invalidación y el no reconocimiento dado a los estudios sobre la materia, sin mencionar la resistencia cultural que impide admitir la posición desventajosa de la mujer en la sociedad.

En el panorama expuesto, cabe preguntarse sobre la función del Estado y del Derecho, pues ambas figuras han sido creadas en el terreno de lo público, siendo este un escenario negado para las mujeres, generando que ambos productos (Estado y Derecho) terminen siendo insuficientes a la hora de garantizar los derechos de las mujeres y entender sus necesidades. A pesar del reciente reconocimiento de la calidad de ciudadanas para las mujeres, los cimientos del Estado y del Derecho siguen correspondiendo a las necesidades, visiones y deseos de los hombres. Al respecto la Corte Constitucional de Colombia en la sentencia T – 878 de 2014 ha expresado que: «el derecho fue creado e implementado para satisfacer las necesidades masculinas, por lo que las normas, instituciones y prácticas jurídicas son ciegas a los requerimientos específicos de las mujeres».

Los feminicidios, enunciados como «crímenes pasionales» o «crímenes de honor», se han constituido como una práctica que potencialmente puede afectar a todas las mujeres de todo el mundo. Si bien puede pensarse que la descatalogación del feminicidio como «crimen pasional» en países latinoamericanos indica una discusión superada, lo cierto es que al ser un concepto que tiene sus raíces en definiciones culturales no es una definición que se pueda desprender del imaginario colectivo tan fácilmente con la creación de normas, de modo que ninguna discusión sobre un tema que se lleva la vida de miles de mujeres alrededor del mundo estará de más.

¹ Por ejemplo, mediante la creación de tratados internacionales sobre derechos de las mujeres como la Convención sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer de 1979 emanado de la ONU.

La pretensión de un derecho internacional de los derechos humanos ejercido de manera universal se ve permeada por el desconocimiento de las condiciones heterogéneas en concreto de los seres humanos, sobre todo porque un derecho totalizante como expresión de poder que neutralice las divergencias culturales y sociológicas difícilmente podrá —o querrá— enfrentar patrones de opresión que también constituyen otra manifestación del poder, como lo es el patriarcado, siendo éste el que permite, posibilita y posiciona la situación desventajosa de la mujer, y aun así, esta situación tampoco es universal, pues no todas mujeres están expuestas en igual medida a las violencias basadas en género, por lo cual una respuesta que no se ajuste a los casos en concreto termina siendo impertinente.

A pesar de la señalada insuficiencia del derecho internacional de los derechos humanos (más que nada en cuanto a su aceptación), sigue siendo la conceptualización de los derechos humanos (entendiendo que son derechos también de las mujeres) la que posibilitaría mejores condiciones para las mujeres, pero es en el ejercicio de esa conceptualización donde el derecho debe entender qué factores influyen en la configuración de los postulados que él mismo contiene, por lo cual servirse de los estudios de género es trascendental, tomando en cuenta que los estudios de género han sido señalados por juristas como Zaffaroni de ser «el discurso antidiscriminatorio por excelencia»².

Después de todo, no se puede contrarrestar lo que no se identifica, por lo que no se podría hacer frente a las estructuras patriarcales si no se reconoce el patriarcado. Por ello, este análisis también sería pertinente para desligar unas poblaciones de discursos que le adjudican prácticas violentas contra las mujeres en su entereza, reduciendo el problema a una cuestión de «ciertas poblaciones» y omitiendo el carácter estructural —casi que global— de violencia contra las mujeres, implicando también una responsabilidad internacional fuerte en el tema.

Es por ello que al contemplar en análisis de los «crímenes de honor», que prejuiciosamente se han nombrado desde el amarillismo como situaciones inherentes a las

² ZAFFARONI, Eugenio Raúl. El discurso feminista y el poder punitivo. *Quito: Serie Justicia y Derechos Humanos. Neoconstitucionalismo y Sociedad. El género en el derecho. Ensayos críticos*. p.p. 321-334. 2009. ISBN: 103-135. 978-9978-92-786-1. Disponible en: https://www.oas.org/en/sedi/dsi/docs/genero-derecho_12.pdf

culturas árabes e islámicas, será necesario tener presente el paradigma que supone el orientalismo para este estudio, con la finalidad de no caer en él, pues sería el orientalismo la visión impuesta desde las naciones con más poder —geopolíticamente hablando— sobre los países que constituyen una otredad, siendo el caso de los países de confesión musulmana y los países árabes. Ello es visto en la necesidad de estos países a emitir la Declaración Islámica de Derechos Humanos de la Organización para la Cooperación Islámica como una respuesta a la laicidad impuesta por la Declaración Universal de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas.

Ahora bien, este trabajo se justifica en esta necesidad: la necesidad de que las facultades y programas de derecho promuevan estudios de género como deber ético y como cumplimiento de la función social que le es atribuida a la educación superior en Colombia, pero también que desde estos estudios se adopten posiciones críticas que se cuestionen sobre el rol del derecho en casos de subordinaciones, discriminaciones y segregaciones.

La relación entre la academia y el derecho ha sido constante, siendo que instancias con fuerza vinculante como la Corte Constitucional de Colombia o la Organización de las Naciones Unidas se han servido de conceptos brindados por Facultades de Derecho (caso de la Corte) o de grupos de expertos (caso de la ONU) para generar sus disposiciones, por lo que es crucial que el estudio del derecho reconozca las teorías críticas que le nutren para poder producir postulados no segregadores ni discriminatorios.

Hay dificultades respecto a la inclusión de planes de estudio en los programas de Derecho que contengan los diferentes cuestionamientos que se han planteado por diversas escuelas que analizan el derecho desde el género (como la *critique du droit* en Francia o la *critical legal studies* en Estados Unidos), siendo que estas dificultades bien se puedan dar por una resistencia presentada en ordenamientos jurídicos de tradición *civil law*³ sobre el análisis de la desprotección de ciertas identidades personales o comunitarias en sus derechos fundamentales, o por no saber cómo incorporar enfoques diferenciales en la enseñanza

³ Se trae a colación los ordenamientos jurídicos de *civil law* a pesar de que los ordenamientos jurídicos de países islámicos y/o árabes no se enmarcan dentro de esta clasificación debido a que el ordenamiento jurídico colombiano si se sitúa en esta corriente, tomando en cuenta también el llamado que se hace a las facultades de derecho para incluir escuelas críticas del género desde el derecho.

jurídica que permitan atender dicha desprotección, dibujando la deuda de las comunidades educativas del derecho respecto a reflexionar y discutir sobre la necesidad de aplicar enfoques diferenciales y cuál sería su pertinencia en el Derecho.

Lo preocupante de esto es que en los planes de estudio se contienen materias como Filosofía del Derecho o Hermenéutica Jurídica en las cuales se estudian, entre otras cosas, distintas escuelas del derecho (como el *ius positivismo* o el *ius naturalismo*) que también presentan críticas, pero por alguna razón difícilmente los estudios que relacionan el género y el Derecho son tomados en cuenta. Por ejemplo, de los seis programas de derecho presentes en el departamento de Córdoba ninguno oferta planes académicos o cursos que se enfoquen en estudios de género como teoría crítica del Derecho⁴, esto dicho teniendo en cuenta que no se está diciendo que el incluir ciertos cursos en los planes de estudio sería la solución última, pues se estaría obviando la necesidad de una regulación que permita a las facultades de derecho actualizarse en el tiempo para responder a las demandas que le va exigiendo la sociedad. La conjunción entre un Derecho creado para los hombres y la no actualización de planes de estudio que toquen escuelas críticas del derecho desde el género dificulta el accionar en un terreno que permitiría analizar esta situación: la academia.

Los estudios en materia de género en las facultades de derecho son necesarios porque es antiético no responder a la problemática de opresión sistematizada, generalizada y estructural sufrida por las mujeres desde los campos en los que se pueda hacer, sobre todo cuando se ha hablado del compromiso y la función social que desempeñan las universidades y la educación en Colombia⁵.

⁴ Esto se puede corroborar revisando los pensum académicos que se exponen al público en las páginas institucionales de las seis universidades y corporaciones que ofertan la carrera de derecho en la ciudad de Montería (Universidad de Córdoba, Universidad del Sinú, Universidad Pontificia Bolivariana seccional Montería, Universidad Cooperativa de Colombia seccional Montería, Universidad Luis Amigó y la Universidad Remington seccional Montería). Si bien se ve que se dan cursos como Humanidades, Filosofía, Epistemología, Problemas globales, Sociología jurídica y Derechos Humanos, no se dan de manera específica las teorías críticas del Derecho en base al género.

⁵ El artículo 2 de la ley 30 de 1992 sobre la educación superior en Colombia dice: «La Educación Superior es un servicio público cultural, inherente a la finalidad social del Estado». Del mismo modo, el literal A del artículo 6 de la misma ley señala que uno de los objetivos de la educación superior es: «Profundizar en la formación integral de los colombianos dentro de las modalidades y calidades de la Educación Superior, capacitándolos para cumplir las funciones profesionales, investigativas y de servicio social que requiere el país».

En cuanto a la metodología, el derecho comparado permite que aunque no se realice un análisis antropológico profundo sobre lo que origina esas prácticas sí se puedan exponer cuáles son las reacciones dadas en sistemas jurídicos completamente distintos y que atienden contextos sociológicos diferentes, además de que amplía y ejemplifica la subordinación de las mujeres en condiciones situacionales variadas.

Anteriormente el método comparado ha sido usado por producciones académicas latinoamericanas para estudiar los derechos humanos en el Islam⁶ por permitir realizar un proceso de orden sistemático que facilite la identificación de semejanzas y diferencias que vislumbren una relación (o no) de una pluralidad de elementos con la finalidad de poder emitir conclusiones al respecto. Es un ejercicio que requiere un análisis juicioso en observancia del contexto histórico y sociocultural a estudiar⁷. Será pertinente el empleo de este método por la naturaleza de este estudio.

Es importante precisar que a pesar de situarse en el Derecho Comparado, no es la intención de este trabajo igualar los fenómenos que se compararán⁸. Si bien se reconoce la necesidad de comparar para la realización de estudios antropológicos, se pueden producir resultados científicos que le invaliden⁹.

Por otro lado, si bien se hará una revisión sobre las consideraciones legales (sobre todo en derecho penal) respecto a la comisión de feminicidios entendidos como «crímenes pasionales» y «crímenes de honor», la intención de este trabajo no es abanderar una postura punitivista¹⁰ donde se entienda que la justicia es apelar al derecho penal, pero atendiendo a

⁶ CARRAZCO NÚÑEZ, Iván Erman. Derechos humanos en el Islam. Una perspectiva comparada. *Ciudad de México: Revista de Relaciones Internacionales de la UNAM. No. 132.* p.p. 93-121. 2018. ISSN: 2448-8631. Disponible en: <https://revistas.unam.mx/index.php/rri/article/view/67764> p.95.

⁷ COLINO, César. Método comparado. Director: REYES, Román. *Madrid/México: Diccionario crítico de Ciencias Sociales. Terminología científico-social, tomos 1/2/3/4, Plaza y Valdés.* 2009. [en] CARRAZCO NÚÑEZ, Iván Erman. Derechos humanos... *Op cit.* p. 95.

⁸ Crímenes pasionales en países latinoamericanos con énfasis en Colombia y crímenes de honor en comunidades musulmanas.

⁹ JIMENO, Myriam. Crimen pasional: contribución a una antropología de las emociones. No. 20. Bogotá D.C. *Univ. Nacional de Colombia,* 2004. ISBN 958-701-386-7. Disponible en: <http://biblioteca.clacso.edu.ar/Colombia/ces-unal/20121001044419/crimen.pdf> p.p. 17 y ss.

¹⁰ El punitivismo, grosso modo, es una corriente político-legal que comprende las medidas privativas de la libertad y penalizadas como una manera justa, correcta y buena de impartir justicia, conllevando a abogar por la realización de un ejercicio estricto y restrictivo a la hora de juzgar. FERNÁNDEZ-PACHECO ESTRADA, Cristina, et al. Sobre los peligros del punitivismo. El fenómeno de la encarcelación masiva en Estados Unidos. *Barcelona,* 2013. ISSN 1698-739X. Disponible en: <http://hdl.handle.net/10045/35266> p. 1.

que revisar qué acciones son penalizadas y exculpadas en los códigos penales se puede tener un acercamiento a lo que una sociedad considera por bueno o malo, se determina recurrir a este revisionismo.

El método hermenéutico será fundamental, donde la interpretación hermenéutica se dará desde la comprensión del lenguaje de manera completa sacando conclusiones. Para ello, es necesario que exista una identidad entre el objeto de estudio y los textos sujetos a análisis¹¹. El método hermenéutico se podrá realizar mediante la implementación del paradigma cualitativo, por el cual la preocupación principal será el análisis de las variables sociales que intervengan en la comprensión del fenómeno estudiado¹² y el entender la realidad social a partir de procesos históricos¹³, por lo cual esta investigación se ubica en el campo de lo fenomenológico, encuadrándose en la fenomenología jurídica.

En primer lugar, la fenomenología en sí misma se entiende como el estudio de los fenómenos o las experiencias significativas que repercuten en la consciencia colectiva o individual de los sujetos. A partir de la fenomenología hermenéutica se elabora la «descripción e interpretación de la esencia de experiencias vividas», por lo cual, dependiendo de cuál sea el campo donde se ubique el fenómeno estudiado tendrá lugar el ámbito del conocimiento desde el cuál se requerirá realizar un análisis (pedagogía, psicología, sociología, etcétera)¹⁴.

En el campo de la fenomenología jurídica se ha hablado de la eficacia como un enfoque metodológico que permite comprender y estudiar el derecho desde la validez de sus normas en conjugación con las determinaciones dadas en el plano social, permitiendo el fortalecimiento de la investigación socio-jurídica, por lo cual el empleo de estudios y teorías

¹¹ Véase: ARRÁEZ, Morella; CALLES, Josefina; MORENO DE TOVAR, Liuvál. La Hermenéutica: una actividad interpretativa. *Caracas. Sapiens*, 2006, vol. 7, no 2, p. 171-181. ISSN 1317-5815. Disponible en: http://ve.scielo.org/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1317-58152006000200012

¹² Véase: BULLA, Clara María Forero. La investigación en el aula como estrategia de acción docente: Aproximación desde el paradigma cualitativo. *Bucaramanga. Revista Docencia Universitaria*, vol. 11, no 1, p. 13-54. 2010. Disponible en: <https://revistas.uis.edu.co/index.php/revistadocencia/article/view/1910>

¹³ Véase: GALEANO MARÍN, María Eumelia. Estrategias de investigación social cualitativa: el giro en la mirada. *Medellín: La Carreta*, 2004.

¹⁴ FUSTER GUILLEN, Doris Elida. Investigación cualitativa: Método fenomenológico hermenéutico. *Propósitos y representaciones*, 2019, vol. 7, no 1, p. 201-229. ISSN: 2310-4635. Disponible en: http://www.scielo.org.pe/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2307-79992019000100010

que se preguntan sobre la validez, la eficacia y la justicia en el derecho serán trascendentales¹⁵.

Entendiendo la hermenéutica como un enfoque amplio en el que se tienen en cuenta las condiciones presentadas en la configuración de un fenómeno desde la interpretación lingüística para alcanzar el conocimiento, también se plantea una preocupación por la vocación instrumental del método científico, preguntándose no sólo por los medios empleados en la investigación, si no por los fines de la misma desde la exigencia ética. Surge la pregunta: ¿se podría decir que el método hermenéutico sirve para atender las críticas sobre la masculinidad de las ciencias (incluyendo el derecho) debido al rechazo que plantea referente al menosprecio de las ciencias sociales y jurídicas al considerarlas subjetivas?

Podría incluso sustentarse que la preocupación del derecho por crear fórmulas pretenciosamente objetivas a fin de entender universalmente los casos y abogar por un carácter generalizador de las normas es contrario a lo defendido por la hermenéutica, siendo esta un elemento que busca el rechazo al menosprecio por las ciencias sociales y humanas justamente por considerarlas subjetivas. Contra el menosprecio se combate más efectivamente desde la reivindicación que desde la negación, pues las ciencias jurídicas serán subjetivas en la medida en que al ser comunicadas por palabras del lenguaje van contenidas de la carga subjetiva del sujeto que las emite.

El discurso jurídico impone en la práctica las características de objetividad, imparcialidad y abstracción como fundamentales para dar un trato a igual a todas las personas desde el sistema normativo. En esta pretensión están interceptadas nociones hegemónicas masculinizadas que terminan siendo una manifestación de poder. De este modo, aunque las teorías feministas han evidenciado el origen patriarcal de los sistemas normativos, y en ese mismo orden han podido atacarlo, esto no se ha traducido necesariamente en una aplicación normativa libre de estereotipos que discriminan al poder ser sexistas, racistas, clasistas y hegemónicos.

¹⁵ CRESPO, Mariano. Fenomenología y filosofía del derecho. *Pamplona. Pensamiento. Revista de investigación e información filosófica*, 2016, vol. 72, no 274, p. 1247-1261. ISSN: 0031-4749. Disponible en: <https://doi.org/10.14422/pen.v72.i274.y2016.009>

El objetivo de este trabajo es: exponer las estructuras patriarcales presentes en el Derecho mediante el derecho comparado y un análisis hermenéutico que comprenda las reacciones de (i) un ordenamiento jurídico latinoamericano (Colombia), (ii) un ordenamiento jurídico islámico y árabe (Iraq) y (iii) el abordaje internacional frente a los feminicidios sobre los cuales se posa la narrativa de «crímenes pasionales» y «crímenes de honor» respectivamente.

Este objetivo se realizará a través de las siguientes acciones: (i) revisar los planteamientos, teorías y postulados generados por escuelas críticas del Derecho desde el género; (ii) describir casos de feminicidios dados en América Latina y en algunas sociedades islámicas y árabes, y; (iii) describir el trato jurídico y cultural que se le ha dado a los casos de feminicidios en Colombia, en Iraq y en el derecho internacional de los derechos humanos, para finalmente intentar presentar una herramienta que reconociendo las dinámicas de poder globales se acople a la prevalencia de la dignidad humana de las mujeres.

Se decidió escoger a Iraq para este estudio porque es un país que cumple la condición de ser árabe e islámico al mismo tiempo, pero también porque en él se reflejan las dinámicas de países dominantes y dominados, trayendo a colación eventos como la invasión estadounidense en Iraq en 2003 y cómo esta repercutió en su configuración socio jurídica. De igual forma, Iraq es un país con gran influencia doctrinal y jurídica en la región de Medio Oriente.

El trabajo se desarrollará mediante la elaboración de capítulos que buscarán generar un concepto a partir de los estados del arte, marcos teóricos y marcos jurídicos de (i) crímenes pasionales, (ii) crímenes de honor y (iii) estructuras patriarcales. Los ejercicios de Derecho Comparado se verán plasmados en los acápites de tratamiento jurídico en cada uno de los tres capítulos, siendo precisados en el punto 5.4 del capítulo 3, para que las conclusiones del trabajo estén dedicadas a reflexionar sobre la función que tiene el derecho en el problema presentado y sobre los prejuicios existentes, no sólo desde la individualidad de las personas, sino desde el mundo globalizado al encasillar cierto tipo de feminicidios en un lugar u otro.

Cabe precisar que en tercer capítulo se empezarán esgrimiendo las críticas al derecho desde el género de manera general y se aterrizará en lo respectivo al trato del derecho sobre

la violencia de la mujer en el punto 4 del tercer capítulo dedicado a abordar lo respectivo al derecho penal desde la doctrina. Adicionalmente, se hará referencia a la violencia intrafamiliar debido a que muchos casos de feminicidios son antecedidos por ciclos de violencia.

MARCO TEÓRICO – REFERENCIAL.

En el dinamismo del tiempo se han dado variaciones respecto a la posición que la mujer ocupa en la sociedad y en familia, siendo también que estas variaciones han estado acompañadas de estudios, ensayos pronunciamientos y demás elementos elaborados por mujeres y hombres sobre la materia, encontrando posiciones que niegan, validan, justifican, señalan o rechazan la subordinación de la mujer, dándose una discusión latente y dinámica¹⁶.

La posición que tenga la mujer en la sociedad tendrá repercusión sobre cómo son abordadas las prácticas que les afectan, por lo cual, por ejemplo, si en algún punto de la historia se niega su calidad de ciudadana no se llegará a pensar que el no tener derecho al voto es una vulneración a sus derechos, estableciendo esa relación causa (la posición de la mujer) y consecuencia (percepción sobre derechos vulnerados) para otros casos.

Aterrizando en la descripción del problema y con orientación en los objetivos planteados se presenta la necesidad de discriminar el estado del arte en tres (3) referentes conceptuales que en el desarrollo del trabajo se transformarán en capítulos con su respectivo marco teórico.

1. Crímenes pasionales.

El crimen pasional no nació únicamente apelando a la pasión, la emocionalidad y el amor, pues inicialmente también se contemplaba en defensa del honor, sobre todo cuando ese honor era considerado como correspondiente a una dimensión familiar en la cual el honor del hombre de la familia dependía del comportamiento de las mujeres que lo rodeaban. Se requirió que esa noción se superara cuando se sustentó que el honor depende de una dimensión individual y no colectiva, por lo cual no podía haber defensa del honor agrediendo a una persona que no tenía la responsabilidad de mantenerlo, entonces el honor de un hombre no dependía de la vida sexual de su hija o de su esposa¹⁷.

¹⁶ Véase: CRUZ, José María; GARCIA-HORTA, José Baltazar. Igualdad, Equidad de Género y Feminismo, una mirada histórica a la conquista de los derechos de las mujeres. *Revista CS*, no 18, p. 107-159. 2016. DOI: 10.18046/recs.i18.1960. Disponible en: <https://doi.org/10.18046/recs.i18.1960>

¹⁷ HUNGRÍA, Nelson., *Comentários ao Código Penal*, vols. V y VI, Rio de Janeiro: *Companhia Editôra Forense*, ediciones 1948, 1958 y 1982. [en] JIMENO, Myriam. Crimen pasional... *Op cit.*

En 2015 Saydi Núñez realiza un estudio titulado *Entre la emoción y el honor: crimen pasional, género y justicia en la ciudad de México, 1929 – 1971* donde expone que «el honor masculino constituyó un poderoso argumento para ultimar con cierto beneplácito la vida de una amante, una esposa o una hija» cuestionándose además «... si un padre o un marido celoso e iracundo encontraba a su esposa en aparente infidelidad y sacaba su pistola para asesinarlos, o un amante despechado mataba a su expareja porque se negaba a regresar con él no constituían una amenaza, entonces ¿qué era peligroso para la sociedad?»¹⁸.

Uno de los trabajos más completos que intenta entender qué es un crimen pasional es hecho por Myriam Jimeno en el año 2004 plasmado en su libro *Crímenes pasionales: contribución a una antropología de las emociones*. Jimeno desarrolla el concepto de configuración emotiva, exponiendo que es «un complejo de comprensión social en el cual interactúan pensamientos y sentimientos que si bien están asentados en la conciencia individual, son socialmente compartidos y culturalmente construidos», sirviéndose de este concepto para pasar a señalar que los crímenes pasionales hallan su conceptualización desde la configuración emotiva, por lo que en amplias áreas de la cultura es presentado como un «acto poético de exceso de amor». Cabe aclarar que Jimeno no suscribe este concepto, pues ata esta noción donde la violencia contra la mujer es atribuida a la pasión a la posición desventajosa de la mujer en la sociedad.

Lo que señala Jimeno es evidenciable en los discursos dados en medios de comunicación, tanto narrando casos de feminicidio como defendiendo la existencia del crimen pasional en vez del feminicidio. Por ejemplo, el columnista del periódico El Espectador Mauricio Rubio proclamó su columna de opinión *Crimen pasional o sexista* en el año 2015, donde hace una crítica bastante fuerte a sus colegas que meses atrás se habían manifestado en contra del catalogar como «pasionales» a crímenes que tenían su razón de ser en el odio hacia las mujeres y la posesión que estos creen tener sobre ellas, esbozando que no es el sexismo sino el amor lo que causa los odios más asesinos». Incluso, antes de esta declaración, también endosa a sus compañeras el calificativo de «pasionarias» y llega a

¹⁸ NÚÑEZ, Saydi. Entre la emoción y el honor: Crimen pasional, género y justicia en la ciudad de México, 1929-1971. *México D.F. Estudios de historia moderna y contemporánea de México*, vol. 50, p. 28-44. 2015. DOI 10.1016/j.ehmcm.2015.05.010. Disponible en: <https://doi.org/10.1016/j.ehmcm.2015.05.010>

homologar el sexismo con el racismo. A todo lo anterior, le adiciona el indicar que dicha posesión «no va dirigida hacia todo el género femenino. Se centra en una sola mujer, la que los enamoró, casi siempre la madre de sus hijos», señalando nuevamente que estos sucesos se dan por amor.

Por su parte el historiador Oscar Castro en el año 2017 realiza una tesis doctoral titulada *Crímenes pasionales en Colombia, 1890 – 1936*. En este trabajo define el crimen pasional como el:

«... homicidio entre parejas con vínculo amoroso, cuyas causas están relacionadas con infracciones a la moral; de modo que esta condición lo hace diferente a otro tipo de asesinatos y suscita, discusiones, disertaciones jurídicas e incluso psicológicas sobre distintos aspectos a tener en cuenta en su penalización, como: la inimputabilidad, la atenuación de la pena, la presencia o ausencia de sevicia en la ejecución del asesinato y la celotipia»¹⁹.

En el ya mencionado estudio hecho por Núñez 2015, una de las grandes conclusiones que arroja es:

«... es inevitable pensar que en dicha práctica [la de atenuar crímenes contra las mujeres por honor o pasión] se encuentren las raíces de la persistente violencia real y simbólica hacia las mujeres en México y América Latina. Leyes y justicia emanadas del Estado no solo legalizaron sino que legitimaron actos con consecuencias fatales para la otra mitad de la población hasta nuestros días, actos sustentados en una tradición patriarcal y en un sistema de sexo-género en el que las mujeres continuaban bajo la potestad masculina en el ámbito privado»²⁰.

Jurisprudencialmente un gran hito es la sentencia SP 2190 – 2015 de la sala de casación penal de la Corte Suprema de Justicia, siendo la primera sentencia de una alta corte colombiana que condenó a alguien por el delito de feminicidio. De hecho, la misma Corte

¹⁹ CASTRO LÓPEZ, Oscar Armando. *Crímenes pasionales en Colombia, 1890-1936*. Bogotá D.C. Centro Editorial de la Facultad de Ciencias Humanas de la Universidad Nacional de Colombia, 2020. ISBN 978-958-794-092-3. p. 55.

²⁰ NÚÑEZ, Saydi. *Entre la emoción...* Op cit. p. 42.

resalta que uno de sus móviles para emitir la sentencia fue crear jurisprudencia al respecto, señalando sobre el feminicidio que «... se causa la muerte a una mujer por el hecho de ser mujer, cuando el acto violento que la produce está determinado por la subordinación» (...) «es expresión de una larga tradición de predominio del hombre sobre la mujer», considerando que esas actitudes de predominio y subordinación eran evidenciables en los casos de asesinatos a mujeres causados por los celos.

1.1. Marco jurídico, Colombia.

En el caso de Colombia, se encuentra el código penal de 1890, que en el numeral 2° de su artículo 118 reconocía como circunstancia que «disminuye la malicia» del delito: «La indigencia, el amor, la amistad, la gratitud, la provocación o exaltación del momento, el acometimiento pronto é impensado de una pasión, que hayan influido en el delito». A continuación en el numeral 9° del artículo 591 señala que el homicidio será «inculpable completamente» cuando «la persona de su mujer legítima, o de una descendiente del homicida, que viva a su lado honradamente, a quien sorprenda en acto carnal con un hombre que no sea su marido; o el que cometa con la persona del hombre que encuentre yaciendo con una de las referidas; y lo mismo se hará en el caso de que los sorprenda, no en acto carnal, pero sí en otro deshonesto, aproximado o preparatorio de aquel, de modo que no pueda dudar del trato ilícito que entre ellos existe».

Ya para el código penal de 1936 se tomaba en cuenta el «grado de peligrosidad» del criminal para reducir la pena. Si bien no se daba una exclusión de responsabilidad en caso de crímenes pasionales, sí se atenuaba según lo estipulado por el numeral 3° del artículo 38 que señalaba la atenuación de la pena en caso de: «Obrar en estado de pasión excusable, de emoción determinada por intenso dolor o temor, o en ímpetu de ira provocada injustamente». Esta circunstancia de atenuación se veía plasmada en el código penal de 1980. En el código penal del 2000 se seguía tomando la pasión y la emoción como circunstancias de menor punibilidad, pero ya para este escenario se agregaba la necesidad de que fueran casos «excusables», dándole cabida a las posteriores disposiciones que configurarían el reconocimiento de feminicidio como delito donde opera la circunstancia de ser mujer como elemento decisivo para su configuración. En este desarrollo jurídico-legal se profundizará a lo largo del trabajo.

2. Crímenes de honor.

En su tesis doctoral titulada *Los crímenes de honor en las sociedades islámicas dentro de la Unión Europea* Martha Szygendowska realizada en el año 2014 define a los crímenes de honor como:

«... una forma de violencia basada en el honor y constituyen una de las prácticas culturales, junto con la MGF²¹ y los matrimonios forzosos. (...) los crímenes de honor tienen su origen en la tradición patriarcal y están muy arraigados en algunas comunidades que se rigen por los valores basados en el honor.» Además adiciona que «son el fruto de la justicia ejercida por la sociedad en nombre de la tradición y esta brutal justicia tribal aplicada por sus propias manos está vigente. (...) La única manera de restaurar el honor es castigar a la persona que ha traído deshonor»²².

Teniendo en cuenta que la autora habla de «sociedades que se rigen por el honor» se podría llegar a pensar que es una situación homóloga a los inicios de los crímenes pasionales dados en América Latina cuando se apelaba a la defensa del honor y esta noción se contenía en las estipulaciones de los códigos penales. Sin embargo, son crímenes distintos tomando en cuenta el avance en los elementos constitutivos del crimen pasional donde, como ya se mencionó, es eliminada la noción del honor (por lo menos en las legislaciones).

A pesar de que ambos (crímenes pasionales y crímenes de honor) se sustentan en la subordinación de la mujer, su control y encuentran una mitigación en los valores culturales interpretando lo condensado por Szygendowska²³ tienen tres grandes distinciones: (i) la relación entre la víctima y el victimario: en los crímenes de honor son los miembros de la familia y en los crímenes pasionales es su esposo, novio o amante; (ii) la relación entre la

²¹ Mutilación genital femenina.

²² SZYGENDOWSKA, Marta. Los crímenes de honor en las sociedades islámicas dentro de la Unión Europea. Dirección: MARTÍN, Joaquín; SOLER, Margarita. [tesis doctoral] *Valencia: Universidad de Valencia*. 2014. Disponible en: <http://hdl.handle.net/10550/36593> p. 1 y 4-5.

²³ La autora apunta a estas distinciones basándose en las investigaciones de varias autoras, como Lama Abu-Odeh (profesora palestina-latinoamericana) y Tahira Khan (autora paquistaní). Véase: ABU-ODEH, Lama. Comparatively speaking: The honor of the East and the passion of the West. *Utah L. Rev.*, 1997; KHAN, S., Beyond honor: A historical materialist Explanation of honor related violence, *Oxford, Oxford university Press*, 2006, [en]: WASSAN, R. M. Masculinity & honor crimes against women in Sindh, Pakistan. *Research Fellow SANAM supported Research Study Fellowship Program*, 2012.

sexualidad de la mujer y su reputación: en los crímenes de honor estos elementos se corresponden relacionamente y afectan la honorabilidad de los miembros masculinos en la familia, mientras que en los crímenes pasionales estos son cometidos por sentimientos de supuesto dolor, pasión y celos, y (iii) la planificación: los crímenes pasionales suelen darse de manera súbita por un —supuesto— impulso, mientras que los crímenes de honor suelen ser planificados, muchas veces por la pluralidad de los miembros de la familia²⁴.

Por su parte, María Nieves Saldaña en 2016 realiza su trabajo *Violencia contra la mujer, «crímenes de honor» y prácticas culturales y religiosas perjudiciales: estándares internacionales de derechos humanos adoptados por las Naciones Unidas* define los crímenes de honor como:

«... una forma específica de violencia contra la mujer derivada de prácticas culturales y religiosas basadas en el supuesto “honor” de la familia, que se comente, por lo común por un hermano, el padre, el marido u otro pariente masculino, contra mujeres e incluso niñas porque los familiares consideran que un determinado comportamiento supuesto, subjetivo o real traerá la deshonra a la familia o la comunidad, incluyéndose, entre otros comportamientos, mantener relaciones sexuales antes de contraer matrimonio, negarse a aceptar un matrimonio arreglado, contraer matrimonio sin el consentimiento de los padres, cometer adulterio, pedir el divorcio, vestir de una manera que la comunidad considere inaceptable, trabajar fuera de casa o, en general, no ajustarse a los papeles estereotipados asignados a cada género, e incluso por haber sido víctima de violencia sexual»²⁵.

Al respecto del honor, cabe anotar que este es entendido en términos colectivos y no individuales, de modo que la dimensión individual defendida por Hungría en 1948, traída a colación por Jimeno en 2004 y aplicable para América Latina no lo es para las sociedades islámicas. Es por esto por lo que Saldaña en 2016 señala que existe una dimensión colectiva

²⁴ SZYGENDOWSKA, Marta., Los crímenes... *Op cit.* p. 37-39.

²⁵ SALDAÑA DÍAZ, María Nieves, et al. *Violencia contra la mujer, «crímenes de honor» y prácticas culturales y religiosas perjudiciales: estándares internacionales de derechos humanos adoptados por las Naciones Unidas. Sevilla. Feminismo/s, vol. 28. 2016. DOI 10.14198/fem.2016.28.04. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.14198/fem.2016.28.04> p.94.*

del crimen y otra dimensión pública, ya que se busca que este crimen tenga efecto en el comportamiento de las demás mujeres de la comunidad o de la familia. El trabajo de Saldaña es una pieza clave para entender la respuesta internacional respecto a estos crímenes desde el punto de vista jurídico, pues tras una exhaustiva revisión de instrumentos internacionales concluye que el «marco de estándares internacionales de las Naciones Unidas carece de un instrumento jurídico vinculante específico para combatir todas las formas de violencia contra la mujer»²⁶.

Es importante precisar que muchos países árabes son estados religiosos islámicos adoptan como código penal la *Sharía*, entendida como la ley islámica basada en El Corán y de las *Sunnah*, que son los dichos y acciones endosados al Profeta Muhammad, quien es el Profeta del Islam²⁷, del mismo modo en que regionalmente los países árabes y los países islámicos tienen instancias/organizaciones y tratados de derechos humanos que son precisos traer a colación, como: la Declaración de los Derechos Humanos en el Islam (DDHHI)²⁸, la Organización para la Cooperación Islámica (OIC)²⁹ y la Liga Árabe.

3. Patriarcado.

El concepto de patriarcado ha sido fundamental para los estudios feministas, y es en este concepto desde donde se pretende conceptualizar la relación entre «crímenes pasionales» y «crímenes de honor» (sobre todo en el ámbito socio-jurídico), empleando además la discusión sobre el género como factor generador —o no— de opresión bajo el patriarcado. La distinción entre sexo y género permite entender que los roles asignados a las mujeres (y hombres) dentro de la sociedad surgen a partir de lo que la cultura asigna a cada sexo, de modo que la crítica supera la narrativa de hombres vs. mujeres para comprender la necesidad

²⁶ SALDAÑA, María, *Violencia contra...* *Op cit.* p. 128.

²⁷ Véase: OTTO, Jan Michiel. *Sharia incorporated: A comparative overview of the legal systems of twelve Muslim countries in past and present.* *Netherlands, Leiden University Press*, 2010. ISBN 978-908-728-057-4.

²⁸ También conocida como la declaración de El Cairo (1990) y contiene la perspectiva musulmana sobre Derechos Humanos y la *Sharía*. Véase: BUENDÍA, Pedro. *La Declaración de los derechos humanos en el Islam. Los derechos humanos*, vol. 60, p. 1948-2008. 2004. Disponible en: http://www.ucidvalencia.org/Declaracion_de_%20Derechos%20en_el_Islam.pdf

²⁹ Organismo internacional que agrupa estados de confesión musulmana creado en la Conferencia de Rabat de 1969. Anteriormente Organización de la Conferencia Islámica. ORGANIZACIÓN PARA LA COOPERACIÓN ISLÁMICA, 2022. *The Organization of Islamic Cooperation*. [en línea] Disponible en: <http://www.oic-oci.org/> [consulta 06 de julio de 2022].

de interpelar lo masculino vs. lo femenino³⁰. El hecho de entender que las realidades sociales determinan las realidades de los seres humanos permite comprender que las personas se distinguen entre sí más allá de su sexo y de otros determinantes biológicos, pues aunque se reconoce el impacto que tiene lo «natural» y lo «biológico» en la cultura, es también cierto que ese impacto lo determinará la posición que le asigne la sociedad a las personas en base a ello³¹.

La obra *Feminismo, género y patriarcado* de Facio y Fries del año 2000 explica que el patriarcado es un sistema que justifica la dominación de los hombres sobre las mujeres, niños y niñas, desde pretextos de orden biológicos (por tanto, irrefutables) comenzando desde el orden de la familia con el jefe siendo el padre y ejerciendo su poder en el resto de los integrantes, y desde ahí, reflejándose en las instituciones del mundo social, cultural, religioso, político, económico, etcétera. La constitución de este sistema poder no depende de si hay otras mujeres que también ostenten poder en mayor o en menor medida, como por ejemplo el «poder» que se dice que las madres tienen sobre los hijos.

Carmelo Fernández en su tesis de maestría titulada *Sobre el concepto de patriarcado* del año 2013 realiza un estudio cuidadoso basándose en las distintas teorías feministas que consulta. Dentro de muchas de las autoras que consulta se encuentra Kate Millet y Shulamith Firestone, teniendo remarcada la obra de Firestone *La dialéctica del sexo* de 1970 donde, según lo que Fernández considera un atrevimiento (sin calificarlo de inválido), habla de un materialismo dialéctico e intenta realizar una reformulación del marxismo para que abarque las formas organizativas de la sociedad en base al sexo. Para Firestone la primera sociedad de clases que antecedió —incluso a la sociedad de clases basada en un modelo económico—

³⁰ JARAMILLO, Isabel Cristina. La crítica feminista al derecho. *Quito: Serie Justicia y Derechos Humanos. Neoconstitucionalismo y Sociedad. El género en el derecho. Ensayos críticos*. 2009. p.p. 103-133. ISBN: 103-135. 978-9978-92-786-1. Disponible en: https://www.oas.org/en/sedi/dsi/docs/genero-derecho_12.pdf

³¹ Ejemplo de esto es el concepto de racialización y no de raza que se ha venido desarrollando en el estudio de las ciencias sociales, pues la racialización está determinada por la posición que la sociedad le asigna a un grupo de personas basándose solamente en sus características fenotípicas. Véase: VIVEROS, Mara, et al. La sexualización de la raza y la racialización de la sexualidad en el contexto latinoamericano actual. *Manizales. Revista latinoamericana de estudios de familia*, vol. 1, p. 63-81. 2009. Disponible en: <https://www.jstor.org/stable/j.ctv253f4t7.22> A su vez, también se da bajo otros elementos, como bien lo es la distinción y acceso de derechos que se da entre seres humanos dependiendo de la clase social. Véase: TISCHLER, Sergio. La forma clase y los movimientos sociales en América Latina. *Revista osal*, vol. 5, no 13, p. 77-85. 2004. Disponible en: <http://bibliotecavirtual.clacso.org.ar/clacso/osal/20110307011200/7ACTischler.pdf>

fue la sociedad de clases biológicas. Firestone separa la sociedad de clases basada en las relaciones de producción con la sociedad de clases basada en las relaciones de reproducción por la capacidad reproductiva de las mujeres. Entonces, según Carmelo interpretando a Firestone:

«... el patriarcado sería pues la estructura de clases sexuales, sostenidas sobre una base materialista-biológica, básica de la sociedad humana, surgidas de la división sexual del trabajo necesaria para la adaptación al medio que comporta un reparto desigual del poder en el que las hembras y las crías de la especie se ven sometidas al dominio del macho»³².

Jurisprudencialmente, la Corte Constitucional en sentencia T – 878 de 2014 conceptualiza la violencia de género trayendo a colación la existencia de la subordinación de las mujeres a la sociedad, por lo cual, si bien no habla explícitamente de la existencia del patriarcado, este concepto se podría usar para su entendimiento:

«La violencia de género es aquella violencia que **hunde sus raíces en las relaciones de género dominantes** de una sociedad, como resultado de **un notorio e histórico desequilibrio de poder**³³. En nuestra sociedad el dominio es masculino por lo que los actos se dirigen en **contra de las mujeres o personas con una identidad de género diversa** (lesbianas, gay, bisexuales, transgeneristas e intersexuales) con el fin de **perpetuar la subordinación**³⁴.»

Entiendo las nociones que han apuntado a entender el patriarcado como una estructura que repercute en la organización de las sociedades, es que surge la necesidad de hablar sobre cómo éste repercute en el derecho como regulador social. En la sentencia anteriormente mencionada surge una de las citas más importante para entender la relación entre el derecho y el patriarcado, pues la Corte señala que «el derecho fue creado e implementado para

³² FERNÁNDEZ DOMINGO, Carmelo. Sobre el concepto de patriarcado. Director: ALIAGA, José. [Trabajo final de Máster] *Universidad de Zaragoza. Zaragoza*. 2013. [Publicación en línea]. Disponible en la Web: <https://zagan.unizar.es/record/10957/files/TAZ-TFM-2013-169.pdf> p.p. 32 y 33

³³ Cita por la Corte: PAULUZZI, Liliana. Violencias Visibles e Invisibilizadas. En: Derechos Humanos, Género y Violencias, Universidad Nacional de Córdoba, 2009.

³⁴ Negrilla fuera del original.

satisfacer las necesidades masculinas, por lo que las normas, instituciones y prácticas jurídicas son ciegas a los requerimientos específicos de las mujeres»³⁵.

El trabajo de Frances Olsen titulado *El sexo del derecho* del año 2000 explica las dicotomías elaboradas desde el modelo patriarcal, donde lo femenino y lo masculino es sexualizado para posteriormente aplicarle una jerarquía superponiendo masculino a lo femenino y excluyendo ambos elementos. Entonces, como se elabora una dicotomía liberal entre lo público y lo privado³⁶ y se ubica al derecho en el mundo público del cual son excluidas las mujeres³⁷, a la luz de lo expuesto por Olsen el resultado será un derecho masculino.

El derecho como concepto masculino se da por dos factores: (i) el entender el derecho como superior lo jerarquiza en el dualismo entre femenino y masculino, por lo cual, sus características serán entendidas como las atribuidas al lado superior del dualismo: el masculino. El derecho —en esta narrativa— es racional, objetivo, abstracto y universal³⁸; lo que sea irracional, subjetivo o personalizado, a *contrario sensu*, no es derecho, y será entendido como femenino. Por otra parte, (ii) esto es así porque las mujeres fueron excluidas del derecho como sujetos de injerencia en él para sólo ser tenidas en cuenta al nombrarlas propiedad del hombre, en su rol de madre, hija o esposa, entendiéndola como un ser propio de la «esfera privada» del mundo.

Alda Facio³⁹ y Lorena Fires en su obra *Feminismo, género y patriarcado* del año 2005 exponen que El derecho ha servido como un instrumento de dominación patriarcal en la

³⁵ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. M. P. PALACIO, Jorge. Sentencia T – 878 de 2014. 18 de noviembre de 2014. p. 55.

³⁶ PATEMAN, Carole. Críticas feministas a la dicotomía público/privado. *Quito: Serie Justicia y Derechos Humanos. Neoconstitucionalismo y Sociedad. El género en el derecho. Ensayos críticos*. 2009. p.p. 37-65. ISBN: 103-135. 978-9978-92-786. Disponible en: https://www.oas.org/en/sedi/dsi/docs/genero-derecho_12.pdf

³⁷ Esto es expuesto por autores liberales de la talla de Locke. Véase: LOCKE, John. *Two Treatises of government*, 1689. *The anthropology of citizenship: A reader*, 2013, p.p. 43-46.

³⁸ Prueba de esa racionalidad es la aspiración para que no operen las subjetividades en el derecho, mucho menos la irracionalidad o lo abstracto, buscando normas que generen fórmulas de interpretación del derecho que lo apliquen de manera igual en los casos en concreto. No es la intención decir si esto está bien o está mal, ya que se dice esto para remarcar la relación entre lo considerado como masculino y lo que se toma en cuenta como el deber ser del derecho.

³⁹ Facio fue una de las consultoras para la elaboración del enfoque de género contenido en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

medida en que al ser un sistema de normas, contiene en esas normas mandatos que ejecutan la convivencia desde el modelo patriarcal y la reafirmación (desde la exigencia) de los roles de género. Aunque se mancomuna con otros mandatos como el social y el moral, su importancia e impacto es más grande por contar con métodos coercitivos que aseguran su cumplimiento desde el temor (la amenaza de la pena) y la fuerza (la pena), además de materializar los preceptos respectivos al mantenimiento del poder que legitima a ese derecho; un derecho creado por hombres⁴⁰.

La clave está en comprender el menosprecio de lo subjetivo en el mundo del derecho, punto desde el que posteriormente muchas teorías jurídicas feministas han formulado que un elemento útil para luchar contra la opresión de las mujeres y su exclusión en el derecho es justamente darle cabida a las características que han sido sustraídas del derecho para aplicar enfoques de género y, en general, enfoques diferenciales, pues incluso autores de la talla de Zaffaroni (2000) han señalado que el feminismo es «el discurso antidiscriminatorio por excelencia». Por su parte, Susy Garbay señala que el derecho manejado por mujeres no dejaría de ser sexista *per se*, pues las mujeres no están exentas de adoptar y replicar valores patriarcales⁴¹. Se hace necesario entonces entender cómo el patriarcado va ajustándose, por ejemplo en el contexto latinoamericano, a la colonización. Por ello, el abordar las «interseccionalidades⁴²» de las mujeres es pertinente.

⁴⁰ FACIO, Alda; FRIES, Lorena. Feminismo, género y patriarcado. *Academia. Revista sobre Enseñanza del Derecho de Buenos Aires*, vol. 3, no. 6. p.p. 259-294. 2005. ISSN: 1667-4154. URI: <http://repositorio.ciem.ucr.ac.cr/jspui/handle/123456789/122>

⁴¹ GARBAY MANCHENO, Susy. El rol del derecho en la construcción de identidades de género: replanteando el análisis de género desde los aportes de la teoría crítica. *Foro: Revista de Derecho*, no 29, p. 5-20. 2018. ISSN: 1390-2466. Disponible en: <https://doi.org/10.32719/26312484.2018.29.1>

⁴² Según Alarcón «la interseccionalidad, es una categoría sociológica útil para el análisis de complejos fenómenos de discriminación entrecruzados». Véase: ALARCÓN, Orlando Ramón, et al. Interseccionalidad: una mirada hacia grupos poblacionales que ejercen sexualidades subordinadas en Montería. *Derecho & Sociedad*, 2017, vol. 1, no 2. ISSN 2539-4401. Disponible en: <https://doi.org/10.21897/ds.v1i2.994>

CAPÍTULO 1: CRÍMENES PASIONALES.

El origen del término «crimen pasional» (*crime passionnel* en francés) se remonta a la Francia de finales del siglo XIX, surgiendo como una expresión más cultural y popular que jurídica, refiriéndose a los delitos cometidos en el marco de una relación donde operaran sentimientos de celos, ira o desengaño⁴³. Si bien no se creó con vocación jurídica y tampoco se exculpó a alguien bajo esta figura, sí se daban atenuaciones al considerar que por no ser igual que el delincuente «degenerado» o «nato» no necesitaba la misma corrección⁴⁴. Sin embargo, es una expresión que también llegó a popularizarse en países latinoamericanos con cierta permisividad a nivel cultural reflejándose en atenuantes legales y defensas jurídicas. Lo anterior no quiere decir que sea una práctica solamente dada en América Latina, pero por ser un concepto que se desprende de definiciones culturales marcadas, corresponde analizarlo desde un espacio más delimitado, donde para su escogencia se tiene en cuenta el lugar geográfico donde —se dice— más cala.

En el trayecto de esa popularización, fue un concepto que se extendió no sólo a relaciones de pareja, sino también tocando las fibras de relaciones filiales entre un padre y una hija, dejando precedentes de atenuaciones y narrativas que explicaban la fuerte emocionalidad que podía invadir a un padre que encontrara a su hija «mancillando» el honor de su familia en brazos de otro hombre⁴⁵. Cabe aclarar que esta percepción del crimen pasional ha ido perdiendo fuerza, sobre todo con la llegada de teorizaciones que descartaban

⁴³ FERGUSON, E. Emotion gender and honour in a fin-de-siecle crime of passion: The case of Marie Biere. *Honour, violence and emotion in history*, 2014, p. 145-162. [en] NÚÑEZ, S., Entre la emoción... *Op cit.* p. 31.

⁴⁴ SPIERENBURG, Petrus Cornelis; SPIERENBURG, Pieter. A history of murder: Personal violence in Europe from the Middle Ages to the present. *Malden: Polity*, 2008. ISBN-13: 978-0-7456-4377-9. [en] NÚÑEZ, S. *Ibidem*.

⁴⁵ Prueba de ello son la disposiciones legales contenidas en antiguos códigos penales colombianos, como por ejemplo lo fue el numeral 9° del artículo 591 del Código Penal colombiano de 1890, el cual señalaba que el homicidio sería «inculpable completamente» cuando «la persona de su mujer legítima, o de una descendiente del homicida, que viva a su lado honradamente, a quien sorprenda en acto carnal con un hombre que no sea su marido; o el que cometa con la persona del hombre que encuentre yaciendo con una de las referidas; y lo mismo se hará en el caso de que los sorprenda, no en acto carnal, pero sí en otro deshonesto, aproximado o preparatorio de aquel, de modo que no pueda dudar del trato ilícito que entre ellos existe».

el honor de una persona como algo que dependiera del comportamiento de las mujeres que pertenecieran a su familia⁴⁶.

1. Ingredientes para la consolidación de un mito aceptado.

Al ser un concepto producido y adecuado desde la cultura contiene una cantidad de elementos que entran a configurarlo, por lo cual será necesario su fragmentación para entenderlo. Como sugiere Jimeno (2004) lo que opera en la conceptualización del crimen pasional es una configuración emotiva que se cimenta en las nociones culturales, como se verá más adelante.

1.1. Jerarquías de género y patriarcado.

Si bien este punto se profundizará en el capítulo tres, es necesario tener una noción aplicable para este momento del trabajo⁴⁷ con el fin de poder hilar los componentes que se traerán a colación en este capítulo para entender el significado de crimen pasional.

Los hombres y las mujeres son socializados de manera distinta según su genitalidad y con determinadas variaciones dependiendo de la cultura en donde se desenvuelven, de modo que al nacer a los niños y a las niñas se les dan elementos diferenciados para la vida, entendiendo estos elementos como metas, aspiraciones, características, orientación sexual, expresión de género, posición en la sociedad y demás⁴⁸. Esta distinción se intenta justificar desde la diferencia sexual y biológica⁴⁹ entre hombres y mujeres, creyendo que al basarse en algo natural, se le entiende como irrefutable e inalterable creando parámetros de los cuales

⁴⁶ Este punto se ahondará en el Capítulo dos con la finalidad de comparar el crimen pasional y el crimen de honor.

⁴⁷ La discusión sobre patriarcado y género también se trabajará a fondo en el capítulo 3, de momento la conceptualización de ambos elementos se hará superficialmente.

⁴⁸ FLECHA FERNÁNDEZ SANMAMED, Ainhoa; PUIGVERT MALLART, Lidia; REDONDO SAMA, Gisela. Socialización preventiva de la violencia de género. *Barcelona: Feminismo/s. N. 6 (dic. 2005); pp. 107-120*, 2005. ISSN: 1696-8166. Disponible en: <http://hdl.handle.net/10045/3184> p. 112.

⁴⁹ AGUILAR, Yesica., et al. Los roles de género de los hombres y las mujeres en el México contemporáneo. *Enseñanza e investigación en psicología*, 2013, vol. 18, no 2, p. 207-224. Disponible en: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=29228336001> p. 209.

no estará buen salirse, pues sería antinatural, extraño y reprochable correspondiente a una «desviación»⁵⁰.

El primer vacío de esta distinción irrefutable es que deja de lado que la diferenciación se da desde la cultura y la socialización⁵¹, siendo estos elementos que dependen de las definiciones dadas por los seres humanos, de modo que si bien existen características dadas desde la biología, el significado de lo que es ser hombre y mujer a nivel de aspectos sociales depende de la misma sociedad⁵². Esta socialización no se basa solamente en que haya una diferencia, sino que además una diferencia se jerarquiza sobre la otra sobreponiéndose e instaurando un lugar desventajoso⁵³, de modo que más que crearse un modelo correcto de ser para cada persona a partir del binarismo hombre/mujer, ese modelo correcto para el uno y para la otra trae consigo una «legitimidad» de la inferioridad de la una sobre el otro. A estas atribuciones dadas desde la socialización y no desde un elemento natural se le denominará jerarquía de género.

Trazar diferencias y luego jerarquizarlas termina moldeando lo que se entenderá como patriarcado. Sin embargo, no es un concepto tan reducido, pues si bien se cimienta el patriarcado sobre las jerarquías de género, termina siendo una estructura que va permeando todas las esferas de la sociedad que rige, llegando a tocar el derecho, el arte, la comunicación, todo tipo de relaciones, las pertenencias, la dimensión del ser, la corporalidad, la autonomía, el trabajo, la academia, la escolaridad, etcétera. Todo sobre un sistema de valores que lo

⁵⁰ En múltiples ocasiones se ha hablado de la homosexualidad y el transgenerismo como una «desviación» biológica, llegando incluso a catalogarse como enfermedad por la Organización Mundial de la Salud hasta 1990.

⁵¹ La socialización primaria y secundaria como conceptos fueron desarrolladas por Berger y Luckman en 1968 citado por Cortés & Parra (2009). La socialización primaria se da en la fase inicial de la vida de los seres humanos donde sus relaciones filiales y afectivas tienen gran impacto, siendo estas quienes le aportan conceptos, valores y conocimientos para culminar en el escenario donde ese ser ya es aceptado en la sociedad donde se ubican sus relacionamientos filiales, por lo cual este proceso nutre su construcción identitaria. La socialización secundaria se da cuando ese ser ingresa en interacción con los «submundos» externos, siendo estos las instituciones que rigen su sociedad. CORTÉS, Dennys; PARRA, Gladys. La ética del cuidado. Hacia la construcción de nuevas ciudadanías. *Barranquilla: Psicología desde el Caribe*, 2009, no 23, p. 183-213. ISSN: 0123-417X. Disponible en: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=21311917010> p. 185-187.

⁵² Si bien se puede estudiar la definición de hombres y mujeres desde la biología o la anatomía como seres diferentes, lo cierto es que las características de índole social sí son definidas en su totalidad por formulaciones culturales.

⁵³ Sin salir del tema de crimen pasional, Jimeno explica que «el que éstos [los perpetradores de crímenes pasionales] sean mayoritariamente hombres señala que esta acción tiene que ver con las jerarquías de género, en particular con la construcción identitaria de masculinidad y feminidad». JIMENO, Myriam. Crimen pasional. Contribución... *Op cit.* p. 17.

ratifican, finalizando con que en todas esas esferas el hombre estará en una posición superior, encontrando que el patriarcado será la macroestructura que legitima su lugar en la sociedad y posibilita las enormes barreras a las que se enfrentan las mujeres⁵⁴.

Es preciso aclarar que el patriarcado no es un sistema de opresión que funcione por sí solo, ya que eso sería totalizar a todas las mujeres y a todos los hombres⁵⁵. Dentro de las mujeres y los hombres existen otros elementos distintos a la imposición del género que también dibujan desigualdades, como la racialización, la etnia, la religión, la edad, la clase social, la nacionalidad y demás. Los hombres con los hombres no son iguales y tampoco lo son las mujeres, pero lo cierto es que es la interacción del género y otras categorizaciones lo que permite que una sociedad le asigne un lugar a cada ser humano.

1.1.1. Derechos de los hombres sobre las mujeres.

Si bien hay variados avances normativos tanto en contextos nacionales como en contextos internacionales que reconocen derechos a las mujeres y dan cuenta de la desigualdad histórica sufrida por estas⁵⁶, las jerarquías de género inmiscuidas en el patriarcado reproducen en el imaginario colectivo la supuesta existencia de derechos de los hombres sobre las mujeres. Cuando los hombres sienten que van perdiendo estos derechos que tienen por su posición en la sociedad, la familia o la pareja puede surgir la violencia de género como un intento por seguir perpetuando esta sobreposición sobre las mujeres que le rodean. Al respecto Hernández (2008) dice: «La violencia de género es un mecanismo político cuyo fin es mantener a las mujeres en desventaja y desigualdad en el mundo y en las relaciones con los hombres»⁵⁷. Por su parte, Núñez (2015) entrelaza las definiciones

⁵⁴ Véase: GIL, María. El origen del sistema patriarcal y la construcción de las relaciones de género. *Agora*, 2019. Disponible en: <http://corporacionparaeldesarrolloregional.org/wp-content/uploads/2020/09/LECTUR1.pdf> p. 2-6.

⁵⁵ Ricoy (2016), entre otras autoras han señalado este problema, más que nada en el terreno de teorizaciones feministas que pueden ser contraproducentes con sus mismas causas. RICOY, Rosa. Teorías jurídicas feministas. *Enciclopedia de filosofía del derecho y teoría jurídica, México: Universidad Autónoma de México*, p. 459-499. 2015. ISBN: 978-607-02-6675-1. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3875/16.pdf> p. 461.

⁵⁶ Algunos de estos avances fueron citados en la introducción de este trabajo. Serán profundizados en los últimos puntos de los capítulos.

⁵⁷ HERNÁNDEZ, Luz. El Femicidio. Asesor temático: OCHOA, León. [Monografía de pregrado] *Medellín: Universidad Cooperativa de Colombia*. 2008. URI: <http://hdl.handle.net/20.500.12494/5549> p. 24.

construidas culturalmente sobre hombres y mujeres, la tradición patriarcal y la ocurrencia de la violencia de género de la siguiente forma:

«Por engaño, celos o desamor la violencia parece haber signado la vida de muchas relaciones de pareja en buena parte del siglo XX y los crímenes pasionales tuvieron (tienen) un alto costo social. Pero lo ambivalente de este asunto no era solo los estragos que ocasionaba, sino cómo se los construía culturalmente, pues la violencia, especialmente contra las mujeres, también respondió a la tradición patriarcal en la cual se privilegiaba la autoridad masculina dentro del hogar y, con ella, el poder absoluto del varón dentro del ámbito doméstico»⁵⁸.

Los derechos que los hombres tienen en el marco de la sociedad, la familia y la pareja son variados, pero se sustentan en cierta noción de pertenencia frente a las mujeres de su entorno, por lo que obviamente este atributo no es endosable a las mujeres. Al pertenecer y poseer surgen entonces ideas de que quien pertenece a otra persona le puede irrespetar cuando por ejemplo es autónomo, pues esa autonomía se daría desde la división con la persona que se entiende como «dueña», generando una justificación para enjuiciar (violentar) a quien contraría esa dinámica. Esa justificación se expresaría en la aceptación del enjuiciamiento por parte de la sociedad, pues la violencia tendría tres dimensiones:

- a) **Individual:** La mujer que comete la infracción sería corregida para no volverá a cometer en un futuro.
- b) **Grupal:** Las mujeres del grupo familiar, escolar, laboral entenderían cuál es su posición dentro del grupo y cuáles serían sus consecuencias por no ceñirse a esta.
- c) **Colectiva:** Los hombres de esa sociedad o colectividad serían permisivos (así sea desde el silencio y la ausencia de reproche) con esas acciones violentas, pues el mensaje enviado a las demás mujeres es la indiferencia ante estos hechos, y no porque no sean importantes, sino porque su importancia es trascendental para seguirles permitiendo mantener su posición.

⁵⁸ NÚÑEZ, Saydi. Entre la emoción... *Op cit.* p. 36.

Entonces, es el hombre quien tiene (más) derecho a la fidelidad, a la honra, a decidir sobre cómo deben vestirse y comportarse las mujeres que lo rodean, a no ser dejado, a la «virtud» de su mujer⁵⁹. Cualquier acción o decisión que una mujer a la que él posea debe ser reprendida. De este modo, es que se avanza a entender los demás integrantes del crimen pasional.

1.2. La cultura, la familia y el honor.

Las personas no son seres aislados; son seres sociales que interactúan y socializan en sus distintos ámbitos, siendo uno de estos (y por lo general, el primero) la familia. Pero no será la vocación de este punto analizar cómo influye la familia en el ser; será analizar el impacto de la idea de la familia y la necesidad de conformarla/tenerla en las acciones que conllevan a la comisión de un crimen pasional. Los procesos de socialización hechos por las personas inciden en la manera en que estos definirán su sistema de valores y creencias⁶⁰, ya que es mediante éstos que se le enseña un sistema de valores, creencias y conocimientos.

Estos procesos de socialización en el seno de la familia y posteriormente ante las instituciones de la sociedad están atravesados por la cultura. El vocablo *kultur* (en alemán) como tal se empezó a usar en la Alemania del siglo XVIII, tras esfuerzos por historiadores alemanes en conocer la «historia universal», partiendo del término *cultur* en francés proveniente del latín *colere*, que significa cultivar en un ámbito agrícola, siendo que estos lo usaban para referirse al hombre que se esforzaba por cultivarse, esto sería: conocer, aprender y construir conocimiento⁶¹. En el paso del tiempo, varios conceptos apuntaron a entender la

⁵⁹ Son variados los relatos que han entendido la falta de experiencias sexuales de la mujer como un indicador de virtud. Por ello, el referirse a la no experiencia sexual se suele preguntar por la «virginidad», en cuanto a que se hace alusión a la virgen María, claramente con un componente religioso bastante fuerte. Esto se ahondará más adelante en este capítulo.

⁶⁰ CORTÉS, Dennys; PARRA, Gladys. La ética... *Op cit.*

⁶¹ DEL ARCO BRAVO, Isabel. Hacia una escuela intercultural: El profesorado: formación y expectativas. *Edicions Universitat de Lleida*, 1998. [en] HIDALGO HERNÁNDEZ, Verónica. Cultura, multiculturalidad, interculturalidad y transculturalidad: evolución de un término. *Guadalajara*. 2017. Disponible en: <http://biblioteca.udgvirtual.udg.mx/jspui/handle/123456789/1151> p.74.

cultura como un conjunto de saberes, creencias, valores y costumbres contruidos desde la colectividad, sobre todo desde una preocupación antropológica⁶².

Desde la cultura también se imponen metas y aspiraciones para las personas, siendo una de esas aspiraciones (i) formar una familia y (ii) que esa familia enmarque valores de fidelidad y monogamia generando honorabilidad al hombre. La infidelidad es inadmisibile, así como el abandono, siendo una medida de mayor exigencia para las mujeres al ser una aspiración que interactúa con las jerarquías de género que le demandan más rigurosidad. Tal es el nivel de querer cumplir con esta meta que —sin entrar en justificaciones— muchos crímenes pasionales se cometen bajo la premisa de mantener una familia o una pareja que se inmortalizaría con muerte de quien quiere abandonar. La aberración al rechazo, el no entendimiento de la terminación de una relación, el no encajar dentro de la meta de vida de tener un trabajo, dinero, pero sobre todo una familia o pareja genera un panorama donde el crimen halla una razón. Un soltero no es una persona exitosa en los ojos de quienes le rodean, ¿acaso un asesino sí?

Tal fue el caso de Astrid Páez, quien a sus 18 años fue víctima de feminicidio a manos de su pareja Sergio Quintero, de 21 años de edad. El feminicidio ocurrió en Rionegro (Santander, Colombia) el 09 de mayo de 2019 y el móvil fue que Astrid quería terminar la relación de dos años que llevaba con Sergio. Según lo narrado por un tío de Astrid, la razón por la cual ella quería terminar la relación se debía un patrón de celos por parte de Sergio, a quien definía como un hombre posesivo⁶³. Un año antes, el 16 de marzo de 2018 Gloria Álvarez quien a sus 38 años habría sido asesinada a manos de esposo José Alsina cuando ella pidió que se divorciaran⁶⁴.

⁶² Síntesis hecha por la autora Verónica Hidalgo sobre las consideraciones de varios autores (Seelye, 1993; Tylor, 1977; Boas, 1938; Kroeber, 1953; Malinowsky, 1972; Jordan, 1992; entre otros) HIDALGO HERNÁNDEZ, Verónica. Cultura, multiculturalidad... *Op cit.* p. 74-75.

⁶³ VANGUARDIA, 2019. “Mató a Astrid porque ella quería alejarse de él”: Familiares de joven asesinada en Rionegro. [en línea] 11 de mayo. [consulta el 06 de junio de 2022]. Disponible en: <https://www.vanguardia.com/judicial/mato-a-astrid-porque-ella-queria-alejarse-de-el-BN924524>

⁶⁴ EL HERALDO, 2018. Envían a cárcel a hombre señalado de asesinar a su esposa porque lo quería dejar. [en línea]. 21 de marzo. [consulta el 06 de junio de 2022] Disponible en: <https://www.elheraldo.co/colombia/envian-la-carcel-hombre-senalado-de-asesinar-su-esposa-porque-lo-queria-dejar-473204>

En ambos casos se podría hablar de un miedo a no cumplir con las exigencias, metas y requisitos planteados por la sociedad pero a diferentes niveles, pues en el caso de Astrid se está en la etapa de adolescencia y adultez joven, mientras que en el caso de Gloria ya se estaría mucho más adentrada en la adultez, donde para su esposo el nivel de exigencia en cuanto a no ser dejado podría mayor respecto a la ex pareja de Astrid. Aun con esas distinciones el resultado fue el mismo: dos mujeres asesinadas por querer abandonar el ideal de la pareja y la familia. En las narraciones populares, la mujer termina teniendo funciones que debe cumplir en la familia, principalmente como una «pacificadora», un polo a tierra, un factor de unión, siendo imaginarios que terminan calando en las individualidades de los hombres al momento de hacer exigible esa «función familiar».

Por otra parte, es necesario hablar del honor en este punto, puesto que si bien se ha llegado a entender como una concepción que depende del ojo público y la percepción externa, se ha dado una confusión, pues cuando se habla de esto se estaría hablando de la honra, no del honor. Al respecto la Corte Constitucional en su sentencia C – 063 de 1994 dice lo siguiente:

«Aunque honra y honor sean corrientemente considerados como sinónimos, existe una diferencia de uso entre ellos. El honor se refiere a la conciencia del propio valor, independiente de la opinión ajena; en cambio la honra o reputación es externa, llega desde afuera, como ponderación o criterio que los demás tienen de uno, con independencia de que realmente se tenga o no honor; uno es el concepto interno -el sentimiento interno del honor-, y otro el concepto objetivo externo que se tiene de nosotros -honra-»⁶⁵

Esta precisión hecha por la Corte es pertinente para entender que bajo una concepción propia el honor depende de la persona misma, por lo cual, no es de extrañar que exista quienes piensen que pueden defender su honor «a mano propia». Esta creencia de una legitimidad en defender el honor en interacción con la posición que el hombre tiene en su familia, pareja y sociedad terminan configurando el pensamiento de que las mujeres de la familia están

⁶⁵ COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL, M.P. MARTÍNEZ Alejandro. Sentencia C – 063 de 1994. 17 de febrero de 1994. p. 12.

encargadas de representar el honor de la familia y del hombre que está a la cabeza de esta, por lo cual, una defensa al honor de esa familia puede coincidir con un castigo a la mujer que infringe ese honor.

Bajo el contexto del conflicto armado en Colombia, Amnistía internacional⁶⁶ emite un informe titulado «Colombia, cuerpos masacrados, crímenes silenciados» en el año 2004. En este informe analizan las agresiones sufridas por las mujeres y diversidades sexuales en el contexto de la guerra de manera diferenciada a las sufridas por hombres. La ONG encuentra que las mujeres sufren agresiones sexuales que no son sufridas por los hombres para vengarse de sus adversarios, instrumentalizando el acceso carnal violento como una forma de trasgredir el «honor del enemigo»⁶⁷, en esa medida, las mujeres parejas de guerrilleros, paramilitares o militares eran propensas a sufrir agresiones sexuales para «castigar al enemigo». En este escenario la mujer sufre porque (i) es cosificada⁶⁸ como una pertenencia del hombre que le rodea, y; (ii) sufre una agresión causada por esa reducción que la lleva a ser un elemento del cual depende el honor del hombre. En una de las recomendaciones arrojadas por este informe se apunta a:

«Mantener estadísticas fiables y actualizadas sobre la incidencia de las denuncias de violencia sexual, estén o no relacionadas con el conflicto armado. Garantizar que en el registro de datos se reflejan los abusos dirigidos hacia grupos concretos, y que se elimina cualquier categoría que pueda distorsionar las estadísticas, como la de “crimen pasional”»⁶⁹.

Más adelante, ahonda en las obligaciones estatales para no permitir que los preceptos culturales que representen violencia contra la mujer influyan en disposiciones administrativas, legislativas o judiciales, recordando que el Comité de las Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer recordó al Estado colombiano que «no se había hecho ningún esfuerzo sistemático frente a tradiciones culturales

⁶⁶ Organización No Gubernamental de derechos humanos.

⁶⁷ AMNISTÍA INTERNACIONAL. Colombia, cuerpos masacrados, crímenes silenciados. *Editorial Amnistía Internacional*. 2004. Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/23128.pdf> p. 16.

⁶⁸ Este concepto se retomará más adelante.

⁶⁹ AMNISTÍA INTERNACIONAL. Colombia, cuerpos... *Op cit.* p. 72.

discriminatorias»⁷⁰, remarcando la influencia de patrones culturales en las demás esferas de la nación.

Se ha hablado de una relación entre los códigos de honor y la cultura en países latinoamericanos debido a la inscripción de esos códigos culturales en el componente cultural de la sociedad latinoamericana⁷¹. Incluso, ha sido una cuestión que se ha analizado las dimensiones del honor desde la época colonial en el marco de la Nueva Granada⁷² concluyendo que el honor, aunque estuviera en cabeza de los hombres, pues estos eran quienes ostentaban la calidad de ciudadanos, paradójicamente se viera encarnado en las mujeres por ser ellas quienes podrían causar la pérdida del honor, pero no del honor propio sino el del hombre⁷³.

Siguiendo en la región latinoamericana, en el año 2015 Saydi Núñez circunscribe su investigación «Entre la emoción y el Honor: Crimen pasional, género y justicia en la ciudad de México, 1929 – 1971». La autora empieza exponiendo un caso ocurrido en Ciudad de México en 1929 en donde Miguel Catá Franco se entregó a la policía luego de asesinar a su esposa Pilar Fábregas tras esta solicitarle el divorcio por abandono (Catá se habría ido a Argentina a trabajar). En su declaración aseguró que su esposa lo había atacado en lo más profundo de su honor al decirle que le iba a dar otro padre a sus hijas. También afirmó que su rencor aumentó al enterarse de sus engaños. Sin embargo, jueces de la Tercer Corte Penal encontraron que le aplicaban varios atenuantes, siendo uno de ellos el hallarse en un «estado de ceguera y arrebatos»⁷⁴. Otro de los titulares que se veían por esos años consagraban hecho como «Por la honra de su hija mató a dos y se suicidó en un campo santo!»⁷⁵, extendiendo esa defensa del honor más allá de la relación sexoafectiva entre un hombre y una mujer hasta el campo filial/consanguíneo entre un padre y una hija.

⁷⁰ AMNISTÍA INTERNACIONAL. Colombia, cuerpos... *Op cit.* p. 25.

⁷¹ Jimeno condensa definiciones de varios autores (Pitt Rivers 1965; Melhuus 1997; Machado y Magalhães Bossi 1999 y 2001; y Johnson y Lipsett-Rivera 1998). JIMENO, Myriam. Crimen pasional. Contribución... *Op cit.* p. 183.

⁷² La Nueva Granada fue la organización y denominación virreinal que se le dio a los países de Colombia, Venezuela, Ecuador y Panamá durante la colonia española en América.

⁷³ RODRÍGUEZ, Pablo. Hablando de honor: ¿dónde estaba el de las mujeres coloniales? *En busca de lo cotidiano. Honor, sexo, fiesta y sociedad S. XVII-XIX*, Bogotá: Universidad Nacional de Colombia, 2002, p. 185-196.

⁷⁴ NÚÑEZ, Saydi. Entre la emoción... *Op cit.* p. 29-31.

⁷⁵ NÚÑEZ, Saydi. Entre la emoción... *Op cit.* p. 35.

Esta defensa del honor en el ámbito familiar estuvo presente en atenuaciones dirigidas al padre que mancillara el honor de su hija⁷⁶, pues que una mujer tuviera relaciones sexuales fuera del matrimonio podría ser motivo de vergüenza para toda su familia, siendo algo que se desligaba de su autonomía sexual, en esta noción Núñez circunscribe su aseveración: «El honor masculino constituyó un poderoso argumento para ultimar con cierto beneplácito la vida de una amante, una esposa o una hija»⁷⁷. La peligrosidad del asesino que mataba a su pareja sentimental o a su hija se desestimaba, pues estas serían acciones que no cometería contra el resto de la sociedad, pertenecían a su núcleo familiar, a su privacidad y a la procuración de su prevalencia en las relaciones filiales y amorosas que suscribía.

La defensa del honor como una causal de atenuación o exclusión de la responsabilidad penal estuvo presente en muchos códigos penales en países latinoamericanos. Schopenhauer define que la honra (distinto al honor) se entiende desde una vertiente (i) objetiva, que depende de la percepción que los demás tengan del honor de una persona, y otra vertiente; (ii) subjetiva, que sería la preocupación que tenga una persona por la percepción que los demás tengan sobre su honor⁷⁸. Todo esto sin que se hable del honor como un elemento que responda a algo más que a los actos individuales y propios de cada persona. Sin embargo, Schopenhauer en ningún momento menospreciaba la preocupación por la honra en la medida en que la consideraba legítima entendiendo al ser humano como sujeto social.

Serían autores como Hungría en 1943, citado por Bernal 1995 y como se citó en Jimeno 2004 quien interpretando la ocurrencia del crimen emocional desestimaría que estuvieran ligados a la defensa del honor por depender este de actos individuales desligados de las acciones de los demás miembros del núcleo familiar y lo ligaría al impero de las emociones. Jimeno advierte que a pesar de que no fue la intención de Nelson Hungría que esto se tomara como una inimputabilidad del criminal, pues las emociones estaban en el

⁷⁶ Este tipo de tipificaciones se ahondarán en el punto 3 de este capítulo.

⁷⁷ NÚÑEZ, Saydi. Entre la emoción... *Op cit.* p. 37.

⁷⁸ MESTROVIC, Stjepan G. Moral theory based on the 'heart' versus the 'mind': Schopenhauer's and Durkheim's critiques of Kantian ethics. *The Sociological Review*, 1989, vol. 37, no 3, p. 431-457. DOI: 10.1111/j.1467-954X.1989.tb0003. [en] JIMENO, Myriam. Crimen pasional. Contribución... *Op cit.*

manejo y la consciencia del ser humano, lo que sucedió es que se llegó a equiparar con la locura⁷⁹.

Poco a poco se supera la narrativa a nivel jurídico de la defensa del honor como un atenuante, pero se deja latente la idea de la emocionalidad como elemento cegador en el panorama que configuraría la comisión de crímenes pasionales, permaneciendo el elemento de la familia, todo ello dentro de una narrativa cultural.

1.3. La religión.

A continuación se describirán varios elementos dados desde la religión que han influido en la configuración del crimen pasional. Es importante aclarar que no se está diciendo que la religión sea patriarcal, o que sea la cultura, pero lo que sí puede suceder es que los elementos arrojados desde la religión que entran a elaborar construcciones y postulados culturales se vean impactados y posteriormente validados por la presencia de estructuras patriarcales.

La idea de la religiosidad —sea cual sea la vertiente— tiene una visible influencia en las configuraciones culturales dadas en países latinoamericanos y en la cotidianidad de éstos con el proceso de colonialismo por parte de países europeos formando gran parte de ese panorama. Por ejemplo, es común que las catedrales e iglesias sean puntos clave en la organización de distintos pueblos, municipios o ciudades en América Latina⁸⁰, siendo estas iglesias comúnmente pertenecientes a la religión católica, recordando que esta era la institución predominante en la religiosidad española durante la conquista y que el proceso de evangelización fue crucial para la conquista⁸¹. Tanta es la importancia de las iglesias, que por

⁷⁹ JIMENO, Myriam. Crimen pasional. Contribución... *Op cit.* Pp. 212-215.

⁸⁰ Aterrizando al departamento de Córdoba, es común que las grandes iglesias católicas se ubiquen en el centro de los municipios y corregimientos y que a partir de ellas se desenvuelva la organización territorial. En la capital cordobesa (Montería) el parque Simón Bolívar alrededor de la Catedral San Jerónimo de Montería es el corazón del resto del complejo céntrico de la ciudad, donde además queda ubicada la alcaldía, la gobernación y el Palacio de Justicia, repitiendo este modelo con sus debidas variaciones en múltiples ciudades, dando cuenta de la importancia de las iglesias para la conformación política de éstas.

⁸¹ Véase: VALENCIA, Felipe Pérez. Catolicismo y conquista del nuevo mundo. Función, apogeo y decadencia. *La Habana. Teología y cultura*, 2014, vol. 16, no 16, p. 2. ISSN 1668-6233. Disponible en: https://www.researchgate.net/profile/Felipe-Valencia/publication/335907787_Catolicismo_y_conquista_del_nuevo_mundo_Funcion_apogeo_y_decadencia/links/5d82dcfda6fdcc8fd6f3b3f2/Catolicismo-y-conquista-del-nuevo-mundo-Funcion-apogeo-y-decadencia.pdf

ejemplo en Colombia en ciertos momentos llegaron a suplir funciones del estado⁸² y se llegaron a celebrar concordatos⁸³ entre El Vaticano y el país.

Todo lo disculpa, todo lo cree, todo lo espera, todo lo soporta. -1 Corintios 13:7.

A la mujer le dijo: Multiplicaré los dolores de tu preñez, parirás tus hijos con dolor; desearás a tu marido, y él te dominará. -Génesis 3:16.

La mujer ejemplar es corona de su esposo; la desvergonzada es carcoma en los huesos. - Proverbios 12:4.

La mujer ejemplar es corona de su esposo; la desvergonzada es carcoma en los huesos. -Proverbios 12:4.

No codiciarás la casa de tu prójimo, ni su mujer, ni su siervo, ni su sierva, ni su buey, ni su asno, ni nada de lo que le pertenezca. - Éxodo 20:17.

Que las mujeres guarden silencio en las reuniones; no les está pues, permitido hablar, sino que deben mostrarse recatadas, como manda la ley. Y si quieren aprender algo, que pregunten en casa a sus maridos, pues no es decoroso que la mujer hable en la asamblea. Carta de San Pablo a los Corintios 14:34.

Desde la religión se marcan maneras correctas de ser, vivir y pensar, dándole una gran importancia a la figura de la familia y casi que conformando un imperativo para las personas, del mismo modo asignándole un lugar a la mujer donde le corresponde obedecer a su esposo, no ser necia y ser virtuosa⁸⁴. Interpretar todos estos mandatos de la biblia como imperativos refuerza la idea de una legitimidad en castigar las acciones que contraríen estos preceptos. Uno de esos preceptos es la idea presente de un amor que espera, que perdona y que soporta, por lo que pensar en diluir una pareja por una ofensa sería mucho más reprochable que la

⁸² Por ejemplo en lo respectivo al notariado, pues las partidas de bautizo, matrimonio y demás eran funciones de las cuales se encargaban las iglesias en países latinoamericanos como Colombia. Véase: CUENCA VALENZUELA, Luisa Fernanda. El notario: un estudio comparado entre la legislación canónica y la legislación civil colombiana, a la luz del Motu Proprio-Mitis Iudex Dominus Iesus. [Tesis de maestría] Bogotá. D. C. Universidad Pontificia Javeriana. 2016. [Publicación en línea] Disponible en la Web: <http://hdl.handle.net/10554/21217> . DOI 10.11144/Javeriana.10554.21217.

⁸³ Los concordatos son acuerdos que se celebran entre El Vaticano y los demás estados del mundo. Tienen fuerza vinculante y se enmarcan dentro del derecho canónico. Un ejemplo de concordato es el celebrado entre Colombia y El Vaticano en el año 1973 donde, entre otras cosas, se pactaba el «reconocimiento de la religión católica en el seno de la comunidad nacional». MARTÍN, ISIDORO. El nuevo Concordato entre la Santa Sede y la República de Colombia. *Revista de Estudios Políticos*, 1973, no 192. p. 166.

⁸⁴ Varios versículos en la biblia hablan sobre la importancia de la familia. Véase: LA BIBLIA: Crónicas 16:29-29, Salmo 127:3, Proverbios 6:20, Proverbios 14:1, Proverbios 17:6, Marcos 10:6-9, entre otros.

ofensa en sí misma, claro, esto en el marco de la posición diferencia que tiene la mujer respecto al hombre en el ámbito familiar.

Además, la figura de la virgen María como una mujer virginal y bajo el imaginario de «mujer pura, no corrompida» significa un prototipo al que las mujeres deben apuntar. Marit Melhuus, tras un estudio publicado en 1997 sobre una comunidad rural mexicana⁸⁵ encuentra esta correlación añadiendo el atributo de la maternidad y el sacrificio como virtudes de la mujer, todo bajo una narrativa asexual. Entonces desde la religión y en configuración con la cosificación de la mujer se da una a-sexualización de la misma y una negación su la autonomía sexual y personal, por lo que las acciones que cometa esta que se desliguen del beneplácito del hombre que la circunscriba en su círculo familiar (padre o esposo) serán objeto de legítimo castigo.

No es de extrañar que, como se verá más adelante, en Colombia haya sido en el marco de la Constitución de 1991 que se haya podido dar paso a la tipificación de feminicidio primero como agravante del homicidio y posteriormente como tipo penal autónomo, pues sería ésta la que definiría a Colombia como un estado laico.

1.4. Amor romántico y relaciones dañinas: posesión y obsesión.

Sería el superar la defensa del honor como una causa de atenuación o exclusión de la responsabilidad pena, o como un generador de un estado de irracionalidad lo que llevaría a hablar del exceso de amor, las fuertes emociones y un desborde de pasión en la comisión de asesinatos de personas con un vínculo amoroso. En esa medida, espacios como la Escuela de Antropología Criminal bajo la dirección de César Lombroso entendían al criminal pasional como quien al momento de cometer el delito le invadía un «huracán psíquico» provocando una ausencia de voluntad y distorsionando la percepción de los propios actos y los que le rodeaban en ese momento⁸⁶.

⁸⁵ MELHUUS, Marit. The troubles of virtue Values of violence and suffering in. *The Ethnography of Moralities*, p. 178-198. ISBN: 9780203974193. [en] JIMENO, Myriam. Crimen pasional, contribución... *Op cit.*

⁸⁶ NÚÑEZ, Saydi. Entre la emoción... *Op cit.* p. 31.

Las consignas sobre el amor suelen rondar la cotidianeidad de muchas personas alrededor del mundo, inspirando producciones de todo tipo, como ocurre en el caso latinoamericano respecto a las telenovelas, donde la idea de lo que es y no es el amor ha inspirado numerosas discusiones, casi siempre ganando la idea del amor romántico: un amor de excesos, capaz de todo, que perdona, que soporta, que espera, que enloquece, siendo numerosos los relatos que apelan a una necesidad de «estar completo» como una meta que sólo se lograría en pareja⁸⁷. Toda esta narrativa se acompaña de la necesidad de poseer, de obsesionarse, pues quien no cela no ama⁸⁸, sin que se limite a una cuestión meramente artística, resultando ser el reflejo de la sociedad que la consume.

Sobre esta narrativa de que lo que no encaja dentro de ese amor romántico no es amor, hay quienes señalan que un factor que determina esta creencia es el proceso de socialización de hombres y mujeres. En ese orden de ideas, Fecha, Puigvert & Redondo (2005) acotaron:

«Los procesos de socialización nos inculcan a lo largo de la vida la idea de que el amor es sufrimiento, dependencia, sumisión, celos, etc. o incluso que amor y odio son dos caras de la misma moneda⁸⁹. Este hecho tiene una notable influencia sobre los gustos, preferencias, elecciones y deseos de las personas, desviando el origen social del amor hacia el terreno de la superstición»⁹⁰.

⁸⁷ Al respecto en el año 2016 Pascual relaciona la perpetuación sociológica y cinematográfica del amor romántico con la continuación del patriarcado resaltando la diferencia en la socialización de hombres y mujeres a la hora de sentir y expresar el amor. La autora expone varios tipos de amor *filial* (amistad, familiar, pareja, etcétera) resaltando que al amor romántico se le endosa la característica de universalidad. PASCUAL FERNÁNDEZ, Alicia, et al. Sobre el mito del amor romántico. Amores cinematográficos y educación. Granada: Universidad de Granada. 2016. ISSN: 2182-018X. URI: <http://hdl.handle.net/10481/41940> p. 64-67.

⁸⁸ Ruiz en 2016 según lo dicho por Yela en 2003, Ferrer et al. en 2010, Luzón en 2011 y Bosch et al. en 2013 enumera una serie de mitos que enarbolan el entendimiento de lo que es el amor romántico, siendo uno de ellos los celos. Textualmente lo expone como «una creencia que relaciona los celos con el verdadero amor e incluso como ingrediente imprescindible, puesto que la falta de los mismos se relacionaría con el no amor». RUIZ REPULLO, Carmen. Los mitos del amor romántico: SOS celos. Sevilla. [En] *Mujeres e investigación. Aportaciones interdisciplinarias: VI Congreso Universitario Internacional Investigación y Género (2016)*, p 625-636. SIEMUS (Seminario Interdisciplinar de Estudios de las Mujeres de la Universidad de Sevilla), 2016. ISSN: 974-84-9445243-2-5. Disponible en: <https://core.ac.uk/download/pdf/132457223.pdf> p. 627.

⁸⁹ ROJAS, Luis. Las semillas de la violencia. Madrid. Pp. 59-78 [en] FLECHA FERNÁNDEZ, Ainhoa; PUIGVERT MALLART, Lidia; REDONDO SAMA, Gisela. Socialización... *Op cit.*

⁹⁰ FLECHA FERNÁNDEZ, Ainhoa; PUIGVERT MALLART, Lidia; REDONDO SAMA, Gisela. Socialización... *Op cit.* p. 110.

La obra clásica «El Corazón de las tinieblas» de finales del siglo XIX (1899) escrita por Josep Conrad entiende las emociones como un «lado oscuro» del ser humano, situándolas justamente en las tinieblas del ser, señalando que todo ser humano podría ser «asaltado» por estas⁹¹. De este modo, se evidencia como desde hace muchos años se busca despertar cierto sentimiento de empatía que posicione la expresión nociva de las emociones como algo que debe ser entendido por la sociedad, pues cualquier persona puede ser víctima de la manifestación errónea de estas.

El amor y las emociones que se dice le acompañan son dotadas de irracionalidad. Los discursos sobre las emociones como un ente irracional que imposibilita el discernimiento e impide el funcionamiento de una característica básica de los seres humanos: la conciencia, genera un panorama en el cual cualquier persona, por muy cuerda que se considere, puede cometer actos de locura, y al considerarse la comisión de crímenes pasionales como actos de locura por «excesos de amor», causa una especie de atenuación en cuanto a las consecuencias de este⁹². La narrativa de que «cualquiera puede cometer un crimen pasional» tiene la intencionalidad de despertar un sentimiento de empatía que posibilite comprender el porqué de la comisión del delito para que ese entendimiento se vea reflejado en el tratamiento jurídico y social que se le dé.

En cuanto a la conjunción de la idea de amor romántico, posesión y obsesión con el crimen pasional, es donde se halla un problema. Hay quienes señalan como característica irrefutable de los crímenes pasionales el ocurrir a modo de «estallido» por un desbordamiento de las emociones que atraviesan al criminal que lo comete debido a un acto en específico que desencadena la «atroz» reacción⁹³. Es decir, se habla de que el sentir mucho es una causa de la comisión de estos crímenes. Sin embargo, se ignora que en muchas ocasiones la ocurrencia de los feminicidios es antecedida por ciclos de violencia en los cuales las mujeres víctimas de ellos fueron objeto de distintos tipos de maltrato⁹⁴.

⁹¹ CONRAD, Joseph. El corazón de las tinieblas. Vol. 288. Edaf, 2006.

⁹² Esta idea será desarrollada más adelante cuando se aborde el tratamiento jurídico dado a los crímenes pasionales.

⁹³ JIMENO, Myriam, Crímenes pasionales, contribución... *Op cit.* p. 61

⁹⁴ JIMENO, Myriam, Crímenes pasionales, contribución... *Op cit.* p. 91-95.

Un caso donde se presenta esta narrativa es el de Martha Isabel Correa quien fuera asesinada en la ciudad de Bogotá por Manuel Bobadilla, ambos patrulleros de la policía. En el artículo del diario El Heraldó del 22 de enero del 2015 titulado «Patrullero que provocó balacera en sede de la Policía tiene muerte cerebral» dan cuenta de que Carmen Torres, la fiscal encargada del caso, redujo los hechos a la comisión de un crimen pasional diciendo que «las entrevistas que se han realizado y de quienes conocían esa relación, es que no se llevaban en los mejores términos, por eso se maneja la hipótesis de que es un crimen pasional, porque la patrullera le manifestó no querer seguir con la relación»⁹⁵. Incluso, el periódico El Espectador sacó una nota titulada «El novelón tras tiroteo en la Policía», de alguna manera caricaturizando la tragedia⁹⁶. Ese mismo día en la emisión de medio día de Noticias Caracol se saca una nota que en plataforma YouTube se encuentra titulada «Así fue como el patrullero Bobadilla mató a su pareja policía y a un mayor», llamando la atención primero que en la titulación mencionar al asesino prima sobre mencionar a la víctima, y segundo que en el minuto 13:27 el presentador Juan Diego Alvira dice: «... hasta el momento según las informaciones preliminares, las investigaciones, parece ser que detrás de lo que ocurrió hubo móviles pasionales»⁹⁷.

Este tipo de declaraciones generó la indignación de un grupo de periodistas de el periódico El Espectador, quienes el 23 de enero de 2015 emitieron una columna de opinión titulada «¡Cuáles crímenes pasionales!»⁹⁸. El artículo genera una crítica hacia llamar como «crimen pasional» —casi que minimizando— el asesinato de mujeres por parte de sus parejas debido a la creencia de los hombres de verlas como objeto de su propiedad y alguien a quien poseer, pues estos asesinatos serían feminicidios. Traen a colación la sentencia T – 878 del 2014 de la Corte Constitucional donde se hizo un gran bosquejo sobre lo que es la violencia

⁹⁵ EL HERALDO, 2015. Patrullero que provocó balacera en sede de la Policía tiene muerte cerebral. [en línea] 22 de enero. [consulta el 19 de mayo de 2022]. Disponible en: <https://www.elheraldo.co/nacional/patrullero-que-provoco-balacera-sede-de-la-policia-tiene-muerte-cerebral-181453>.

⁹⁶ EL ESPECTADOR, 2015. El Novelón tras tiroteo en la Policía. [en línea] 22 de enero. [consultado el 20 de mayo de 2022] Disponible en: <https://www.elspectador.com/judicial/el-novelon-tras-tiroteo-en-la-policia-article-539529/>

⁹⁷ NOTICIAS CARACOL, 2015. Así fue como el patrullero Bobadilla mató a su pareja policía y a un mayor. En: YouTube. [video en línea]. 22 de enero de 2015. [consulta: 15 de junio de 2022]. Disponible en: https://www.youtube.com/watch?v=3-UyeEu0nu4&ab_channel=NoticiasCaracol

⁹⁸ EL ESPECTADOR, 2015. ¡Cuáles crímenes pasionales! [en línea] 23 de enero. [consulta: el 20 de mayo de 2022]. Disponible en: <https://www.elspectador.com/opinion/editorial/cuales-crimenes-pasionales-articulo-539724/>

contra la mujer y cómo la sociedad colombiana, a pesar de los distintos cambios en el mundo jurídico que buscan evitarla, sigue ejerciéndola y aceptándola en todos los ámbitos y esferas en los cuales se desenvuelven las mujeres, desde ponerles el apellido del esposo antecedido por la palabra «de» (como insinuando pertenencia y propiedad), atravesando el concebir a las mujeres como niños o dementes que no pueden ejercer su derecho a la propiedad de manera libre, autónoma y consciente, hasta el nombrar a los asesinatos de mujeres en manos de sus parejas como “crímenes pasionales”, remarcando que de pasional no tienen nada.

Es por esto por lo que el periodista Mauricio Rubio emite su columna de opinión para el periódico El Espectador titulada «crimen pasional o sexista»⁹⁹. En este artículo, el periodista hace una crítica bastante fuerte a sus colegas que meses atrás se habían manifestado en contra del catalogar como «pasionales» a crímenes que tenían su razón de ser en el odio hacia las mujeres y la posesión que sus parejas creen tener sobre ellas. Según Rubio, esta conclusión de descatalogar esos crímenes como «pasionales» y exponerlos como crímenes sexistas reduce la raíz del problema, ya que según lo expuesto por él «si ese grupo [refiriéndose a sus compañeras y probablemente a las feministas] fuera menos perezoso y más audaz, buscaría mostrarnos **que no es el sexismo sino el amor lo que causa los odios más asesinos**¹⁰⁰». Incluso, antes de esta declaración, también endosa a sus compañeras el calificativo de «pasionarias» y llega a homologar el sexismo con el racismo.

La expresión resaltada en negrilla es un ejemplo de toda la narrativa de amor romántico y por tanto irracional en donde se supone que se basa la comisión de los crímenes pasionales. Lo esencial en este discurso es lo incontrolable de las emociones, donde se sustraen de manejabilidad y simplemente se destinan a ser sustentando la pregunta —casi que reproche— de ¿cómo se podría culpar a alguien por la comisión de un delito que ejecutó bajo sentimientos que no podía controlar? En relación con esto, Jimeno (2004) habla del crimen pasional entendiendo que desde una definición cultural se percibe como una fuerte emoción que borra la relación entre sentimiento y acción generando que haya un tratamiento jurídico diferenciado, citando además, casos brasileños en donde se apeló a la honra

⁹⁹ EL ESPECTADOR, 2015. Crimen pasional o sexista. [en línea]. 11 de marzo. [consulta: 20 de mayo de 2022]. Disponible en: <https://www.elespectador.com/opinion/columnistas/mauricio-rubio/crimen-pasional-o-sexista-column-548824/>

¹⁰⁰ Negrilla fuera del original.

masculina para aminorar el tratamiento de estos crímenes, puesto que se planteaba que sus autores no eran peligrosos en sí mismos, sino que sólo actuaron en nombre de la pasión y el amor¹⁰¹. Sin embargo, la misma autora rebate esta idea, acotando que:

«... la expresión emocional sería una verbalización de patrones culturales que existen para el intercambio de mensajes, donde la emoción no es lo opuesto a la razón y al pensamiento», para más adelante decir que «Apuntamos a entender las emociones como actos comunicativos, relacionales, inscritos en contextos socioculturales específicos.» (...) «Es más bien la cultura la que moldea la emoción, como una aureola que romantiza el crimen y justifica al criminal»¹⁰².

Asumiendo que la cultura es una construcción de saberes y aterrizándolo a esta investigación se comprenden las posiciones frente a los crímenes pasionales desde una dimensión colectiva construida mediante esos saberes y valores culturales. En esa medida Jimeno señala:

«El crimen pasional puede ser explorado como un acto de violencia inscrito simultáneamente en tres grandes campos socioculturales: el de las representaciones de la vida sentimental y la emoción como negación de la razón; el de los sistemas morales, las clasificaciones y las relaciones de género; y el de la pasión y la violencia como reductos de incivilidad, a menudo ligada a la posición social»¹⁰³.

Es decir, se genera una interacción entre los sistemas morales de la sociedad donde es válido apelar a la vida sentimental, la emoción y la pasión como expresiones no correspondientes a la razón y rezagos de incivilidad donde consiguientemente estaría (o simplemente no estaría mal) que se genere como resultado el perpetrar un crimen pasional. Todo esto ocurriría en el terreno de la cultura.

Entonces, resulta siendo que la emoción no se debe a preceptos propios e individuales del ser, teniendo una correspondencia con los patrones culturales presentes en la sociedad donde ese ser se desenvuelve, dando paso a la expresión de las emociones. Una vez

¹⁰¹ JIMENO, Myriam. Crimen pasional. Contribución... *Op cit.* p. 23 y 24.

¹⁰² JIMENO, Myriam. Crimen pasional. Contribución... p. 31, 240-241.

¹⁰³ JIMENO, Myriam. Crimen pasional. Contribución... *Op cit.* p. 30.

relacionada la cultura y las emociones es donde entiende la permisividad y aprobación dada a las manifestaciones de amor romántico: al ser la sociedad quien construye y define qué es el amor produciendo el amor romántico, se entenderá que el desborde de ese amor dando como resultado el crimen pasional es —por decir poco— comprensible.

Cabe preguntarse cuál es el papel de la mujer en la narrativa de las emociones y su posibilidad de excusarse apelando a la «no controlabilidad» de estas, llegando a encontrar una variación, pues los crímenes pasionales cometidos por mujeres no se suelen acomodar a la narrativa de un hecho preciso que provoca un exceso de amor, por el contrario, llegan a ocurrir pasados ciertos ciclos de violencia doméstica, con predeterminación, permitiendo que se endilgue el calificativo de «frías» y «calculadoras».

Al respecto Ibeth Villanueva (2006) realiza un estudio titulado «crimen pasional y género desde un abordaje intrapsíquico» tomando como muestra a mujeres judicializadas por cometer estos delitos, señalando en una de sus conclusiones que: «Al momento en que se da la acción homicida por parte de cada una de ellas, esta acción aparece como un intento de revertir el papel anteriormente polarizado, convirtiéndose, de víctimas, en victimarias»¹⁰⁴, refiriéndose a que en muchos casos, estos homicidios surgen como «respuesta» a patrones violentos perpetrados por las parejas de estas mujeres, algunas autoras llegando a plantear una «legítima defensa tardía»¹⁰⁵. Entonces, la emocionalidad «planeada» de las mujeres no se circunscribe dentro de esa narrativa de desborde de amor. Al hombre que perpetra un crimen pasional se lo toma por romántico, se dice que «amó mucho», se enuncia el amor en exceso.

1.5. Cosificación.

Un factor adicional a las jerarquías de género que también es determinante a la hora de permitir que las mujeres se les asigne una posición de inferioridad es la cosificación. Es la cosificación el elemento que permite considerar a las mujeres como un elemento de

¹⁰⁴ VILLANUEVA SARMIENTO, Ibeth. Crimen pasional y género femenino desde un abordaje intrapsíquico. *Barranquilla. Psicogente*, 2006, vol. 9, no 15, p. 106-118. ISSN: 0124-0137. Disponible en: <https://www.redalyc.org/pdf/4975/497552137007.pdf> p. 17.

¹⁰⁵ Este concepto se ahondará en el Capítulo tres de este trabajo.

pertenencia del hombre, que por tanto le debe obediencia y que también se le sustrae de autodeterminación. Pero entonces, ¿qué es la cosificación?

López (2019) adjudica a la cosificación el hecho de que a las mujeres se les conozca y valore más por sus atributos físicos en menosprecio de cualquier capacidad intelectual que se tenga, creando estereotipos que se llegan a interiorizar a un nivel que llega a la naturalización de estos siendo difícil contrariarlos. Bajo la exigencia del estereotipo, sería más fácil para una mujer bonita alcanzar el éxito para los prejuicios estéticos que les demandan a las mujeres más que a los hombres cierto físico en menosprecio de sus calidades personales, o incluso, las capacidades de una mujer bonita que alcance el éxito serán puestas en duda, pues se primará su aspecto físico sobre sus cualidades. La cosificación de la mujer sería entonces una forma de discriminación¹⁰⁶.

Verdú (2018) explica que la cosificación surge como una forma de reformar el sexismo en las sociedades democráticas modernas, llegando a considerarla una forma de violencia simbólica contra las mujeres. Además de lo mencionado, la autora entiende la cosificación como una forma de hipersexualización que sigue sirviendo a las ideas patriarcales a las que no les importa reformarse con tal de subsistir, de modo que por ejemplo en el contexto latinoamericano se pasaría de la imagen asexual de la mujer traída desde la biblia a una imagen hipersexualizada que la cosifique¹⁰⁷.

Sobre este último punto, Pierre Bourdieu (1996) en su obra «La dominación masculina», como se citó en Verdú (2018) realiza un trabajo relacional entre las opresiones sufridas por determinados colectivos o grupos sociales y los valores (incluyendo metas y aspiraciones) que el grupo dominante impulsa a que naturalicen, generando una continuidad en el sistema desigual que se pretende mantener por el grupo dominante¹⁰⁸.

¹⁰⁶ LÓPEZ, Claudia Isbela. Análisis de la cosificación de la mujer desde una perspectiva de género. *Tegucigalpa: Innovare: Revista de ciencia y tecnología*, vol. 7, no 1, p. 1-19. 2018. ISSN: 2310-290X. Disponible en: <https://doi.org/10.5377/innovare.v7i1.7539> p. 3-5.

¹⁰⁷ VERDÚ DELGADO, Ana Dolores. El sufrimiento de la mujer objeto. Consecuencias de la cosificación sexual de las mujeres en los medios de comunicación. *Loja: Feminismo/s 31*, p. 167-186. 2018. DOI: 10.14198/fem.2018.31.08. Disponible en: <http://hdl.handle.net/10045/76689> p. 168-171.

¹⁰⁸ VERDÚ DELGADO, Ana Dolores. El sufrimiento... *Op cit.* p. 171.

Entonces, lo realmente importante es sustraer de humanidad el placer sexual, pues en el plano de la mujer religiosa asexual éste le es negado tajantemente, mientras que en la escena de cosificación e hipersexualización éste le es en cierta medida «permitido» pero sólo mientras satisfaga la mirada masculina. A la mujer se le puede negar su placer sexual y se le puede hipersexualizar para reducirla a un plano sexual, lo importante es que esto sirva para mantenerla en una posición inferior. Lo realmente importante es que la mujer no sea igual al hombre en cuanto a la capacidad de ser.

Se habla de cosificación en la medida en que las mujeres le son negada de su calidad de personas reduciéndolas a una especie de «cosa», a un «algo». Cuando se es un algo se es susceptible de ser objeto de pertenencia. Aquí se encuentra un enfrentamiento con los celos como emoción irracional desencadenante de un crimen pasional, porque entonces ¿se cela porque se ama? ¿se cela porque se posee? ¿se cela porque «algo» es de alguien? ¿los celos están en el amor o en la pertenencia?

Los celos, según la madre de María Angélica Vergara, fueron la antesala del fatal feminicidio de la estilista María Angélica Vergara en la ciudad de Montería. María Angélica fue cruelmente asesinada en octubre de 2022 por su esposo Bladimir Rojas y parte de su cuerpo habría sido arrojado al Río Sinú¹⁰⁹. Su madre narraba que él era un hombre celoso y violento, propinándole a María Angélica varias golpizas antes de su muerte. Sin embargo, llama la atención como algunos vecinos del sector Los Garzones¹¹⁰ «no podían creer» que Bladimir hubiera asesinado a María Angélica porque los veían como «una pareja de enamorados»¹¹¹. Lo cierto es que la cosificación, adentrada dentro de los celos y la idea de amor romántico, provoca que todo lo que se corresponda a estos elementos se siga tomando como tal. Ese mismo año, pero en el mes de abril y en la misma ciudad, los celos se aducirían como el móvil del feminicidio de Carmen Álvarez a manos de su esposo Adel Arteaga en la

¹⁰⁹ EL UNIVERSAL, 2022. Hallan cabeza de mujer: ¿Qué se sabe del atroz crimen de una estilista? [en línea]. 31 de octubre de 2022. [consulta el: 3 de diciembre de 2022]. Disponible en: <https://www.eluniversal.com.co/regional/cordoba/hallan-cabeza-de-mujer-que-se-sabe-del-atroz-crimen-de-una-estilista-YE7431717>

¹¹⁰ Zona rural del municipio de Montería, donde vivía María Angélica con su esposo.

¹¹¹ EL UNIVERSAL, 2022. Detalles del macabro crimen de mujer: habría sido desmembrada por su esposo. [en línea]. 2 de noviembre de 2022. [consulta: 3 de diciembre de 2022] Disponible en: <https://www.eluniversal.com.co/regional/cordoba/detalles-del-macabro-crimen-de-mujer-habria-sido-desmembrada-por-su-esposo-EX7440723>

ciudad de Montería en abril del 2022. La versión oficial sería que la pareja salió rumbo a su casa tras una fiesta en el barrio Vallejo en la margen izquierda de la ciudad, donde después empezaría una discusión por celos entre Carmen y Adel que terminaría en el asesinato de Carmen¹¹².

1.6. Masculinidad.

Por su parte, la masculinidad se enmarca dentro de los roles de género trazados por el patriarcado, de modo que termina siendo una construcción social, que por serlo es dinámica y susceptible a ser modificada. Desde el género se trazan relaciones de poder unidireccionales favoreciendo al lado masculino de la balanza, comenzando con estas asignaciones incluso desde antes que una persona nazca¹¹³, por lo cual sería fácil asumir que para el hombre es más fácil caber dentro de lo masculino, pues en primera medida sería una posición que lo beneficiaría con respecto a la mujer teniendo en cuenta que, por ejemplo, sería el rol masculino quien le daría una posición en el ámbito público de la sociedad y dicotomiza esa pertenencia con respecto al rol de las mujeres, el cual inherentemente sería en el hogar¹¹⁴.

Ahora, no significa que la aceptación de la masculinidad como posición en la sociedad y como forma de ser no represente ningún tipo de desventajas o cargas para los hombres, pues elementos como la negación de sentimientos y la irrefutable demanda de ser el «proveedor del hogar» serán factores que lo perseguirán toda su vida. Al ser un elemento clave de la masculinidad el poder, éste debe ser conservado así implique realizar ciertos sacrificios como los descritos anteriormente, pues al tener que ser objetivo y generarse una idea de exclusión y repelencia entre objetividad y emocionalidad, le corresponderá al hombre demostrar la objetividad para sobreponerse ante la mujer que será considerada un manojito de

¹¹² EL UNIVERSAL, 2022. Nuevo caso de feminicidio en Montería. [en línea]. 18 de abril de 2022. [consulta: 4 de diciembre de 2022]. Disponible en: <https://www.eluniversal.com.co/regional/cordoba/nuevo-caso-de-feminicidio-en-monteria-YC6433212>

¹¹³ Figueroa & Liendro, 1995; Scott, 1996; Szasz, 1999 como se citaron en Hardy, 2001. HARDY, Ellen; JIMÉNEZ, Ana Luisa. Masculinidad y género. *Revista cubana de salud pública*, 2001, vol. 27, no 2, p. 77-88. ISSN: 1561-3127. Disponible en: http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0864-34662001000200001 p. 79.

¹¹⁴ HARDY, Ellen; JIMÉNEZ, Ana Luisa. Masculinidad... *Ibidem*.

emociones¹¹⁵. Se rechazan así las características femeninas para poder oprimirlas desde las características masculinas.

Un factor tedioso de la masculinidad es la facilidad de perderla y la constante necesidad de demostrarla. Un hombre homosexual perdería masculinidad, un hombre estéril también, un hombre abandonado por su pareja heterosexual podría ser una deshonra, y ni hablar de un hombre que ha sufrido una infidelidad sin que haya «castigado» a «su mujer» por tal infamia. La preocupación por no bajar en un medidor de masculinidad acarrea muchas consecuencias para el hombre y quienes lo rodean, y entrando en el contexto de los crímenes pasionales, si bien estos han sido enunciados desde el amor, también opera una necesidad para que exista una permanencia de la masculinidad del hombre que comete el crimen.

Por ejemplo, Nilda González sería asesinada a sus 29 años por su pareja Juan Sanabria de 36 años de edad el mes de enero de 2023 en Moreno (Buenos Aires, Argentina). Aunque en un primer momento quien haya sido su esposo salió a decir que le estaban cobrando una suma de dinero a modo de extorsión para más tarde confesar el crimen¹¹⁶, su padre tuvo la audacia de salir a declarar que ella le había sido infiel a él y que no sabía qué había pasado porque «es un tipo bueno [Sanabria]» y no sabe «qué se le metió a la cabeza para haber cometido esto»¹¹⁷.

Teniendo en cuenta todo lo planteado, no sólo se deba hablar de masculinidad como un concepto en singular y de alguna manera totalizador, pues se estaría obviando las diferentes expresiones de género que pueden caber dentro de lo masculino o que lo pueden resignificar. Entonces, dentro del entendido de la masculinidad como una carga impositiva que se sobrepone a la feminidad, que es hostil, objetiva, proveedora, tosca y hasta violenta entra otras cosas, se debería hablar de un concepto de masculinidad hegemónica, siendo esta hegemonía en la masculinidad el lugar donde se sitúan todas las características —llegadas a

¹¹⁵ Véase: MICHAEL, K. F. Men, feminism, and men's contradictory experiences of power. *Theorizing masculinities*, 1994, vol. 5, p. 142.

¹¹⁶ MDZ POLICIALES, 2023. Caso Nilda González: cuál es la situación del albañil feticida de Moreno. [en línea]. 22 de enero de 2023. [consulta: 23 de enero de 2023]. Disponible en: <https://www.mdzol.com/policiales/2023/1/22/caso-nilda-gonzalez-cual-es-la-situacion-del-albanil-feticida-de-moreno-309137.html>

¹¹⁷ C5N, 2023. Exclusivo en C5N: la palabra del padre del feticida de Moreno. [en línea] 21 de enero de 2023. [consulta: 23 de enero de 2023]. Disponible en: <https://www.c5n.com/sociedad/exclusivo-c5n-la-palabra-del-padre-del-feticida-moreno-n96805>

considerarse como cualidades— anteriormente mencionadas. Sobre la masculinidad hegemónica, Bonino (2002) lo sintetiza diciendo:

«... no es porque exista ninguna esencia masculina, sino porque todavía hoy existe una sola estructura predominante y legitimada como referente para la construcción de las identidades masculinas: la masculinidad social tradicional»¹¹⁸.

En la misma línea, se plantea el lugar donde se ubica la masculinidad hegemónica: la construcción de una cultura correspondiente a valores patriarcales, apuntando a que si bien pueden presentar variaciones, sigue persistiendo la vocación de mantener su poder (el del patriarcado):

«La MH¹¹⁹ es la configuración normativizante de prácticas sociales para los varones predominante en nuestra cultura patriarcal, con variaciones pero persistente. Aunque algunas de sus componentes estén actualmente en crisis de legitimación social, su poder configurador sigue casi intacto»¹²⁰.

En su mencionada obra Jimeno (2004) apunta sobre los crímenes pasionales que «el que éstos sean mayoritariamente hombres señala que esta acción tiene que ver [...] en particular con la construcción identitaria de masculinidad y feminidad»¹²¹, arrojando un elemento que permite entender la comisión de crímenes pasionales para reafirmar la masculinidad. En un contexto latinoamericano distinto Núñez (2015) para estudiar los crímenes pasionales cometidos en la Ciudad México entre 1929 y 1971 explica que:

«... desde finales del siglo XIX el concepto de macho estuvo asociado al de hombría y al sentimiento patriótico. Tras la Revolución, la concepción sobre lo mexicano desarrolló una noción particular de masculinidad vinculada con la idea de nación y, más aún, del héroe revolucionario»¹²².

¹¹⁸ Benjamin, 1988; Burin y Bleichmar, 1996; Burin y Meler, 2000 [en] BONINO, Luis. Masculinidad hegemónica e identidad masculina. *Dosseriers feministes 6. Masculinitats: mites, de/construccions i mascarades*. 7-35. 2002.p. 7.

¹¹⁹ Sigla usada por Bonino para referirse a la masculinidad hegemónica.

¹²⁰ BONINO, Luis. Masculinidad... *Op cit.* p. 9.

¹²¹ JIMENO, Myriam. Crimen pasional. Contribución... *Op cit.* p. 17.

¹²² NÚÑEZ, Saydi. Entre la emoción... *Op cit.* p. 37.

Siendo esta una narrativa construida desde las demandas de la guerra: una demanda violenta pero orgullosa por enmarcar patriotismo, pero entonces, ¿contra quién es la guerra de la masculinidad? ¿contra la feminidad? Esto es magistralmente explicado por la antropóloga Rita Segato en su obra «La guerra contra las mujeres» del año 2016, por lo que vale la pena citar textualmente un fragmento de esta obra así sea un poco extensa para no distorsionar ningún punto de su idea:

«Esta estructura, a la que denominamos «relaciones de género», es, por sí misma, *violentogénica* y potencialmente genocida por el hecho de que la posición masculina solo puede ser alcanzada —adquirida en cuanto estatus— y reproducirse como tal ejerciendo una o más dimensiones de un paquete de potencias, es decir, de formas de dominio entrelazadas: sexual, **bélica**¹²³, intelectual, política, económica y moral. Esto hace que la masculinidad como atributo deba ser comprobada y reafirmada cíclicamente y que, para garantizar este fin cuando el imperativo de reconfirmación de la posición de dominio se encuentre amenazado por una conducta que pueda perjudicarlo, se suspenda la emocionalidad individual y el afecto particular que pueda existir en una relación yo-tú personal entre un hombre y una mujer que mantengan un vínculo «amoroso». El recurso a la agresión, por lo tanto, aun en el ambiente doméstico, implica la suspensión de cualquier otra dimensión personal del vínculo para dar lugar a un afloramiento de la estructura genérica e impersonal del género y su mandato de dominación»¹²⁴.

Son las manifestaciones de masculinidad tendientes a «mantenerla» o «construirla» como un atributo del hombre las que entran en juego en el momento de la comisión de los crímenes pasionales, donde incluso se puede eliminar el sentimiento del amor para que esa superioridad, privilegio o beneficio se mantenga. Las expresiones de masculinidad hegemónica se presentan en todas las esferas de la vida, pero claramente existen unas donde el peligro para las mujeres es mayor, y es que son las mujeres quienes terminan siendo enemigas de la masculinidad de no acomodarse a los mandatos que esta le evoca a la hora de

¹²³ Negrilla fuera del original.

¹²⁴ SEGATO, RITA., *La guerra contra las mujeres. Edición, Madrid: Traficantes de sueños. 2016. ISBN 13: 978-84-945978-5-5. Disponible en: https://traficantes.net/sites/default/files/pdfs/map45_segato_web.pdf p. 142.*

que una mujer se comprenda como parte de la vida de un hombre. No sólo habría que limitarse a concluir que el hombre que asesina a su pareja lo hace sacrificando sus sentimientos para mantener su posición y la de sus compañeros hombres, pues esto privaría la posibilidad de analizar cómo la mente del «criminal emocional» puede entrar en un sistema de balanza, de pesos y contra pesos y de pros y contras a la hora de decidir sobre su amor o su hombría.

En la obra mencionada Segato explica que además de un mandato de masculinidad, bajo el entendido de que no es una sola por la correlación existente entre factores como la colonialidad, la clase y la racialización, opera la hermandad masculina¹²⁵, siendo este el campo donde se suscita lo que muchas feministas han denominado «pacto patriarcal», bajo la promesa de esa complicidad, hermandad y secretismo, las víctimas de las expresiones de masculinidad hegemónica y violenta se ven como sacrificios que sirven para seguir manteniendo el régimen patriarcal.

Por ejemplo, Amorós en 1992 entendió el patriarcado como «un conjunto de pactos patriarcales» en la medida de que estos acuerdos entre hombres posibilitarían la subsistencia del patriarcado¹²⁶, mientras que Tovar en 2016 recalca que esos pactos patriarcales (en plural) son de índole interracial, interclasista e intercultural¹²⁷, concluyendo que a pesar de reconocer una distinción entre todos los hombres del mundo, y que esa distinción los ubicaría en un nivel de interacción diferente respecto a otros hombres donde también se dan desigualdades, siempre existirá una interacción entre ellos que discriminará a las mujeres. Cabe acotar que se marca una distinción con Segato en cuanto Segato entiende la masculinidad blanca como la encarnante de estos patrones nocivos y bélicos de expresiones masculinas¹²⁸.

¹²⁵ SEGATO, RITA., La guerra ... *Op cit.* p. 155.

¹²⁶ AMORÓS, Celia. Notas para una teoría nominalista del patriarcado. *Asparkia: investigación feminista*, 1992, p. 41-58.

¹²⁷ Conne, 2006; Seidler, 2006; Paredes & Guzmán, 2014; Amorós, 1992; Cobo, 2011 [en] TOVAR-HERNÁNDEZ, Deysy Margarita; GUERRERO, Olivia Tena. Discusiones en torno al entronque patriarcal en la configuración de la masculinidad en el Centro de México. *Fronteras*, 2016, vol. 2, no 2, p. 29-52. ISSN 0719-4285. Disponible en: <http://ojs.ufro.cl/index.php/fronteras/article/view/552/552> p. 52.

¹²⁸ SEGATO, RITA., La guerra ... *Op cit.* p. 93 y 167.

Es la masculinidad, sus mandatos, su fraternidad acompañada de sus pactos, su aspiración lo que en su totalidad entra como un elemento determinante al momento de analizar la comisión de crímenes pasionales.

1.7. Violencia económica y patrimonial.

En el marco de la desigualdad entre hombres y mujeres se encuentra inscrita la desventaja dada en términos económicos, pues por muchos años a las mujeres se les prohibió trabajar (tanto en su totalidad como en ciertos campos laborales específicos) en distintas partes del mundo¹²⁹, o fueron objeto de restricciones y prohibiciones en el manejo patrimonial de sus bienes¹³⁰ o de las actividades que podían realizar, como por ejemplo estudiar. Aún eliminándose estas restricciones del mundo jurídico, por construcciones culturales patriarcales —tanto en contextos urbanos como en contextos rurales— se mantiene la idea de que a las mujeres les corresponde las labores de cuidado del hogar (actividades domésticas, cuidado de los miembros de la familia) y a los hombres les correspondería trabajar, dándose una división sexual del trabajo¹³¹, siendo entonces ellos los que traerían riqueza al hogar, adquiriendo una posición de poder en el núcleo familiar, dando como resultado en el imaginario colectivo una validación a la idea de que ésta le debe gratitud y buen comportamiento. Además, en contextos donde prolifera el trabajo donde es más complejo verificar el cumplimiento de derechos laborales suele ser más fácil afectar los derechos laborales de las mujeres.

Per se esa desigualdad ya debería tener un grado de reproche, pero lo que la agrava es el sacar provecho de ésta, dando paso a la violencia económica, pues esta sería el provecho que sacarían los hombres frente a esta situación, de modo que tendrían menos miedo en

¹²⁹ Estas restricciones no han sido superadas en todo el mundo, pero para tomando en cuenta la delimitación socio-jurídica hecha en la metodología de este trabajo se tomará en cuenta el contexto latinoamericano con acento en Colombia.

¹³⁰ Por ejemplo, en Colombia sería hasta la ley 124 de 1928 que se permitió a las mujeres casadas manejar los depósitos que realizaran en cajas de ahorros. COLOMBIA, CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 124 de 26 de Noviembre de 1928. *Diario oficial No. 20959 de 1° de diciembre de 1928*. 1928.

¹³¹ La distribución sexual del trabajo asigna a unos trabajos la categoría de femeninos y a otros la categoría de masculinos, generándose incluso una estratificación del trabajo donde el mayor elemento para determinar este fenómeno sería si un trabajo se enmarca en lo femenino o en lo masculino. CRISTIAN MOSQUERA, Laura Andrea. División Sexual y Racial del Trabajo en Colombia: Flexibilidades interseccionales con Rostros de Mujeres. Orientadora: SCHNEIDER, Élen. [Tesis de pregrado] *Foz do Iguaçu: Instituto Latino-americano de Economia, Sociedade e Política (ILAESP)*. 2019. URI: <http://dspace.unila.edu.br/123456789/5407> p. 30.

cometer acciones violentas contra la mujer por tener en su poder el factor económico de la familia y generando una situación de dependencia económica para la mujer que vería minada su autonomía y capacidad de autodeterminarse. Sería complejo hablar de elecciones o autodeterminación en condiciones donde una decisión u otra dependería de la subsistencia misma. Este tipo de prácticas tuvieron cabida dentro de los sistemas jurídicos, como lo es el caso del Código Civil de Colombia de 1873, cuyo artículo 177 definía la potestad marital como el «el conjunto de derechos que las leyes conceden al marido sobre la persona y bienes de la mujer»¹³².

Para Ocer Córdoba¹³³ en 2017 la violencia económica tiene cabida en los hogares donde todos los ingresos son controlados por una persona, y aun cuando pueden llegar a ser administrados en algún momento por la otra persona, finalmente quien en un eventual caso de violencia quien tendría la palabra última para decir sería el agresor que ejerce este tipo de violencia¹³⁴. Mientras tanto, en 2021 Carmen Deere y Magdalena León distinguen la violencia patrimonial y la violencia económica explicando que la violencia patrimonial se ejerce en perjuicio de los derechos de propiedad de la mujer (como por ejemplo administrar o disfrutar) sobre los bienes propios adquiridos en el matrimonio, incluyendo en la sucesión, en cambio que la violencia económica se da cuando se limita su capacidad de generar ingresos o administrarlos en el contexto del hogar, indistintamente de si estos son propios como los de la pareja. En ambos casos se genera dependencia económica¹³⁵.

Incluso, el no permitirle a la otra persona disponer de los bienes propios o someterla a constantes reclamos y cuestionamientos sobre el manejo del dinero se enmarcaría dentro del contexto de la violencia económica. Este tipo de violencia no se ejerce siempre de manera explícita y visiblemente agresiva, también puede darse mediante acciones sutiles que difícilmente podrían ser percibidas como violencia y que de contarse a un tercero éste podría

¹³² COLOMBIA. CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA. Ley 84 del 26 de mayo de 1873. *Diario oficial No. 2867 del 31 de mayo*. 1873.

¹³³ Magistrado de la Corte Superior de Justicia de Lima Este –Poder Judicial del Perú. Magister en Derecho Civil; Juez Titular del Segundo Juzgado Civil de San Juan de Lurigancho.

¹³⁴ CORDOVA LÓPEZ, Ocer. La violencia económica y/o patrimonial contra las mujeres en el ámbito familiar. *Persona y familia: Revista del Instituto de Familia*, 2017, vol. 1, no 6, p. 39-58. DOI: 10.33539/peryfa.2017.n6.468.p.40. Disponible en: <https://doi.org/10.33539/peryfa.2017.n6.468>

¹³⁵ DEERE, Carmen Diana; LEÓN, Magdalena. De la potestad marital a la violencia económica y patrimonial en Colombia. *Bogotá D. C.: Estudios Socio-Jurídicos*, 2021, vol. 23, no 1, p. 219-251. ISSN: 0124-0579. Disponible en: <https://doi.org/10.12804/revistas.urosario.edu.co/sociojuridicos/a.9900> p. 221.

receptarla como una exageración por parte de la víctima. Sin embargo, la intensidad de ésta puede ir aumentando¹³⁶.

A nivel probatorio, es bastante complejo que ésta se tome en cuenta. En primer lugar, puede ser fácil que se desestime al no percibirse «tan grave» como la violencia física. Además, a este obstáculo le sigue el hecho de que no hay un certificado que acredite su existencia, como sí lo podría haber con la violencia física (certificado médico) o la violencia psicológica (certificado psicológico)¹³⁷.

Este panorama donde opera la violencia patrimonial, la violencia y la dependencia económicas se acompaña del desconocimiento y menosprecio de la economía del cuidado. La economía del cuidado, como su nombre lo indica, comprende las acciones de cuidado que una persona suele tener con los miembros de la familia que posibilitan que estos trabajen o estudien. Suelen ser labores adjudicadas a las mujeres bajo el estereotipo de género, sin que esto signifique que sean acciones degradantes, pues por el contrario, estas acciones suelen ser el corazón del funcionamiento de un núcleo familiar. El problema real surge a partir del desconocimiento del aporte que las labores de cuidado traen a la economía doméstica, facilitando contextos que favorezcan prácticas violentas.

A la par que históricamente se les ha concedido a las mujeres las labores inherentes al cuidado del hogar y de la familia —entendiendo esta práctica como parte de la economía del cuidado— se ha negado el aporte económico de dichos quehaceres a la economía del hogar, por lo cual, la prevalencia económica ha quedado muchas veces encabezada por el hombre. El que se considere que las mujeres no traen «el pan a la mesa» y falta de independencia económica ha sido un punto que ha favorecido la no denuncia por parte de mujeres que dependen económicamente de sus parejas, sobre todo porque muchas veces estas parejas ejercen violencia económica sobre ellas impidiéndoles reconocerse como personas fuera de la relación. Si bien existen avances en el contexto latinoamericano en torno a la empleabilidad de las mujeres, la brecha salarial entre hombres y mujeres sigue existiendo¹³⁸,

¹³⁶ CORDOBA LÓPEZ, Ocnr. La violencia... *Ibidem*.

¹³⁷ *Ibidem*.

¹³⁸ La brecha salarial entre hombres y mujeres se entiende como la desventaja y el menor pago dado a mujeres por labores frente a las cuales se le pagaría más a un hombre, sin que esta distinción tenga que ver con la cualificación. La OIT en su estudio del 2020 señala menor empleabilidad de las mujeres en América Latina así

así como la tasa de desempleo más alta, siendo estos factores que posibilitan que se den prácticas enmarcadas dentro de la violencia económica¹³⁹.

Al respecto, en 2015 Corina Rodríguez señala que la teorización y reconocimiento economía del cuidado tiene sus cimientos en la economía feminista y los debates que desde este terreno se han dado en torno al trabajo doméstico a partir de las teorizaciones sobre la anteriormente mencionada división sexual del trabajo (sobre todo en los años 70), entrelazándola con los señalamientos de la economía marxista que apuntaban la necesidad de su reconocimiento entendiendo su contribución a la acumulación capitalista mediante la explotación de las mujeres. Sin embargo, Rodríguez no presenta el concepto de economía del cuidado como una definición que se dé de manera sólida, sino como un término en constante discusión¹⁴⁰. En este punto, sobre la economía del cuidado anota:

«... el trabajo de cuidado no remunerado que se realiza en el interior de los hogares) cumple una función esencial en las economías capitalistas: la reproducción de la fuerza de trabajo. Sin este trabajo cotidiano que permite que el capital disponga todos los días de trabajadores y trabajadoras en condiciones de emplearse, el sistema simplemente no podría reproducirse»¹⁴¹.

Saliendo del tema de la economía del cuidado y regresando a la violencia patrimonial y económica, hay que recordar que muchos crímenes pasionales suscitados en el marco de la unidad doméstica/familiar se anteceden de ciclos de violencia, siendo común el reproche de porqué mujeres violentadas no denunciaron estos hechos antes de ser asesinadas. Existe entonces una omisión sobre todas las violencias de las que las mujeres pueden ser víctimas en relaciones sentimentales, incluyendo la violencia económica o patrimonial impidiendo que las mujeres víctimas de estas relaciones puedan considerar horizontes distintos al

como la persistencia de desigualdad en cuanto a los pagos. Véase: ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO. La brecha salarial entre hombres y mujeres en América Latina. En camino hacia la igualdad salarial. Lima: OIT / Oficina Regional para América Latina y el Caribe (OIT América, Informes Técnicos 2019/16). No. 16. 2019. ISBN: 978-92-2-132054-8. Disponible en: https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---americas/--ro-lima/documents/publication/wcms_697670.pdf

¹³⁹ CORDOVA LÓPEZ, Ocner. La violencia... *Op cit.* p.p. 45.

¹⁴⁰ RODRÍGUEZ ENRÍQUEZ, Corina María. Economía feminista y economía del cuidado: Aportes conceptuales para el estudio de la desigualdad. *Revista Nueva Sociedad* No. 256. p. 30-44. 2015. ISSN: 0251-3552. Disponible en: <https://ri.conicet.gov.ar/handle/11336/47084> p.p. 35 y 36.

¹⁴¹ RODRÍGUEZ ENRÍQUEZ, Corina María. Economía feminista... *Op cit.* p. 36.

maltrato, pues este maltrato es lo que —queriéndolo o no— les ha permitido su subsistencia en términos económicos y materiales. Sería la Ley 1257 de 2008 en su artículo 2 y en el literal B del artículo 3 la que reconocería la violencia económica como una forma de violencia contra las mujeres tomando en cuenta lo trazado por los Planes de Acción de las Conferencias de Viena, el Cairo y Beijing¹⁴².

La Corte Constitucional de Colombia reconoció la violencia económica como una forma de violencia basada en género en la sentencia T – 344 de 2020, anotando que esta «se vincula al uso del poder económico del hombre para controlar las decisiones y el proyecto de vida de la mujer, y se presenta bajo una apariencia de colaboración en la que aquel se muestra como proveedor por excelencia»¹⁴³, por lo que se sustenta sobre el imaginario del hombre como proveedor del hogar.

1.7.1. Brecha salarial y acoso sexual.

Otro problema se da ya no en el marco de la pareja o la unidad doméstica sino en el ámbito laboral, pues a pesar de que las mujeres pueden trabajar y administrar sus recursos se ven en la penosa situación de tener que enfrentarse a la existencia de la brecha salarial y el acoso sexual. Por un lado, la brecha salarial implica que los hombres tengan mayores posibilidades de acceder a salarios más altos desempeñando las mismas funciones que una mujer y teniendo las mismas cualidades y aptitudes para el trabajo, y por el otro lado, el acoso sexual dado en el marco del trabajo genera que haya situaciones donde la única ruta que las mujeres encuentran para librarse de esto sea renunciando a sus trabajos.

Ahora bien, cabe acotar que la brecha salarial no se puede entender sólo en términos que impliquen igualdad entre hombres y mujeres (mismo trabajo, misma formación, mismas ocupaciones), pues como explica ONU Mujeres, la fórmula para determinar la existencia de esta brecha se puede dar simplemente mediante «el porcentaje resultante de dividir dos cantidades: la diferencia entre el salario de los hombres y las mujeres, dividida entre el salario de los hombres». Esto se explica más adelante bajo el entendido que las causas que se aducen

¹⁴² COLOMBIA, CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1257 de 2008. 04 de diciembre. *Diario Oficial No. 47.193 de 04 de diciembre de 2008*. 2008.

¹⁴³ COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL, M.P. GUERERO PÉREZ, Luis Guillermo. Sentencia T – 344 de 2020. 21 de agosto de 2020.

a la brecha salarial, en las cuales se encuentra: (a) empleo a tiempo parcial; (b) peores empleos; (c) trabajos socialmente menos valorados; (d) autominusvaloración, y; (d) ignorancia de los empleadores¹⁴⁴. Se podría decir entonces que la desigualdad histórica termina impactando a pesar de que las legislaciones eliminan las restricciones a las mujeres para trabajar.

Según el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), esta sería la situación en Colombia frente a la brecha salarial por género en el año 2019:

«En Colombia, la brecha salarial general entre hombres y mujeres, según la media, es de **12,9% para el año 2019**¹⁴⁵, según la Gran Encuesta Integrada de Hogares (GEIH). Esto indica que por cada **100 pesos que recibe un hombre**¹⁴⁶ por concepto de ingresos laborales totales, una **mujer gana 87,1 pesos**¹⁴⁷. En este sentido, los hombres ocupados recibieron un ingreso laboral mensual de 1,23 millones de pesos, mientras que las mujeres recibieron 1,07 millones»¹⁴⁸.

El acoso sexual en el ámbito laboral puede darse en relaciones de subordinación o en relaciones horizontales, entendiéndose como acciones reiteradas y periódicas que buscan la obtención de un «beneficio sexual» a favor de quien ejecuta esas acciones sin que exista consentimiento para ello¹⁴⁹. Dándose en el marco laboral donde están presentes relaciones de poder, generarían un caos en el bienestar de la persona que lo sufre. Sobre esto la Corte Constitucional de Colombia en sentencia T – 265 de 2016 consideró que: «La violencia

¹⁴⁴ ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. 2023. Conoce más sobre la brecha salarial: causas, cifras y por qué hay que combatirla. [en línea] Disponible en: <https://lac.unwomen.org/es/que-hacemos/empoderamiento-economico/epic/que-es-la-brecha-salarial> [consulta: 15 de julio de 2022].

¹⁴⁵ Negrilla fuera del original.

¹⁴⁶ Negrilla fuera del original.

¹⁴⁷ Negrilla fuera del original.

¹⁴⁸ DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA (DANE). Brecha salarial de género en Colombia. DANE. 2020. Disponible en: <https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/notas-estadisticas/nov-2020-brecha-salarial-de-genero-colombia.pdf>

¹⁴⁹ El Código Penal de Colombia en su artículo 210A lo define como: «el que en beneficio suyo o de un tercero y valiéndose de su superioridad manifiesta o relaciones de autoridad o de poder, edad, sexo, posición laboral, social, familiar o económica, acose, persiga, hostigue o asedie física o verbalmente, con fines sexuales no consentidos, a otra persona». COLOMBIA, CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 599 de 24 de julio de 2000. *Diario Oficial No. 44.097 de 24 de julio*. 2000.

contra la mujer, y específicamente el acoso sexual en el ámbito laboral, constituye una forma de violación al Derecho Internacional de los Derechos Humanos»¹⁵⁰.

La conjugación de la brecha salarial y el acoso sexual en el ámbito laboral termina siendo lo que provoca un obstáculo de alguna forma posterior a la violencia económica y el desconocimiento de la economía del cuidado. Aun superando estos elementos las mujeres se enfrentarían a ambientes laborales hostiles que no asegurarían su permanencia ni su justa retribución. Todos estos factores terminan calando en la independencia y la autonomía de la mujer, generando que en el terreno de la unidad familiar donde suelen incrustarse las narrativas de la pasión y el amor sea más difícil salir de relaciones violentas e inseguras.

1.8. Psicologización y patologización.

El análisis de problemáticas que se pueden situar en distintas ramas del conocimiento, como en las ciencias sociales dentro de esta investigación, sirven para proporcionar distintas perspectivas que entiendan uno o más problemas permitiendo arrojar soluciones que brinden soluciones pertinentes. Dentro de las barreras que surgen para realizar análisis sociales se encuentra la psicologización, siendo un paradigma que impide abordar una problemática desde una mirada colectiva y apuntando al entendimiento de las sociedades en su conjunto y reduciéndolas a una suma de individuos, por lo cual, cualquier pregunta que busque responder a una problemática social se verá torpedeada por la psicologización en la medida en que no buscará un análisis desde un plano social y colectivo.

Eduardo Suárez y María Serrano señala que una de las características de las sociedades actuales es la «autonomización» de las personas, en donde busca responsabilizarlas a nivel individual de los distintos eventos que puedan suscitarse en los grupos sociales, siendo este un fenómeno que ha sido objeto de estudio y preocupación por varios autores de la sociología. Así, Norbert Elías habla del tránsito de la historia de las comunidades y sociedades con una balanza que se inclinaba hacia un «nosotras» pero que en las sociedades modernas se inclina a un «yo»¹⁵¹. Lo que se plasma mediante la

¹⁵⁰ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. M.P. PALACIO, Jorge. Sentencia T – 265 de 2016. p. 40.

¹⁵¹ SCHEFF, Thomas. Unpacking the civilizing process: Interdependence and shame. *Norbert Elias and human interdependencies*, 2001, p. 99-115. [en] CRESPO, Eduardo; SERRANO, Amparo María. La psicologización del trabajo: la desregulación del trabajo y el gobierno de las voluntades. *Madrid: Teoría y Crítica de la*

psicologización es la individualización o individuación, entendida como un proceso global que crea una nueva calidad de ciudadano responsable de sí, titular de derechos civiles y políticos y con relaciones sociales debilitadas, llegada incluso a entenderse como un proceso de «emancipación a la opresión comunitaria»¹⁵².

El problema real de la psicologización es que individualiza problemas que se dan de manera reiterativa y sistemática, por lo que un sujeto psicologizado será un sujeto asocial que difícilmente llegaría a comprender la interdependencia entre sujetos, fenómenos o situaciones¹⁵³, de modo que al no generar análisis que intenten vislumbrar las estructuras que impactan en una problemática, se cae en la particularización de los individuos que interactúan en esa problemática. La individualización surge como fruto de la negación de las colectividades y del impacto de postulados sociales o dinámicas de poder que son sistemáticas. Las problemáticas entonces se psicologizan tratando a las personas a las que afecta desde la psicología.

Edwin Ceballos y Duván Zapata en 2020 incorporan el concepto de sociedad del malestar como un elemento en el que tiene impacto la psicologización. La sociedad del malestar sería entendida como un modelo organizativo y sociopolítico a nivel estructural que genera padecimientos a nivel individual y particular¹⁵⁴. Mientras Han señala que el exceso de positividad generaría unas demandas incumplibles a nivel neuronal que generarían depresión, ansiedad u otros trastornos¹⁵⁵, Beck indica que este malestar también se vería provocado por riquezas y riesgos hechos de manera inequitativa, pues habría una individualización de la desigualdad social¹⁵⁶.

Psicología, 2012, no 2, p. 33-48. ISSN: 2116-3480. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5895477> p. 33.

¹⁵² CRESPO, Eduardo; SERRANO, Amparo María. La psicologización... *Op cit.* p. 33-34.

¹⁵³ CRESPO, Eduardo; SERRANO, Amparo María. La psicologización... *Op cit.* p. 34.

¹⁵⁴ HERNÁNDEZ ZAPATA, Edwin y CEBALLOS TABARES, Duvan. La psicologización del mal-estar social: Imaginarios sobre la psicología en estudiantes de ingreso reciente a la carrera. *Valparaíso: Psicoperspectivas*. 2020, vol.19, n.2. ISSN 0718-6924. Disponible en: <https://www.redalyc.org/journal/1710/171065011001/171065011001.pdf> p. 6.

¹⁵⁵ HAN, Byung-chul. La sociedad del cansancio. *Herder*, 3^o edición. 2017. ISBN: 978-84-254-4813-3. [en] HERNÁNDEZ ZAPARA, Edwin y CEBALLOS TABARES, Duvan. La psicologización... *Op cit.*

¹⁵⁶ BECK, Ulrich, et al. *La sociedad del riesgo*. Barcelona: Paidós, 2019. ISBN: 84-493-0406-7 [en] HERNÁNDEZ ZAPARA, Edwin y CEBALLOS TABARES, Duvan. La psicologización... *Op cit.*

Para crear un ejemplo hipotético: existe una población llamada Macondo en donde se han presentado siete casos de suicidios en los últimos seis meses tras una crisis económica que impactó fuertemente la actividad del pueblo. La secretaría de salud del municipio emite declaraciones individuales sobre cada caso, dándole distintas causas: depresión, despecho, soledad, deudas entre otras. En ningún momento se detiene a preguntarse sobre el incremento de suicidios en Macondo entendiendo las dinámicas del pueblo, por lo cual variables como la crisis económica, el impacto de esta y cómo puede generar una depresión son eliminados del panorama. Entonces, ¿cómo entra a ser la psicologización un ingrediente dentro de la configuración del concepto de crimen pasional?

Resulta que en el abordaje de los crímenes pasionales, un factor que ha dificultado entenderlos como feminicidio fuera de todos los discursos que separan la emoción y la cognición ha sido que se llegaron a analizar, por ejemplo en el mundo jurídico, como sucesos individuales que requerían atención situada a un caso en específico que por tanto no requerirían medidas específicas (como la tipificación del feminicidio/femicidio) para atenderlos. Abordar los crímenes de manera individual dificultaría que se comprendiera su carácter estructural al entrar su validación en las construcciones y pactos emanados del patriarcado, pero además, la psicologización implica reforzar un discurso que dicotomice la razón de la emoción como elementos excluyentes. Sobre este punto Hernández expresa:

«Los resortes culturales principales de esa construcción cultural¹⁵⁷ son tres: la *romantización* del amor de pareja, según lo cual quien no tiene pareja no vale nada y la una “pertenece” al otro; el segundo es la pretensión de que la violencia surge de forma repentina y es ejecutada por “locos”; y la tercera es la psicologización de la conducta humana que supone a la persona como escindida en compartimentos separados, uno de sentimiento, otro de pensamiento y razón»¹⁵⁸.

Habría que entender que la psicologización en el trato de los crímenes pasionales, si bien puede darse al momento de estudiar y abordar los casos como un evento que tiene su contextualización dentro de una estructura patriarcal, también se aborda desde la separación

¹⁵⁷ Del feminicidio.

¹⁵⁸ HERNÁNDEZ, Luz. El feminicidio... *Op cit.* p. 12.

de la cognición y la emoción. Es decir, la misma psicologización que se da dentro de la individualización de las sociedades modernas también opera separando aspectos intrínsecos del ser humano para analizarse como «imágenes congeladas»¹⁵⁹ en el tiempo, de modo que ese evento atroz (el feminicidio) se entienden como una acción que no tendría por qué entrar a definir lo que es el asesino a nivel humano. El asesino emocional se excusaría porque no entiende lo que está haciendo al ser un mandato que devendría de su emoción y no de su cognición, lo cual resulta irónico, pues: ¿Por qué si las emociones son parte intrínseca e inseparable del ser humano hay quienes insisten en que el actuar en base a estas serviría de inimputabilidad?

2. Configuración emotiva: ¿Qué es el crimen pasional?

Myriam Jimeno elabora el concepto de configuración emotiva para entender definiciones que se dan desde la cultura, siendo la cultura quien entra a brindar una conceptualización de un fenómeno desde la manera en la que lo comprende, e incluso, llegando a tener capacidad de sobra para crearlos. Define entonces la configuración emotiva como:

«...un complejo de comprensión social en el cual interactúan pensamientos y sentimientos que si bien están asentados en la conciencia individual, **son socialmente compartidos y culturalmente contruidos**¹⁶⁰. Lo integran un conjunto de habitus sociales e individuales que operan como una macro unidad frente a un tema particular de la vida social: las relaciones amorosas de pareja»¹⁶¹.

La configuración emotiva surge como acciones individuales dadas sistemáticamente en una sociedad y que por tanto adquieren una conceptualización social y colectiva. Así aterriza al fenómeno de los crímenes pasionales. La obra de Jimeno es trascendental para entender cómo se incrusta el crimen pasional en el imaginario colectivo porque es elabora en un momento (2004) donde, por ejemplo en Colombia, la discusión sobre el

¹⁵⁹ Este símil es trabajado por María Christiansen. CHRISTIANSEN, María. Sobre la violencia y ciertos vicios epistemológicos. El “crimen pasional” como ejercicio crítico-reflexivo. *Bogotá. D.C. Revista Vanguardia Psicológica Clínica Teórica y Práctica*, 2013, vol. 4, no 2, p. 130-146. ISSN: 2216-0701. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4815169> p. 143.

¹⁶⁰ Negrilla fuera del original.

¹⁶¹ JIMENO, Myriam. Crimen pasional... *Op cit.* p. 48.

femicidio/feminicidio se veía lejos de calar en el sistema jurídico. Jimeno eleva el entendimiento de los crímenes pasionales sacándolos de las fronteras entre países, diciendo al respecto que el crimen pasional: «es hilo de un tejido que sobrepasa las delimitaciones de país y hace parte de procesos históricos de construcción de los sujetos sociales que los envuelven a ambos en una red de influencias y corrientes sobrepuestas»¹⁶².

Un aspecto que llama la atención es la adaptabilidad de los discursos para continuar con la exculpación de los criminales pasionales. Una vez superada la defensa del honor como un elemento que injiere en la comisión de un crimen pasional, entonces todos los esfuerzos se piran a hablar sobre el exceso de amor, construyendo una narrativa que apelaría completamente a un amor romántico y errático que poco entendería de razones como un modelo aspiracional. El patriarcado no tiene pena en transformarse para situarse en el momento de la historia que intente desenmascararlo.

Siguiendo la misma línea de la injerencia del honor en la historia de la consolidación del crimen pasional y su mutación hacia el exceso de amor, este elemento no era necesariamente algo que pudiera usarse por una mujer para que se le reconociera la comisión de un crimen pasional, pues en su honor no dependía del hombre, porque al cosificarse y al operar las jerarquías de género, su calidad como persona no le permitía tener honor en su individualidad sino que éste [el honor] se requeriría para determinar el honor de los hombres que le rodearan. El honor de la mujer sería una medida del honor del hombre, pues la femineidad carga con el honor del hombre por lo cual las acciones que este cometa para resguardar su honor, justificarían su actuar, no siendo este el caso para las mujeres.

Todos los elementos señalados anteriormente como «ingredientes» que entran a definir el crimen pasional serían los elementos que la configuración emotiva tiene en cuenta para consolidar el crimen pasional como un evento real. Es la configuración emotiva el lugar donde se separan la emoción y el amor, es el patriarcado el sistema estructural que cimenta las consideraciones que se tienen en cuenta para definir el crimen pasional, es la configuración emotiva la que tiene en cuenta los mandatos arrojados por la religión y las demandas de la sociedad sobre tener una pareja y una familia para poder llegarse a reconocer

¹⁶² JIMENO, Myriam. Crimen pasional... *Op cit.* p. 21.

como exitoso, y así con cada uno de los ingredientes mencionados (sin querer en ningún momento formular una lista taxativa).

El papel que cumple el patriarcado y el género en la comisión de feminicidios bajo la narrativa de crímenes pasionales es interesante. Por un lado, a los hombres mediante los roles de género se les asigna la característica de ser los seres racionales mientras que las mujeres son las emocionales. Sin embargo, la narrativa empleada para comprender los crímenes pasionales los sitúa en un evento de irracionalidad, de pasión extrema, víctimas ellos de un torrente de emociones incontrolables. Lo que sucedería sería que la regla general sería el entender a los hombres como seres serenos, por lo que los eventos contados desde la no controlabilidad los ubicaría una posición entendida como la excepción, que por tanto debería ser excusada, pues esto no los definiría en lo absoluto. A su vez, es el patriarcado el dispositivo de dominación sobre las mujeres que posibilita poner a favor de los hombres todos los elementos que configuran el crimen pasional.

El crimen pasional termina siendo el asesinato entre personas donde existe una relación sexoafectiva y cuya comisión es narrada con la emoción y la pasión como elemento central. En esta narrativa concurren elementos construidos desde la cultura y favoreciendo su validación, como la preservación de los roles de género, la demostración de la masculinidad, la procuración por no disolver la pareja o la familia, los mandatos emanados desde la religión, la dependencia y violencia económica, la idea del amor romántico, entre otros¹⁶³. La psicologización aún que este fenómeno no se aborde de manera colectiva sino que impere un discurso que individualice cada feminicidio. Teniendo en cuenta que sus circuitos fundacionales yacen en la cultura, sin desligar la cultura del patriarcado, y termina siendo la cultura el lugar donde se construyen los roles de género y se instaura el patriarcado, todos los elementos mencionados estarán mediados por jerarquías de género.

¹⁶³ No se debe entender como una lista taxativa y tampoco como requisitos necesarios *sine qua non*.

3. Recorrido del crimen pasional reconocido como feminicidio en Colombia.

3.1. Uxoricidio.

El uxoricidio se entiende como el asesinato ejecutado por el esposo en contra de su esposa¹⁶⁴. Una diferencia marcada con el crimen pasional es que el término mismo de uxoricidio desde que es empleado permite establecer el género del perpetrador y su vinculación con la víctima¹⁶⁵. Siempre que se hable de uxoricidio se estará haciendo referencia a un esposo que mata a su esposa, sin más variaciones.

3.2. Códigos penales en Colombia.

3.2.1. Código penal de 1890.

La Ley 19 de 1890 sería el primer Código Penal que tendría Colombia en su historia tras la promulgación de la Constitución Política de 1886 donde Colombia retornó a una organización centralista, mantenida hasta el día de hoy, inutilizando los Códigos Penales Federales vigentes en la época y nombrando provisionalmente mediante la Ley 57 del 15 de abril de 1887 el Código Penal del Estado de Cundinamarca del 17 de octubre de 1857¹⁶⁶. El artículo 591 de la Ley 19 de 1890 consagraba lo siguiente:

«Art. 591. El homicidio es inculpable absolutamente, cuando se comete en cualquiera de los casos siguientes: [...] 9. En el de cometer el homicidio en la persona de su mujer legítima [esposa], o de una descendiente del homicida [hija], que viva a su lado honradamente, a quien sorprenda en acto carnal con un hombre que no sea su marido; o el que cometa con la persona del hombre que encuentre yaciendo con una de las referidas; y lo mismo se hará en el caso de que los sorprenda, no en acto carnal, pero

¹⁶⁴ HERNÁNDEZ, Luz. El feminicidio. *Op cit...* p. 36.

¹⁶⁵ MARTÍNEZ HUARTOS, Javier Alfonso. Uxoricidio: algunos crímenes familiares en Colombia vistos desde la socialización del individuo, su control y los discursos institucionales, 1920-30. Director: CEPEDA SÁNCHEZ, Hernando. [trabajo de investigación de Magíster]. Bogotá, D.C: *Universidad Nacional de Colombia*. 2020. URI: <https://repositorio.unal.edu.co/handle/unal/78037> p. 15.

¹⁶⁶ BERNATE OCHOA, Francisco & SINTURA VARELA, Francisco. Código Penal de la República de Colombia: Ley 19 de 1890 (de 19 de octubre) Código Penal. Bogotá, D. C: *Colección Textos de Jurisprudencia*, 2019. ISSN: 978-958-784-383-5 (pdf). Disponible en: <https://editorialurosario.edu.co/pageflip/accesoabierto/codigo-penal-1890.pdf> p. iii.

sí en otro deshonesto, aproximado o preparatorio de aquel, de modo que no pueda dudar del trato ilícito que entre ellos existe»¹⁶⁷.

Esta sería la norma jurídica que contendría la contemplación del uxoricidio para su exculpación. En el delito es completamente preciso y concreto al determinar el género de víctima (mujer) y victimario (hombre) así como su relación (esposos). En varios momentos se emplean los adjetivos de «honradamente» y «deshonesto» para referirse a lo que justificaría que el crimen sea tomado por inculpable. Incluso, uno de los elementos que resulta aún más llamativo es su cierre, pues no se duda en calificar de «trato ilícito» a las relaciones que motivarían a cometer el delito, a pesar de que no se aprecia ningún grado de reprochabilidad al delito mismo. Antes, la misma Ley consagra en su artículo 118 lo siguiente:

«Art. 118. En todo delito se tendrán por circunstancias que disminuyen su malicia y gravedad, además de las que la ley declare en los casos respectivos, las siguientes: [...] 2. La indigencia, el amor, la amistad, la gratitud, la provocación o exaltación del momento, el acometimiento pronto é impensado de una pasión, que hayan influido en el delito;»¹⁶⁸.

La especificidad del uxoricidio en el artículo 591 se contrarresta con generalidad de esta norma, pues en ella se hace alusión a cualquier tipo de delito sin adentrarse en las formalidades del relacionamiento que haya entre víctima y victimario. En materia del homicidio el artículo 587 estipula:

«Art. 587. El homicidio se reputa simplemente voluntario cuando se comete mediando alguna de las circunstancias siguientes: [...] 6. Por causa de un acto primo, ó sea el arrebató súbito é impensado de una pasión; de tal manera, que se vea claramente que no hubo ni pudo haber deliberación previa, ni resolución anticipada de cometer el delito; [...]»¹⁶⁹.

¹⁶⁷ COLOMBIA. CONGRESO DE COLOMBIA. Ley 12 de 1890. 10 de octubre. *Diario oficial*. Año XXV. No. 8210, 14 de octubre de 1890. 1890.

¹⁶⁸ *Ibidem*.

¹⁶⁹ *Ibidem*.

El homicidio simplemente voluntario tenía un grado de reprochabilidad menor que el homicidio premeditado, pues el carácter de la premeditación se le endilgaba un componente mayor de maldad. La dicotomización entre (i) la cognición entendida como «deliberación previa» y (ii) la emoción entendida como «arrebato súbito e impensado de una pasión», también narrado como «acto primo» (quizá refiriéndose a su carácter primitivo) es una característica marcada en este articulado, pues en él se denota el entendimiento ambos elementos como que no pueden coexistir.

La especificidad en cuanto a sobre quién recae el «arrebato de enojo» se vuelve a abordar en ese mismo artículo pero en el numeral 8, y en ese momento ya respecto a los hijos:

«8. Se excluye también la premeditación en los padres y en las demás personas que tengan facultad legítima para castigar por sí a otras, cuando se excedan en el castigo, por un arrebato de enojo que les causen en aquel acto las faltas o los excesos graves que haya cometido la persona castigada»¹⁷⁰.

En este compendio normativo en cualquier caso se daría un aminoramiento de la pena cuando se alegara algún estado de pasión, siendo una reducción prevista de manera concreta para el homicidio como de manera general para cualquier otro tipo de delito. Es notoria la «garantía» que da el mantener una relación de casados a la hora de entrar a decidir sobre el asesinato de una mujer a manos de su esposo, llegándose a hablar de «relaciones legítimas» para exculparlo completamente.

3.2.2. Código penal de 1936.

Mediante la Ley 20 de 1933 se designaría la comisión encargada de la redacción del próximo código penal que se encargaría de que el sistema jurídico y normativo de Colombia estuviera adaptado a las demandas del siglo XX y a la popularización de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Así, se culminaría en la promulgación de la Ley 95 de

¹⁷⁰ *Ibidem*.

1936 que contendría el nuevo Código Penal Colombiano¹⁷¹. En el artículo 38 se enuncia la primera disposición respecto a la pasión:

«Artículo 38. Demuestran una menor peligrosidad y atenúan, por tanto, la responsabilidad, en cuanto no hayan sido previstas de otra manera, las siguientes circunstancias: [...] 3. Obrar en estado de pasión excusable, de emoción determinada por intenso dolor o temor, o en ímpetu de ira provocada injustamente»¹⁷².

Ya para este momento de la historia legislativa en materia penal de Colombia, si bien se seguía teniendo en cuenta la pasión como un atenuante al momento de cometer un delito haciéndose hincapié en que la ira fuera «provocada injustamente», la figura del uxoricidio y su inculpabilidad es eliminada del sistema penal colombiano. Si bien en el texto jurídico del Código Penal las distinciones entre hombres y mujeres se siguen viendo marcadas, en lo que respecta al crimen pasional esta sería la norma que permite ver que se mantenía en el ordenamiento jurídico colombiano.

Sin embargo, vale la pena mencionar algunas normas que denotan que el honor de la mujer residía en su vida sexual pero siendo un honor que le correspondía al hombre que estuviera como cabeza en su núcleo familiar, y que por tanto, éste tenía derecho a defender. Por ejemplo, el artículo 323 permitía que en casos de violación si se contraía matrimonio con la víctima se libraba de responsabilidad penal, por lo cual se puede inferir que el bien jurídico protegido era el honor femenino devenido de la vida sexual que estaría restablecido al tener un esposo, y no que de preservar la integridad sexual de la mujer en su calidad humana¹⁷³. Otro ejemplo es el numeral 2 del artículo 362, pues este permitía que en casos alterar los registros notariales de un niño si se hacía por preservar el honor de «su mujer, su madre, su descendiente, su hija adoptiva o su hermana»¹⁷⁴.

¹⁷¹ BERNARTE OCHOA, Francisco & SINTURA VARELA, Francisco. Ley 95 de 1936 (Abril 24). Sobre Código Penal. *Bogotá: Editorial Universidad del Rosario, 2019*. ISSN 978-958-784-387-3 (pdf). Disponible en: <https://editorial.urosario.edu.co/pageflip/acceso-abierto/codigo-penal-1936.pdf> p. iii y iv.

¹⁷² COLOMBIA, CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 95 de 1936. 24 de abril. *Diario oficial. Año LXXII. No. 23316. 24 de Octubre. 1936.*

¹⁷³ *Ibidem.*

¹⁷⁴ *Ibidem.*

3.2.3. Código penal de 1980.

La separación paulatina entre el derecho y la religión sería un punto de influencia en la consolidación de este Código Penal. En 1974 de parte del Ministerio de Justicia se presenta un anteproyecto entregado en conjunto con el Proyecto elaborado desde el Gobierno para el Senado de la República, pasando a la Comisión Redactora del Nuevo Código Penal, para finalmente suscribir el Proyecto de Ley el 5 de diciembre de 1979. Finalmente, el Código Penal acabaría expidiéndose mediante el Decreto Ley 100 de 1980. Es importante aclarar que este Código recibió varias reformas, incluyendo consideraciones jurisprudenciales por la naciente Corte Constitucional, hasta que fue inaplicable¹⁷⁵. Respecto a la pasión, esta estaba contemplada en el artículo 64 de la siguiente forma:

«Artículo 64. Atenuación punitiva. Son circunstancias que atenúan la pena, en cuanto no hayan sido previstas de otra manera: [...] 3. Obrar en estado de emoción o pasión excusables, o de temor intenso¹⁷⁶».

Con similitud al código penal de 1936, se sigue manteniendo un mayor grado de gravedad cuando un delito es cometido contra una mujer apelando, esta vez, a su estado civil. Es así como el artículo 280 estipula un agravante cuando ocurra una inseminación artificial no consentida que operará cuando la mujer víctima esté casada¹⁷⁷, dejando otra vez el cuestionamiento de ¿cuál es bien jurídico tutelado? ¿la integridad de la mujer o la mujer como propiedad del hombre en su posición de esposa?

3.2.4. Código penal de 2000.

La Constitución Política de 1991 trajo consigo la creación de nuevos organismos como la Fiscalía General de la Nación y la Corte Constitucional, siendo entidades que impactarían en el sistema jurídico y organizativo de Colombia. Además, la influencia de

¹⁷⁵ BERNARTE OCHOA, Francisco & SINTURA VARELA, Francisco. Decreto Número 100 de 1980. 23 enero de 1980 por el cual se expide el Nuevo Código Penal. *Bogotá D.C: Editorial Universidad del Rosario*, 2019. ISSN: 978-958-784-XXX-X (pdf). Disponible en: <https://editorial.urosario.edu.co/pageflip/accesoabierto/codigo-penal-1980.pdf> p. iii-v.

¹⁷⁶ COLOMBIA, PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. Decreto Ley 100 de 1980. 23 de enero de 1980. *Diario Oficial No. 35.461 de 20 de febrero de 1980*. 1980.

¹⁷⁷ *Ibidem*.

corrientes que apuntaban a una imputación objetiva, es decir, sobre los hechos y no sobre el autor, tomaron fuerza de consenso en el país, de modo que el cambio de Código Penal fue inminente. En el año 1998 sería la Fiscalía quien presentaría tres proyectos de ley ante el Congreso de la República encaminados a emitir un Código Penal, de Procedimiento Penal y Penitenciario y Carcelario encuadrados en la reciente Constitución generando una conexidad entre ellos. El producto final fue la expedición de leyes por separado que serían el Código Penal mediante la Ley 599 del 2000 y el Código de Procedimiento Penal a través de la Ley 600 del 2000¹⁷⁸ adicional a la Ley 906 de 2004¹⁷⁹. Sobre la pasión el Código dice:

«Artículo 55. Circunstancias de menor punibilidad. Son circunstancias de menor punibilidad, siempre que no hayan sido previstas de otra manera: [...] 3. El obrar en estado de emoción, pasión excusables, o de temor intenso»¹⁸⁰.

Se podría decir que, sobre este tema en específico, no se presentan variaciones con respecto al antiguo Código Penal de 1980, pero es que este Código a pesar de realizarse para (entre otras cosas) adaptarse a la Constitución de 1991 y a las definiciones jurisprudenciales de la Corte Constitucional, justamente este órgano ha seguido reconociendo derechos fundamentales, arrojando conceptos entorno al derecho penal, a la libertad humana, a los grupos históricamente oprimidos y demás, por lo que el Código Penal del 2000 ha atravesado distintas reformas, que en materia de los crímenes pasionales como feminicidio en este trabajo se le denominarán Avances normativos.

3.3. Avances normativos.

En materia de reconocimiento del crimen pasional como feminicidio hay que remitirse a las reformas hechas al Código Penal del 2000 mediante Leyes, siendo algunas de estas impulsadas por la obligación de cumplir con responsabilidades internacionales suscritas por Colombia. Del mismo modo, la jurisprudencia emitida por la Corte Constitucional de

¹⁷⁸ BERNARTE OCHOA, Francisco & SINTURA VARELA, Francisco. Ley 599 de 2000 (julio 24): por el cual se expide el Código Penal. El Congreso de Colombia. *Bogotá D. C: Editorial Universidad del Rosario*, 2019. ISSN: 978-958-784-386-6 (pdf). Disponible en: <https://editorialurosario.edu.co/pageflip/acceso-abierto/codigo-penal-2000.pdf> p. iii.

¹⁷⁹ COLOMBIA, CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 904 de 2004. 31 de agosto de 2000. *Diario Oficial No. 45.657 del 1° de septiembre de 2004*. 2004.

¹⁸⁰ COLOMBIA, CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 500 de 2000. 24 de julio de 2000. *Diario Oficial No. 44.097 de 24 de julio de 2000*. 2000.

Colombia ha tenido que ver en la comprensión de los derechos de las mujeres y su posición en la sociedad, mientras que las sentencias proferidas por la Corte Suprema de Justicia han ampliado las consideraciones legales en la materia.

3.3.1. Ley 1257 de 2008.

La Ley 1257 de 2008 introdujo la primera tipificación del feminicidio como delito reformando el Código Penal y de Procedimiento Penal del 2000. Mediante esta norma «se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres» y también se procura una interacción entre las distintas entidades del estado para cumplir con su objeto. Cabe anotar que un hecho que motivó su creación fue el deber de cumplir las obligaciones internacionales contraídas por Colombia en los Planes de Acción de las Conferencias de Viena, Cairo y Beijing¹⁸¹.

Sería el artículo 26 el encargado de reformar el artículo 104 del Código Penal encargado de estipular las circunstancias de agravación del delito de Homicidio produciendo la figura de homicidio agravado. Concretamente, se modifica el numeral número 1 y se añade el numeral número 11, textualmente quedando de la siguiente forma:

«ARTÍCULO 104. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN. 1. En los **cónyuges o compañeros permanentes**¹⁸²; en el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, en los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos; y en todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integradas a la **unidad doméstica**¹⁸³. [...] 11. Si se cometiere contra una mujer **por el hecho de ser mujer**¹⁸⁴»¹⁸⁵.

Señalar la existencia de una relación sentimental o de la pertenencia a la unidad doméstica entre víctima y victimario como circunstancia de agravación punitiva sería un adelanto en comprender las dinámicas de poder dadas entre hombres y mujeres en el marco

¹⁸¹ Estas conferencias se dieron en el marco de las Conferencias Mundiales sobre la Mujer hechas por la Organización de las Naciones Unidas.

¹⁸² Negrilla fuera del original.

¹⁸³ *Ibidem*.

¹⁸⁴ *Ibidem*.

¹⁸⁵ COLOMBIA, CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1257 de 2008. *Op cit*.

familiar, pues a pesar de que no se especifica el género, tomando en cuenta el contexto normativo de la Ley que se encarga de realizar esta reforma se podría inferir que hay una contemplación a las posiciones y jerarquías entre hombres y mujeres.

Sin embargo, el numeral 11 sería el más explícito respecto al feminicidio, pues en su literalidad consagra el «matar a una mujer por ser mujer», que sería justamente la definición del mencionado término. Llama la atención la cierta «resistencia» a nombrar la palabra feminicidio —o su variación de femicidio— a pesar de estar esbozando su concepto principal, como también llama la atención que se introdujera como una circunstancia de agravación y no como un tipo penal autónomo, sobre todo porque una definición tan ambigua podría ser de difícil aplicación teniendo en cuenta la cultura machista y patriarcal colombiana, porque ¿qué sería matar a una mujer por ser mujer? La ley proferida en 2008 no vería su aplicación hasta el año 2015 con el caso de Sandra Correa, es decir, 7 años después.

El caso de Sandra Correa:

Desde el año 2009, Alexander Ortiz venía persiguiendo y acechando a su víctima Sandra Correa, persiguiéndola desde su casa en el barrio Trece de Noviembre en Medellín, hasta una tienda donde la apuñaló. Ambos tenían una hija de 6 años. En 2012, la amenazó al descubrir que hablaba con otra persona mediante mensajes de texto, declarándole que nunca podría estar con otra persona. A toda esta historia, se le suma el tratarle de «perra sucia» y sentenciarla con un «te voy a matar» cuando se emborrachaba, además de tener acciones que buscaban comprobar dónde y con quién estaba de manera obsesiva. Todo lo anterior enmarca una serie de dinámicas violentas dadas en dicha relación. El 21 de Noviembre del 2012, Ortiz se entregó a las autoridades tras haber asesinado a Sandra el 17 de Noviembre anterior. Fue condenado el 18 de febrero de 2013 a 23 años de prisión por homicidio agravado bajo el numeral 11 del artículo 104 del Código Penal por el Juzgado 4° Penal del Circuito de Medellín. Sin embargo, posteriormente el Tribunal Superior de Medellín redujo la pena a 18 años teniendo en cuenta que él mismo se había entregado y además señalando que sus

razones para asesinar a Sandra correspondían **a motivos pasionales por los celos que manifestaba**¹⁸⁶.

Textualmente, el TSM dice que el feminicidio: «es un delito motivado por la misoginia, que implica el desprecio y odio hacia las mujeres, lo cual ciertamente no aplica en este caso, donde aquello que originó el actuar del procesado fue la celotipia de un compañero sentimental». Así, el caso llega a la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Penal, produciendo la Sentencia SP – 2190 de 2015. Antes de pasar a las estipulaciones de la Corte convertidas en jurisprudencia, vale la pena exponer parte de los argumentos expuestos por los intervinientes en el caso. Según el fiscal:

«El motivo del homicidio fue la celotipia del procesado y no la condición de mujer de la víctima [...] El concepto de feminicidio, según ese Tribunal, hace referencia a homicidios motivados en el odio o el desprecio al género femenino y no a crímenes pasionales aislados como el que aquí se juzga»¹⁸⁷.

Una vez más, se insiste en decir que los crímenes pasionales son distintos a los feminicidios, cabe la pregunta entonces: ¿sí es cierto que la configuración emotiva del concepto del crimen pasional desaparece en Colombia con la tipificación del feminicidio en la ley 1257 del 2008? Por el contrario a lo señalado por el fiscal, según la procuradora:

«... los casos de homicidios por celos contra mujeres son emblemáticos de feminicidio en la doctrina internacional y en los tratados de derechos humanos de las mujeres. [...] un contexto de inequidad de género en virtud del cual la escalada de la violencia tiene su máxima expresión en la supresión de la vida de la mujer que no es más que un feminicidio [...] las manifestaciones expresas de odio contra todas las mujeres” por parte del autor de la conducta»¹⁸⁸.

¹⁸⁶ EL TIEMPO, 2015. La historia del primer asesinato que la Corte declaró como feminicidio. [en línea]. 09 de marzo de 2015. [consulta: 12 de mayo de 2022]. Disponible en: <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-15368895>

¹⁸⁷ COLOMBIA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. M.P. SALAZAR, Patricia. Sentencia SP – 2190 de 2015. 4 de Marzo de 2015. p. 9.

¹⁸⁸ COLOMBIA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. M.P. SALAZAR, Patricia... *Op cit.* p. 11.

La procuradora también señala que la cosificación hacia una mujer es ejercida por su pareja cuando realiza conductas encuadradas en lo que se ha denominado como «celopatía», recordando que muchas veces la existencia de los celos se sustentan en concepciones de propiedad sobre el otro, en este caso, la otra. A diferencia del fiscal (hombre) la procuradora (mujer) sí reconoce que los feminicidios se configuran bajo los cimientos de lo antes conocido como crimen pasional, llamando la atención sobre la necesidad de que desde la jurisprudencia no se siguiera la narrativa de que los hombres que mataban a las mujeres se motivan por razones pasionales¹⁸⁹.

Ya en el marco de las consideraciones de la Corte, primero se señala la intención de crear jurisprudencia clara sobre el tema, remitiéndose a las motivaciones de los senadores y senadoras que promovieron la ley 1257 del 2008 mediante la cual se introdujo el numeral 11 del artículo 104 del Código penal, haciendo referencia a distintos instrumentos internacionales ratificados por Colombia tendientes a erradicar la violencia contra la mujer y la desigualdad de género, y también recordaron (los senadores) la existencia de relaciones desiguales históricamente dadas entre hombres y mujeres.

La Corte expone que en la ocurrencia de feminicidios la muerte de las mujeres se da como consecuencia de la violencia que sufren, siendo ésta está entrelazada con la instrumentalización que las considera como un objeto, dándose su cosificación. Se asesina a una mujer por ser mujer cuando se saca provecho de la subordinación histórica de las mujeres frente a los hombres, siendo entonces «expresión de una larga tradición de predominio del hombre sobre la mujer»¹⁹⁰. Entonces, no siempre que se asesine a una mujer se estará ante un feminicidio, pues este ocurrirá cuando el asesinato se cometa valiéndose de la discriminación en su contra. Finalmente, la Corte entiende que los celos serían una manifestación de la cosificación.

Esta reforma al artículo 104 del Código Penal, si bien representó un avance para llegar a condenar los crímenes pasionales como feminicidios, resultó siendo insuficiente, quizá por no ser un tipo penal autónomo, quizá porque fue necesaria un pronunciamiento de la Corte

¹⁸⁹ COLOMBIA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. M.P. SALAZAR, Patricia... *Op cit.* p. 12-13.

¹⁹⁰ COLOMBIA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. M.P. SALAZAR, Patricia... *Op cit.* p. 21.

Suprema de Justicia para entender qué es «matar a una mujer ser mujer», o quizá porque la Fiscalía no estaba lista para comprender las razones políticas correspondientes a la opresión histórica de las mujeres que dan paso a la necesidad de gravar un delito.

3.3.2. Ley 1761 de 2015.

El caso de Rosa Elvira Cely:

Rosa era una mujer que vivía en Bogotá, tenía una hija, y acudía al bachillerato en el colegio Manuela Beltrán. En dicho colegio conoció a su asesino, Javier Velasco. El 24 de Mayo de 2012, sobre las 4:47 a.m. se registró en la línea de emergencias 123 la primera llamada de Rosa Elvira indicando que se encontraba tirada en el Parque Nacional (Bogotá D.C) con múltiples heridas tras haber sido víctima de una violenta agresión sexual. A las 4:50 a.m. volvió a llamar dando más referencias sobre su localización.

Tras recogerla, se pudo ver que estaba desnuda de las extremidades inferiores, con múltiples heridas, signos de estrangulamiento, sangrando por sus genitales, sobre un charco formado por su propia sangre. Al llegar al Hospital Santa Clara donde fue internada, se pudo determinar que su útero y pelvis estaban completamente destruidos tras haberle introducido un palo por el ano intentando empalarla, además de contar con una fuerte infección a causa de esta agresión, teniendo en su interior restos de pasto y tierra, y un fuerte golpe en su cabeza. Lo siguiente para Rosa fue una dolorosa agonía, y el morir a causa de la agresión y de una fuerte infección que a pesar de los esfuerzos por parte de los médicos fue imposible controlar¹⁹¹.

A lo largo de este trabajo se ha evitado a toda costa las narraciones innecesarias que degraden a las víctimas, pues siempre se ha querido abordar estos trágicos casos con mucho respeto. Sin embargo, como el caso en cuestión no corresponde a la narrativa de los crímenes pasionales pero por su atrocidad motivó la expedición de la Ley 1761 de 2015 fue necesario describir este atroz crimen. Eran varias las organizaciones de mujeres y congresistas que en el país querían que se tipificara el feminicidio como un delito autónomo, y la coyuntura

¹⁹¹ REVISTA SEMANA, 2015. La muerte de Rosa Elvira Cely, un crimen abominable. [en línea]. 1º de junio de 2012. [consulta: 28 de mayo de 2022]. Disponible en: <https://www.semana.com/nacion/articulo/la-muerte-rosa-elvira-cely-crimen-abominable/258867-3/>

generada por la indignación a causa del feminicidio de Rosa sirvió para impulsar el debate en el país, sobre todo teniendo en cuenta que Javier, el feminicida, tenía antecedentes judiciales por haber asesinado a una mujer y agredir sexualmente a otra, pero el Estado colombiano habría sido permisivo con él, y seguramente con otros feminicidas también¹⁹².

La Ley 1761 de 2015 consta de 13 artículos y también es conocida como la Ley Rosa Elvira Cely y su objeto es tipificar el feminicidio como delito autónomo, además de definir legalmente cuales son las circunstancias que se deben entender por feminicidio, dando como resultado la creación del artículo 104A y 104B del Código Penal, explicando qué es el feminicidio y cuáles serían sus circunstancias de agravación punitiva. Concretamente, lo que se define como feminicidio según el Artículo 104A del Código Penal es:

«Artículo 104A. *Feminicidio*. Quien causare la muerte a una mujer, por su condición de ser mujer o por motivos de su identidad de género o en donde haya concurrido o antecedido cualquiera de las siguientes circunstancias, incurrirá en prisión de doscientos cincuenta (250) meses a quinientos (500) meses: a) Tener o haber tenido una relación familiar, íntima o, de convivencia con la víctima, de amistad, de compañerismo o de trabajo y ser perpetrador de un ciclo de violencia física, sexual, psicológica o patrimonial que antecedió el crimen contra ella; b) Ejercer sobre el cuerpo y la vida de la mujer actos de instrumentalización de género o sexual o acciones de opresión y dominio sobre sus decisiones vitales y su sexualidad; c) Cometer el delito en aprovechamiento de las relaciones de poder ejercidas sobre la mujer, expresado en la jerarquización personal, económica, sexual, militar, política o sociocultural; d) Cometer el delito para generar terror o humillación a quien se considere enemigo; e) Que existan antecedentes o indicios de cualquier tipo de violencia o amenaza en el ámbito doméstico, familiar, laboral o escolar por parte del sujeto activo en contra de la víctima o de violencia de género cometida por el autor contra la víctima, independientemente de que el hecho haya sido denunciado o no; f)

¹⁹² EL PAÍS, 2022. Día de la Mujer: Rosa Elvira Cely (Colombia) | 8M: Día de la Mujer. 7 de marzo de 2022. [consulta el 1° de junio de 2022]. Disponible en: <https://elpais.com/internacional/2022-03-07/rosa-elvira-cely-colombia.html>

Que la víctima haya sido incomunicada o privada de su libertad de locomoción, cualquiera que sea el tiempo previo a la muerte de aquella»¹⁹³.

Además, la Ley estipula consideraciones respecto a la parte Penal Procesal sobre el feminicidio, la asistencia técnico legal a través de la Defensoría del Pueblo para las mujeres víctimas de violencia, perspectiva de género en la educación preescolar, primaria, secundaria y media, formación en género, Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de servidores públicos y la adopción de un Sistema Nacional de Estadísticas sobre Violencia Basada en Género, de modo que no se limitó a la parte meramente punitiva.

En términos normativos la ley es bastante completa, es precisa en definir todas las situaciones en las que ocurriría un feminicidio y se supondría que debería reflejar una superación de la narrativa del feminicidio como crimen pasional. El reconocimiento del feminicidio como agravante del homicidio avanza a ser un tipo penal autónomo en esta ley.

3.3.3. Corte Constitucional de Colombia.

Sería la Sentencia C – 297 de 2016 tuvo que decidir sobre la exequibilidad parcial de la Ley 1761 (Rosa Elvira Cely) en cuanto a la creación del literal E del artículo 104A tras una demandad constitucional. Este artículo se refiere al feminicidio que ocurre cuando entre la víctima y el victimario anteceden violencias, sea cual sea el ámbito en el que esta se dé. La corte acabaría concluyendo que sería este hecho el que hablaría de la contextualización de la violencia de género sufrida por la mujer en caso de feminicidio, siendo determinante para su configuración. Según la Corte, se habla de la «violencia de género como una circunstancia contextual para determinar el elemento subjetivo del tipo»¹⁹⁴, esto significa que sería un aspecto clave para determinar la motivación del feminicida, pues el feminicidio es un tipo penal que contiene un ingrediente subjetivo para que ocurra, por lo que el móvil del sujeto deberá ser justamente «matar a una mujer por ser mujer».

¹⁹³ COLOMBIA, CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1761 de 2015. 6 de julio de 2015. *Diario Oficial. Año CL. No. 49.565 del 6 de julio de 2015.* 2015.

¹⁹⁴ COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL. M.P. ORTIZ, Gloria. Sentencia C – 297 de 2016. 8 de junio de 2016. p. 55.

El antecedente de violencia como aspecto que podría determinar el feminicidio sería constitucional desde tres puntos según la Corte: «(i) la finalidad de la norma, (ii) la definición técnica de feminicidio, (iii) el contexto de discriminación contra la mujer al interior de la administración de justicia»¹⁹⁵, reconociendo además que la tipificación del feminicidio y los eventos en los que puede ocurrir obedece al reconocimiento de la dimensión sistemática y estructural del crimen.

En el contexto de los crímenes pasionales, estas consideraciones de la Corte Constitucional tienen un impacto importante, pues como se vio, muchos crímenes pasionales son cometidos después de un ciclo de violencia y se entienden en el marco de relaciones sexoafectivas entre víctima y victimario, por lo cual, declarar la exequibilidad de este literal termina reconociendo que el crimen pasional es un feminicidio. En el barrio Villa Cielo de Montería Rosalía Sotelo fue víctima de un grave ciclo de violencia que terminó en su muerte a manos de su esposo Breider Casarrubia el 30 de enero de 2022. Los vecinos del sector señalarían que no sería la primera vez que escuchan una fuerte discusión con señales de violencia doméstica entre Rosalía y Breider, con la diferencia de que esa vez Rosalía quedaría muerta en su casa y Breider intentaría huir en la terminal de transportes de la ciudad¹⁹⁶.

En la Sentencia C – 539 de 2016 la corte Constitucional decidió sobre la demanda de exequibilidad interpuesta sobre la expresión «por su condición de ser mujer» como móvil del tipo penal de feminicidio. Entre otras consideraciones, la Corte en esta oportunidad explicó que la condición señalada se encuadraba en la discriminación y dominación histórica ejercida sobre las mujeres, cuyas manifestaciones se daban en distintos tipos de violencia, como la sexual, física, psicológica, económica y demás, recordando también que los homicidios contra mujeres en los que se apelaba al honor (como lo sería en el marco de relaciones de pareja) también debían abordarse como feminicidios¹⁹⁷.

¹⁹⁵ *Op cit...* p. 16.

¹⁹⁶ EL UNIVERSAL, 2022. Cárcel a sujeto sospechoso de asesinar a cuchilladas a su pareja en Montería. [en línea]. 5 de febrero de 2022. [consulta el 8 de diciembre de 2022]. Disponible en: <https://www.elheraldo.co/cordoba/envian-la-carcel-sospechoso-de-asesinar-su-pareja-en-monteria-885405>

¹⁹⁷ COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL. M.P. VARGAS, Luis. Sentencia C – 539 de 2016. 5 de octubre de 2016. p. 75-76.

3.3.4. Otros avances.

La Fiscalía General de la Nación como organismo creado por la Constitución Política de 1991 y como ente acusador del Estado colombiano tiene un papel clave al momento de entender el delito de feminicidio para atender penalmente los casos que se traten por esta vía¹⁹⁸. El delito de violencia intrafamiliar también es clave para abordar los crímenes pasionales antes de su materialización como feminicidios, por lo que la Fiscalía emite directivas en las cuales se contienen las directrices que deberán ser tenidas en cuenta al momento de abordar los casos que lleguen a este órgano, incluyendo medidas de seguridad, preacuerdos, formato de identificación de riesgo, enfoque centrado en la víctima, prohibición de conciliación, no necesidad de configuración de un daño, no necesidad de daño prolongado, y demás¹⁹⁹.

Otras disposiciones de la entidad, siendo la más reciente la Directiva No. 0001 del 16 de marzo de 2021, donde uno de sus puntos remarcados más importantes es la comprensión de que con el delito de violencia intrafamiliar no se defiende sólo a la familia y la armonía familiar como bien jurídico tutelado, sino que esa protección abarca a la mujer como sujeto históricamente oprimido, por lo cual se vuelve demandante crear rutas de atención pertinentes, incluyendo consideraciones particulares cuando quien fuera víctima del delito sea una mujer sin que se requiera sistematicidad²⁰⁰.

4. Luchas feministas en Colombia por el reconocimiento del feminicidio.

Desde distintos campos del conocimiento las mujeres han estado dirigiendo sus esfuerzos para adquirir una posición más equitativa en la sociedad con respecto a los hombres, siendo uno de esos campos el derecho. En un contexto como el latinoamericano, y específicamente en el contexto colombiano, no sería posible sin las luchas feministas

¹⁹⁸ COLOMBIA, ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE. Constitución Política de Colombia. 1991. Artículo 250 y ss.

¹⁹⁹ COLOMBIA. FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Directiva No. 1: "Por medio de la cual se establecen lineamientos generales sobre la persecución penal del delito de violencia intrafamiliar". 25 de agosto de 2017.

²⁰⁰ COLOMBIA. FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Directiva No. 0001. "Por medio de la cual se establecen directrices generales para el acceso a la justicia, la recepción de denuncias, investigación, judicialización y persecución del delito de violencia intrafamiliar con ocasión de la expedición de la Ley 1959 de 2019". 16 de marzo de 2021.

posicionar el debate del crimen pasional como feminicidio buscando desmontar todas las narrativas que se tejen alrededor de los asesinatos de mujeres en manos de sus parejas, porque si bien los avances normativos conseguidos han sido claves —y más que claves, reconocedores—, ha sido necesaria la continuación de la discusión, de las protestas y manifestaciones dirigidas a que enfrentarse a una historia que sigue presente en la cultura, pues las construcciones culturales en torno al amor que influye en un asesinato no se han superado, recordando sus cimientos en el patriarcado.

Si bien es cierto que no todos los feminicidios se dan en el marco de una relación sexo afectiva, de igual forma las cifras arrojadas sobre crímenes catalogados como feminicidios en el año 2022 varían de una entidad a otra y de una Organización No Gubernamental a otra. Por ejemplo, el Observatorio Colombiano de Feminicidios perteneciente a la Red feminista antimilitarista²⁰¹ en su boletín *Vivas Nos Queremos* de diciembre de 2022 habla de 612 feminicidios ocurridos ese año en Colombia²⁰², mientras que la organización feminista Casa de la mujer arroja para noviembre de ese mismo año la cifra de 100 feminicidios en todo el país advirtiendo que podrían aumentar²⁰³. En cuanto a entidades estatales, la Defensoría del pueblo el 25 de noviembre del 2022 en conmemoración del día de la no violencia contra la mujer arrojó 346 casos de feminicidios, con la variación de que la temporalidad abarcaría los años de 2019 a 2022, y que serían sólo los casos atendidos por la entidad²⁰⁴. Por su parte, la Fiscalía General de la Nación, esta entidad el 22 de diciembre de 2022 emite el Boletín 47.124 titulándolo «Fiscalía logra resultados históricos en homicidios dolosos y asesinatos colectivos en 2022». En dicho boletín se menciona los casos de feminicidio en la totalidad del territorio nacional. Sin embargo, lo único referido en cuanto a feminicidios se limita a

²⁰¹ Se reconoce como un sistema de información que permite el rastreo de casos de feminicidios mediante la constante revisión de prensa local, regional y nacional. OBSERVATORIO COLOMBIANO DE FEMINICIDIOS, 2023. ¿Quiénes somos? [en línea] Disponible en: <https://observatoriofeminicidioscolombia.org/index.php/observatorio> [consulta el 17 de enero de 2023].

²⁰² RED FEMINISTA ANTIMILITARISTA. *Vivas nos queremos*, boletín mensual de feminicidios. *Medellín: Observatorio de feminicidios Colombia*. 2023.

²⁰³ CASA DE LA MUJER, 2022. Revelan duras cifras de feminicidios en Colombia: más de 100 en 2022, y podrían crecer. [en línea] Disponible en: <https://www.casmujer.com/index.php/2022/11/23/revelan-duras-cifras-de-feminicidios-en-colombia-mas-de-100-en-2022-y-podrian-crecer/> [consulta: 20 de enero de 2023].

²⁰⁴ COLOMBIA, DEFENSORÍA DEL PUEBLO, 2022. *Feminicidios y violencia contra la mujer no dan tregua, advierte el Defensor del Pueblo*. [en línea]. Disponible en: <https://www.defensoria.gov.co/-/feminicidios-y-violencia-contra-la-mujer-no-dan-tregua-advierte-el-defensor-del-pueblo#:~:text=Seg%C3%BAAn%20reporta%20la%20Defensor%C3%ADa%20Delegada,feminicidio%20y%20346%20de%20feminicidio> . [consulta: 20 de enero de 2023].

hablar sobre el porcentaje de casos resueltos, siendo una cifra de 98.92%, dejando un vacío en cuanto a la cifra numérica exacta de los feminicidios allegados a la entidad²⁰⁵.

Esta discrepancia entre cifras arrojadas de una entidad a otra se puede debe a una variación de razones. Lo cierto es que las organizaciones feministas se han mantenido en vigilia constante sobre el trato dado a los feminicidios, e incluso desde antes de tipificarse, fueron las organizaciones feministas uno de los actores principales preocupado por la concreción del mencionado tipo penal.

5. Conclusiones e interrogantes.

Si bien se analizaron los componentes del crimen pasional y sus narrativas, no hay nada que indique que esas mismas narrativas no se puedan replicar en otros territorios fuera del latinoamericano. A pesar de que la prensa y la literatura registre el empleo del «crimen pasional» en Latinoamérica, algo tan fundamental como el nacimiento del término se ubica en Europa (Francia). Se reconoce que la narrativa alrededor de catalogar el feminicidio como un desborde de emociones cuando se está en el marco de la pareja ha tenido un asentamiento en muchos países de América Latina, pero es un error pensar que esas narrativas sólo se ubican en este territorio. Los celos, la pasión y el amor se han usado como excusa en la comisión de feminicidios en todo el mundo.

Un lamentable ejemplo de ello es la muerte de Oksana Poludentseva, quien fue asesinada a los 36 años por su esposo Stepan Dolgikh en Prokudskoye, Rusia. Todo habría ocurrido el día de su boda cuando Stepan «sufrió un ataque de celos» porque Oksana estaba siendo cariñosa y amena con los invitados de su boda, como cualquier persona. Al parecer, para Stepan esto era motivo suficiente para asesinarla²⁰⁶.

²⁰⁵ COLOMBIA, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, 2022. Fiscalía logra resultados históricos en homicidios dolosos y asesinatos colectivos en 2022. [en línea]. Disponible en: [https://www.fiscalia.gov.co/colombia/noticias/fiscalia-logra-resultados-historicos-en-homicidios-dolosos-y-asesinatos-colectivos-en-2022/#:~:text=De%20esta%20manera%2C%20se%20esclarecieron,m%C3%A1s%20que%20el%20a%C3%B1o%20anterior.&text=La%20Fiscal%C3%ADa%20present%C3%B3%20ante%20los,la%20Fiscal%C3%ADa%20habl%C3%B3%20con%20resultados](https://www.fiscalia.gov.co/colombia/noticias/fiscalia-logra-resultados-historicos-en-homicidios-dolosos-y-asesinatos-colectivos-en-2022/#:~:text=De%20esta%20manera%2C%20se%20esclarecieron,m%C3%A1s%20que%20el%20a%C3%B1o%20anterior.&text=La%20Fiscal%C3%ADa%20present%C3%B3%20ante%20los,la%20Fiscal%C3%ADa%20habl%C3%B3%20con%20resultados.). [consulta: 20 de enero de 2023].

²⁰⁶ EL TIEMPO, 2022. Rusia: Stepan Dolgikh, el hombre que asesinó a su esposa el mismo día de su boda. [en línea]. 13 de septiembre de 2022. [consulta el 15 de octubre de 2022]. Disponible en:

Se ha señalado que la característica irrefutable de los crímenes pasionales es que ocurren como un «estallido» y que se dan por un desbordamiento de las emociones que atraviesan al criminal que lo comete por un acto en específico que desencadena la «atroz» reacción. Sin embargo, se ignora que en muchas ocasiones la ocurrencia de los feminicidios es antecedida por ciclos de violencia en los cuales las mujeres víctimas de ellos fueron objeto de distintos tipos de maltrato, descalificando por completo la narrativa de un evento aislado, pues los ciclos de violencia son completamente premeditados.

Dándose una humanización y hasta cierto punto empatía con el criminal pasional sucede que al momento de reconocerse el crimen pasional como feminicidio, siendo más penalizado que el homicidio, se pasa a intentar explicar que el crimen que le antecede una relación con la víctima no sería otra cosa más que un crimen pasional que debe ser analizado con humanidad y no bajo la figura de feminicidio. El relato del feminicidio correspondería al de una mujer que va sola y es sorprendida por un acechador solitario desligado de ella, siendo un elemento extraño que no se cruza en sus relaciones humanas.

Algo similar pasa con la despenalización del aborto en Colombia: primero se permitió que las mujeres decidieran sobre su cuerpo al imaginar un escenario catastrófico en el que fueran violadas sexualmente (entre otros eventos también lamentables como la inviabilidad del feto o riesgo para su propia vida)²⁰⁷, pero imaginar proteger el derecho a decidir sobre el cuerpo femenino simplemente porque esa era la decisión de la mujer fue impensable hasta el 2022 con la sentencia C – 055 del 2022. Entonces, se encuentra que cuando las mujeres son víctimas de crímenes por parte de personas completamente ajenas a ellas y sin ningún tipo de relación, el estado les ha protegido (históricamente) más fácil que si son víctimas de un crimen por una persona cercana (crimen pasional) o si consintieron una relación sexual y no quieren ser madres (aborto), ¿acaso a la mujer se le pan por relacionarse y por elegir con quién relacionarse?

<https://www.eltiempo.com/mundo/europa/stepan-dolgikh-asesino-a-su-esposa-el-mismo-dia-de-su-boda-702020>

²⁰⁷ COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL. M.P. ARAÚJO, Jaime & VARGAS, Clara. Sentencia C – 355 de 2006. 10 de mayo de 2006.

Si bien existen todos los avances normativos mencionados, en gran parte permitidos por el auge de los estados laicos y las luchas feministas, se entra entonces en una problemática, porque aunque las leyes y las normas pueden estar ajustadas al cumplimiento, defensa y no vulneración de los derechos humanos, finalmente los encargados de aplicar las normas son hombres y mujeres; seres humanos. En su humanidad impactará la cultura en la que estén sumergidos, y este factor se reflejará en la omisión o la implementación de las herramientas jurídicas dispuestas para atender las violencias basadas en género.

Es aquí donde se aplica, nuevamente, la herramienta que Jimeno brinda anteriormente: la configuración emotiva. Puede una persona saber que jurídicamente el crimen pasional «ya no existe» porque se debe tratar como feminicidio, pero si su humanidad no ha renunciado completamente a esa conceptualización —a esa configuración emotiva— esto se reflejará en sus pronunciamientos, por mucho de que estos sean pronunciamientos judiciales.

La dilación en los procesos y la demora para obtener fallos judiciales de los órganos de cierre ha representado una problemática en el derecho que también genera que los avances en materia de legislación para atender las violencias basadas en género se demoren en verse reflejados en el sistema judicial (el reflejo de la rama legislativa en las decisiones de la rama judicial), remarcando la importancia de los pronunciamientos jurisprudenciales en Colombia, ya que no es de ignorar que mediante avances jurisprudenciales, órganos como la Corte Constitucional han «creado» derechos fundamentales conexos, y otros órganos como la Corte Suprema de Justicia o el Consejo de Estado han fijado criterios que sirven a la materialización de los fines del estado.

Teniendo en cuenta que los debates de género y feminismo, si bien siempre han estado presentes, recientemente han tenido un auge más fuerte a nivel regional (Latinoamérica). Prueba de ello son las manifestaciones en Argentina por parte de colectivos feministas en pro de la despenalización del aborto²⁰⁸, distintas protestas en México contra los feminicidios y la

²⁰⁸ ARGENTINA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE ARGENTINA. Ley No. 27.610. 30 de diciembre de 2020. *Boletín oficial* N° 34.562. Primera sección. 15 de enero de 2021. 2021.

violencia de género²⁰⁹, y el aumento en la participación de espacios dados en fechas conmemorativas por luchas feministas como el 8 de Marzo (día de la mujer) o el 25 de Noviembre (día internacional de la eliminación de la violencia contra la mujer)²¹⁰, entonces es pertinente señalar que el reconocimiento reciente (en el caso colombiano 7 años) del tipo penal de feminicidio como delito, que además supone la eliminación del concepto de crimen pasional —siquiera en el mundo jurídico—, implica que la demora de los órganos de cierre para dar tratamiento a estos casos supone también una demora en la materialización del feminicidio en el imaginario colectivo como sustituto y anulador del «crimen pasional».

Una discusión que ha estado muy presente en la sociedad colombiana desde la tipificación del feminicidio como delito autónomo ha estado sustentada por una confusión sobre lo que es feminicidio. Muchos —erróneamente— han opinado bajo la creencia de que el feminicidio se configura por asesinar a una mujer indistintamente de las circunstancias o los móviles que lleven a la comisión del delito, quizá esto sustentado en que la definición del tipo penal simplemente dice «el que mate a una mujer por ser mujer», conllevando a que se asuma que ser mujer es una condición sin otras connotaciones más que el hecho de que la legislación agrave y tipifique autónomamente el asesinato de la mitad de la población, ¿o no?

Salir de este error no es tan complejo, basta con remitirse a la parte motivante de la ley 1761 de 2015, de la ley 1258 de 2008, o si se quiere ampliar aún más, revisar la sentencia C – 539 de 2016 donde se abordó la exequibilidad²¹¹ del artículo 104A. El ser mujer no puede entenderse como una condición que no implica otras circunstancias; ser mujer trae consigo cargar con múltiples cargas culturales e históricas que han puesto a más de la mitad de la población en una posición de desventaja, en donde hasta el derecho a la vida se ha visto mermado con inimputabilidades y atenuaciones si el asesino aduce a motivos «pasionales». Eso implica matar a una mujer por ser mujer, implica matarla porque se cree que se puede

²⁰⁹ Véase: EL PAÍS, 2022. El ejército mexicano ve a las feministas como enemigas del Estado. [en línea]. 23 de octubre de 2022. [consulta el día 15 de diciembre de 2022]. Disponible en: <https://elpais.com/mexico/2022-10-23/el-ejercito-mexicano-ve-a-las-feministas-como-enemigas-del-estado.html> ; LOS ÁNGELES TIMES, 2022. Miles de feministas marchan en Ciudad de México; ‘Simplemente tengo miedo de ser mujer en México’. [en línea]. 09 de marzo de 2022. [consultado el 15 de diciembre de 2022]. Disponible en: <https://www.latimes.com/espanol/mexico/articulo/2022-03-09/mexico-protestas-dia-internacional-mujer> ;

²¹⁰ COLOMBIA INFORMA, 2020. 8M: estallido feminista en Colombia. [en línea]. 10 de marzo de 2020. [consulta: 16 de diciembre de 2022]. Disponible en: <http://www.colombiainforma.info/8m-estallido-feminista-en-colombia/>

²¹¹ Constitucionalidad.

hacer, porque se cree legitimado para ello, porque se sabe de la posición bochornosa que le ha dado la historia y se toma provecho de ello. Por ello, el carácter político del feminicidio no puede ser negado bajo la pretensión de no politizar el derecho, desconociendo que este surge en las esferas naturalmente políticas de la sociedad.

Sin embargo, un elemento que queda pendiente es hablar sobre la comisión de estos crímenes como un tema únicamente perteneciente a los circuitos de América Latina: ¿acaso la violencia contra las mujeres es sólo situada en un espacio y se desprende de los dispositivos globales dominantes en todo el mundo? Porque de no ser así, ¿qué consecuencias tendría para las mujeres?

CAPÍTULO 2: CRÍMENES DE HONOR.

Los crímenes de honor se circunscriben dentro de la defensa del honor cuando éste es entendido como un elemento que depende de la vida sexual de las mujeres de la familia o la comunidad, de modo que desde esta defensa se llega a justificar y validar culturalmente acciones completamente peligrosas y hasta mortales contra las mujeres, constituyéndose como una manifestación de violencia contra la mujer²¹².

Lo más preocupante respecto a los crímenes de honor, más allá de su mera comisión, es lo ambiguo y difícil que puede resultar definir qué es el honor y qué atenta contra él, pues las ofensas podrían ser tan simples como vestir ropa o escuchar música que se considere deshonrosa para la familia²¹³. Además de esto, el asesinar por honor no sería la única práctica violenta contra las mujeres cuyo móvil sería defender el honor, pues a ella le pueden anteceder toda una serie de prácticas tales como «el matrimonio forzoso, la violación, el suicidio forzado, los ataques con ácido, la mutilación, el encierro, las palizas, las amenazas de muerte, el chantaje, el maltrato psicológico, la vigilancia, el acoso, el aborto forzoso y el secuestro»²¹⁴. En perspectiva, es un crimen que corresponde más al patriarcado que a una cultura en específico, pues una cultura puede ser exponencialmente distinta a otra y seguir preservando valores y prácticas patriarcales similares.

Por lo anterior dicho, no se puede caer en el error de defender la tesis de que la comisión de crímenes de honor puede ser adjudicada a una sola cultura, pues en primer lugar sería restarle importancia al considerarlo un factor endémico de cada cultura, y cualquier cultura que se sustente en la defensa del honor para cometer crímenes caería bajo la narrativa de los crímenes de honor, consiguiente a encontrar que la defensa de ese honor estaría en cabeza de los hombres de determinada familia o sociedad. Lo cierto es que esta práctica se popularizó (a nivel de difusión respecto a su ocurrencia) con el auge de la migración

²¹² Así se ha referido a los crímenes de honor la Resolución 55/66 hacia la eliminación de los delitos de honor cometidos contra la mujer, por la Asamblea General de Naciones Unidas. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. Resolución A/RES/55/66. 31 de enero de 2001.

²¹³ Diana Nammi, directora ejecutiva de la Organización por los Derechos de las Mujeres Iraníes y Kurdas (IKWRO por sus siglas en inglés) [en] EL PAÍS, 2020. Asesinar en nombre del honor. [en línea]. 28 de noviembre de 2020. [consulta: 22 de julio de 2022] Disponible en: <https://elpais.com/planeta-futuro/2020-11-28/asesinar-mujeres-en-nombre-de-la-mala-reputacion.html>

²¹⁴ EL PAÍS, 2020. Asesinar... *Op cit.*

musulmana en Europa a principios de la década de los 2000, trayendo consigo una cantidad de discursos xenófobos y racistas contra la población árabe y musulmana, por lo cual será necesario realizar ciertas precisiones sobre la ocurrencia de estos crímenes en el seno de la sociedad islámica y fuera de ella²¹⁵. Es importante aclarar que no es la vocación de este trabajo realizar un trabajo extenso y profundo sobre las dinámicas de los países árabes y de los países islámicos, pero precisiones que se harán a continuación tienen la vocación de ser la antesala que permita la comprensión de lo que son los crímenes de honor, siendo este el objeto de estudio del presente trabajo.

1. El pueblo árabe y el Islam.

Suele confundirse lo que es la población árabe con lo que es la población musulmana y lo que es el islam, por lo cual lo primero será precisar estos elementos. Para ello, inicialmente es necesario definir a qué se hace referencia cuando se acuña la expresión de «pueblo árabe», e incluso «mundo árabe». En 1997 Hernán Taboada explica que la expresión de «países árabes» sería un término de origen europeo y por tanto occidental²¹⁶, cuyo significado apelaría a los países donde el árabe es la lengua principal. Sin embargo, este concepto no sería tan antiguo, ya que como explica inicialmente hay registros que datan entre el 859 y el 825 a.C. que adjudicarían el término a cuestiones geográficas, ubicando la expresión a referirse a personas provenientes del desierto o la estepa, y si bien existen variaciones sobre el origen del término, lo que se explica es que se usaba por los sedentarios para referirse a poblaciones nómadas que circulaban en Arabia²¹⁷.

Consiguientemente, por «árabe» se hacía referencia a la lengua en la que se escribía El Corán, siendo este el libro sagrado que sustentaría el Islam, indicando una índole apegada al idioma más que al territorio, esto sin que desaparecieran los significados que se referían a grupos de personas. Por ejemplo, en el norte de África era una palabra acuñada para referirse a las personas del campo, mientras que otros historiadores explican que este término se refería

²¹⁵ SZYGENDOWSKA, Marta. Los crímenes... *Op cit.* p. 12.

²¹⁶ TABOADA, Hernán. Dominaciones y denominaciones: Medio oriente, países árabes e Islam. *Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales.* 41(167). 2015. p. 85-96. DOI: 10.22201/fcpys.2448492xe.1997.167.49425. Disponible en: <https://doi.org/10.22201/fcpys.2448492xe.1997.167.49425>

²¹⁷ TABOADA, Hernán. Dominaciones... *Op cit.* pp. 89 y 90.

a personas ciudadinas²¹⁸. Ambas acepciones terminaban por definir grupos humanos. En el paso del tiempo, se daría un autorreconocimiento del término por parte de las personas que hablaban árabe nombrándose como tales a modo de orgullo por ser portantes de un idioma hermoso. Sin embargo, este orgullo sería más una excepción que una generalidad, pues incluso se marcarían distinciones que considerarían de nuevo como árabes a los campesinos y nómadas de la zona, y como «musulmanes» a los ciudadanos²¹⁹. El punto de irrupción donde los árabes sólo serían mayormente considerados los habitantes de la península árabe²²⁰ dataría tras los estragos de la Primera Guerra Mundial (1914 – 1918), cuando se extendería el término a todas las personas que hablaran árabe²²¹ abarcando a los países del norte de África.

En teoría, por «árabes» entonces se debe entender a las personas que comparten como idioma común el árabe desde una dimensión a nivel de nacionalidad abarcando la relación de los países con los idiomas hablados por sus habitantes, de ahí a que cuando se haga referencia a «pueblo árabe» o «países árabes» se esté haciendo alusión a las personas parte de una identidad nacional que abarque el árabe como elemento que configura su nacionalidad. En este trabajo se hablará de «pueblos» árabes más que de países para no *fronterizar* la problemática que se está tratando, siendo necesario acotar que existe una diferencia entre países árabes y países islámicos, como se detallará más adelante.

Sobre lo anterior, Marta Szygendowska precisa que no todos los árabes son musulmanes²²², pues aunque si bien el 92% de los habitantes de países árabes son musulmanes, no es que necesariamente un árabe tenga obligadamente que ser musulmán, a pesar de que bajo una visión estereotipada estos sean iguales y «confundibles»²²³, del mismo modo, tampoco todos los países islámicos serán considerados países árabes. Es de anotar que esta precisión no significa que haya una escisión entre religión y nacionalidad, pues como se

²¹⁸ TABOADA, Hernán. Dominaciones... *Op cit.* p. 91 y 92.

²¹⁹ *Ibidem.*

²²⁰ También conocida como Arabia, se sitúa entre África y Asia, siendo un conclave estratégico para el comercio mundial, uniendo a los continentes de Asia, Europa y África.

²²¹ TABOADA, Hernán. Dominaciones... *Op cit.* p. 93.

²²² BRAMOS, Dolors. En torno al Islam y las musulmanas. *Barcelona: Bellaterra, D.L.* ISBN: 978-84-7290-509-2. [en] SZYGENDOWSKA, Marta. Los crímenes... *Op cit.*

²²³ KAHHAT, Farid. Percepciones actuales sobre árabes (y musulmanes) en América Latina. *Contribuciones árabes a las identidades iberoamericanas.* 2008. p.p. 401-414. ISBN: 978-84-613-6700-9. Disponible en: <http://www.pensamientocritico.org/primera-epoca/casara0511.pdf#page=402> p. 402.

vio en el anterior capítulo y como se ahondará en este, la religión sí termina siendo un punto —cuanto menos— influyente en la configuración de los crímenes de honor, sin que esto signifique que deba ser entendida como un dogma irrefutable e inentendible que genere completo escepticismo respecto a los estudios que se puedan realizar en la materia.

Superado este elemento, es necesario hablar sobre cuál sería la relación del Islam con los países árabes, para lo que primero es necesario precisar qué es el Islam, entendiendo que para su comprensión es necesario abarcar elementos como la *Sharía*, las *Sunnah* y El Corán.

1.1. El Corán, las Sunnah y la Sharía.

El Corán es «el libro sagrado para los musulmanes», considerando que este sería el auténtico y original instrumento que contiene la «palabra de Dios» en sus escrituras divinas, diciendo que están guardadas en el cielo «en una tabla bien guardada», siendo reveladas por Dios a Muhammad (en español llamado Mahoma), siendo entonces el instrumento en el cual se encuentra Dios y del cual se pueden extraer los valores que él quiere que se pregonen en la tierra, siendo que estas revelaciones eran dadas en árabe mediante la voz de un ángel, quien sería el arcángel Gabriel²²⁴ constituyendo las aleyas²²⁵ y las sura²²⁶ del Corán, volviendo a la importancia del idioma para la construcción de la identidad de los países árabes. Mahoma entonces se conocería como el primer profeta y el fundador del islam como religión²²⁷.

Existen variaciones sobre el origen del Corán, explicando que cuando Mahoma meditaba en La Meca²²⁸ recibió un mensaje por medio del arcángel Gabriel, cabiendo aclarar que las revelaciones hechas al Profeta no serían dadas en un solo evento, pues serían dadas de manera continuada durante veinte años. Estas revelaciones serían pregonadas por el Profeta a sus primeros seguidores, quienes tras su muerte en el 632 d.C. se encargarían de condensar todas las enseñanzas del Profeta fruto del mensaje dado por el arcángel en lo que sería El Corán, sin que esto quiera decir que estén contaminadas por cualquier asimilación

²²⁴ GÓMEZ, Luz. Diccionario de islam e islamismo. Madrid: Editorial Trotta, S.A. 2019. ISBN: 978-84-9879-747-3. pp. 91 y 92.

²²⁵ Las aleyas estructuran El Corán, son lo que en La Biblia se conoce como versículos.

²²⁶ Las sura estructuran El Corán y es en ellas donde se encuentran las aleyas, siendo lo que en la biblia se conoce como Libros.

²²⁷ Se detallará más adelante.

²²⁸ Es la ciudad más grande considerada sagrada por el Islam ubicada en Arabia Saudita.

humana, pues se considera la palabra exacta y genuina de Dios. Si bien hay quienes existen en el carácter acientífico de distintos textos religiosos —como El Corán— lo cierto es que en el caso de El Corán se presenta una distinción con La Biblia, pues el primero sí se refiere a temas omitidos por la segunda, como la Astronomía, la reproducción humana, la Tierra como planeta, y la distinción entre el reino vegetal y el animal²²⁹.

Lo cierto es que se apunta a defender El Corán como un Libro Revelado, pues incluso se han encontrado descubrimientos que no le eran indiferentes al Corán en el momento de su elaboración y que posteriormente fueron documentados por las ciencias, como lo sería el caso de la embriología²³⁰, muy a pesar de que esta calidad de Libro Revelado ha sido negada por la corriente judeocristiana, principalmente porque el cristianismo no toma en cuenta ninguna escritura dada con posterioridad a la vida de Jesús y sus apóstoles²³¹.

Por su parte, la Sunnah (también escrita en español como *sunna*) se comprenden como las enseñanzas del profeta Mahoma que conforman un modelo a seguir teniendo una índole aspiracional y moral. Hay quienes exponen al Corán como la primera fuente de las enseñanzas del Profeta Mahoma y a la Sunna como fuente secundaria, especificando que son normas de conducta que deben ser seguidas por los musulmanes, ya que esto (la Sunna) distingue lo correcto de lo incorrecto²³². Muchas Sunna son recopiladas mediante los *hadiz*, que reseñan la vida del Profeta.

Lo cierto es que la Sunna no se define como la única fuente aparte del Corán que contiene las enseñanzas del profeta Mahoma, pues también se encuentra la *Shía*, sin embargo, para efectos de este trabajo se ahondará en la Sunna, pues esta constituye el 85% de las disposiciones tomadas por correctas y ciertas en el Islam, mientras que la *Shía* no sería más que el 10% (entendiendo que no son las únicas corrientes presentes en el Islam), teniendo aún más presencia en Irán. Sería esta distinción entre la Sunna y la Shía lo que también

²²⁹ BUCAILLE, Maurice; CASTELLOTE, Ramón Martínez. La Biblia, el Corán y la ciencia. *Arias Montano*, 1991. Disponible en: https://www.islamland.com/uploads/books/the-bible-the-Quran-and-science_esp.pdf p.p. 3 y 4.

²³⁰ BUCAILLE, Maurice; CASTELLOTE, Ramón Martínez. La Biblia... *Op cit.* p. 5.

²³¹ BUCAILLE, Maurice; CASTELLOTE, Ramón Martínez. La Biblia... *Op cit.* p. 6.

²³² LOAEZA OSORIO, Geraldine Marisol; GASPAR VALDÉS, Luis Raúl. Manipulación del Islam como puente al terrorismo: el Emirato del Cáucaso. *Memorias del XVII concurso lasallista de investigación, desarrollo e innovación*. 2016. URI: <https://repositorio.lasalle.mx/handle/lasalle/1877> p. 55.

distinguiría a los musulmanes entre Chiítas y Sunníes (también llamados Sunitas), pues la Shía y por ende los Chiítas además de las enseñanzas del Profeta Mahoma, también seguirían las enseñanzas de su primo Ali, mientras que los Sunníes se mantendrían más apegados a lo dicho por el Profeta²³³.

Finalmente, lo que constituiría la Sharia (también escrita como Sharía) sería El Corán y la Sunna. La Sharia es la manifestación del Corán y las distintas formas de enseñanzas del profeta Mahoma en forma de ley, de manera que se no se da una separación entre religión o teología y la normatividad, siendo un modelo de estado teocrático regido por el Islam y no laico y dando paso a hablar de una positivización de la Sharia en el mundo jurídico. La Sharia termina desarrollándose jurídicamente como ley en determinado país, o incluyendo sus disposiciones en las determinadas legislaciones. Sin embargo, dependiendo del sujeto, del país y de la época, su interpretación varía, pues la Sharia a diferencia del Corán no está exenta de las interpretaciones dadas por el ser humano ni es considerada un Libro Revelado.

Uno de los trabajos más completos sobre la Sharia como elemento fundamental de distintos sistemas jurídicos es el libro *Sharia incorporated: a comparative overview of the legal systems of twelve muslim countries in past and present* del año 2010, donde Jan Michael Otto condensa los trabajos realizados por distintos autores al respecto, analizando la Sharia en los ordenamientos jurídicos de Egipto, Marruecos, Arabia Saudita, Sudán, Turquía, Afganistán, Irán, Pakistán, Indonesia, Malasia, Malí y Nigeria²³⁴. Como se puede ver, no todos estos países son árabes (por ejemplo, los idiomas de Pakistán son el Urdu y el Inglés, mientras que el idioma de Irán es el Farsi), pero tienen en común el islamismo como elemento influyente en la configuración de sus preceptos culturales, encontrando que la mayoría de los estados traídos a colación son islámicos de forma teocrática.

Toni Johnson y Sergie Mohammed explican que la Sharia en términos concretos es la ley islámica, ya la influencia de la Sharia en los sistemas legales de los países musulmanes se daría como una ampliación de la Sharia, no estando exenta de tener distintas

²³³ *Ibidem*.

²³⁴ OTTO, Jan Michiel. *Sharia incorporated... Op cit.*

interpretaciones²³⁵, aquí volviendo al punto de que a diferencia del Corán no se piensa que esté exenta de las concepciones culturales humanas. Johnson y Sergie sitúan la Sharia como el escenario donde se da y se valida un trato desigual hacia las mujeres en temas tan básicos como el vestir²³⁶.

Para sintetizar, la Sharia es la ley islámica, preocupada sustancialmente por regular lo respectivo a la familia, a lo correcto y lo incorrecto, a los castigos, entre otros elementos, siendo además un elemento con agencia para influir en la consolidación de los sistemas normativos de los países islámicos o con fuerte injerencia musulmana.

1.2. El Islam.

Si bien se ha pensado en el Islam como una religión monoteísta²³⁷, esto no se puede tomar como un concepto consensuado²³⁸. Para muchos musulmanes, el Islam más que una religión debe tomarse como una forma de vida que se basa en la sumisión a Dios y el cumplimiento a cabalidad de sus enseñanzas, pregonando sus valores de manera imperativa²³⁹. Saliendo de estas discusiones, lo cierto que se puede tomar por verdadero que, sea o no sea religión, y sea o no sea una forma de vida, el Islam sí traza una forma correcta de vivir. Para ello, se sirve de El Corán como libro divino, sagrado y ostentador genuino de la palabra de Dios y de la Sunna como las enseñanzas del Profeta Mahoma —quien fuera además su fundador— a modo de complementación/ampliación de esa noción de bien y mal.

Bajo esta definición se podría decir que el islam impacta directamente en la regulación de la cultura y de la civilización, siendo una influencia visible, por ejemplo, en la presencia del símbolo islámico (media luna y estrella de cinco puntas) en la bandera de muchos países

²³⁵ JOHNSON, Toni; SERGIE, Mohammed Aly. Islam: governing under Sharia. *Council on Foreign Relations*, vol. 25. 2014. Disponible en: https://www.netadvisor.org/wp-content/uploads/2014/09/2014-00-00-Islam_Governing-Under-Sharia-Council-on-Foreign-Relations.pdf p. 1.

²³⁶ *Ibidem*.

²³⁷ Religiones basadas en la creencia de un solo Dios.

²³⁸ Así se define al Islam en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, 2022. Diccionario de la lengua española, 23.ª ed., [versión 23.6 en línea]. Disponible en: <https://dle.rae.es> [25 de junio de 2022].

²³⁹ Véase: GRUESO GARCÍA, Ernesto. El islam. Religión o forma de vida. *Madrid: Revista general de marina*, vol. 257, no 10, p.p. 395-406, 2009. Disponible en: <https://armada.defensa.gob.es/archivo/rgm/2009/10/cap03.pdf>

islámicos²⁴⁰, quienes rigen su formación estatal desde la teocracia, por lo cual también es un elemento político. La teocracia implica la existencia de un modelo de organización estatal en el cual la religión y sus personajes construyen directamente la nación, siendo entonces lo opuesto a la laicidad²⁴¹ vista en ciertos estados alrededor del mundo (por ejemplo, Colombia), por ello es por lo que es posible hablar de países/estados islámicos, pues se catalogarían directamente como países que aplican las disposiciones basadas en Dios/Dioses y los libros esgrimidos a partir de ello.

Retomando el punto de la Sharia y conjugándolo con la teocracia es donde el Islam termina teniendo una vocación normativa que se refleja en el mundo jurídico trascendiendo del espectro moral y ético. Si bien el derecho recoge postulados dados desde la moral de la sociedad, esto no implica que esté invitado a traducir jurídicamente los postulados religiosos que se den por la religión (o religiones) predominante en dicha sociedad. Lo interesante en este caso es que al concebirse el Islam como un modo de vida en donde se asume la sumisión a Dios aplicando las enseñanzas del Profeta Mahoma como un imperativo, como ya se mencionó, esto tiene implicaciones en el mundo jurídico, por lo cual no es un elemento prescindible o de menor envergadura al momento de pretender estudiar situaciones, problemáticas y postulados culturales en los países árabes y/o islámicos.

Para ir aterrizando en el tema de investigación, y teniendo en cuenta que El Corán es el libro sagrado y genuino del Islam libre de interpretaciones humanas, es pertinente preguntarse cuáles son las disposiciones que éste contiene respecto a la vida de las personas, sobre todo respecto a la familia y a la mujer, pues las disposiciones que contenga el Libro Revelado serán la base para hablar de la Sunna y la Sharía como elementos que conforman al Islam e indican un modo correcto de vivir, así como la posición que ocupe tanto la mujer como la familia. Del mismo modo, el papel del Profeta Mahoma como fundador del Islam también será importante, esto teniendo en cuenta que El Corán y la vida del Profeta son sucesos datados en el siglo V d.C., por lo cual no fueron hechos siempre presentes en el

²⁴⁰ Este sería el caso de las banderas de Pakistán, Turquía, Argelia, Libia, Tunicia y otros con variaciones donde sólo estarían estrellas de cinco puntas o estando la media luna habría más de una estrella o una estrella que no fuera de cinco puntas, siendo el caso de Marruecos, Azerbaiyán, Somalia, Siria, entre otros.

²⁴¹ BARROS CANTILLO, Nelson. El estado laico. *Barranquilla: Advocatus*. vol. 12 no. 24. p.p. 215-217. 2015. Disponible en: <https://revistas.unilibre.edu.co/index.php/advocatus/article/view/991> p. 217.

tiempo, marcándose un mundo post-islámico que, como su nombre lo indica, contiene los cambios que la constitución del Islam tuvo en los países donde se posicionó.

Teniendo en cuenta lo anterior, se anota que al momento de analizar actores, instituciones y elementos en general dentro de las sociedades islámicas, y conducentemente desde el Islam, no se hará sólo una revisión al Corán, pues como se explicó, el Islam como forma de vida se compone de más elementos que se salen de la retentiva del Corán como Libro Relevado, entrando en juego la Sunna y la Sharía. Entonces, la última precisión que falta hacer al respecto es que, como Islam es la religión/forma de vida, musulmán será la persona que se acoja a esa forma de vida bajo la sumisión de Dios.

1.2.1. La familia en el Islam.

La familia en las aleyas del Corán es mencionada y traída a colación en todo momento, dándole un lugar preponderante en la organización social islámica, pues muchos mandatos, reflexiones, historias y castigos ligan a las personas con su familia de manera estrecha²⁴². Sin embargo, aunque bien podría pensarse que la familia puede asumirse desde la posesión, la aleya 11 de la sura 48 dice: «los beduinos dejados atrás te dirán: Nuestros bienes y familias nos han retenido. ¡Pide que nos perdone!»²⁴³, de modo que se hace una distinción entre lo que se posee como bien y lo que se posee como familia, pudiendo entonces decir que si bien la familia puede ser una posesión, sobre todo porque en reiteradas veces se hace alusión a la familia como algo que pertenece, no necesariamente implicaría que se hable de una cosa.

Lo que sí es un hecho es que la familia en las culturas islámicas cumple una función básica al ser de las instituciones más importantes. Por esa importancia es que la regulación que se le dé desde el Islam es crucial, como será de comprenderse, esta regulación no será siempre estática²⁴⁴, pues todo lo que se vea supeditado a la influencia de las percepciones

²⁴² CORTÉS, Julio. El Sagrado Corán. Versión Castellana de Julio Cortés. San Salvador: Musulmanes Shiítas de El Salvador. [edición electrónica]. Biblioteca Islámica «Fátima Az-Zahra». Disponible en: http://www.jzb.com.es/resources/el_sagrado_coran.pdf [consulta el 25 de junio de 2022]. 2005.

²⁴³ CORTÉS, Julio. El Sagrado Corán... 48:11 *Op cit.* p. 227.

²⁴⁴ FRANCO, Germán; MARÍN-GUZMÁN, Roberto. La familia en el islam. Su doctrina y evolución en la sociedad musulmana. *Estudios de Asia y Africa*, p. 111-140, 1996. Disponible en: <https://www.jstor.org/stable/40312526> p.111.

humanas tiene la capacidad de ir mutando sin que se deba tomar como algo inalterable. De igual forma, existe una percepción generalizada sobre la familia como el elemento más regulado por el Islam y frente al cual se maneja cierto purismo²⁴⁵.

Teresa Losada señala que la figura de la familia endógama²⁴⁶ no aparece en los países árabes y posteriormente islámicos con el Islam, pues la familia no tendría un origen propiamente dado por El Corán, pero sí seguiría su organización por este. Inicialmente, el propósito de la familia era impedir que personas ajenas a ésta se apropiaran de los bienes que le pertenecían, enmarcándose dentro de prácticas de vida comunitaria ampliando lo que (y a quienes) se entiende por familia y en zonas rurales dando paso a los clanes, sin que se hable actualmente de un cambio sustancial en el modelo organizativo de la familia. Un elemento interesante es que el análisis lingüístico del término familia, que sería *aila* (este vocablo no sería de origen preislámico²⁴⁷), se refiere a personas relacionadas mediante lazos familiares que son trazados con el propósito de reproducir y consumir en común. Ahora bien, si se quiere hacer referencia a una familia nuclear, es decir menos extensa, se emplea el término de *ursa*²⁴⁸.

Germán Franco y Roberto Marín explican los principios de la familia musulmana, primero señalando que claramente se ven influenciados por la cultura, la religión, la economía y otras variables, para también detallar que la llegada del Islam no significó un cambio sustancial en la figura de la familia donde el hombre se tenía como eje. Dentro de la conformación de la familia, el matrimonio juega un papel fundacional, encontrando la existencia de la dote para que el hombre pudiera desposar a una mujer, siendo la suma de dinero que éste entregaba a la esposa para poder llevar a cabo el matrimonio, pudiendo la

²⁴⁵ ROCA FERNÁNDEZ, María José. ¿La sharía como ley aplicable en virtud de la libertad religiosa? *Revista española de derecho constitucional*, p. 65-101. 2011. ISSN: 0211-5743. Disponible en: <https://www.jstor.org/stable/24886039>

²⁴⁶ La endogamia es una forma de relacionamiento dada entre dos personas de una misma familia o «linaje». En el contexto de la familia islámica esta forma de relacionamiento se da por la masividad de integrantes de una familia al asumirla como un grupo más extenso de personas.

²⁴⁷ FRANCO, Germán; MARÍN-GUZMÁN, Roberto. La familia... *Op cit.* p. 112.

²⁴⁸ LOSADA, Teresa. Aspectos socio-culturales de la inmigración marroquí en España: Familia Islam. Segunda generación. *Arbor*. Vol. 154, no 607, p.p. 103-117. 1996. p. 104 y 105.

familia de la esposa llegar a considerar ciertos «montos mínimos» respecto a la dote, siendo referenciada continuadas veces en El Corán²⁴⁹.

Para los matrimonios no se requería el consentimiento de la mujer, pues era una cuestión que se acordaba entre las familias, pues no se habla de la individualidad de la mujer fuera de su *aila*. Todo el tiempo se marca, tanto en el Islam como en El Corán una separación entre seres humanos desde el sexo, siendo que desde esta separación se remarcan cuáles son las actividades propias de cada uno así como su posición. Sin embargo, esta separación/distinción no representa una exclusión, sino más bien una complementariedad. Esta complementariedad no impide que las acciones asignadas a los hombres se den más en interacción con otras personas en planos públicos mientras que las de las mujeres se dan en el lugar doméstico que le corresponde, u otra distinción marcada e incluso practicada por el profeta Mahoma: la poligamia exclusiva para hombres, donde se les permitía tener más de una esposa, siendo negada esta potestad a las mujeres²⁵⁰.

Por el lado de los hijos, el padre siempre tendría la custodia de ellos al darse alguna separación con la madre, esto sin perjuicio de que la madre cumpliera con su rol de lactancia (uno o dos años con los niños), y según la corriente shiíta del Islam permaneciera hasta los siete años con las niñas²⁵¹, bien sea porque a pesar de que la religión de los hijos fuera determinada por el padre, la madre debía asumir la enseñanza de esta como educadora²⁵². En cualquier caso, se reafirma una pertenencia del padre sobre los otros miembros de la familia.

A lo anterior, se le suma entonces el honor de la familia entendido como una cuestión colectiva (de la familia) pero que depende del comportamiento, principalmente, de las mujeres de la familia, el cual en esa medida debe ser controlado y vigilado. Por otra parte, también es importante entender que a pesar de que la Sharía se considere como un tipo de «Ley revelada»²⁵³, esta depende de las interpretaciones dadas en la Sunna, por lo cual, como se dijo al principio de este acápite, la figura de la familia puede ser reformulada, cambiada,

²⁴⁹ Véase en las aleyas: CORTÉS, Julio. El Sagrado Corán... 2:293; 2:237; 4:4; 4:25; 5:5; 5:49; 5:82; 33:50; 38:24; 39:59; 60:11 *Op cit.* p.p. 19-247.

²⁵⁰ FRANCO, Germán; MARÍN-GUZMÁN, Roberto. La familia ... *Op cit.* p. 112-121.

²⁵¹ No hay que olvidar que esto no se debe tomar como un absolutismo, pues dependiendo de la legislación islámica puede variar según la corriente en la que se sitúe el estudio.

²⁵² FRANCO, Germán; MARÍN-GUZMÁN, Roberto. La familia ... *Op cit.* p. 124-128.

²⁵³ Un poco haciendo guiño a la calidad de Libro Revelado que se le da al Corán.

repensada e influenciada por muchísimas variables²⁵⁴. No se le puede dar un carácter irrefutable e inalterable.

Ahora bien, los roles dentro de la familia serán marcados por el sexo y la edad, siendo que para las mujeres, si bien siempre les tocará una posición desventajosa en relación con la del hombre, a medida que crezca y pase de ser hija a esposa su estatus mejorará²⁵⁵, por lo que es necesario analizar la posición de la mujer en el Islam de manera puntual. De igual forma, es necesario decir que el hombre también se comprende como un ser atado a su familia, pues son múltiples las aleyas donde se habla de premios, castigos y bendiciones para el hombre y su familia en razón al comportamiento del hombre, así como un deber de protección. Por ejemplo, la aleya 66:6 dice:

«¡Creyentes! Guardaos, vosotros y vuestras familias, de un Fuego cuyo combustible lo forman hombres y piedras, y sobre el que habrá ángeles gigantes, poderosos, que no desobedecen a Alá en lo que les ordena, sino que hacen lo que se les ordena»²⁵⁶.

1.2.2. La mujer en el Islam.

Inicialmente es importante aclarar que en El Corán, si bien hay ciertas disposiciones que señalan una distinción entre hombres y mujeres en cuanto a su posición (como se irá señalando), a la vida de ambos se le otorga un mismo valor. Así se puede deducir en la estipulación que señala: «Un creyente no puede matar a otro creyente, a menos que sea por error»²⁵⁷, pues por lo menos en esta aleya no se marca una distinción sexuada entre creyentes que insinúe más valor a la vida del uno que de la otra. Según El Corán, no habría una diferencia a nivel espiritual entre hombres y mujeres, pues ambos serían creados de un solo

²⁵⁴ FRANCO, Germán; MARÍN-GUZMÁN, Roberto. La familia... *Op cit.* p. 140.

²⁵⁵ LOSADA, Teresa. Aspectos socio-culturales... *Op cit.* p. 105.

²⁵⁶ CORTÉS, Julio. El Sagrado Corán... 66:6 *Op cit.* p. 252.

²⁵⁷ CORTÉS, Julio. El Sagrado Corán... 4:96... *Op cit.* p. 41.

alma, por lo que adquieren igualdad ante Dios²⁵⁸, siendo esta una dignidad que se da sobre la base de la calidad de ser humano de hombres y mujeres²⁵⁹.

Aun así, varias disposiciones en El Corán hablan de la mujer como parte de la herencia que un hombre podía recibir, de manera que se seguía reforzando la cosificación padecida por estas, pero a diferencia de lo contemplado por el mundo preislámico ya entraba en juego el criterio de consentimiento por parte de la mujer²⁶⁰. Esto tiene lógica comprendiendo que en mismo Libro Revelado se establece la superioridad del hombre sobre la mujer, aun cuando se habla de cierta meritocracia igualitaria al momento de recibir recompensas de Dios, pues reconociendo esto no se deja de otorgar un grado mayor al hombre que a la mujer. Al respecto la aleya 2:228 dice: «Ellas tienen derechos equivalentes a sus obligaciones, conforme al uso, pero los hombres están un grado por encima de ellas»²⁶¹. Por otra parte, la aleya 4:34 reconoce la autoridad del hombre sobre la mujer²⁶².

Según Szygendowska, basándose en distintos autores y refiriéndose a la posición de la mujer en la sociedad post-islámica, se puede decir que el Profeta concedió importantes derechos a la mujer en el mundo post-islámico, siendo uno de ellos el sustraerlas de ser objeto de sucesión cuando no operes consentimiento²⁶³ y otorgarles derecho a heredar, a pedir el divorcio, y el tener que operar su consentimiento para darse un matrimonio. Sin embargo, a los hombres también les fueron concedidos derechos, pues en ellos recaía la defensa del honor de la mujer, y resultaban siendo superiores a las mujeres. Por otro lado, el número de esposas que un hombre podía tener se redujo a cuatro²⁶⁴.

²⁵⁸ Por ejemplo, la aleya 3:19 dice: «No dejaré que se pierda obra de ninguno de vosotros, lo mismo si es varón que si es hembra». CORTÉS, Julio. El Sagrado Corán... 3:19... *Op cit.* p. 34 y 35.

²⁵⁹ PIAZUELO, Gloria. La mujer islámica en la familia. Director: BAYOD, María del Carmen. [trabajo de pregrado en derecho]. Zaragoza: Universidad de Zaragoza. 2016. Disponible en: <https://zaguan.unizar.es/record/57342> p. 10 y 11.

²⁶⁰ Véase en las aleyas: CORTÉS, Julio. El Sagrado Corán... 4:19... *Op cit.* p. 37.

²⁶¹ CORTÉS, Julio. El Sagrado Corán... 2:229... *Op cit.* p. 19.

²⁶² CORTÉS, Julio. El Sagrado Corán... 4:34... *Op cit.* p. 37

²⁶³ Siendo esta una práctica recurrente entre los pueblos árabes anteriores al Islam, pues una mujer se heredaba cuando había un proceso de sucesión, siendo una cosa parte de una herencia. MUSLIM WOMEN'S LEAGUE, Women in Pre-Islamic Arabia, 1995. [Publicación en línea]. Disponible en la Web: <http://www.mwusa.org/topics/history/herstory.html>. [fecha de acceso: 20 de Septiembre de 2012]. [en] SZYGENDOWSKA, Marta. Los crímenes... *Op cit.*

²⁶⁴ SZYGENDOWSKA, Marta. Los crímenes... *Op cit.* p. 64.

Lo anterior no significa que se dé una separación de la mujer respecto a su rol en la familia, pues en todo momento los derechos, deberes, cualidades y roles que se le asignan a la mujer tendrán una estrecha relación con la familia, esto también recalcando que la familia es una de las bases de la sociedad islámica, de modo que las dimensiones desde las que se asuma a la mujer se corresponderán a su posición como hija, esposa y madre, por lo que para hablar de la mujer siempre será necesario hablar de la mujer en la familia²⁶⁵.

En cuanto a hija, en la época preislámica el que un bebé naciera siendo niña se consideraba como una causa de deshonra, por lo cual el infanticidio podía llegar a ser considerado como una solución legítima ante tal deshonra²⁶⁶, de modo que con la llegada del Islam esta práctica fue prohibida, considerándolo como un crimen en las aleyas 81:8-9²⁶⁷, pero se podría decir que el cambio más importante fue no favorecer al hijo sobre la hija, siendo que este se recogió en una Sunna del profeta: «Quien tenga una hija y no la entierre viva, no la insulte, y no favorezca a su hijo por sobre ella, Allah lo dejará entrar en el Paraíso»²⁶⁸. Así, se dieron varios esfuerzos por repensar y mejorar la posición dada a las hijas respecto a la cultura preislámica, plasmados en varias Sunna.

En cuanto a la posición de la mujer como esposa, en términos generales se entiende que existe igualdad entre hombres y mujeres. Sin embargo, la mayor desventaja está al momento de pedir el divorcio, puesto que se otorga una mayor importancia a la decisión de los hombres respecto a la separación, así como se da prioridad a los motivos expuestos por estos para que se dé, esto debido a la posición superior que el Corán reconoce al hombre²⁶⁹. Esto se puede ejemplificar en lo dicho por la aleya 2:228:

«Las repudiadas deberán esperar tres menstruaciones. No les es lícito ocultar lo que Dios ha creado en su seno si es que creen en Dios y en el último Día. Durante esta

²⁶⁵ PIAZUELO, Gloria. La mujer islámica... *Op cit.*

²⁶⁶ SZYGENDOWSKA, Marta. Los crímenes... *Op cit.* p. 60.

²⁶⁷ CORTÉS, Julio. El Sagrado Corán... 81:8-9... *Op cit.* p. 269.

²⁶⁸ El hadiz recopilado por Ibn Hanbal, no. 1957. Tomado de: SZYGENDOWSKA, Marta. Los crímenes... *Op cit.* p. 71. Nota al pie número 229.

²⁶⁹ Remitirse a la nota 250.

espera, sus esposos tienen pleno derecho a tomarlas de nuevo si desean la reconciliación»²⁷⁰.

Cuando se habla de las repudiadas se hace referencia a la facultad que tienen los hombres al momento de divorciarse, donde con decir tres veces «te repudio» a la esposa, esta será tomada por tal: como repudiada, siendo que esta facultad no estaría en cabeza de las mujeres, pues si bien pueden pedir el divorcio, esta posibilidad no es dada con tanta facilidad y falta de rito. Si bien la obligación del hombre sobre respetar a su esposa es clara, existe controversias sobre la aleya 4:34 (citada anteriormente) del Corán, puesto que la traducción de una palabra surte varios significados, entre esos el «pegarle» a la mujer, siendo esta traducción y ese significado el más usado para justificar la violencia sobre la mujer:

«Los hombres tienen autoridad sobre las mujeres en virtud de la preferencia que Alá ha dado a unos más que a otros y de los bienes que gastan. Las mujeres virtuosas son devotas y cuidan, en ausencia de sus maridos, de lo que Alá manda que cuiden. ¡**Amonestad** a aquéllas de quienes temáis que se rebelen, dejadlas solas en el lecho, pegadles! Si os obedecen, no os metáis más con ellas. Alá es excelso, grande»²⁷¹.

Justo sobre la expresión «amonestad» reposa la duda de si el Libro Revelado permita o no que los esposos les peguen a las mujeres, e incluso, para este tema de investigación estaría la pregunta de si esa amonestación comprendería la vida misma, lo cual resultaría contradictorio con el mandato de respeto por la vida de todos los creyentes. Adicionalmente, teniendo en cuenta el papel de las Sunna dentro del Islam, se debe traer a colación una enseñanza del Profeta que dice: «Es vergonzoso que uno de ustedes golpee a su esposa como una persona inescrupulosa golpea a su esclava y tal vez duerma con ella al final del día»²⁷², así como cuestionamientos planteados por él que se preguntan «¿Cómo puede uno de ustedes golpear a su esposa como golpea al camello y luego puede [acostarse] con ella?»²⁷³, para agregar señalamientos a los esposos golpeadores diciendo: «Algunas [mujeres] visitaron mi

²⁷⁰ CORTÉS, Julio. El Sagrado Corán... 2:228... *Op cit.* p.p. 18 y 19.

²⁷¹ CORTÉS, Julio. El Sagrado Corán... 4:34... *Op cit.* p.p. 37 y 38.

²⁷² El hadiz recopilado por Riad As-Salihin. Tomado de: SZYGENDOWSKA, Marta. Los crímenes... *Op cit.* p. 80. Nota al pie número 272.

²⁷³ El hadiz recopilado por Al Bujari. Tomado de: SZYGENDOWSKA, Marta. Los crímenes... *Op cit.* p. 81. Nota al pie número 274.

familia quejándose de sus esposos [que las golpeaban]. Esos [esposos] no son los mejores de ustedes»²⁷⁴.

Sobre el tema de investigación, entonces cabe preguntarse por el trato que le da el Islam y El Corán a la mujer y al hombre al momento de castigarlo respecto a sus comportamientos sexuales. El Corán prevé casos donde hay relaciones sexuales lícitas y donde las hay ilícitas. Por ejemplo, la aleya 24:2 contempla castigar a los «fornicadores», refiriéndose a quienes tienen relaciones sexuales sin estar casados:

«Flagelad a la fornicadora y al fornicador con cien azotes cada uno. Por respeto a la ley de Alá, no uséis de mansedumbre con ellos, si es que creéis en Alá y en el último Día. Y que un grupo de creyentes sea testigo de su castigo»²⁷⁵.

Como se puede ver, en la aleya mencionada no se hace alusión a ninguna distinción entre hombres y mujeres, cuanto y más se reafirma que el castigo debe ser el mismo para ambos sexos. Claramente hay una injerencia en la vida íntima del creyente, pero por lo menos en cuanto al castigo por adulterio o fornicación no existe diferenciación. Donde sí se puede ver una protección especial a la mujer es en la aleya 4:24, pues estipula una exigencia a la hora de demostrar la deshonra de una mujer producida por la fornicación: «A quienes difamen a las mujeres honestas sin poder presentar cuatro testigos, flageladles con ochenta azotes y nunca más aceptéis su testimonio. Ésos son los perversos»²⁷⁶, siendo un castigo reafirmado más adelante en la aleya 24:23: «Malditos sean en la vida de acá y en la otra quienes difamen a las mujeres honestas, incautas pero creyentes. Tendrán un castigo terrible»²⁷⁷. Muchos autores han señalado esto como un indicio de presunción de inocencia.

Entonces —sin intención de que la siguiente afirmación se tome por absolutismo— aun teniendo en cuenta que la Sunna no tiene calidad de Libro Rebelado como sí lo tiene El Corán, y con eso asumiendo que puede caer en la influencia humana hasta del mismo Profeta, se observa un grado de reproche a la práctica de pegarle a una mujer incluso cuando se

²⁷⁴ El hadiz recopilado por Riad As-Salihin. Tomado de: SZYGENDOWSKA, Marta. Los crímenes... *Op cit.* p. 81. Nota al pie número 273.

²⁷⁵ CORTÉS, Julio. El Sagrado Corán... 24:2... *Op cit.* p. 152.

²⁷⁶ CORTÉS, Julio. El Sagrado Corán... 24:4... *Op cit.* p. 152.

²⁷⁷ CORTÉS, Julio. El Sagrado Corán... 24:23... *Op cit.* p. 153.

contextualiza en el seno de la familia, sin que eso signifique omitir la posición ventajosa que se le concede al hombre sobre la mujer, esto sumado al valor que le da El Corán a la vida de los creyentes. Surge la pregunta, ¿qué sucede para que operen los crímenes de honor?

2. La cultura.

No se debe analizar a las sociedades islámicas y árabes asumiendo que meramente con revisar los postulados dados desde el Islam se obtendrá una perspectiva completa. Lo primero que hay que tener como precedente son las claridades arrojadas en el capítulo anterior al respecto de género y patriarcado²⁷⁸, por lo que con la finalidad de no redundar, se recomienda al lector remitirse a esas definiciones dadas inicialmente²⁷⁹.

El hecho de que muchos países árabes sean teocráticos y tácitamente islámicos no debería implicar una correlación con el enmarcar prácticas patriarcales, pues incluso existen autoras que manifiestan que el Islam no es patriarcal, que por el contrario es igualitario²⁸⁰. El problema estaría en la cultura, pues es desde esta donde se emiten interpretaciones sobre el Islam, El Corán, la Sunna y la Sharía que terminan legitimando un trato diferenciado entre hombres y mujeres, sin que éste sea un fenómeno que sólo ocurra en los países árabes y musulmanes, pues el orientalismo²⁸¹ con el que suele analizar la posición de la mujer musulmana desde otras culturas termina produciendo conclusiones sesgadas²⁸².

Las culturas islámicas y árabes no son ajenas al impacto que tiene el patriarcado en la forma de organización social y en la manera en la que son percibidos los miembros de la sociedad, pero este es un impacto que se puede dar en cualquier parte del mundo, bajo cualquier configuración estatal, religiosa y social. Así, a través de la sexualización de las características de las personas se asignan a las mujeres ciertos comportamientos «debidos»,

²⁷⁸ Esto recordando que será el objeto de estudio profundo del siguiente capítulo.

²⁷⁹ Capítulo 1, acápite 1.1., p. 35-37.

²⁸⁰ Véase: ADLBI SIBAI, Sirin. Más allá del feminismo islámico: redefiniendo la islamofobia y el patriarcado. *Journal of Feminist, Gender and Women Studies*, 2017, vol. 6, p. 3-12. DOI: 10.15366/jfgws2017.6 Disponible en: <https://doi.org/10.15366/jfgws2017.6>; BADRAN, Margot. Feminismo islámico en marcha. *Revista Clepsydra*, p.p. 69-84. 2010. URI: <http://riull.ull.es/xmlui/handle/915/12063>

²⁸¹ Este concepto se profundizará en el punto 6.3 de este capítulo.

²⁸² MIJARES, Laura; RAMÍREZ, Ángeles. Mujeres, pañuelo e islamofobia en España: un estado de la cuestión. En *Anales de historia contemporánea*. p. 121-135. 2008. ISSN: 0212-65-59. Disponible en: <https://revistas.um.es/analeshc/article/view/53911/51931> p.p. 122-125.

mientras que al mismo tiempo se les niega la comisión de otras conductas, siendo que de esta asignación surge la idea de que se puede castigar un eventual incumplimiento. El sistema sexo/género no estaría exceptuado de la cultura islámica, pero entendiendo que la cultura no es un elemento inamovible, también es posible hablar de una dialéctica cultural, no sólo a futuro a modo de propuesta, sino en retrospectión y situadamente en la actualidad para entender cómo los conceptos mutan en un plano cultural²⁸³.

Sobre la sexualidad, si bien hay quienes afirman que la cultura islámica no trata al sexo como tabú, pues no lo excluye de la normalidad de la vida²⁸⁴, sí hay quienes señalan que el abordaje del sexo en el Islam se da asumiéndolo como una bendición, pero tratando como ilícito el deseo, pues este dependería de la individualidad del ser humano y se alejaría de la divinidad, entendiendo que la divinidad significa sabiduría²⁸⁵. En este mismo sentido, lo que no es mal visto es la posesión que se aplica en el terreno de la sexualidad, pues los matrimonios, y los matrimonios como parte de la familia terminan siendo contextos en los que se asume la pertenencia del hombre sobre los demás. No se visiona una individualidad de las personas de la familia por fuera de esta, sólo se pasa de una familia a otra mediante el matrimonio.

Al comprender el Islam como una forma de ser, más que como una religión, y al pensarlo como un *cosmic framework* (en español marco cósmico), en palabras de Talad Asad²⁸⁶, no se da una separación de ese modo de ser con la parte económica y con la parte política que rige la sociedad, por lo que además de todo se genera una doble dimensión que abarca lo permitido (*halal*) y lo prohibido (*haram*), adentrándose en la sexualidad humana y las corporalidades femeninas y masculinas²⁸⁷. Entonces, se termina encontrando una relación simbiótica en donde no hay una sola esfera que se pueda separar de la otra: lo que se entienda

²⁸³ VALCARCEL, Mayra Soledad. Erotismo, Sexualidad y Cultura Islámica: Notas sobre lo impensado pensable. *Anaquel de estudios árabes*. 2017. ISSN: 1988-2645. Disponible en: <http://hdl.handle.net/11336/76116> p. 184.

²⁸⁴ SALEH, Waleed. Amor, Sexualidad y Matrimonio en el Islam. Madrid: Ediciones del Oriente y el Mediterráneo, 2010, p.77. [En] VALCARCEL, Mayra Soledad. Erotismo... *Op cit.* p. 185.

²⁸⁵ AÏT-SABBAH, Fatna. La mujer en el inconsciente musulmán. Madrid: Ediciones del Oriente y el Mediterráneo, 2000 (1986), p.163-164. [En] VALCARCEL, Mayra Soledad. Erotismo... *Op cit.* p. 185.

²⁸⁶ ASAD, Talal. The Construction of Religion as an Anthropological Category. *Baltimore: Johns Hopkins University Press, Genealogies of Religion: Discipline and Reasons of Power in Christianity and Islam.*, pp.27-54. 1993 (1982) [En] VALCARCEL, Mayra Soledad. Erotismo... *Op cit.* p. 184.

²⁸⁷ VALCARCEL, Mayra Soledad. Erotismo... *Op cit.* p. 184.

por Islam se atravesará por la cultura, lo que se entienda por cultura se atravesará por el Islam, lo que se entienda por Derecho estará determinado por la Sharia, lo que se entienda por Sharia estará determinado por el Islam, y así, siendo imposible hablar de purismos.

Articulando (i) la posesión sobre los miembros de la familia y (ii) las formas correctas de ser (*halal*) se producen castigos que deben ser aplicados cuando un miembro de la familia contraría lo segundo, pues en este momento es donde entra en juego el honor, siendo un elemento de gran importancia dentro de las sociedades islámicas²⁸⁸. Los códigos de honor definen lo que es el honor, señalándolo como un valor, que siendo tal no será estático, sino que puede ganarse o perderse y de él depende la reputación, no sólo de una persona, sino de la familia completa, por lo que la manera en la que se comporta una persona impactará en la reputación de las personas con las que se relacione, reforzando la necesidad/legitimidad en corregirle²⁸⁹.

En esa medida, habrían dos tipos de honor distinguibles —sin que sean totalizantes— en las sociedades árabes: el *sharaf* que se refiere al honor de una sociedad unida y de una persona dependiendo de esa sociedad, siendo que esa sociedad unida podría ser, por ejemplo, la familia o una tribu, el cual puede aumentar o disminuir²⁹⁰, y el segundo es el *'ird*, que depende de la mujer, distinguiéndose además porque no puede ser recuperado en caso de perderse, sin que pueda aumentarse, repercutiendo en su familia²⁹¹. Se compararía con el concepto de virginidad, pues una mujer que tiene relaciones sexuales no puede volver a adquirir la calidad de virgen²⁹². Compilados normativos de antaño rigentes en las sociedades preislámicas (pero arábicas) como el Código Hammurabi²⁹³ y la Ley Julia sobre adulterio²⁹⁴ contenían atenuaciones y penalidades a crímenes que atentaban contra la honra del hombre

²⁸⁸ SZYGENDOWSKA, Marta. Los crímenes... *Op cit.* p. 25.

²⁸⁹ WIKAN, Unni. for Ærens Skyld: Fadime Til Ettetanke, [For the Sake of Honour: Reflections on Fadime], Universitetsforlaget, Oslo, 2003. [en] SZYGENDOWSKA, Marta. Los crímenes... *Op cit.*

²⁹⁰ FELDNER, Yotam. 'Honor' murders - Why the perps get off easy. *Middle East Quarterly*, December 2000, pág. 41, [Publicación en línea]. Disponible en la Web: <http://www.meforum.org/50/honormurders-why-the-perps-get-off-easy> [fecha de acceso: 27 de Enero de 2012]. [en] SZYGENDOWSKA, Marta. Los crímenes... *Op cit.* p. 26.

²⁹¹ Feldner, Yotam. 'Honor'..., *Op. cit.*, p. 41. [en] *Ibidem*.

²⁹² *Ibidem*.

²⁹³ Compilado de normas aplicadas en la antigua Mesopotamia.

²⁹⁴ Ley moral aplicable en la antigua Roma por Augusto.

y de la familia, comprendiendo que las acciones de la mujer lo mancillaban. De hecho, Szygendowska ubica estos precedentes como parte del origen de los crímenes de honor²⁹⁵.

Para resumir, se está ante una cultura en la que operan las jerarquías de género, se aplican fuertes códigos morales respecto al honor, no se comprenden individualidades fuera de la familia y la organización social teocrática, más que una religión, posiciona una forma correcta de ser. Todo lo anterior recordando que las jerarquías de género también se pudieran dar en una sociedad que no tuviera estas características y que los códigos de honor no operan sólo en las culturas árabes e islámicas.

2.1. La mujer tras las apreciaciones culturales.

Al momento de hablar de la mujer y el Islam se debe ser cuidadoso de no ser totalizantes y generalizadores, pues así como se ha dicho que la cultura no es un elemento estático, tampoco es un elemento homogéneo²⁹⁶, por ello se ha hablado en plural de «las culturas». La pretensión de este acápite será señalar algunos dispositivos comunes aplicables en las culturas islámicas pero dejando señalado que no se pretende decir que esos dispositivos generan consecuencias a un mismo grado o nivel sobre las mujeres, pues del mismo modo, la mujer tampoco debe ser asumida como un ser singular, sobre todo entendiendo el peligro de caer en prejuicios, pues la figura de la mujer en países no islámicos tiende a ser estudiada desde el estereotipo²⁹⁷, y al pensar que es la religión —reducidamente— la causa de la posición de la mujer en la sociedad islámica se generan análisis y soluciones tan simplistas como el pensar que una mujer musulmana se «libera» con una acción tan minúscula como quitarse el velo²⁹⁸, sin cuestionarse acerca de su fe y de otros factores que entran en su sistema de creencias. De hecho, varios autores han señalado los cambios hechos en algunos países musulmanes para incluir a las mujeres en la vida pública²⁹⁹.

²⁹⁵ SZYGENDOWSKA, Marta. *Op cit...* pp. 29-32.

²⁹⁶ TERRÓN CARO, Teresa. La mujer en el Islam. Análisis desde una perspectiva socioeducativa. *Salamanca: Ediciones Universidad de Salamanca. El futuro del pasado. No. 3.* p.p. 237-254. 2012. ISSN: 1989-9289. URI: <http://hdl.handle.net/10366/147975> p.p. 238-239.

²⁹⁷ *Ibidem*.

²⁹⁸ TERRÓN CARO, Teresa. La mujer... *Op cit.* p. 240.

²⁹⁹ Paulina López (2002), Carmelo Pérez (2006), Laura Salguero (2002). [en] TERRÓN CARO, Teresa. La mujer... *Op cit.* p. 239.

Hecha esta precisión, conviene analizar los tópicos que enfrenta la mujer en la cultura, siendo uno de ellos el encuentro y enclaustramiento en su hogar (hogar físico). Este hecho es explicado de diversas formas, siendo una de ellas el hecho que desde la formación y la cultura dada desde construcciones patriarcales explicada anteriormente, se les enseña a los hombres que sólo las mujeres de su familia merecen respeto, pues las demás al estar resguardadas (algunos hablan de una calidad de presas³⁰⁰) en sus hogares no tienen el mismo estatus de los hombres³⁰¹. Lo complejo de este planteamiento es que del mismo modo la mujer que no adopte este mandato (el de permanecer en su hogar) es aún menos merecedora de respeto cuando está en el espacio público. Esto tiene sentido cuando se contextualiza la individualidad de la mujer, encontrando que es una característica eliminada, pues se prima la concepción familiar, grupal y colectiva sobre la personal, de modo que la mujer se termina humanizando para darle honor a ese grupo social³⁰², por ello, dependiendo de si es madre, hija o esposa tendrá una determinada posición, en cambio que si es divorciada termina siendo carente completamente de respeto³⁰³.

Lo cierto es que las disposiciones sobre complementariedad entre hombres y mujeres dadas en El Corán y reflejadas en el Islam terminan siendo captadas por los postulados culturales cuyo eje son disposiciones donde se le da a la mujer lugar inferior al del hombre y refuerzan una desventaja característica de los sistemas patriarcales. Entonces, ya en el tema de investigación, «los asesinatos del honor constituyen un instrumento en manos de los hombres para poder mantener el control patriarcal»³⁰⁴. En este sistema patriarcal donde el honor de la mujer reposa en los hombros de la mujer (casi como una representación), se termina primando el honor y su defensa sobre la vida humana, especialmente, sobre la vida

³⁰⁰ RUÍZ DE AMOLDAÓVAR y SEL, Caridad. El enclaustramiento de la mujer en la sociedad islámica. *Estudios de historia y de arqueología medieval*, n° 5-6. p.p. 65-68. 1985-1986. ISSN: 0212-9515. URI: <http://hdl.handle.net/10498/10625> p.66. Sin embargo, esta afirmación debe ser tomada con prudencia, pues la misma autora señala que el uso del velo significaría una sustracción de la mujer del espacio público a pesar de habitarlo físicamente, ya que indicaría su presencia en él bajo la suscripción de pertenecer a un grupo/núcleo familiar donde sí está un hombre.

³⁰¹ TERRÓN CARO, Teresa. La mujer... *Op cit.* p. 240.

³⁰² MARTÍN MUÑOZ, Gema. Patriarchy and Islam. *Quaderns de la Mediterrània*, n°7. p.p. 37-43. 2006. ISSN: 1577-9297. p. 41.

³⁰³ TERRÓN CARO, Teresa. La mujer... *Op cit.* p. 241.

³⁰⁴ SZYGENDOWSKA, Marta. *Op cit...* p. 24.

de la mujer. Como es de esperar, es un sistema que se sigue sirviendo de la dicotomía entre masculino/femenino y público/privado³⁰⁵.

Un elemento que llama la atención es la transmisión de esa posición social, pues quien se encarga de la educación de los niños y las niñas es la madre/esposa, generando una paradoja donde el mundo creado para hombres requiere de la educación femenina (a modo de socialización) para perpetuar ese sistema³⁰⁶.

Teniendo en cuenta lo anterior, no se puede decir que la religión termina siendo un vehículo mediante el cual se legitiman prácticas transgresoras de los derechos humanos contra las mujeres, justamente por el entendimiento de la importancia de la religión en algunas sociedades. Más bien, lo que más juega un papel fundamental para configurar lo que es y no es válido termina siendo la interpretación que se da sobre esos mandatos religiosos para aplicarlos a conveniencia del poder dominante (el de los hombres) en la sociedad, pues en la cultura se determina cómo se asume la religión, contemplando qué sistemas (como el patriarcado) atraviesan la cultura.

No es responsabilidad del Islam *per se* la posición inferior que ostenta la mujer musulmana en el mundo árabe; este fenómeno se debe a las interpretaciones atravesadas por el machismo que se les hacen a las normas dictadas en El Corán. Por ello, la mujer musulmana no deja de ser vista como hija, esposa y madre, sin posibilidad de salirse de esas casillas donde además es objeto de posesión. Como resultado, la Sharia no termina tratando igual a hombres y a mujeres.

Tampoco se puede decir que es la cultura en sí misma, entendiéndola como un todo singular e indivisible, la que genera esa posición dada a la mujer, pues la cultura se refleja en las personas de una sociedad y no por ello todas las personas de dicha sociedad (ni siquiera la mayoría) acciones trasgresoras de derechos humanos amparadas en la posición de discriminación que tienen otras personas (en este caso, las mujeres). Distinto es señalar la existencia de estructuras patriarcales y machistas en la cultura que permite que la misoginia encuentre justificantes en la cultura; la discriminación y opresión contra la mujer encontrará

³⁰⁵ TERRÓN CARO, Teresa. La mujer... *Op cit.* p. 242.

³⁰⁶ TERRÓN CARO, Teresa. La mujer... *Op cit.* p. 242 y 243.

sustento en cualquier elemento que impacte en la vida de las personas, por ello hay tantos feminismos, porque no hay esferas de la vida de las personas en la que estas prácticas nocivas no encuentren cabida.

Son variadas las prácticas violentas que encuentran validación en la posición de la mujer, como la Mutilación Genital Forzada, los matrimonios forzados, la violencia económica, distintos tipos de control sobre las libertades dadas a las mujeres, entre otros³⁰⁷. A continuación se abordará una de las formas de discriminación que más tiene impacto sobre la vida de la mujer musulmana, el cual es el objeto de estudio de este trabajo: los crímenes de honor.

3. Crímenes de honor y su consolidación.

La defensa del honor, el entendimiento del honor a nivel colectivo y no individual y la posición de inferioridad asignada a las mujeres termina consolidando lo que es el crimen de honor, abarcando prácticas violentas cometidas contra las mujeres, incluyendo el asesinato, pero también la mutilación genital femenina, los ataques con ácido, los matrimonios forzados y demás. Muchas han sido las interpretaciones y conceptualizaciones que han intentado describir una relación intrínseca con el Islam como religión y forma de vida para decir que ello es lo que permite que se den estos crímenes, pero, como se ha señalado a lo largo de este capítulo, el elemento más determinante son las definiciones culturales que se suscriben en el patriarcado.

No hay que limitar la existencia de crímenes de honor a un suceso cultural casi que accidental y eventual, pues con ello se estaría desconociendo que las cosmovisiones que se dan en la cultura se ven influenciadas por los dispositivos y estructuras de poder que operan en determinada sociedad, por ello, los crímenes de honor no se dan solamente por las definiciones culturales de honor y de lo que implica ser mujer, sino que esas percepciones se sitúan en una estructura patriarcal que es permisiva con la violencia contra la mujer. Por esto mismo, tampoco son crímenes que sólo se den en las culturas islámicas, pues estarán

³⁰⁷ Muchas de estas prácticas son definidas como tal en distintos instrumentos de organismos internacionales que generan acuerdos sobre Derechos Humanos.

presentes en las sociedades que se rijan por el honor a nivel genera³⁰⁸. Al respecto Szygendowska señala:

«... la violencia constituye una herramienta de **control y sumisión patriarcal** ejercida por los hombres sobre las mujeres. Los crímenes de honor se manifiestan como una de las formas de violencia. [...] los medios de comunicación presentan muy [a menudo] este tipo de crímenes como **tradicionales**, un hecho **cultural**. Se suele limitar los asesinatos de honor a los incidentes culturales, omitiendo los factores que indican la **opresión de las mujeres**. En consecuencia, **se separa este tipo de crímenes de los casos de violencia contra la mujer**»³⁰⁹.

Ahora bien, ¿por qué se definen los crímenes de honor para consolidarse en el imaginario colectivo como un concepto existente? Para responder esta pregunta se señalarán tres posibles móviles que operen en el querer posicionar este hecho³¹⁰ como existente y válido: (a) La conceptualización del crimen de honor no se da solamente de manera externa a las sociedades donde opera, pues de hecho la defensa del honor es usada como argumento al momento de indicar las causas de este tipo de crímenes³¹¹, por lo que al buscar generar un concepto que sea conocido, también se busca que su ejecución sea aceptada o mínimamente atenuada, pasando así al segundo punto; (b) La búsqueda de la permisividad frente a este tipo de crímenes, quizá apelando a que cualquier persona que vea mancillado su honor por la desviación de un miembro de su familia³¹² haría lo mismo, de modo que finalmente; (c) Se genera consciencia sobre la posibilidad de padecer un castigo que discipline la conducta que pretenda escaparse a las imposiciones culturales, religiosas, sociales y principalmente patriarcales.

Al darse en un seno familiar, lo que muchas veces ocurre es que los otros miembros de la familia se reúnen (algunos autores denominan esta figura «consejo familiar») a discutir respecto al comportamiento de uno de sus miembros, el cual estaría trayendo deshonor a la

³⁰⁸ SZYGENDOSWKA, Marta. Los crímenes... *Op cit.* p. 3.

³⁰⁹ Texto en negrilla fuera del original. SZYGENDOSWKA, Marta. Los crímenes... *Op cit.* p.p. 159 y 160.

³¹⁰ La existencia de los crímenes de honor.

³¹¹ Como se verá más adelante en los casos que se traerán a colación.

³¹² Como ya se ha explicado, este miembro casi siempre sería una mujer, pues en cabeza de ellas está el honor.

familia, siendo éste sólo recuperable mediante la muerte del miembro deshonoroso³¹³. Así, se puede decidir asesinar al miembro de la familia que esté siendo juzgado, decidiendo también quién tendrá que encargarse de esa ejecución. Lo anterior no elimina el hecho de que el crimen de honor pueda cometerse en el marco de una discusión, siendo un escenario menos premeditado, pero es justamente la antelación y la planeación una de las características del crimen de honor.

Un caso, que si bien no se dio geográficamente en un país islámico, sí ocurrió en una familia musulmana pakistaní migrante en Reino Unido fue el asesinato de Shafilea Ahmed en 2003. Iftikhar Ahmed se iría de Pakistán a Dinamarca y se casaría con su primera esposa, sin embargo, el matrimonio no duraría mucho. Años atrás la familia de Iftikhar habría arreglado su matrimonio con una de sus primas y él lo descubriría en un viaje que realizó debido a la muerte de un familiar, por lo cual incumplir con esta promesa sería deshonoroso para las familias³¹⁴. Iftikhar fue incomunicado, sin que le quedara más opción que cumplir con el matrimonio con su nueva esposa: Farzana Ahmed. La solución que encontró Iftikhar fue mudarse con su primera esposa a Inglaterra sin decirle nada, sin contar con que Farzana llegaría a su casa diciéndole que estaba embarazada, por lo que su primera esposa se separaría por completo de él. Ese embarazo culminaría con el nacimiento de Shafilea Ahmed en 1986, dándole paso a la nueva familia.

Shafilea no se sentía tan apegada al modo de vida islámico, tanto en su manera de vestir, como en su proyecto de vida, el cual incluía el deseo de querer estudiar la universidad y no querer casarse, de modo que sus padres la reprenderían varias veces a lo largo de su vida. La primera vez que Shafilea se escaparía de su casa debido a los maltratos que sufría en su hogar sería a los 11 años, pero no sería hasta sus 15 años cuando esto se empezó a notar aún más, principalmente por las marcas físicas. A esta edad, ya Shafilea sabía que tendría que casarse con un primo mayor que ella por 10 años y debería constituir su familia en Pakistán, por lo que empezó a buscar ayuda con sus amigos, encontrando un novio en el año

³¹³ Véase: VALCARCEL, Mayra Soledad. “La var la Deshonra”: Una aproximación a los femicidios en nombre del honor. *Concepción: Sociedad hoy*. 28. p.p. 57-84. 2020. ISSN: 0717 – 3512. Disponible en: <https://doi.org/10.29393/SH27-4LDMS10004>

³¹⁴ Se habla de familias en plural recordando los significados explicados de familia nuclear (*ursa*), a diferencia de la familia más extensa (*aila*).

2002 a quien le ampliaría su situación de abuso. Su novio y una amiga confabulan con ella para planear una fuga que sería llevada a cabo en enero de 2003, siendo un evento que causó deshonor a su familia, quienes la buscaron insistentemente. La fuga terminó con Iftikhar empujándola dentro de su taxi, Shafilea huyendo a su colegio y la policía involucrada. Sin embargo, terminó volviendo a su casa.

Para llevar a Shafilea a Pakistán para casarla con su primo la durmieron³¹⁵ y la subieron a un avión. Al despertar, Shafilea se intentó suicidar consumiendo lejía³¹⁶ y causando graves quemaduras al interior de su cuerpo. En ese momento logró salvarse. Ya en Inglaterra, aún con todas las consecuencias físicas que ese evento tuvo en su cuerpo, los maltratos continuaron. Sería en septiembre del 2003 cuando se volvería a desaparecer, sin que se volviera a encontrar nunca más hasta el año 2004 cuando los restos de Shafilea son hallados en una zona rural. No sería hasta septiembre del año 2011 cuando se acusaría a los padres como sospechosos del crimen, recopilando varios relatos de distintas personas refiriéndose a maltratos, restricciones y sufrimientos padecidos por Shafilea en vida, llegando incluso a señalar que los padres tenían un trabajo mancomunado al momento de golpearla: se turnaban para que mientras uno la agarraba otro la golpeaba.

Primero Farzana dijo que Iftikhar asesinó solo a Shafilea en un ataque de ira causado porque estaba vestida de manera deshonrosa. Este testimonio sería desestimado cuando apareció la confesión de la hermana menor de Shafilea, Alesha. Alesha dijo que los tres estaban discutiendo, hasta que Farzana dijo a Iftikhar «termínalo aquí», culminando con el asesinato de Shafilea delante de sus hermanos. Iftikhar y Farzana terminaron condenados, a pesar de que apelaron a la defensa del honor y que señalaron que la no comprensión de ello se enmarcaba como una conducta racista³¹⁷.

³¹⁵ Es una incógnita cómo lograron que en aeropuerto permitieran que Shafilea abordara el avión en esas condiciones.

³¹⁶ Sustancia parecida al cloro o a la lavandina.

³¹⁷ THE GUARDIAN, 2012. Shafilea Ahmed's tragic history of violence. [en línea]. 3 de Agosto de 2012. [consulta el 14 de junio de 2022]. Disponible en: <https://www.theguardian.com/uk/2012/aug/03/shafilea-ahmed-history-of-violence#:~:text=The%20violence%20meted%20out%20by,allowed%20to%20begin%20her%20schoolwork>; EL MUNDO, 2012. Unos padres paquistaníes juzgados por matar a su hija 'demasiado occidental'. [en línea]. 25 de mayo de 2012. [consultado el 14 de junio de 2022]. Disponible en: <https://www.elmundo.es/elmundo/2012/05/25/internacional/1337956458.html>

Sin intención de que esto que se dirá se tome por verdad irrefutable, acomodando el asesinato de Shafilea a los temas abordados, se puede decir que este suceso es pertinente para entender (i) las narrativas sobre la defensa del honor; (ii) la dimensión cultural y patriarcal del crimen, y; (iii) el ejercicio disciplinante del mismo. (i) Las acciones cometidas por Shafilea se salían de lo que sus padres querían para su vida, siendo un factor agudizado por el negar la individualidad de Shafilea con respecto a su familia. Por ello, las acciones de Shafilea tocaban las fibras que conjeturaban el honor de sus padres; (ii) Fácilmente podría decirse que lo ocurrido fue producto de diferencias culturales, pero ese señalamiento dejaría por fuera la interacción entre cultura y patriarcado. En la misma narrativa se encuentra que el padre de Shafilea aún casándose con otra persona y realizando su vida fuera de Paquistán no fue objeto de la determinación de asesinarle, mientras que Shafilea ni siquiera alcanzó a cumplir la mayoría de edad; (iii) Asesinar a Shafilea delante de sus demás hermanos les enseñó cuál era su posición en la familia y cuáles podrían ser las consecuencias de un comportamiento contrario a los postulados familiares.

Ahora bien, serán necesarios añadir otros elementos para ampliar el entendimiento de los crímenes de honor.

3.1. Dimensiones del crimen de honor.

María Nieves Saldaña señala una (i) *dimensión colectiva*, y; una (ii) *dimensión pública* del crimen de honor. La dimensión colectiva se genera a casusa de la supuesta trasgresión o falta que una mujer comete contra el honor de una familia (*ursa*) o una comunidad (*aila*). Mientras tanto, la dimensión pública busca que este crimen tenga efecto en el comportamiento de las demás mujeres de la comunidad o de la familia, surtiendo el efecto disciplinante que ha sido mencionado reiteradamente³¹⁸. Más que una dimensión colectiva del crimen de honor, lo que se da es una dimensión colectiva del honor, pues este deja de ser percibido en términos individuales y se asume como un elemento que se determina por la repercusión de las acciones de una persona sobre el resto de los miembros de la familia, la sociedad y la comunidad.

³¹⁸ SALDAÑA DÍAZ, María Nieves. Violencia... *Op cit.* p. 95 y 124.

De cualquier manera, los crímenes de honor tienen una intención que busca traspasar las paredes de la intimidad familiar, conteniendo un mensaje cuya finalidad es tener efecto en el sistema de advertencias de las demás mujeres fuera de esa familia/comunidad/sociedad, bajo el pretexto de que sepan cómo debe ser su comportamiento mediante la una advertencia que les indica la posibilidad de poder sufrir lo mismo a modo de castigo. También tiene la función de «limpiar» la moral familiar de la deshonra producida³¹⁹. Si se presta atención a los fines perseguidos con el crimen de honor, se está ante un *crimen colectivo*, siendo un crimen con una *dimensión comunitaria* mucho más fuerte que otros crímenes, siendo esto lo que le permite excusarse y atenuarse en las sociedades donde es cometido.

Incluso, entendiendo esta *vocación disciplinante* del crimen de honor y su espíritu de advertencia desde la dimensión colectiva y la dimensión pública del crimen, podría llegar a hablarse de la intención de formar un dolo desde sus componentes cognitivo y volitivo pero respecto la víctima. El dolo no se asume como un elemento fortuito, pues para que una conducta cometida por una persona se la pueda señalar como dolosa, el agente que comete la conducta debe estar sabe qué acción está cometiendo, siendo capaz de prever sus resultados (elemento cognitivo), y con conocimiento de ello, elegir, querer, aceptar o asumir conscientemente esos resultados (elemento volitivo)³²⁰. Se trae a colación el concepto del dolo para integrarlo con cómo se asume a la víctima por lo siguiente: sobre las víctimas de un crimen de honor reposa una narrativa bajo la cual se cree/defiende que ellas sabían cuál podría ser la consecuencia (distintos tipos de violencia incluyendo la muerte) de sus acciones al considerarse que éstas traían deshonra a su familia o comunidad. Aún sabiendo eso, las víctimas de los crímenes de honor eligen seguir cometiendo las acciones que les traerán la muerte, por ello, el dolo se deja de analizar sobre los asesinos/maltratadores y se analiza sobre la persona víctima.

³¹⁹ Según Mayra Valcarcel «los hombres se sienten legitimados para «limpiar la impureza familiar» mediante la comisión del crimen de honor. VALCARCEL, Mayra Soledad. «Lavar la Deshonra... *Op cit.* p. 72.

³²⁰ CHANG KCOMT, Romy. Dolo Eventual e Imprudencia Consciente: Reflexiones en torno a su delimitación. *Derecho & Sociedad*, no 36, p.p. 255-266, 2011. Recuperado a partir de: <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/13232> p.256 y 266.

3.2. Componentes del crimen de honor.

Los crímenes de honor tienen tres componentes: (a) actores; (b) métodos, y; (c) exclusas y atenuantes:

a. Los actores de los crímenes de honor suelen identificarse bajo la generalidad como (i) la mujer siendo la víctima, bien sea la mujer como hija y como esposa las más proclives a serlo, y; (ii) de los miembros masculinos de la familia como victimarios. Ahora bien, no se deba asumir que esto siempre será así, ya que, aunque no es la regla general, los hombres también pueden ser víctimas de los crímenes de honor, pero sobre todo cuando aún son sólo hijos, siendo bastante improbable que esto les suceda como esposos y menos como padres.

b. Los métodos comprendidos dentro de la perpetración de los crímenes de honor son variados, pero siempre significan formas de violencia contra la mujer. Dentro de ellos se encuentra la Mutilación Genital Femenina, los ataques con ácido, la autoinmolación³²¹, la intimidación, la segregación, el rechazo social, entre otros, pero en cualquier caso siendo el más grave el asesinato, el cual es el objeto de estudio en este trabajo, siendo la expresión más preocupante de violencia contra la mujer al acabar con la vida misma. Sin embargo, el tema de la autoinmolación es cuanto menos llamativo, pues es una manera de eludir la responsabilidad penal, ya que ante un suicidio con más dificultad se llegaría a un escenario de juzgamiento.

c. (i) La religión y (ii) la cultura suele emplearse en los discursos que buscan desde la exculpación de los crímenes de honor, hasta una mera comprensión, que de todos modos reduciría el reproche social ante estos actos, todo esto intentado pasar por alto que sería el patriarcado quien definiría los postulados emanados desde la cultura y la religión mediante los cuales se pretende otorgar permisividad a estos actos. Por otra parte, el hecho de que la decisión sobre ejecutar un crimen de honor se dé en el hogar, también conlleva a que (iii) los menores de edad puedan ser usados en la comisión de estos actos, pues se espera que el sistema penal no actúe ante ellos. En estos casos se podría decir que opera la figura del actor mediato, pues se estaría instrumentalizando a otra persona que por alguna razón sería

³²¹ La autoinmolación se da cuando la persona que trae deshonra a la familia se suicida, sea bajo coacción o no, para que la familia pueda recuperar el honor

inimputable, olvidando que las personas que idearían el crimen deberían seguir teniendo responsabilidad penal bajo la figura del «sujeto de atrás», por estar en la preparación del crimen³²².

En 2008 cuando el gobierno pakistaní se enfrentó a la comisión de 5 casos de asesinatos de mujeres enterradas vivas bajo la narrativa de ser crímenes de honor el senador Israr Ullah Zehri se encaminó por defender la comisión de estos delitos señalando que se debían respetar las normas pakistaníes sin que fueran tomadas de manera negativa por la comunidad internacional. Incluso, el funcionario del Ministerio del Interior Rehman Malik dijo que tenía dudas respecto a si los crímenes correspondían a ser crímenes por honor o tenían otros móviles, de alguna manera asumiendo que esta figura sí es real y existente³²³.

Ya para el año 2022 el iraní Sajjad Heydari decapitó a su esposa de 17 años identificada como Mona Heydari (según la IRNA) y salió a pasear con una sonrisa en la cara y la cabeza de su esposa en la mano³²⁴. La Agencia de Noticias de la República Islámica (anteriormente abreviada como IRNA) es la agencia oficial de Irán³²⁵ que se encarga de la difusión de noticias nacionales³²⁶. Teniendo ese papel, cuando tuvieron que comunicar el asesinato de Mona lo catalogaron como crimen de honor, ratificando la existencia de la figura. Cuando fue momento de dictar sentencia, la condena fue de ocho años y dos meses de prisión, argumentando que la familia de la joven lo había perdonado, siendo una cuestión que entonces dependía del carácter privado de la familia, sin que la vida de las mujeres sea un asunto de protección pública³²⁷.

³²² HERNÁNDEZ PLASENCIA, José Ulises. La autoría mediata en Derecho Penal. Director: ROMEO CASABONA, Carlos María. [Tesis Doctoral]. *Santa Cruz de Tenerife: Universidad de La Laguna*. 1996. Disponible en: <https://portalcienza.ull.es/documentos/5e3170352999523690ffe458>

³²³ THE NEW YORK TIMES, 2008. Pakistan Begins Inquiry into Deaths of 5 Women. [en línea] 2 de septiembre de 2008. [consultado el 1º de julio de 2022]. Disponible en:

<https://www.nytimes.com/2008/09/03/world/asia/03pstan.html#:~:text=ISLAMABAD%2C%20Pakistan%20%E2%80%94%20The%20Pakistani%20government's,politician's%20defense%20of%20the%20practice.>

³²⁴ CNN MUNDO, 2022. Conmoción en Irán: hombre decapitó a su esposa adolescente, según autoridades. [en línea]. 9 de febrero de 2022. [consulta el 25 de enero de 2023]. Disponible en: <https://cnnespanol.cnn.com/2022/02/09/iran-hombre-decapita-esposa-adolescente-trax/>

³²⁵ Irán no es un país árabe, pues su idioma oficial es persa, pero sí es un país islámico teocrático.

³²⁶ IRÁN, AGENCIA DE NOTICIAS DE LA REPÚBLICA ISLÁMICA (IRNA), 2023. The Islamic Republics News Agency. [en línea]. Disponible en: <https://es.irna.ir/> [consulta el 23 de enero de 2023].

³²⁷ CNN MUNDO, 2023. Decapitó a su esposa en Irán. ¿Su castigo? Ocho años y dos meses de prisión. [en línea]. 20 de enero de 2023. [consulta el 23 de enero de 2023]. Disponible en: <https://cnnespanol.cnn.com/2023/01/20/iran-decapito-esposa-castigo-prision-trax/>

3.3. Distinciones respecto al crimen pasional.

Los crímenes de honor pueden tener muchas similitudes con los crímenes pasionales teniendo en cuenta que —como prematuramente se ha visto— ambos se sustentan en estructuras patriarcales que permiten interpretar el amor, la religión, la cultura y el honor al servicio de la comisión de actos que representen violencia contra la mujer. Sin embargo, los unos se pueden distinguir de los crímenes de los otros observando las narrativas construidas alrededor de cada uno. Las narrativas que generan esta distinción gravitarán sobre: (a) los perpetradores; (b) la premeditación, y; (c) el móvil.

a. El patrón común de los crímenes pasionales es que estos se cometan por personas relacionadas sexo-afectivamente con la víctima, bien sea como amantes, novios o esposos. Si bien en muchos compendios normativos se hablaba de un asesinato de hermanos y padres sobre sus hijas y hermanas cuando estas mancillaban el honor de la familia, lo cierto es que esas disposiciones fueron superadas y toda la narrativa de los crímenes de honor se volcó al amor romántico y de pareja existente entre personas relacionadas como tal. Por el contrario, si bien los crímenes de honor pueden operar sobre la mujer como esposa, es también muy común que se den contra la mujer en su lugar como hija. En ambos escenarios (como esposa y como hija) se está hablando en un plano familiar desde las diferentes organizaciones familiares ampliadas (*aila*) y nucleares (*ursa*)³²⁸.

Un caso donde esto se ve plasmado es el asesinato de la niña iraní de 14 años Romina Ashrafi. Este caso se da en la provincia de Guilán en Irán. La menor de 14 años huyó con su novio de 35 años con miedo de ser asesinada en manos de su padre. Sin embargo, la policía iraní la encontró y la devolvió a su hogar a pesar de las advertencias del peligro que corría su vida. Su padre finalmente la asesinó decapitándola con una hoz, sin temor alguno de confesar que lo había hecho bajo el pretexto de ser un «crimen de honor», debido a que, a su juicio, Romina había manchado el honor de su familia y merecía un castigo. Varios medios de

³²⁸ Esta diferencia también es explicada por Marta Szygendowska. SZYGENDOWSKA, Marta. Los crímenes... *Op cit.* p. 37.

comunicación locales como el Ebtekar lamentaron la normatividad vigente por fracasar en la protección de niñas y mujeres³²⁹.

b. La mayoría de las narrativas en torno al crimen pasional surgen de entenderlo como una rabia súbita, siendo una pasión incontrolable imposible de ser objeto de la consciencia humana, pues tendría un hecho generador que difícilmente podría abordarse de otra forma de parte del receptor. Por ejemplo, una fuerte discusión, encontrar a la pareja con otra persona, el miedo irracional al abandono, etcétera. En cambio, los crímenes de honor suelen antecederse de decisiones que pueden ser concertadas entre los miembros de la familia³³⁰, teniendo la característica de ser premeditados y orquestados³³¹, llegando incluso a contemplar como librarse de la acción penal³³².

c. La pasión, el amor, los celos, el miedo a al abandono y el dolor son los elementos acuñados para hablar del crimen pasional, todo bajo la narrativa del amor romántico. Se mata porque se ama. Mientras tanto, en los crímenes de honor esta narrativa se sustenta mayoritariamente en el honor, prescindiendo de cualquier sentimiento romántico. Ahora bien, sí es cierto que en algún momento y en algunos casos la narrativa sobre los crímenes pasionales gravitó sobre la defensa del honor del padre, el hermano o el esposo³³³, pero sería en la segunda mitad del siglo XX y el siglo XXI cuando toda esta narrativa cambió hacia las emociones. Esto se da principalmente a la diferencia que existe entre lo que se entiende por honor en Latinoamérica y la dimensión del honor en las culturas árabes e islámicas, pues en la primera el honor se ha defendido como una cualidad que depende de la dimensión individual de cada ser humano, mientras que en las segundas se habla del honor desde la dimensión familiar, colectiva, comunitaria y social³³⁴.

³²⁹ BBC NEWS MUNDO, 2020. Romina Ashrafi: El “Crimen de honor” de una niña de 14 años que fue asesinada por su padre y causa indignación en Irán. [en línea]. 28 de mayo de 2020. [consulta el 27 de junio de 2022]. Disponible en: <https://www.bbc.com/mundo/noticias-52828052>

³³⁰ Como se vio en el caso del asesinato de Shafiea Ahmed.

³³¹ SZYGENDOSWKA, Marta. Los crímenes... *Op cit.* p. 38.

³³² Con el empleo de la figura del autor mediato, por ejemplo.

³³³ Revítese el acápite 3 del primer capítulo. También es explicado en la obra ya citada de Saydi Núñez Cetina, cuyo cambio de estudio es la Ciudad de México en el marco temporal de 1929 a 1971. NÚÑEZ CETINA, Saydi. Entre la emoción... *Op cit.*

³³⁴ Revítese el acápite 1.2. del primer capítulo.

4. Tratamiento jurídico del crimen de honor en Iraq.

Iraq es un país ubicado en la península arábiga entre África y Asia, compartiendo fronteras con Kuwait, Arabia Saudita, Jordania, Siria, Turquía e Irán. Su capital es la ciudad de Bagdad. El país se encuentra organizado en forma de República Federal Parlamentaria³³⁵ y reconociendo al Islam como fuente principal del Derecho iraquí en su Constitución Política, llegando a ser considerado como una fuente superior de regulación, pues está prohibida la promulgación de leyes que vayan en contra del Islam³³⁶. La Constitución Política de Iraq nace de la Asamblea Constituyente elegida mediante sufragio universal, siendo aprobada mediante referéndum por el 82% de los votantes el 15 de octubre de 2005³³⁷.

Iraq fue uno de los primeros países árabes en lograr su independencia de la ocupación europea, por lo que muchos países árabes pusieron sus esperanzas en que se unificara con Siria para aunar al discurso de identidad árabe encaminándose a un nacionalismo (arabismo) que condujera a la salida de las potencias europeas en territorios árabes. Sin embargo, esta integración fracasó principalmente por la injerencia francesa e inglesa, ya que era contraria a los intereses de estas potencias³³⁸.

4.1. Constitución política iraquí 2005.

En la Constitución iraquí se nombra a la Liga Árabe³³⁹ reconociendo su carta fundacional, además de reconocer en la nación un carácter multiétnico, multicultural y multirreligioso³⁴⁰, mientras que más adelante se prohíbe el terrorismo y el racismo³⁴¹, siendo que al ser el racismo un modo de discriminación, no se menciona la prohibición del machismo o la discriminación basada en el sexo. Sin embargo, lo que si consagra es que

³³⁵ WALEED SALEH, Alkhalifa. La constitución iraquí. *Revista de estudios internacionales Mediterráneos* no. 3, 2007. ISSN: 1887-4460. Disponible en: <https://revistas.uam.es/index.php/reim/article/view/759> Artículo 1. p. 118.

³³⁶ WALEED SALEH, Alkhalifa. La constitución... *Op cit.* Artículo 2. p. 118.

³³⁷ BBC MUNDO, 2005. Irak: aprueban nueva constitución. [en línea]. 25 de octubre de 2005. [consulta el 4 de julio de 2022]. Disponible en: http://news.bbc.co.uk/hi/spanish/international/newsid_4374000/4374920.stm

³³⁸ BARAKAT, Safwan. La Liga Árabe. Profesora: DE LA TORRE VARGAS, Maricruz. [tesis de maestría] *Santiago de Chile: Universidad de Chile*. 2010. Disponible en: <https://repositorio.uchile.cl/handle/2250/106732> p.p. 16 y 17.

³³⁹ Esta organización será retomada más adelante.

³⁴⁰ WALEED SALEH, Alkhalifa. La constitución... *Op cit.* Artículo 3. p. 119.

³⁴¹ WALEED SALEH, Alkhalifa La constitución... *Op cit.* Artículo 7. p. 119.

todos los iraquíes son iguales ante la ley sin distinción de etnia, sexo, color, religión, confesión, creencia, opinión, estatus socioeconómico o procedencia, y de la mano con esa disposición se consagra la vida como derecho inviolable³⁴². Respecto a la familia, la Constitución prohíbe tácitamente cualquier tipo de violencia que se dé dentro de esta³⁴³. En tanto al poder judicial, se establece que son independientes y deben proferir sus sentencias en consonancia con la ley, señalando la independencia de los jueces³⁴⁴.

Si bien esta es la historia oficial, sería un despropósito dejar de lado el plano situacional en el cual se dio la Constitución Política iraquí de 2005. Años atrás, en 2003, Estados Unidos invadió Iraq con el pretexto de «restablecer la democracia» en el país, pues la nación atravesaba una dictadura de más de 35 años que, como era de esperarse, tocó todas las esferas de la sociedad iraquí incluyendo el derecho, pues sería promulgado el código penal iraquí de 1969 entre otras disposiciones normativas. Al momento de la invasión, Saddam Huseim se encontraría en la cabeza gubernamental de la nación, siendo homólogo de George Bush, el presidente estadounidense de la época, quien además llegaría a catalogar la invasión como una «guerra preventiva» enmarcada en la doctrina de seguridad nacional estadounidense, llegando a vincular a Husseim con Al-Qaeda, el grupo terrorista al que se le adjudican los atentados del 11 de septiembre del 2001³⁴⁵. La refrendación de esa constitución política se correspondería al vacío de poder generado por el derrocamiento³⁴⁶, entre otros factores, generando que algunos autores se refieran al Iraq de esa constitución como una nación «americanizada»³⁴⁷.

³⁴² WALEED SALEH, Alkhalifa. La constitución... *Op cit.* Artículo 14 y 15. p. 121.

³⁴³ WALEED SALEH, Alkhalifa. La constitución... *Op cit.* Artículo 29. p. 124.

³⁴⁴ WALEED SALEH, Alkhalifa. La constitución... *Op cit.* Artículo 87 y 88. p. 134.

³⁴⁵ DE CHAZAL, Juan Martin. 20 de marzo de 2003-A 15 años de la invasión estadounidense en Irak. *Breviario en Relaciones Internacionales*, no 41. 2018.

³⁴⁶ PERIANES BERMUDEZ, Ana Belén. Surgimiento y evolución del terrorismo yihadista en Irak tras la invasión estadounidense del país en 2003. *Revista " Cuadernos Manuel Giménez Abad"*, no 9, p.p. 170-178. 2015. ISSN-e: 2254-4445 Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5506114> p. 172.

³⁴⁷ ALNASIR, Samer. Calamidades del Derecho (post) Colonial y su Orientalismo: Religión, Identidad y libertad individual en Egipto, Iraq y Túnez. *Boletín mexicano de derecho comparado*, vol. 53, no 158, p. 485-519. 2020. ISSN: 2448-4873. Disponible en: <https://doi.org/10.22201/ij.24484873e.2020.158.15627> p. 500.

4.2. Código penal iraquí 1969 y el Decreto presidencial de 1990.

Tras ese contexto, es pertinente pasar a revisar las disposiciones penales. En primera medida, hay es necesario señalar que en 1990 un decreto presidencial de manera expresa otorgó exculpación de la pena a los hombres que cometieran crímenes de honor. Sin embargo, esta medida sólo duró en vigencia unos cuantos meses antes de ser derogada³⁴⁸. El código penal iraquí datado de 1969 en su artículo 409 consideraba atenuaciones ante la comisión de crímenes de honor³⁴⁹. La atenuación que se refiere sobre el artículo 409 del código penal iraquí consagra lo siguiente:

«[Artículo] 409 - El que sorprende a su mujer en el acto de adulterio o encuentra a su novia en la cama con su amante y los mata inmediatamente³⁵⁰ o a uno de ellos o ataca a uno de ellos para que él o ella muera o quede discapacitado permanentemente es punible con un período de detención no superior a 3 años. Es no está permitido ejercer el derecho de defensa legal contra cualquier persona que use esta excusa ni las reglas de agravantes las circunstancias se aplican en su contra»³⁵¹.

El artículo 43 contempla la excepción de responsabilidad penal mientras se esté ejerciendo un derecho legal:

«[Artículo] 41 - No hay delito si el hecho se comete en ejercicio de un bien jurídico. Se considera que están en ejercicio de un derecho legal: (1) El castigo de una mujer por su marido, la disciplina de los padres y maestros de los niños bajo su autoridad dentro de ciertos límites prescritos por la ley o por la costumbre»³⁵².

³⁴⁸ HINDI MEDIIVILLA, Nadia. Representación de la mujer iraquí a través del contrato colonial y los nacionalismos anticoloniales. *Miscelánea de estudios árabes y hebraicos. Sección Árabe-Islam*. Vol 63, p.p. 91-117. 2014. ISSN: 0544-408X. URI: <http://hdl.handle.net/10481/29989> p. 111.

³⁴⁹ *Ibidem*.

³⁵⁰ Podría pensarse que esta forma de crimen de honor se homologaría a la concepción de la pasión súbita indicada en el crimen pasional, sin embargo, cabe recordar que esta disposición normativa no es la que conceptualiza lo que es el crimen de honor.

³⁵¹ ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO. Iraqi Penal Code (Law No. 111 of 1969). [Traducción no oficial al inglés]. *Base de datos sobre legislación nacional del trabajo, la seguridad social y los derechos humanos*. IRQ: 1969-L-57206 2013. Disponible en: https://www.ilo.org/dyn/natlex/natlex4.detail?p_isn=57206&p_lang=es p. 105.

³⁵² ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO. Iraqi... *Op cit.* p. 11.

Otra disposición que llama la atención es el artículo 378, el cual consagra pena de prisión en casos de adulterio. Estas disposiciones del código penal se presentaron bajo el impero del principio *nullum crime sine lege* según el cual no podría considerarse la existencia de un crimen y la posterior acción penal remitiéndose a otro compendio normativo/regulador que no fuera el código penal, por lo cual, aunque el Islam pudiera tener influencia en el código penal iraquí, esto no significaba su aplicación directa³⁵³. Este código penal sigue vigente aún con la promulgación de la Constitución Política de 2005. Organizaciones como Amnistía Internacional advierten sobre la benevolencia con la que el Código Penal iraquí aborda los crímenes de honor, explicando que esto se agudiza por la carencia de procesos e instancias que atiendan las denuncias por violencias intrafamiliares. Por otro lado, no existe la tipificación de la violencia intrafamiliar como delito³⁵⁴.

Eman Sami Mahgdid fue una chica del el Kurdistán³⁵⁵ iraquí asesinada a sus 20 años por su hermano de 17 años de edad el 20 de marzo de 2022, aduciendo que se trataba de un crimen de honor propinándole 10 disparos con arma de fuego. Eman vestía ropa corta, portaba crucifijos y subía videos a la red social de tik tok (algunos de ellos fumando), donde además tenía más de 47.000 seguidores, lo que se consideraba una deshonor y contradicción a su fe islámica, pues aunque no hacía contenido sobre cristianismo (por usar crucifijos) sí expresaba opiniones que podían resultar «provocadoras» en la sociedad iraquí³⁵⁶.

Tiba Al-Ali fue una joven *youtuber* iraquí de 22 años asesinada el 31 de enero de 2023 a manos de su padre tras un «conflicto familiar». Toda la familia había ido a Turquía en 2017, pero cuando decidieron retornar a Iraq, Tiba señaló que no quería y se radicó en Turquía desde ese momento. La mayor molestia del padre de Tiba era que vivía sola en Turquía, mientras que Tiba acusaba a su hermano de acosarla sexualmente, pero finalmente

³⁵³ ALNASIR, Samer. Calamidades... *Op cit.* p. 502.

³⁵⁴ AMNISTÍA INTERNACIONAL, 2023. Irak: deben tomarse medidas sobre la violencia de género tras el asesinato de Tiba Ali por su padre. [en línea]. 7 de febrero de 2023. [consultado el 9 de febrero de 2023]. Disponible en: <https://amnistia.org.ar/irak-deben-tomarse-medidas-sobre-la-violencia-de-genero-tras-el-asesinato-de-tiba-ali-por-su-padre/>

³⁵⁵ El pueblo kurdo es un pueblo iranio (pueblos étnicos que emplean lenguas iránicas) que habita la región del Kurdistán (región de Asia occidental), y se encuentran distribuidos entre Siria, Iraq, Irán y Turquía. Reclaman independencia y soberanía como pueblo. Han sido considerados minoría étnica en muchos estados soberanos.

³⁵⁶ UNIVISIÓN, 2022. Un joven mata a su hermana por salir en Tik Tok con ropa corta: le disparó cerca de 10 tiros. [en línea]. 21 de marzo de 2022. [consultado el: 8 de julio de 2022]. Disponible en: <https://www.univision.com/shows/primer-impacto/tiktok-hermano-mata-a-hermana-por-salir-con-ropa-corta>

su visita a Iraq culminó con su muerte³⁵⁷. Al ser un hecho reciente, al momento de la realización de este trabajo no se sabe cuál será el tratamiento jurídico que se le dará a este caso.

Si bien la Constitución Política iraquí de 2005 consagró igualdades entre hombres y mujeres proclamándose como una norma jerárquica, la no abolición o reestructuración del código penal iraquí de 1969 siguió siendo indulgente frente a los crímenes de honor.

4.3. Iniciativas normativas.

Debe añadirse que desde el año 2019 el parlamento iraquí empezó a discutir un proyecto de ley tendiente a regular los respectivo a las violencias basadas en género. Sin embargo, las discusiones sobre éste fueron suspendidas en el año 2020 a raíz de la situación causada por la pandemia de COVID-19 sin que hayan vuelto a ser reanudada³⁵⁸. Más adelante en el tercer capítulo, una vez abordados los demás instrumentos nacionales e internacionales sobre violencia contra la mujer se realizará la respectiva comparativa.

5. Marco regional.

El continente asiático es el más grande y extenso del mundo, siendo también el más poblado. La multiculturalidad y la diferencia de cosmovisiones presentes se debe en gran parte a la masividad del continente, con marcadas diferencias identitarias entre los grupos humanos que lo habitan³⁵⁹. Cabe precisar que a la fecha de realización de este trabajo todavía no existe una organización, instrumento, convención o acuerdo asiático que gravite en torno a la defensa de los derechos humanos. Existen varios esfuerzos realizados por países y principalmente por Organizaciones No Gubernamentales de Derechos Humanos, pero se

³⁵⁷ EL TIEMPO, 2023. Conmoción por reconocida 'youtuber' a asesinada a manos de su padre. [en línea]. 4 de febrero de 2023. [Consultado el: 6 de febrero de 2023]. Disponible en: <https://www.eltiempo.com/mundo/medio-orientе/tiba-a-l-ali-youtuber-fue-a-asesinada-en-irak-a-manos-de-su-padre-739249>

³⁵⁸ AMNISTÍA INTERNACIONAL, 2023. Irak: deben tomarse... *Op cit.*

³⁵⁹ AYBAR, Nerilissa; HERNÁNDEZ, Laura; HENRÍQUEZ, Jennifer; PEÑA, Alicia; SEGURA, Nabil. Análisis de las Organizaciones Internacionales más importantes del Continente Asiático. Asesor: CALATRAVA, Adolfo. [Monografía jurídica]. Madrid: Universidad de Nebrija. 2018. p. 5.

espera que algún día sean antecedentes de un Sistema Continental de Derechos Humanos estructurado y consensuado³⁶⁰.

Dentro de los esfuerzos realizados en el continente asiático vale la pena mencionar Declaración de Derechos Humanos hecha por la Asociación de Naciones Unidas del Sudeste Asiático (ASEAN)³⁶¹, construida el 18 de noviembre de 2012 en una reunión realizada en Phnom Penh (capital de Camboya). Dicha Declaración solicita a Camboya, Tailandia, Myanmar, Bruner, Malaysia, Singapur, Indonesia, Laos Vietnam y Filipinas³⁶² su adopción, pues contiene elementos destinados a mejorar las condiciones de derechos humanos en la región. Sin embargo, no ha estado exenta de críticas al considerarse que no cumple mínimos en materia de Derechos Humanos, pero esto no elimina el hecho de que es el primer intento de 10 países asiáticos por generar un instrumento de Derechos Humanos dado desde la oficialidad y el estatismo,³⁶³.

Los países árabes y musulmanes se ubican entre el continente africano y el continente asiático, por lo que se hallan varias organizaciones que regulan lo respectivo a derechos humanos en la región. A continuación se hablará de las más destacadas.

5.1. Organismos presentes.

Entendiendo la distinción de países árabes y países islámicos, no se debe asumir que los organismos que estén en una organización también estarán en otra. Tal es el caso de Irán, que si bien es un país teocrático islámico, no es un país árabe, por lo cual se encuentra en la Organización para la Cooperación Islámica y ha suscrito la Declaración de los Derechos Humanos en el Islam pero no hace parte de la Liga Árabe. Del mismo modo, muchos países

³⁶⁰ CARVAJAL CONTRERAS, Máximo. Los sistemas internacionales de protección a los Derechos Humanos. *Ciudad de México: Revista de la Facultad de Derecho de México*, vol. 66, no 265, p.p. 395-416. 2016. DOI: 10.22201/fder.24488933e.2016.265.59511. Disponible en: <https://doi.org/10.22201/fder.24488933e.2016.265.59511> p. 406.

³⁶¹ Esta Asociación se encuentra establecida en Bangkok, Tailandia y fue creada en 1967. Su objetivo principal comprende motivos de cooperativismo económico, sin que tenga que ver con la Organización de Naciones Unidas. COLOMBIA, MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, 2023. Asociación de Naciones del Sudeste Asiático (ASEAN). [en línea]. Disponible en: <https://www.cancilleria.gov.co/internacional/politica/regiones/asia-pacifico/asean> [Consultado el 5 de agosto de 2022].

³⁶² Ninguno de estos países es árabe o islámico.

³⁶³ CARVAJAL CONTRERAS, Máximo. Los sistemas... *Op cit.* p.p. 408 y 409.

islámicos y árabes no están en África, por lo cual en ellos no rige la Carta Africana de Derechos Humanos, como lo es el caso de Iraq, quien siendo árabe e islámico no es un país africano.

5.1.1. Liga Árabe.

Los lazos religiosos y culturales serían descritos por movimientos nacionalistas (arabismo) y religiosos (islamismo) con la finalidad de impulsar la integración árabe, pues tras la Primera Guerra Mundial el reparto hecho por las potencias aliadas vulneró el derecho a la autodeterminación de los países africanos, quienes a pesar de incursar en varias resoluciones vieron frustrados sus esfuerzos por los países europeos³⁶⁴. En los años siguientes, las corrientes que abogaban por la integración árabe se dividían entre quienes pensaban que era mejor una unión más estrecha y quienes se pensaban desde una integración que fuera hecha desde acuerdos, convenios y tratados que abordaran lo trascendental. Dentro de las causas más importantes y por las cuales se dieron varias Conferencias árabes se encontraba la denominada «causa Palestina»³⁶⁵, sobre todo teniendo en cuenta la incursión israelí apoyada por Estados Unidos, donde geopolíticamente un país árabe estaba viéndose sometido por un país hebreo judeocristiano³⁶⁶.

Ante el creciente aumento de una intención de unificación árabe, lo curioso fue que Gran Bretaña como país ocupante (en ese momento) también tuvo voluntad para que la organización fuera creada³⁶⁷, siendo que el contexto general de los países árabes en ese momento era dado por condiciones precarias causadas por la ocupación ejercida en cabeza de distintas potencias europeas, sobre todo mediando al Segunda Guerra Mundial. En este panorama, la independencia de Iraq también le daría un estatus influyente en la coyuntura.

³⁶⁴ BARAKAT, Safwan. La Liga Árabe... *Op cit.* p.p. 12-15.

³⁶⁵ BARAKAT, Safwan. La Liga Árabe... *Op cit.* p.p. 17 y 18.

³⁶⁶ CHOMSKY, Noam. Conversaciones sobre Palestina. *Bogotá D.C: Editorial Icono.* 2015. ISBN: 978-958-8461-85-4.

³⁶⁷ Esto es verificable en la declaración de Anthony Eden el 29 de mayo de 1941 durante la Segunda Guerra Mundial, quien fuera el primer ministro británico de ese entonces. Tampoco cabe decir que este apoyo haya sido benévolo, pues fue motivado por generar apoyo árabe ante la situación atravesada por Reino Unido a causa de la guerra. BARAKAT, Safwan. La Liga Árabe... *Op cit.* p. 20.

Entre el 25 de septiembre y el 7 de octubre de 1944 se daría una reunión entre los representantes de los países árabes donde se construiría el Protocolo de Alejandría³⁶⁸, siendo considerado como la base de la Carta de la Liga Árabe, pues sería el Protocolo el que daría el piso para que se conformara un subcomité político que sería el encargado de discutir las bases de la consolidación de la Liga Árabe. Sería el 17 de marzo de 1945 cuando el comité preparatorio de la Liga Árabe se reuniría para firmar y ratificar la Carta de la Liga Árabe, siendo ratificada un año después por los países árabes³⁶⁹.

En 1994 la Liga Árabe aprobó un Estatuto que se encaminaría a proteger los derechos humanos más comunes en el plano internacional, y en 2004 ampliaría los artículos del Estatuto de 43 a 53, teniendo ambos un preámbulo³⁷⁰ (los Estatutos también son referidos como «Cartas de Derechos Humanos»). Adoptar estos estatutos implicó incluir los Derechos Humanos dentro de sus objetivos, pues en principio con la Carta de la Liga Árabe no se hacía mención de ello³⁷¹. En esta carta se reconoce el derecho a la vida, a no ser sometidos a tratos crueles y degradantes, a vivir libre de la esclavitud, a la libertad religiosa, entre otros. Sería la versión del 2004 la que consagraría la igualdad entre hombres y mujeres:

«[Artículo 1]: [...] 4. Establecer el principio de que todos los derechos humanos son universales, indivisibles, interdependientes e indisolubles»³⁷².

Al hablar de la universalidad de los Derechos Humanos —siendo esta una discusión que se retomará más adelante— se habla de reconocer derechos que les son aplicables a todas las personas sin distinción alguna. Sin embargo, donde el estatuto es más tajante con esta disposición es en su artículo 3:

«Artículo 3 1. Cada Estado Parte de la presente Carta se compromete a garantizar a todos los individuos dentro de su territorio y sujetos a su jurisdicción el derecho a disfrutar de los derechos y libertades aquí reconocidos, sin ninguna distinción por

³⁶⁸ LIGA ÁRABE. Protocolo de Alejandría. Alejandría, Egipto, 1944.

³⁶⁹ BARAKAT, Safwan. La Liga Árabe... *Op cit.* p.p 24 y 25.

³⁷⁰ CARVAJAL CONTRERAS, Máximo. Los sistemas... *Op cit.* p. 409.

³⁷¹ ALTAMIRANO FERNÁNDEZ, Monserrat. Carta árabe de Derechos Humanos 2004. Editores: ESTRADA-TACK, Dorothy; AKRAM, Susan. [traducción al español]. Murcia: *Clínica Jurídica de la Facultad de Derecho de la Universidad de Murcia*. 2008. Disponible en: <https://acihl.org/res/documents/CARTA-%C3%81RABE-DE-DERECHOS-HUMANOS.2004.pdf> p. 3.

³⁷² ALTAMIRANO FERNÁNDEZ, Monserrat. Carta... *Op cit.* p. 5.

motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión, pensamiento, origen nacional o social, propiedad o discapacidad de nacimiento, física o mental.

2. Los Estados Parte de la presente Carta deberán tomar las medidas necesarias para garantizar la igualdad efectiva en el disfrute de todos los derechos y libertades establecidos en la presente Carta, así como para proteger contra toda forma de discriminación basada en cualquier razón mencionada en el párrafo anterior.

3. Los hombres y las mujeres son iguales en dignidad humana, en derechos y deberes, dentro del marco de discriminación positiva en favor de las mujeres que establece la [Sharia islámica] y otras leyes divinas, legislación e instrumentos internacionales. En consecuencia, cada Estado Parte de la presente Carta deberá tomar todas las medidas necesarias para garantizar la igualdad efectiva entre hombres y mujeres»³⁷³.

Entonces, a nivel normativo desde la integración regional árabe sí existen disposiciones que consagran la igualdad entre hombres y mujeres sin dejar de lado el derecho a la vida y sin poner de pretexto que la Sharia permite los crímenes de honor. La Sharia es traída a colación para impulsar acciones positivas³⁷⁴ que se esfuercen por brindar protección a las mujeres. Incluso, del mismo modo que lo hace la Constitución iraquí, la Carta de Derechos en su artículo 33 expresamente prohíbe los matrimonios forzados y la violencia intrafamiliar, haciendo hincapié que esa prohibición se da con más vehemencia cuando pretender recaer sobre mujeres y niños³⁷⁵. Ahora bien, existe un problema, pues en su artículo 43 expresa que:

«Artículo 43 Nada en la presente Carta deberá ser interpretado en sentido perjudicial a los derechos y libertades protegidos por las propias leyes de los Estados Parte o de conformidad con lo dispuesto en instrumentos internacionales o regionales de derechos humanos que los Estados Parte hayan firmado o ratificado, incluyendo los derechos de las mujeres, los derechos de los niños y los derechos de las minorías»³⁷⁶.

³⁷³ ALTAMIRANO FERNÁNDEZ, Monserrat. Carta ... *Op cit.* p. 6.

³⁷⁴ Medidas que requieran la acción estatal.

³⁷⁵ ALTAMIRANO FERNÁNDEZ, Monserrat. Carta ... *Op cit.* p. 15.

³⁷⁶ ALTAMIRANO FERNÁNDEZ, Monserrat. Carta ... *Op cit.* p. 20.

No queda claro si con ello lo que se quiere decir es que el límite a la igualdad consagrada entre hombres y mujeres se encontrada en las legislaciones nacionales de los Estados parte, porque en ese caso meramente con el código penal iraquí seguiría presente la atenuación al crimen de honor. En todo caso, el Secretario General de la Liga Árabe, Amr Moussa reconoció que: «los asuntos de la mujer se están situando en un nivel central dentro del mundo árabe. El proceso puede no ser tan rápido como algunos desearían, pero está sucediendo»³⁷⁷, señalando una consciencia sobre el problema. De todos modos, no existe un documento emitido por la Liga árabe que se refiera expresamente a la prohibición de los crímenes de honor.

5.1.2. Organización para la Cooperación Islámica (OCI).

La Organización para la Cooperación Islámica³⁷⁸ (OCI) fue creada en el año 1969 bajo los acuerdos que se dieron en la Cumbre de Rabat del mismo año, siendo un espacio pensado a modo de «cumbre islámica», por lo cual su convocatoria se enfocó en 32 estados islámicos, de los cuales asistieron 26, muchos (13 en total) ya siendo parte de la Liga árabe³⁷⁹. Dicha cumbre se formalizaría como Organización (como la OCI) dos años después en 1971 en Jeddah (Arabia Saudita). Con la llegada de la OCI se generó una contrapropuesta al nacionalismo árabe (arabismo), tratado como paradigma para superarlo y propender por un enfoque islámico³⁸⁰. Actualmente reúne a 57 estados, siendo la segunda Organización Intergubernamental con más miembros luego de la Organización de las Naciones Unidas, contando con la Comisión Permanente Independiente de los Derechos Humanos como

³⁷⁷ URUBURU COLSA, Juan Manuel. La igualdad de género en los Países Árabes: Nuevos desarrollos legislativos. En *Investigación y género, avance en las distintas áreas de conocimiento: I Congreso Universitario Andaluz Investigación y Género*, [libro de actas]. (1373-1384). Sevilla: Universidad de Sevilla. 2009. ISBN: 978-84-692-5715-9. Disponible en: <http://hdl.handle.net/11441/39823> p. 1383.

³⁷⁸ La página web oficial de la organización se encontraba en funcionamiento cuando este trabajo se empezó a realizar, sin embargo, en algún momento entre el julio y diciembre 2022 la página fue sacada de la web. Sin embargo, en el perfil oficial de twitter de la Organización se sigue citando la URL (que está citada en este trabajo) como si sí funcionara.

³⁷⁹ CARRAZCO NÚÑEZ, Erman Iván. Derechos humanos en el Islam. Una perspectiva comparada. *Revista de Relaciones Internacionales de la UNAM*, no 132, p. 93-121. 2018. Disponible en: <https://revistas.unam.mx/index.php/rri/article/view/67764> p. 106.

³⁸⁰ *Ibidem*.

órgano encargado de vigilar los temas respectivos a derechos humanos suscitados en la OCI³⁸¹, presentando una fuerte carga en antimperialista³⁸².

La Declaración de Derechos Humanos en el Islam surge tras la Conferencia Islámica de Ministros de Asuntos Exteriores de El Cairo en 1990³⁸³ y es suscrita por los Estados parte de la OCI. En este instrumento se tienen en cuenta los Cinco derechos básicos del Islam, los cuales son: a) fe y religión; b) vida; c) salud psicofísica; d) dignidad y honor, y e) propiedad privada y colectiva³⁸⁴ y la preservación del derecho islámico en conjugación con la necesidad de crear un instrumento internacional tendiente a regular temas de Derechos Humanos, siendo un elemento que debe ser tomado como documento recopilador de principios y valores generales en vez de pensarse que es un cuerpo propiamente legal y normativo³⁸⁵.

Esta Declaración no surge como un elemento que rechace la Declaración Universal de Derechos Humanos, pero sí se puede tomar como crítica, no al documento en sí, sino a su forma de construcción, pues se señala que en esa construcción operaron relaciones de poder entre países dominantes y países dominados, siendo algo evidenciable en la composición del Consejo de Seguridad de la ONU, el cual se compone de 5 estados permanentes, todos siendo considerados potencia (Reino Unido, Estados Unidos, Francia, Rusia y China), de modo que lo que se dio fue una omisión de las cosmovisiones islámica al momento de la construcción del documento, provocando que elementos claves como la laicidad (con lo que no se estaría de acuerdo) terminaran imperando en la Declaración Universal³⁸⁶. Sin embargo, tampoco está exenta de críticas, pues existen musulmanes que señalan que no representa las disposiciones de la Sharia³⁸⁷.

Entrando en materia, es curioso que el artículo 6 consagra una igualdad entre hombres y mujeres mientras al mismo tiempo genera una diferenciación sobre ambos:

³⁸¹ *Ibidem*.

³⁸² El artículo 11 de la Declaración Islámica de Derechos Humanos prohíbe tácitamente cualquier forma de imperialismo y colonialismo, considerándolo una forma ruin u moderna de esclavitud sobre los pueblos. CARRAZCO NÚÑEZ, Erman Iván. Derechos humanos... *Op cit.* p. 109.

³⁸³ Año 1411 según el calendario musulmán.

³⁸⁴ CARRAZCO NÚÑEZ, Erman Iván. Derechos humanos... *Op cit.* p. 102.

³⁸⁵ CARRAZCO NÚÑEZ, Erman Iván. Derechos humanos... *Op cit.* p. 105.

³⁸⁶ CARRAZCO NÚÑEZ, Erman Iván. Derechos humanos... *Op cit.* p. 107.

³⁸⁷ CARRAZCO NÚÑEZ, Erman Iván. Derechos humanos... *Op cit.* p. 106.

«6 - ARTÍCULO SEXTO a) La mujer es igual al hombre en dignidad humana, y tiene tantos derechos como obligaciones; goza de personalidad civil así como de ulteriores garantías patrimoniales, y tiene el derecho de mantener su nombre y apellidos.

b) Sobre el varón recaerá el gasto familiar, así como la responsabilidad de la tutela de la familia»³⁸⁸.

Ahora, lo cierto es que el literal A del artículo no habla de una igualdad dada en términos absolutos y universales, sino que tácitamente delimita esa igualdad al campo de la dignidad humana. Cabe preguntarse si acaso la responsabilidad de tener la «tutela de la familia» no podría ser un factor del cual se hicieran cargo las mujeres. De cualquier manera, se hace la precisión de manera textual de que ciertos derechos concedidos a los hombres también deberán ser entendidos como derechos en cabeza de las mujeres³⁸⁹.

5.1.3. Carta Africana de Derechos Humanos.

El principal antecedente del Sistema Africano de Derechos Humanos es la Carta Africana de Derechos Humanos, también conocida como Carta de Banjul, siendo elaborada y suscrita por la Organización de la Unidad Africana. (OUA). La OUA fue una organización internacional creada en 1963 de carácter multilateral, que buscaba generar articulación y acuerdos sobre temas de interés para los países africanos, pero sería disuelta en el año 2000 en una reunión en Lome, (Togo) para darle paso a la Unión Africana en el año 2001³⁹⁰, organismo internacional de carácter internacional que aún se encuentra vigente, de la cual hacen parte 55 estados africanos, por lo que cuenta con amplia ratificación. Del mismo modo, el Sistema Africano de Derechos Humanos cuenta con la Corte Africana de Derechos Humanos como órgano judicial³⁹¹.

³⁸⁸ BUENDÍA, Pedro. La Declaración de los derechos humanos en el Islam. *Los derechos humanos*, vol. 60, p. 1948-2008. 2004. Disponible en: http://www.ucidvalencia.org/Declaracion_de_%20Derechos%20en_el_Islam.pdf p. 1953.

³⁸⁹ BUENDÍA, Pedro. La Declaración... Artículos 3, 5 y 13. *Op cit.* p. 1953 y 1955.

³⁹⁰ CARVAJAL CONTRERAS, Máximo. Los sistemas... *Op cit.* p. 402.

³⁹¹ AFRICAN UNION, 2022. Who we are. [en línea]. Disponible en: <https://au.int/> [consulta el 14 de agosto de 2022].

La Carta Africana de Derechos Humanos sería suscrita el 26 de junio de 1981 en la ciudad de Nairobi (Kenya) durante la Asamblea XVIII de la OUA, pero no entraría en vigor hasta 21 de octubre de 1986, alcanzando los 50 países (una mayoría bastante significativa) en 10 años después. En este instrumento se reconocería el carácter universal de los derechos humanos, no sin antes referirse a la colonización ejercida sobre sus países, resaltando la defensa de la cultura, la tradición y las costumbres de los países africanos, llegando a unir los derechos humanos con los derechos de los pueblos, pues además de todo, uno de los aspectos de este instrumento que más resulta interesante es que en un mismo documento se abarcan tanto derechos civiles como derechos sociales. A la par de la Carta Africana, se debe mencionar su Protocolo a la Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos sobre los derechos de las mujeres en África (Protocolo de Maputo), el cual sería aprobado el 17 de septiembre de 2003 entrando en vigor el 25 de noviembre de 2005³⁹².

Retornando a la Carta Africana, esta de manera expresa en el numeral 3 de su artículo 18 consagra la obligación estatal de los Estados parte referente a eliminar todas las formas de discriminación contra las mujeres, señalando que: «El Estado se hará responsable de la eliminación de toda discriminación de la mujer y de la protección de los derechos de la mujer y del niño tal como se estipulan en las declaraciones y convenios internacionales»³⁹³. Del mismo modo, en sus consideraciones se menciona la libertad y la igualdad como principios consagrados por la carta organizacional de la OUA para la prosperidad de los países africanos³⁹⁴, ratificando el derecho a la igualdad en su artículo 3³⁹⁵, para más tarde hablar sobre la igualdad en la paga por un trabajo realizado, o sobre la igualdad en cuanto al derecho a la propiedad³⁹⁶. Lo más importante es que, sin distinción, consagra el derecho a la vida y a la integridad personal en su artículo 4³⁹⁷.

En cuanto al Protocolo de Maputo, es el instrumento de protección a los derechos de la mujer más completo que existe en el continente, pero lamentablemente no fue ratificado

³⁹² CARVAJAL CONTRERAS, Máximo. Los sistemas... *Op cit.* p. 402-405.

³⁹³ ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS REFUGIADOS. Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos (Carta de Banjul). 2005. p. 3.

³⁹⁴ ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS REFUGIADOS. Carta... *Op cit.* p.1.

³⁹⁵ ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS REFUGIADOS. Carta... *Op cit.* p.2.

³⁹⁶ ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS REFUGIADOS. Carta... Artículos 15 y 13. *Op cit.* p. 3.

³⁹⁷ ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS REFUGIADOS. Carta... *Op cit.* p.2.

por todos los países africanos. Incluso, países que lo ratificaron presentaron varias reservas antes de hacerlo. Para octubre de 2019 Egipto (que es un país árabe) aún no había ratificado el Protocolo, misma situación de la República Árabe Saharaui Democrática, Somalia, y Sudán³⁹⁸. De nuevo, sí existen mecanismos jurídicos que concedan protección a los derechos de las mujeres.

6. Marco internacional.

Son múltiples los procesos migratorios que se han dado entre Asia, África y Europa, teniendo como principal receptor de esa migración al continente europeo. De este modo, muchas poblaciones árabes e islámicas se han radicado en países que no lo son, sin que esto tenga por qué significar renunciar a su fe, sus creencias o su cultura, instalando comunidades musulmanas o árabes en los países receptores³⁹⁹.

Lo crímenes de honor no son propios de las culturas árabes o islámicas, pues como se ha visto en el desarrollo de este trabajo, su validación se encuentra en los sistemas patriarcales que se ven reflejados en los postulados culturales, sin que sea un fenómeno adjudicable a una sola cultura. Sin embargo, como también se ha explicado, ha imperado el discurso de que esta práctica es endémica de la sociedad árabe y de la sociedad musulmana, por lo cual al momento de migrar cuando estas conductas son cometidas en el seno de estas familias se desprenden muchas narrativas alrededor. No es correcto afirmar que para la comisión de un crimen de honor se requiere que los actores sean árabes o islámicos, pues son crímenes que se sustentan en sociedades regidas por códigos de honor que en el imaginario colectivo merecen defensa a toda costa y dependen del comportamiento de los miembros de la familia más allá del comportamiento individual⁴⁰⁰. Una de las razones que llamó la

³⁹⁸ Sólo se enlistaron los países árabes o islámicos que no han ratificado el Protocolo en atención al objeto de estudio del trabajo. AFRICAN UNION. Protocol to the African charter on human and people's rights on the rights of women in Africa. 2019.

³⁹⁹ Por ejemplo, se encuentra la Unión de Comunidades Islámicas de Valencia en España. UNIÓN DE COMUNIDADES ISLÁMICAS DE VALENCIA, 2023. Unión de Comunidades Islámicas de Valencia. [en línea]. Disponible en: <http://ucidvalencia.org/index.html> [consultado el 7 de agosto de 2022].

⁴⁰⁰ SZYGENDOWSKA, Marta. Los crímenes... *Op cit.* p. 25.

atención de la comunidad internacional⁴⁰¹ respecto a la comisión de crímenes de honor fue que se dieran en países europeos por parte de comunidades árabes e islámicas.

De cualquier manera, lo cierto es que los casos de violencia contra la mujer merecen la razón indistintamente de dónde se encuentren, pero el hecho de que varios países árabes o de confesión musulmana presenten reservas a instrumentos internacionales que buscan proteger derechos de las mujeres termina causando desconfianza respecto a su rol como garantes de derechos humanos en la comunidad internacional.

6.1. Crímenes de honor en Europa.

Banaz Mahmod fue asesina a sus 20 años en Londres en abril del año 2006 siendo estrangulada con un cordón de zapato por su padrea Mahmod Mahmod de 52 años y su tío Ari Mahmod de 51 años. Se supo que había más sospechosos implicados en el crimen, siendo uno de ellos un vecino y otros participantes que habrían huido a Iraq, pues la familia pertenecía al Kurdistán iraquí⁴⁰². Lo lamentable del caso es que Banaz venía anunciando que podría morir a manos de su familia, pero la policía londinense no hizo nada, siendo que se referenció una fuerte agresión que sería catalogada como intento de homicidio en el 2005⁴⁰³.

La familia Mahmod había sido constantemente avergonzada, pues una de las hermanas de Banaz había dejado el núcleo familiar, mientras que Banaz había decidido divorciarse para terminar el matrimonio que su familia le arregló con un hombre la golpeaba y la agredía sexualmente. Incluso, a ojos de la familia lo peor era que Banaz se había vuelto a casar, teniendo el atrevimiento de besarse en público con su esposo, lo que causó mayor

⁴⁰¹ La comunidad internacional ha sido un concepto popularizado y aceptado en el marco de la discusión sobre las relaciones internacionales, hablando de una «macro sociedad» o una «sociedad de sociedades» para referirse a todas las naciones y las organizaciones que se encuentran en un marco global generando espacios de encuentro entre países y otro tipo de actores. RODRIGO, Ángel J. Entre Westfalia y Worldfalia: la comunidad internacional como comunidad social, política y jurídica. *La tensión cosmopolita. Avances y límites en la institucionalización del cosmopolitismo*, p. 23-63. 2016. Disponible en: http://equilibriumglobal.com/wp-content/uploads/2019/12/Entre_Westfalia_y_Worldfalia_La_Comunida.pdf

⁴⁰² El pueblo kurdo es un pueblo iraní (pueblos étnicos que emplean lenguas iránicas) que habita la región del Kurdistán (región de Asia occidental), y se encuentran distribuidos entre Siria, Iraq, Irán y Turquía. Reclaman independencia y soberanía como pueblo. Han sido considerados minoría étnica en muchos estados soberanos.

⁴⁰³ EL MUNDO, 2007. Un beso la sentenció a muerte. [en línea]. 17 de junio de 2007. [consulta el 24 de julio de 2002]. Disponible en: <https://www.elmundo.es/suplementos/cronica/2007/608/1182031205.html>

imaginación entre la familia kurda. El buen nombre de la familia se había visto manchado. El crimen fue judicializado por la justicia inglesa⁴⁰⁴.

Como el caso de Banaz y como el de Shafilea (narrado anteriormente), se ha presentado la muerte de varias mujeres de familias inmigrantes musulmanas dentro de países europeos⁴⁰⁵, lo cual ha demandado la acción penal y judicial de los respectivos estados. Esta problemática no ha estado exenta de críticas, pues hay quienes afirman que los juicios por crímenes de honor dados en países europeos se ven atravesados por el racismo y la xenofobia, como lo señalaron los padres de Shafilea Ahmed al ser juzgados por el asesinato de su hija, además, en ese mismo caso hubo quienes pedían indulgencia por motivos culturales que no eran entendidos por la justicia inglesa⁴⁰⁶, dando paso a una fuerte discusión sobre multiculturalismo y la asimilación cultural.

6.2. Asimilación cultural y multiculturalismo en un contexto orientalista.

Los procesos de inmigración de una comunidad/país a otro se ven enfrentados a una gran pregunta: ¿de qué manera se acoplarán ambas culturas para poder coexistir en un mismo territorio nacional? Para responder esta inquietud han surgido dos grandes propuestas enmarcadas dentro de la preocupación por generar una integración cultural: (a) la asimilación cultural, y; (b) el multiculturalismo.

a. La asimilación cultural, más que una propuesta de integración cultural termina siendo la observancia de uno de los escenarios que se pueden dar en el marco de las inmigraciones y la coexistencia de culturas diversas. En este caso lo que opera es una especie de adecuación de la cultura que migra respecto a la cultura receptora, generando que para que haya una aceptación y convivencia el destino señalado para la cultura migrante es acoplarse, casi que renunciando a sus propios postulados culturales. Esta situación no se da

⁴⁰⁴ *Ibidem*.

⁴⁰⁵ Por mencionar otro caso, está el de Gülsüm Semin, una joven alemana de 20 años hija de padres turcos, quien sería asesinada por su padre y su hermano bajo la misma narrativa de ser un crimen de honor el 2 de marzo de 2009 en Alemania. THE LOCAL, 2009. Father and brother jailed for 'honour killing'. [en línea]. 30 de diciembre de 2009. [consultado el: 16 de agosto de 2022]. Disponible en: <https://www.thelocal.de/20091229/24241>

⁴⁰⁶ THE GUARDIAN, 2012. Shafilea Ahmed: A girl betrayed. [en línea]. 3 de Agosto de 2012. [consultado el 8 de agosto de 2022]. Disponible en: <https://www.theguardian.com/commentisfree/2012/aug/03/shafilea-ahmed-a-girl-betrayed>

sólo en el marco de las inmigraciones, sino que es un suceso común en las relaciones entre naciones dominantes, oficiales o reconocidas respecto a las distintas minorías que se contengan en su territorio.

Francia adopta este modelo de integración cultural en su política migratoria, integrando las culturas minoritarias a la cultura mayoritaria francesa. La sociedad propuesta clásicamente por este modelo de integración es una «sociedad monocultural»⁴⁰⁷, hablando incluso de una «fusión» de culturas, de modo que las culturas diversas existentes en un mismo territorio dejarían de existir, porque se convertirían en una sola. Claro, esto atendiendo que más que una fusión⁴⁰⁸ en términos igualitarios, se produce un mandato imperante de la cultura mayoritaria, de modo que se adoptan sentires, recuerdos, creencias y demás elementos que entran dentro de la construcción de la identidad cultural.

No es que exista un acuerdo sobre la pretensión de fusión entre culturas reconociendo que inevitablemente una puede superponerse a la otra atendiendo a las dinámicas de poder globales y regionales, pues en el concepto de asimilación cultural empleado por Francia en su política de integración cultural la asimilación es vista como un proceso en el cual la interacción de las distintas culturas interactúan entre sí produciendo una nueva cultura que contendrá las anteriores (como si desaparecieran) de precedentes⁴⁰⁹. De cualquier modo, Silvia Forero en su trabajo sobre la política de integración francesa atina cuando manifiesta que «la integración desde el modelo de asimilación cultural se concibe como un proceso en que los inmigrantes extranjeros asumen los valores del grupo predominante de una sociedad»⁴¹⁰. Bajo este contexto se propone el multiculturalismo.

⁴⁰⁷ BOROAH, Vani K.; MANGAN, John. Multiculturalism versus assimilation: Attitudes towards immigrants in Western countries. *International Journal of Economic Sciences and Applied Research*, vol. 2, no 2. p.p. 33-50. 2009. [en] SGYGENDOWSKA, Marta. Los crímenes... *Op cit.* p. 183.

⁴⁰⁸ PARK, Robert Ezra; BURGESS, Ernest Watson. *Introduction to the Science of Sociology*. Good Press, 2019. [en]. SGYGENDOWSKA, Marta. Los crímenes... *Op cit.* p. 184.

⁴⁰⁹ FORERO CASTAÑEDA, Silvia Lucía. El concepto de asimilación cultural en la política migratoria de Francia. Un análisis desde la migración proveniente de la región del Magreb (2007-2012). Dirigido por: PALMA GUTIÉRREZ, Mauricio. [estudio de caso presentado como trabajo de grado]. Bogotá. D.C: Universidad del Rosario. 2014. DOI: 10.48713/10336_5683 Disponible en: <http://repository.urosario.edu.co/handle/10336/5683> p. 21.

⁴¹⁰ *Ibidem*.

b. Mediante el multiculturalismo se pretende la coexistencia de varias culturas formando una sociedad heterogénea. Sus inicios se señalan en Estados Unidos pero la historia reciente ha señalado a Europa como el lugar donde se ha tenido que presentar la discusión sobre su pertinencia, calificando al multiculturalismo como un enigma⁴¹¹, pero también como un paradigma. Al ser un paradigma estará atravesado por la agenda social y política que tenga la sociedad en la que se pretende aplicar, siendo uno de los ejemplos el adoptar una solución contra el racismo en el contexto estadounidense⁴¹². Para el contexto europeo, tendrían que emplearse elementos como la islamofobia, el mismo racismo, la xenofobia y demás estructuras y discursos de odio que puedan resultar nocivos contra la población migrante. Lo que pretende el multiculturalismo es adaptar su discurso acorde al contexto, pudiendo recoger causas de migrantes, causas de minorías étnicas o causas de pueblos nativos⁴¹³.

Bajo el multiculturalismo no se problematiza sobre la existencia de varias culturas⁴¹⁴, de modo que no se propende por un diálogo entre las culturas que cohabitan un mismo territorio para buscar la construcción de consensos, pues con el mero hecho de ubicarse geográficamente en un mismo territorio se asume que el reconocimiento expreso a la cultura migrante (para el caso de estudio) no se la invalida, pues la adopción del multiculturalismo podría reducirse a un elemento meramente enunciativo⁴¹⁵ y formal. Por ello, se distingue la multiculturalidad del multiculturalismo normativo, pues la mera multiculturalidad sólo implica una realidad social de coexistencia de culturas, mientras que el multiculturalismo normativo —casi como una pretensión— aspira a crear consecuencias políticas y jurídicas benévolas para las distintas culturas⁴¹⁶.

Lo cuestionable de la multiculturalidad es que termina formando una realidad de separación entre culturas que interactúan bajo la premisa de «culturas puras», omitiendo que cuando hay culturas dominantes sobre culturas dominadas no es posible hablar en términos

⁴¹¹ BAUMANN, Gerd. El enigma multicultural. *Barcelona: Paidós*. 2001. p. 11. [en] GRUESO, Delfín Ignacio. ¿Qué es el multiculturalismo? *Cali: El hombre y la máquina, Universidad Autónoma de Cali*, no 20-21, p. 16-23. 2003. ISSN: 0121-0777 Disponible en: <https://www.redalyc.org/pdf/478/47812406003.pdf> p. 17.

⁴¹² GRUESO, Delfín Ignacio. ¿Qué es... *Op cit.* p. 18.

⁴¹³ GRUESO, Delfín Ignacio. ¿Qué es... *Op cit.* p. 19.

⁴¹⁴ GRUESO, Delfín Ignacio. ¿Qué es... *Op cit.* p. 21.

⁴¹⁵ GRUESO, Delfín Ignacio. ¿Qué es... *Op cit.* p. 22.

⁴¹⁶ LEÓN, Olivé. Multiculturalismo y pluralismo. México: Paidós. 1999. pp. 58-59. ISBN: 968-853-426-9. [en] GRUESO, Delfín Ignacio. ¿Qué es... *Op cit.* p. 22.

de igualdad, negando la interculturalidad⁴¹⁷, más aún bajo el contexto capitalista que se sirve de relaciones asimétricas de poder entre países, en donde el multiculturalismo surge como una manera de validar otra cultura mediante el reconocimiento de que existe en uso de esa posición dominante⁴¹⁸, pues a diferencia de la propuesta estática de la multiculturalidad, la interculturalidad propugnaría por una relación dinámica⁴¹⁹.

En el caso de la inmigración musulmana en Europa, autoras como Szygendowska traen a colación el multiculturalismo contrapuesto con la asimilación cultural en términos de integración cultural, la islamofobia, la xenofobia, el racismo, y las prohibiciones culturales que existen a los musulmanes como lo es el uso del hiyab en público⁴²⁰. Para ello, la autora expone el concepto de «multiculturalismo maduro», explicando que: «la violencia contra las mujeres y otras prácticas opresivas sean entendidas [en ese multiculturalismo maduro] como abusos y violaciones de los derechos fundamentales, indistintamente del contexto cultural o religioso⁴²¹»⁴²².

El orientalismo, si bien desde que Edward Said lo trajo a colación⁴²³ es un concepto bastante controvertido, las adaptaciones hechas al concepto para poder ser aplicado entran en juego debido a que expone la dinámica de poderes que se da cuando se busca producir

⁴¹⁷ GRUESO, Delfín Ignacio. ¿Qué es... *Op cit.* p. 22.

⁴¹⁸ ŽIŽEK, Slavoj. Multiculturalismo o la lógica cultural del capitalismo multinacional. *Estudios culturales. Reflexiones sobre el multiculturalismo*, p. 137-188. 1998. Disponible en: https://d1wqtxts1xzle7.cloudfront.net/59843620/S_Zizek_Multiculturalismo20190623-39399-clv3x5-libre.pdf?1561341008=&response-content-disposition=inline%3B+filename%3DMulticulturalismo_o_la_logica_cultural_d.pdf&Expires=1677555995&Signature=RBiATSdGUQAD0bM4H68Mv-AHq9XIEb7e3Y~BZfMWWTcmoboXBQdkfWE2wY4gCGTRY4Fu44INHeHMWZG~5uCXPIDvVtu6rIrlWpLAvBqwUkxmkQwfHp6fvsMsCjrls05XgvGaIRZf5ug75R07gjLMSH0Z-vEVQdkX2299NL50VX4b-sV7BNaJFxpRtX6i4EedLtySewS30ULF1RSiFdf6vxweuiy7XDGNj~1CXYqGibklSqFkQICzIdV0-HnlgbYhaGAXil5YMyvmkjGYEYulTjZSpeLN24Spa90ez-3ejQ1jCiAnq5MgErZ8-4zFeXLUKXQWEqBvVVC3a2fzqPatw__&Key-Pair-Id=APKAJLOHF5GGSLRBV4ZA p.p. 150 y ss.

⁴¹⁹ BERNASCONI, Robert. «Stuck inside of Mobile», en *Theorizing Multiculturalism. Oxford: A guide to the current debate, editado por Cynthia Willet, Blackwell Publishers.* p.p. 289-90. 1998. [en] GRUESO, Delfín Ignacio. ¿Qué es... *Op cit.* p. 23.

⁴²⁰ SZYGENDOWSKA, Marta. Los crímenes... *Op cit.* p.p. 184-190.

⁴²¹ WOMEN AGAINST FUNDAMENTALISM, AND SOUTHALL BLACK SISTERS, 2007. Joint submission to the Commission on Integration and Cohesion. [Publicación en línea]. Disponible en la Web: http://waf.gn.apc.org/documents/WAF_SBS_report.doc. [fecha de acceso: 13 de Mayo de 2013]. [en] SZYGENDOWSKA, Marta. Los crímenes... *Op cit.* p. 220.

⁴²² SZYGENDOWSKA, Marta. Los crímenes... *Op cit.* p. 220.

⁴²³ SAID, Edward W. *Orientalism.* En *Social Theory Re-Wired.* Routledge. p. 402-417. 2016. ISBN: 9781315775357.

conocimiento cuyo tema serían los territorios que se entienden como orientales, de modo que al momento de buscar esa generación de conocimiento se debe tener en cuenta las relaciones de poder existentes entre los países, siendo ejemplificadas con las ideas imperialistas y colonizadoras de Francia e Inglaterra entre los siglos XVIII y XIX⁴²⁴.

Lo que sucede es que se termina creando una figura de lo que se considera «oriente» producida por «occidente» sirviéndose de estereotipos y juicios de valor, pues lo considerado como «occidente» tiene derecho a definir a «oriente» por auto percibirse como una civilización más avanzada y tomar a «oriente» como una civilización más primitiva, todo bajo ideas colonialistas y post-colonialistas⁴²⁵. Este sería un concepto adaptable a nivel general cuando una civilización que se perciba como más civilizada pretenda estudiar a otra. Entonces, los latinoamericanos serían quienes deben ser civilizados por los estadounidenses y los europeos, por ejemplo⁴²⁶. En todos estos escenarios lo que se termina produciendo es una visión *exotizada* y mítica de quien ocupe el lugar de «oriente» a través de la idea de una «misión civilizadora»⁴²⁷.

No se quiere decir que esto se dé por una pretensión consciente del escritor que está produciendo conocimiento, sino que se da bajo las dinámicas generadas por la forma en la que se genera conocimiento en el mundo, hablando incluso de un «mapa cognitivo del mundo»⁴²⁸. Resulta entonces entendible que las propuestas de integración cultural más referenciadas sobre el tema sean justamente la asimilación cultural y el multiculturalismo, siendo que en ambas estarían presentes las inevitables relaciones de poder que se presentan entre culturas minoritarias al estar en culturas receptoras, que conducentemente serán las mayoritarias.

⁴²⁴ NAGY-ZEKMI, Silvia. Buscando el Este en el Oeste: Prácticas orientalistas en la literatura latinoamericana. *su libro: Moros en la costa: Orientalismo en Latinoamérica. España, Iberoamericana y Vervuert*, p. 11-24. 2008. Disponible en: https://www.researchgate.net/profile/Silvia-Nagy-Zekmi/publication/332000594_BUSCANDO_EL_ESTEN_EL_OESTE_PRACTICAS_ORIENTALISTAS_EN_LA_LITERATURA_LATINOAMERICANA/links/5cc1e156a6fdcc1d49aee55/BUSCANDO-EL-ESTE-EN-EL-OESTE-PRACTICAS-ORIENTALISTAS-EN-LA-LITERATURA-LATINOAMERICANA.pdf p.p. 11 y 12.

⁴²⁵ *Ibidem*.

⁴²⁶ NAGY-ZEKMI, Silvia. Buscando el Este... *Op cit.* p. 14.

⁴²⁷ *Ibidem*.

⁴²⁸ *Ibidem*.

6.2.1. La propuesta del pluralismo jurídico y la interculturalidad.

Cuando una cultura es mayoritaria (Europa) respecto a otra (culturas islámicas) se está ante una minoría. Según la ONU⁴²⁹, un grupo será una minoría al ser considerablemente menor que el resto de la población, siendo un grupo no dominante y estando en una situación de desventaja que sea sostenida sobre sus características lingüísticas, étnicas o religiosas. El interculturalismo se preocupa por identificar una manera pertinente de generar una comunicación entre «culturas incommensurables», mediante la implementación de la interacción constante sin pretender que simplemente se encuentren coexistiendo⁴³⁰.

Se dan entonces dos formas de reconocer las minorías de forma jurídica: (a) el monismo jurídico, que propende por la creación de políticas integracionistas que generen una adaptación/integración de la respectiva minoría jurídica al grupo mayoritario abogando por un mismo sistema jurídico, mientras que; (b) el pluralismo jurídico se inclina al reconocimiento de la diversidad cultural, de modo que también se genere una armonización de los distintos tipos de sistemas jurídicos que se puedan tener⁴³¹.

a. El monismo jurídico es operante bajo una intención de integracionismo cultural. La escuela monista, ampliamente sustentada por Kelsen⁴³², ha identificado al derecho con el Estado considerando que sólo el sistema jurídico estatal es Derecho negando cualquier coexistencia o interacción con otros sistemas normativos⁴³³. Naranjo-Mesa va más allá y piensa en la nación como un conglomerado homogéneo en lo cultural, político, religioso y demás. Para el enunciado del monismo jurídico es indispensable hablar del integracionismo cultural, el cual se dio en la época de la conquista mediante distintas políticas de segregación, asimilación e integración que ciertamente podían dar concesiones en materias de derechos a

⁴²⁹ BERNAL CAMARGO, Diana Rocío; PADILLA-MUÑOZ, Andrea Carolina. Los sujetos de especial protección: construcción de una categoría jurídica a partir de la constitución política colombiana de 1991. *Revista Jurídicas vol. 15. No. 1.* p.p. 46-64. 2018. DOI: 10.17151/jurid.2018.15.1.4 Disponible en: <https://doi.org/10.17151/jurid.2018.15.1.4> p.49.

⁴³⁰ BERNASCONI, Robert. 'Stuck inside of mobile with the Memphis blues again': interculturalism and the conversation of races. *Theorizing Multiculturalism. A guide to the Current Debate.* Oxford: Blackwell Publishers, 1998.

⁴³¹ BERNAL CAMARGO, Diana Rocío; PADILLA-MUÑOZ, Andrea Carolina. Los sujetos... *Op cit.* p. 49.

⁴³² Renombrado expositor del positivismo jurídico.

⁴³³ CABEDO, V. Constitucionalismo y Derecho Indígena en Colombia. *Valencia, España: Universidad Politécnica de Valencia*, 2004. p. 13. [en] BERNAL CAMARGO, Diana Rocío; PADILLA-MUÑOZ, Andrea Carolina. Los sujetos... *Op cit.* p.p. 49 y 50.

poblaciones segregadas pero sólo se limitaban a temas culturales y superficiales que no incidían en formas de autogobierno, autodeterminación y demás⁴³⁴.

b. Mientras tanto, el pluralismo jurídico reconoce la existencia de distintos sistemas de regulación social tomando en cuenta las distintas expresiones étnicas, sociales, culturales, religiosas y demás⁴³⁵. Entonces, según Boaventura De Sousa, para la inclusión de todos los sujetos de derecho es necesaria la reformulación del derecho mismo, sobre todo comprendiendo las expresiones postmodernas de derecho, por lo que también es necesario trascender de los meros reconocimientos del estado para darle espacio a una interacción de todos los actores sociales en la sociedad⁴³⁶. El pluralismo es útil en la medida que permite la interacción de distintos tipos de sistemas normativos buscando una «construcción dialógica de preceptos superiores, globales» tendientes a la formulación de preceptos universales aplicables en la garantía de los derechos humanos, y sobre todo, en la garantía de derechos humanos con enfoque diferencia.

Por ello, Andrea Padilla y Diana Bernal señalan que: «La aceptación del pluralismo jurídico dentro de un sistema jurídico conlleva implícitamente el reconocimiento del pluriculturalismo como superación del multiculturalismo»⁴³⁷. El pluralismo en el marco jurídico corresponde a las pretensiones de democracia de la globalización propulsando la inclusión de sectores individuales y colectivos socialmente excluidos u oprimidos⁴³⁸. Todo esto se da bajo una construcción —simbiótica si se quiere— entre particularidad y generalidad⁴³⁹.

⁴³⁴ YRIGOYEN, Raquel. Una «Fractura Original» en América Latina: la Necesidad de una Juridicidad Democrático-pluralista. *F. Birk Guatemala: Pobre, Oprimida o Princesa Encantada, Guatemala: Fundación Friedrich Ebert. Recuperado de <http://alertanet.org/ryf-fractura.htm>, 1997. [en] BERNAL CAMARGO, Diana Rocío; PADILLA-MUÑOZ, Andrea Carolina. Los sujetos... *Op cit.* p. 50.*

⁴³⁵ YRIGOYEN, Raquel. Una «Fracturación... *Op cit.* p. 35. [en] BERNAL CAMARGO, Diana Rocío; PADILLA-MUÑOZ, Andrea Carolina. Los sujetos... *Op cit.* p. 50.

⁴³⁶ DE SOUSA SANTOS, Boaventura. La Globalización Del Derecho Los Nuevos Caminos de la Regulación y la Emancipación. *Bogotá, D.C: Universidad Nacional de Colombia.* 1998. [en] BERNAL CAMARGO, Diana Rocío; PADILLA-MUÑOZ, Andrea Carolina. Los sujetos... *Op cit.* p. 50.

⁴³⁷ BERNAL CAMARGO, Diana Rocío; PADILLA-MUÑOZ, Andrea Carolina. Los sujetos... *Op cit.* p. 51.

⁴³⁸ TOVAR GONZÁLEZ, Leonardo. ¿Es posible una democracia intercultural en Colombia? *Bogotá D.C: Ministerio de Cultura.* 2000. [en] BERNAL CAMARGO, Diana Rocío; PADILLA-MUÑOZ, Andrea Carolina. Los sujetos... *Op cit.* p. 51.

⁴³⁹ ZAMBRANO, C. Derechos humanos de las culturas. *Medellín: Universidad Pontificia Bolivariana.* 2005. [en] BERNAL CAMARGO, Diana Rocío; PADILLA-MUÑOZ, Andrea Carolina. Los sujetos... *Op cit.* p. 52.

En esencia, el pluralismo es útil en la medida que permite la interacción de distintos tipos de sistemas normativos buscando una «construcción dialógica de preceptos superiores, globales⁴⁴⁰» tendientes a la formulación de preceptos universales aplicables en la garantía de los derechos humanos, y sobre todo, en la garantía de derechos humanos con enfoque diferencia. Si bien existe una pretensión de universalización de los derechos a partir de los postulados sobre derechos humanos, esa pretensión no puede entenderse como contraria a la implementación de enfoques diferenciales, pues es mediante su empleo donde se reconoce el pluralismo innegable de sistemas jurídicos, actores políticos y sujetos de derecho que arrojan divergencias.

Toda esta discusión fue plasmada de manera muy resumida para entender cómo ha actuado el Consejo de Europa⁴⁴¹ frente a la comisión de crímenes de honor en sus países, y más adelante para adentrarse en la discusión de la universalidad de los derechos humanos.

6.3. Consejo de Europa.

El Consejo de Europa fue creado mediante el Tratado de Londres en el año 1949, con el propósito de generar una integración política, social y económica entre los países europeos, siendo hoy en día la organización europea más antigua y la que más miembros recoge con un total de 46 estados parte⁴⁴². El Sistema Europeo de Derechos Humanos se estableció en 1950 en el seno del Consejo de Europa, quien promulgaría el Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales el 4 de noviembre de 1950, pero no sería hasta septiembre de 1953 cuando entraría en vigor. El convenio se ha reforzado con la emisión de múltiples protocolos de Derechos Humanos⁴⁴³. Además, se suscribió el Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica el 11 de mayo del año 2011, también conocido como el Convenio de Estambul.

⁴⁴⁰ BERNAL CAMARGO, Diana Rocío; PADILLA-MUÑOZ, Andrea Carolina. Los sujetos... *Op cit.* p. 51.

⁴⁴¹ Teniendo en cuenta que es un organismo más amplio.

⁴⁴² COUNCIL OF EUROPE, 2022. 46 Members States. [en línea]. Disponible en: <https://www.coe.int/en-GB/web/portal/46-members-states> [consultado el 8 de septiembre de 2022].

⁴⁴³ CARVAJAL CONTRERAS, Máximo. Los sistemas... *Op cit.* p.p. 400 y 401.

En cuanto al Convenio Europeo de Derechos Humanos, hay que mencionar que en el preámbulo son citadas disposiciones de la Organización de las Naciones Unidas, hablando de un reconocimiento tácito a la organización y a su Declaración Universal de Derechos Humanos, a diferencia de la Declaración Islámica de Derechos Humanos. Por otra parte, derechos como la vida, la igualdad entre esposos (en el Protocolo N° 7) y la igualdad a nivel general son reconocidos por el instrumento, de modo que en ningún momento se hace una diferenciación entre hombres y mujeres, por lo cual es correcto afirmar que el Convenio y sus Protocolos no reconocen los crímenes de honor como una práctica de honor válida, en cambio que sí protegen la vida de las personas sin distinguir su sexo⁴⁴⁴.

Por otra parte, el Convenio de Estambul es mucho más específico en cuanto a violencia contra la mujer. En este documento se define lo que es violencia contra la mujer, género, violencia doméstica, violencia contra la mujer por razones de género, víctima y mujer⁴⁴⁵, señalando que el Convenio rige en tiempos de paz y en tiempos de guerra. En el literal a del artículo 3 del Convenio se define la violencia contra la mujer de la siguiente forma:

«[a.] por “violencia contra las mujeres” se deberá entender una violación de los derechos humanos y una forma de discriminación contra las mujeres, y designará todos los actos de violencia basados en el género que implican o pueden implicar para las mujeres daños o sufrimientos de naturaleza física, sexual, psicológica o económica, incluidas las amenazas de realizar dichos actos, la coacción o la privación arbitraria de libertad, en la vida pública o privada»⁴⁴⁶.

Lo importante es que en esta disposición se está apelando directamente a la vida privada de las mujeres, pues aunque distintos instrumentos internacionales, incluyendo la

⁴⁴⁴ COUNCIL OF EUROPE, TRIBUNAL DE DERECHOS HUMANOS, 2022. Convenio Europeo de Derechos Humanos. *Francia*. [Documento en línea] Disponible en: https://www.echr.coe.int/documents/convention_spa.pdf [consulta el 14 de agosto de 2022]. Articulado: artículo 2 Convenio, artículo 5 Protocolo No. 7, preámbulo Protocolo No. 13. p.p. 6, 46 y 55.

⁴⁴⁵ COUNCIL OF EUROPE, 2022. Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y violencia doméstica. *Estambul: Council of Europe Treaty Series. No. 210*. 2011. [Documento en línea]. Disponible en: <https://rm.coe.int/1680462543#:~:text=1%20Las%20Partes%20se%20abstendr%C3%A1n,de%20acuerdo%20con%20esta%20obligaci%C3%B3n.> [consultado el 15 de agosto de 2022]. Artículo 3°, p. 5.

⁴⁴⁶ *Ibidem*.

Convención Europea de Derechos Humanos, estipulan que la vida privada y familiar debe ser respetada por el estado, con este artículo se señala la necesidad de que el estado intervenga cuando en esa esfera se encuentre en riesgo la vida de las mujeres.

Aterrizando en el tema de los crímenes de honor, sería el numeral 5 del artículo 18 el que expresamente exhortaría a los estados a no permitir que razones culturales sean llamadas para excusar la comisión de los crímenes de honor: «Las Partes velarán por que no se considere que la cultura, las costumbres, la religión, la tradición o el supuesto “honor” justifican actos de violencia incluidos en el ámbito de aplicación del presente Convenio»⁴⁴⁷.

Continuando con el tema de los crímenes de honor que pueden llegar a cometerse por comunidades o culturas exteriores a las de los países europeos, se da una figura aún más importante: (i) el estatuto del residente y (ii) el asilo basado en el género. En cuanto al (i) estatuto del residente el artículo 59 indica la obligación de las Partes para facilitar mecanismos y medidas normativas que permitan a las víctimas de violencia basada en género cuya residencia dependa de su cónyuge o pareja poder acceder a permisos de permanencia más fácilmente, así como medidas que permitan frenar procesos de expulsión si estos dependen de su pareja o cónyuge⁴⁴⁸. Por otro lado, el (ii) asilo basado en género contenido en el artículo 60 conmina a las partes a crear mecanismos legislativos que reconozcan la violencia basada en género o el riesgo de esta como una causa para que se otorgue un asilo basado en género, acogiendo a las víctimas a un estatuto de refugiados⁴⁴⁹. El artículo 61 contempla la necesidad de que las partes tomen las medidas necesarias para que las víctimas de violencia basada en género, o en peligro, no tengan que devolverse a los países en donde podrían correr un riesgo mayor⁴⁵⁰.

Aneesa Abbas de 24 años y Arooj Abbas de 21 años fueron dos hermanas que vivían en España y terminaron siendo estranguladas por su familia (6 miembros) al volver a Pakistán, presuntamente bajo engaño de su familia. Al parecer, la causa de la deshonra era que ambas querían separarse de sus esposos en Cataluña (España), quienes además de todo

⁴⁴⁷ COUNCIL OF EUROPE, 2022. Convenio del Consejo... *Op cit.* p. 8.

⁴⁴⁸ COUNCIL OF EUROPE, 2022. Convenio del Consejo... *Op cit.* p. 19.

⁴⁴⁹ COUNCIL OF EUROPE, 2022. Convenio del Consejo... *Op cit.* p. 20.

⁴⁵⁰ *Ibidem.*

también eran sus primos, por lo cual ambas se encontraban en matrimonios arreglados. Como el crimen ocurrió en Pakistán, la policía paquistaní se encargó de este y cuando lo expuso a la opinión pública señaló que se trataba de un asesinato por honor⁴⁵¹.

La prohibición más tajante ante los crímenes de honor se encuentra en el artículo 42 de la Convención:

«Artículo 42 – Justificación inaceptable de los delitos penales, incluidos los delitos cometidos supuestamente en nombre del “honor”.

1 Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para garantizar que, en los procedimientos penales abiertos por la comisión de uno de los actos de violencia incluidos en el ámbito de aplicación del presente Convenio, no se considere a la cultura, la costumbre, la religión, la tradición o el supuesto “honor” como justificación de dichos actos. Ello abarca, en especial, las alegaciones según las cuales la víctima habría transgredido las normas o costumbres culturales, religiosas, sociales o tradicionales relativas a un comportamiento apropiado.

2 Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para que la incitación hecha por cualquier persona a un menor para que cometa cualquiera de los actos mencionados en el apartado 1 no disminuya la responsabilidad penal de dicha persona en relación con los actos cometidos»⁴⁵².

Es en el numeral 2 donde tras la prohibición se contempla la figura del autor mediato, la cual se explicó que habría sido grandemente usada para buscar disminuciones en la responsabilidad penal.

⁴⁵¹ EL MUNDO, 2022. Asesinadas en Pakistán dos hermanas que vivían en España por rechazar un matrimonio concertado. [en línea]. 23 de mayo de 2022. [consulta el 25 de julio de 2022]. Disponible en: <https://elpais.com/internacional/2022-05-23/asesinadas-en-pakistan-dos-mujeres-que-vivian-en-espana-por-rechazar-un-matrimonio-concertado.html>

⁴⁵² COUNCIL OF EUROPE, 2022. Convenio del Consejo... *Op cit.* p. 14.

6.3.1. Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos es el órgano judicial del sistema, siendo el que genera el carácter vinculante de las obligaciones suscritas por las partes de los Convenios suscritos⁴⁵³. Sobre el Islam, el Tribunal en una de sus sentencias señala expresamente que la Sharia es contraria a los principios fundamentales de democracia que se promulgan en la Convención Europea de Derechos Humanos⁴⁵⁴.

A partir de esta afirmación es notable la posición del Tribunal respecto a la comisión de los crímenes de honor. Sin embargo, lo cuestionable es lanzar este juicio de valor omitiendo todas las cosmovisiones que existen en la multiplicidad de compendios normativos islámicos, pues de plano señala la incompatibilidad de los estados teocráticos con las naciones democráticas, razón por la cual se ratificó la decisión del Tribunal Constitucional de Turquía respecto a disolver el Refah Partisi⁴⁵⁵. En este escenario, la laicidad se presenta como principio *sine qua non*, pues sin la laicidad sería imposible hablar de democracia⁴⁵⁶.

Esta afirmación del Tribunal ha sido usada por diferentes autores para señalar la impertinencia de la Sharia al momento de atender lo respectivo a Derechos Humanos, pues cuando se ha hablado de la comisión de crímenes de honor en la Unión Europea, se ha tendido a apuntar que es un hecho muy grave el que las comunidades musulmanas inmigrantes apliquen la Sharia porque en ella se validarían para cometer estos crímenes, dejando de lado el patriarcado como justificante de estas acciones⁴⁵⁷.

⁴⁵³ CARVAJAL CONTRERAS, Máximo. Los sistemas... *Op cit.* p.p. 401 y 402.

⁴⁵⁴ TRIBUNAL EUROPEO DE LOS DERECHOS HUMANOS. Caso Refah Partisi y Otros v. Turquía, Sentencia del TEDH 13 de febrero de 2003, Demanda no. 41340/98, 41342/98, 41343/98, 41344/98.

⁴⁵⁵ Partido de la prosperidad turco-musulmán.

⁴⁵⁶ TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Sentencias Relevantes de Cortes Extranjeras Caso Refah Partisi (Partido de la Prosperidad) y otros vs. Turquía (disolución de partidos políticos). Demandas no. 41340/98, 41342/98, 41343/98 y 41344/98. Tribunal Europeo de Derechos Humanos. *Ciudad de México: Editorial TEPJF. Carlota Armero No. 5000.* 2017. ISBN: 978-607-708-405-1. Disponible en:

https://www.te.gob.mx/publicaciones/sites/default/files/archivos_libros/SRCE%2007_Caso%20Refah%20Partisi_Rebato-Nava.pdf p.p. 11 y 12.

⁴⁵⁷ Marta Szygendowska, a quien se ha citado numerosas veces, señala: «... dentro de las sociedades musulmanas que viven en Europa, la Sharia prevalece sobre las leyes locales. Evidentemente, este hecho trae mucha desconfianza en Europa y también constituye un grave problema». SZYGENDOWSKA, Marta. Los crímenes... *Op cit.* p. 178.

7. Derechos humanos y su universalidad.

La universalidad de los derechos humanos ha sido una característica reconocida en múltiples tratados internacionales, como la Declaración Universal de los Derechos de 1948 suscrita por la Organización de Naciones Unidas⁴⁵⁸. Del mismo modo, se ha reiterado esta característica en múltiples tratados regionales de derechos humanos, y ha sido una atribución dada por sentado sobre éstos. La Universalidad de los derechos humanos indica que todos los seres humanos son titulares de los derechos que se consagran en la declaración universal de derechos humanos, de modo que deben ser aplicables a todos los seres humanos sin importar el momento histórico ni la sociedad en la que se esté⁴⁵⁹. La cuestión es que con la Universalidad también se asume que esa característica deviene del carácter universal en la construcción de la Declaración Universal, siendo que instrumentos como la Declaración Islámica representan aunque sea un cuestionamiento sobre esto.

La discusión sobre la universalidad de los derechos humanos ha estado presente en la literatura, sobre todo desde la crítica feminista al derecho y desde quienes piensan el derecho como un instrumento sobre el cual se puede ejercer un uso contrahegemónico⁴⁶⁰. Si bien estas críticas se ahondarán en el capítulo siguiente, de momento es preciso hacer unas anotaciones que permitan arrojar las conclusiones de este capítulo. Por un lado, hay quienes defienden la prevalencia de la universalidad de los derechos humanos en el marco de la defensa de los derechos de las mujeres, siendo un factor recurrente en estas críticas es que lo que debería prevalecer en la defensa de los derechos humanos de las mujeres es la universalidad:

«... debido a que los crímenes de honor constituyen un delito grave y violan los derechos humanos, ningún tipo de justificación debe aplicarse. Es una cuestión del respeto a la vida, la integridad personal y la libertad, un asunto de derechos universales que están por encima de todo»⁴⁶¹.

⁴⁵⁸ ASAMBLEA GENERAL, ONU. Declaración Universal de Derechos Humanos. 1948. Preámbulo.

⁴⁵⁹ PECES-BARBA MARTÍNEZ, Gregorio. La universalidad de los derechos humanos. 1994.

⁴⁶⁰ DE SOUSA SANTOS, Boaventura. El uso contra-hegemónico del derecho en la lucha por una globalización desde abajo. En *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*. 2005. p. 363-474. DOI: 10.30827/acfs.v39i0.1035. Disponible en: <https://revistaseug.ugr.es/index.php/acfs/article/view/1035>

⁴⁶¹ SZYGENDOWSKA, Marta. Los crímenes... *Op cit.* p. 6.

«... resultando preocupante la utilización de argumentos del relativismo cultural para poner en duda la legitimidad y la aplicabilidad universal de las normas de derechos humanos de las mujeres (...) aceptándose que los sistemas judiciales reduzcan o incluso no sancionen los actos de violencia contra la mujer, o que impongan graves formas de castigo a las mujeres que supuestamente transgreden las normas sociales»⁴⁶².

De otra parte, hay quienes señalan que la universalidad endosada a los derechos humanos como una muestra de las relaciones desiguales que se dan en su construcción, pues la sociedad occidental (conformada por las potencias dominantes y los países que las reconocen) generó una otredad frente a lo que por ella se consideran como otras formas de conocimiento adueñándose de la «hegemonía de la percepción», repercutiendo en la formulación de lo que sería la universalidad⁴⁶³.

Para Boaventura De Sousa es oportuno abordar este cambiando la primacía de la universalización de ciertos postulados por una discusión dialógica entre las cosmovisiones e idiomas entorno a la dignidad humana como eje⁴⁶⁴. En esa medida, surge la propuesta de la hermenéutica diatópica como campo de discusión, en la cual no se pretendería renunciar a las diferencias en torno a la universalidad construida sobre relaciones asimétricas, sino que se propendería por la defensa de la dignidad humana gravitando sobre acuerdos en torno a ésta⁴⁶⁵.

8. Feminismos y el Islam.

La islamofobia se puede distinguir del racismo porque no necesariamente viene de un sentimiento de superioridad sobrepuesta a la inferioridad de un grupo de personas por la racialización provocando prácticas discriminatorias⁴⁶⁶, sino que emana del miedo y la

⁴⁶² SALDAÑA DÍAZ, María Nieves. Violencia contra... *Op cit.* p. 96.

⁴⁶³ DE SOUSA SANTOS, Boaventura. El uso contra-hegemónico... *Op cit.* p. 398.

⁴⁶⁴ DE SOUSA SANTOS, Boaventura. El uso contra-hegemónico... *Op cit.* p. 395.

⁴⁶⁵ *Ibidem.*

⁴⁶⁶ Se habla de racialización porque deviene del puesto que le asigna la sociedad a una persona entorno a sus características físicas y culturales. Véase: CAMPOS GARCÍA, Alejandro. Racialización, racismo y racismo: un discernimiento necesario. *Universidad de la Habana*, vol. 273, p. 184-199. 2012. Disponible en: https://d1wqtxts1xzle7.cloudfront.net/33131755/Racializacion__racismo_y_racismo_-_un_discernimiento_necesario-libre.pdf?1393929988=&response-content-

amenaza que los musulmanes representan a las personas de occidente por la contrariedad de sus costumbres, creencias, prácticas y demás. Marta Szygendowska señala que: «El aumento de la islamofobia está provocado por el sentimiento de inseguridad de los ciudadanos europeos frente a una Europa multicultural»⁴⁶⁷. La islamofobia y las posiciones correspondientes a este fenómeno muchas veces suelen justificarse desde la supuesta defensa de los derechos humanos y desde posiciones feministas. Sin embargo, en estos justificantes hay vacíos preocupantes.

Es importante ir destacando que no es correcto hablar de «el feminismo» como en elemento singular, sino que se debe abordar el entendimiento de «los feminismos»⁴⁶⁸ de manera plural, con las distintas corrientes que lo enarbolan, sobre todo comprendiendo las interseccionalidades que pueden atravesar a las mujeres, y por ende, que pueden variar las opresiones a las que son sometidas influyendo en lo que ellas pueden considerar o no como vida digna. Preocupa entonces que muchas posiciones en países europeos con presencias islámicas apunten a un prohibicionismo frente a manifestaciones culturales o religiosas legítimas que son entendidas desde el islam y que no suponen una vulneración tangible a los derechos humanos, tal y como lo es el prohibir a las mujeres musulmanas el uso del hiyab.

Este sería el caso llevado ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos conocido como Leyla Şahin vs. Turquía. Leyla demandó al estado de Turquía por negarle su derecho a la educación debido a que se encontraba usando si hiyab, por lo que se consideró que estaba

disposition=inline%3B+filename%3DRacializacion_Racialismo_y_Racismo_Un_di.pdf&Expires=1677556995&Signature=fy8VTAnwlsyr0CQEH7hBG6JARHSXcwhD5YRMBpthCj2Pn1tsNmI3WYtVvxVWRVbn1duK8qjOU4gSXelJdIeWq12XvWjs9UCJc4K0WEM02JVZ4vLRRMxJ7~Atvnof7a9jFT6AeTW-qRAJuFGRfCKiVv0F2E0rT8kVKITp1U5EkfvSfZt18alyANeEMk4PeENaUsl70JFLGHalu79KZvdQmUb77m1ZcvwQBqvLQUK-

P7kT29KDRsnqpw7i97erR~GKBBVxcnmWyDGC8EoIzkypLr94bPouuiJomMZccpTVp75UGujvXRGkG-4q2tDXP7HOijsJ45fRu0CpAHPqFkQg__&Key-Pair-Id=APKAJLOHF5GGSLRBV4ZA p. 1.

⁴⁶⁷ SZYGENDOWSKA, Marta. Los crímenes... *Op cit.* p. 186.

⁴⁶⁸ La atención a los feminismos con un «algo» plural se ha abordado múltiples veces en la academia, por citar algunos ejemplos: SVAMPA, Maristella Noemi. Feminismos del Sur y ecofeminismos. *Fundación Foro Nueva Sociedad: Nueva Sociedad. No. 256. Vol. 4* p.p. 127-131. 2015. ISSN: 0251-3552 URI: <http://hdl.handle.net/11336/59641>; DAVIS, Angela; HILL COLLINS, Patricia; STACK, Carol; TRUTH, Sojourner; WELLS, Ida. *Feminismos negros*. Editora: FABARDO, Mercedes. *Madrid: Traficantes de sueños*. 2012. ISBN: 978-84-96453-70-8. URI: <http://repositoriointerculturalidad.ec/jspui/handle/123456789/37757>

trasgrediendo la constitución turca, siendo una consideración secundada por el Tribunal en la sentencia que resolvería el caso a favor del estado turco⁴⁶⁹.

Cabría entonces cuestionar la instauración de una noción de feminismo blanco y occidental que le es fácil acusar de opresor al hiyab sin ahondar en las razones religiosas que tienen las mujeres musulmanas para usarlo⁴⁷⁰, puesto que en un intento de «liberar a la mujer», resulta contraproducente que se cuestione su capacidad de agencia para elegir la forma de manifestar su religión. Claramente hay cuestiones sobre las que el libre albedrío no podría entrar para socavar derechos humanos, como lo sería la integridad física o la vida, siendo algunos de los derechos trasgredidos por los crímenes de honor. Sin embargo, este no es el caso con respecto al uso del hiyab, puesto que muchas feministas islámicas⁴⁷¹ han señalado que es una manifestación de fe y prohibirlo entra a pelear con la libertad religiosa de las mismas mujeres a las que se busca proteger con esta visión. De cualquier forma, estas prácticas prohibicionistas sobre el hiyab se enmarcarían dentro de la islamofobia⁴⁷².

En esta problemática, se deja entrever la tensión entre lo que de un lado se considera como opresión y del otro lado no, construyendo prejuicios atravesados por el orientalismo y generando que por concepciones generales se cuestione la decisión que las mujeres hacen de manera personal y autónoma sobre cómo profesar su religión. Lo que cabe cuestionarse es cuándo una prohibición que se sustenta en la defensa de los derechos humanos es honesta, y cuando proviene de miradas occidentalizadas que se niegan a entender otra concepción de libertad diferentes a la suya.

Desde su creación hace ya casi treinta años, el feminismo islámico se ha centrado en atacar la posición de inferioridad de la mujer justificándose en el mismo Corán y las disposiciones que emanan de éste en cuanto a igualdad entre hombres y mujeres, el valor sagrado de la vida, el respeto en la familia y otras disposiciones que representan la

⁴⁶⁹ CENTRO POR LA JUSTICIA Y EL DERECHO INTERNACIONAL. Corte Europea de Derechos Humanos. Leyla Şahin vs. Turquía. Demanda N° 44774/98. Sentencia del 10 de noviembre de 2005. *Buenos aires: Center for Justice and International Law*. 2014. [en línea] Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/11/5206/8.pdf> [consultado el: 2 de septiembre de 2022].

⁴⁷⁰ Sin que esto signifique que lo hagan por las dinámicas de opresión a las que puedan ser sometidas.

⁴⁷¹ BADRAN, M. *Feminismo... Op cit.*

⁴⁷² MIJARES, Laura; RAMÍREZ, Ángeles. *Mujeres... Op cit.*

contradicción existente en la relación de dominación entre hombres y mujeres, de modo que dentro de sus principios clave se encuentran los principios coránicos de igualdad de género y la justicia social, señalando que estos no pueden ser materializados a la luz de un sistema patriarcal, por lo que reconoce prácticas patriarcales en el Islam enunciando la necesidad de que sean eliminadas⁴⁷³.

La *umma* es concebida como un espacio compartido bajo la figura de comunidad pluralista global en la cual hombres y mujeres se relacionan en términos de igualdad. Este concepto es tomado por el feminismo islámico, quien se separa de las concepciones dicotómicas de Oriente vs. Occidente, Público vs. Privado, Religioso vs. secular, pues identifica estas divisiones como prácticas que le sirven al mantenimiento de las hegemonías, siendo contrarias al mensaje coránico⁴⁷⁴.

9. Conclusiones e interrogantes.

«...se trata del fenómeno que deriva del patriarcado [...] El patriarcado determina el papel que desempeñan los dos sexos en la comunidad y deja a la mujer en una situación inferior [...] el honor se mantiene a través de sumisión y dominación sobre la mujer, situación en la cual los crímenes de honor constituyen un mecanismo que utilizan los hombres para mantener el dominio patriarcal [...] utilizar el motivo de honor en dimensión cultural y no patriarcal, puede tener consecuencias atentatorias para las mujeres, sobre todo en el ámbito de protección de sus derechos fundamentales»⁴⁷⁵.

Como muchas autoras lo han señalado, hablar de crímenes de honor es un oxímoron, pues no existe honor alguno en el asesinar, lo que sí se da es una acomodación de discursos que sirvan para validar la violencia contra las mujeres y la discriminación sufrida por estas en cualquier contexto. El crimen de honor no se puede entender como un crimen islámico o árabe, pues no conoce de delimitaciones geográficas porque se sustenta en la macroestructura

⁴⁷³ BADRAN, M. Feminismo... *Op cit.* p.p. 69 y 70.

⁴⁷⁴ BADRAN, M. Feminismo... *Op cit.* p. 70.

⁴⁷⁵ SGYGENDOWSKA, Marta. Los crímenes de honor como prácticas culturales perjudiciales. *Medellín: Opinión Jurídica*. Vol. 16, No. 32. p.p. 51-73. ISSN: 1692-2530. p. 56.

patriarcal que le permite adecuar factores como la religión o la cultura a su servicio. Los postulados dados desde la cultura y desde la religión no son *per se* patriarcales, más bien las construcciones hechas desde sociedades regidas por el patriarcado generarán configuraciones culturales patriarcales, pero para entender esto necesario tener en cuenta que la cultura no es un elemento estático, pues se supedita a las conceptualizaciones que le den las personas que conforman la sociedad, por lo que los postulados culturales patriarcales pueden ser superados y eliminados.

Entonces, el sustento de los crímenes por honor yace en las configuraciones dadas por la cultura y en el impacto que las estructuras de poder tienen sobre ellas. El patriarcado como sistema social y político sobrepone a los hombres frente a las mujeres otorgándoles ventajas en distintos espacios de poder, lo cual les permite perpetuar la opresión. El patriarcado impacta en la cultura musulmana otorgando permisividad a los hombres que asesinan a las mujeres en defensa de su honor y el de su familia.

Por otro lado, resulta peligroso mantener el discurso de que la narrativa de los crímenes de honor tiene fronteras geográficas, culturales y religiosas, pues se omitiría que lo que valida este tipo de feminicidios son los discursos que se construyen bajo el impero del patriarcado como macroestructura, dejando de lado que en cualquier lugar del mundo las mujeres pueden ser víctimas de feminicidios sirviéndose de cualquier tipo de discurso.

Pasando a hablar sobre la comisión de crímenes de honor en un plano internacional, llama la atención cómo se denota cierta indignación por violentar la ley local (europea) y el debate se centra en el multiculturalismo y la asimilación cultural, sin que se vislumbre una preocupación honesta por generar espacios dialógicos donde se presenten acuerdos en los que prevalezca la dignidad humana de la mujer. El problema no es que los crímenes de honor ocurran en Europa y ello contraríe las leyes europeas; el problema es la ocurrencia de los crímenes de honor por dinámicas patriarcales dadas sin importar la religión, etnia, lugar geográfico, etc.

Quizá la construcción asimétrica de los derechos humanos sea la causa de las objeciones hechas por países islámicos y árabes en torno a distintos instrumentos internacionales, pues sería esto lo que causaría su poca aceptación. En cualquier caso, la

defensa de los derechos humanos de las mujeres debe ser un imperante que no se vea comprometido en ninguna discusión.

Lo que cabe preguntarse una vez analizados los instrumentos nacionales (Iraq) y regionales (Liga Árabe, OCI, Unión Africana) es si la excusa de la no aceptación del carácter universal de los derechos humanos que se les endosa a los países árabes e islámicos sería realmente el problema, pues a pesar de presentar reservas a distintos instrumentos internacionales, de manera local y regional se han generado instrumentos que consagran igualdad entre hombres y mujeres.

El problema se ve en su aplicación, por lo que sí es cierto que son instrumentos insuficientes. Sin embargo, la insuficiencia de los instrumentos islámicos y árabes en materia de derechos humanos no es un problema singular, pues los feminicidios se dan en todo el mundo, con la diferencia de que cuando se dan no se pone en la mesa la discusión sobre la aceptación o no del carácter universal de los derechos humanos. Termina siendo preocupante la probabilidad de que los feminicidios de mujeres cuando son cometidos en países islámicos y árabes sean instrumentalizados para hablar de la universalidad de los derechos humanos, aún con todos los reparos sobre la construcción de derechos humanos en el marco del poder ejercido por potencias globales, en vez de centrar el discurso en la defensa de la dignidad humana.

El orientalismo seguirá representando un problema para abordar los crímenes de honor, sobre todo porque la exotización y la caricaturización de las comunidades islámicas y árabes termina influyendo en la forma en que estas son vistas y en la que son tomadas en cuenta al momento de construir acuerdos internacionales. No hay que olvidar que las relaciones asimétricas entre una sociedad y otra dificulta que se construyan consensos que sean respetados.

Finalmente es importante aclarar y reiterar que los feminicidios entendidos como crímenes de honor pueden ocurrir en cualquier cultura, país, o sociedad sin importar hoy su estructura organizativa, religión, posición económica, posición geográfica, etcétera. Por ello, pretender encasillar la violencia contra la mujer en un solo territorio termina siendo absurdo.

CAPÍTULO 3: ESTRUCTURAS PATRIARCALES.

1. Género.

Rosa Ricoy señala que si bien el uso de «género» como concepto en el feminismo tuvo un fuerte impacto en la década de los 70⁴⁷⁶, su primera aparición data de los años 50 cuando se usó para distinguir el «género biológico» del «género social» en un intento de sexólogos, psicólogos y médicos estadounidenses por superar las contradicciones teóricas que suponía explicar la existencia de transexuales, homosexuales y en general de personas diversamente sexuales. Verona Stolke data el primer uso del término «gender» en el campo feminista de la mano con Kate Miller y Germaine Greer en su obra «Sex and Gender»⁴⁷⁷, siendo ellas las que citan al psicoanalista Robert Stoller quien usó el término en 1968. Cabría preguntarse si apuntar a esta distinción fue la intención de Simone Beauvoir al afirmar que «no se nace mujer, se llega a serlo»⁴⁷⁸.

El género, a nivel general, se entiende como el conjunto de características que le son atribuidas a una persona según su genitalidad, pudiendo ser femenino o masculino. Dependiendo de la asignación hecha la nacer, la cual depende la socialización de la persona, de ese ser humano se esperarán ciertas cualidades, comportamientos, características sentires, etcétera, al igual que se le concederá una posición en la sociedad. Al darle la categoría de construcción social al género, se deja de pensar en las cualidades de hombres y mujeres como elementos irrefutables, cambiando este paradigma para entender que son susceptibles a ser repensados por responder a postulados sociales⁴⁷⁹, pues una de las intenciones que tiene esa asignación social hecha desde lo sexual (como lo biológico y por tanto irrefutable) es que no pueda ser contradicha.

⁴⁷⁶ STOLKE, Verena. La mujer es puro cuento: la cultura del género. *Revista Estudios Feministas*, 2004, vol. 12, p. 77-105. pp. 77, 84, 85 y 86. DOI: 10.1590/S0104-026X2004000200005 [en] RICOY, Rosa. Teorías... *Op cit.* p. 464.

⁴⁷⁷ *Ibidem*.

⁴⁷⁸ DE BEAUVOIR, Simone. El segundo sexo. *Madrid: Cátedra*. 1990. [en] RICOY, Rosa. Teorías... *Op cit.* p. 465.

⁴⁷⁹ SALGADO ÁLVAREZ, Judith. Género y derechos humanos. *Quito: Serie Justicia y Derechos Humanos. Neoconstitucionalismo y Sociedad. El género en el derecho. Ensayos críticos*. 2009. p.p. 165-177. ISBN: 103-135. 978-9978-92-786-1. Disponible en: https://www.oas.org/en/sedi/dsi/docs/genero-derecho_12.pdf

Las distinciones entre sexo y género fueron pertinentes para contrarrestar las teorías sociobiológicas que buscaban enunciar los comportamientos sociales de hombres y mujeres (femenino y masculino) asumiendo que la biología era «una condena». Incluso, es el entender la asignación de géneros desde la cultura lo que ayuda a superar la narrativa hombres vs. mujeres para entender el problema de lo femenino como un elemento contrapuesto a lo masculino⁴⁸⁰, porque además, como se verá más adelante, la categorización hecha respecto a las características femeninas y masculinas, además de hacerse desde binarismos también se hace desde la comprensión de esos elementos como componentes excluyentes.

En ese orden de ideas, las características que se asignan a hombres y mujeres son distintas. A las mujeres se les asigna la naturaleza (por ser quienes dan vida al tener capacidad de reproducirse), la no violencia, lo pasivo, la delicadeza, el cuidado, las labores domésticas, la irracionalidad, la emoción, el sentimiento, la sensibilidad, y otras características de ese estilo. Mientras que a los hombres les corresponde hacerse espacio en la cultura, la objetividad, la racionalidad, lo activo, el pensamiento, el mundo público⁴⁸¹ fuera del doméstico, el poder, entre otras cualidades⁴⁸².

A partir del entendimiento del género como una construcción cultural trabajado por Marta Lamas⁴⁸³, quien compilara los postulados de Joan Scott sobre la categorización del género⁴⁸⁴, se pueden esbozar cuatro elementos dentro del género según Judith Salgado que son (a) el simbólico; (b) el normativo; (c) el institucional, y; (d) el subjetivo⁴⁸⁵:

a. **Simbólico:** son las representaciones de cada sexo, encontrando para el género femenino a María, como representante de la maternidad, la virginidad, la virtud, y —casi que— en antítesis a Eva, quien representa irracionalidad, tentación y la «caída del hombre».

⁴⁸⁰ JARAMILLO, IsabelCristina. La crítica... *Op cit.* p.p. 105 y ss.

⁴⁸¹ El mundo público sería considerado como el espacio de quehacer político inherentemente masculino. PATEMAN, Carole. Críticas feministas... *Op cit.* p. 61.

⁴⁸² JARAMILLO, IsabelCristina. La crítica... *Op cit.* p. 105; OLSEN, Frances. El sexo del derecho. *Quito: Serie Justicia y Derechos Humanos. Neoconstitucionalismo y Sociedad. El género en el derecho. Ensayos críticos.* 2009. p.p. 137-156. ISBN: 103-135. 978-9978-92-786-1. Disponible en: https://www.oas.org/en/sedi/dsi/docs/genero-derecho_12.pdf p. 137.

⁴⁸³ LAMAS, Marta (comp.). El género: la construcción cultural de la diferencia sexual. *El género*, p. 1-366. 2018. Disponible en: <https://www.torrossa.com/it/resources/an/4488866>

⁴⁸⁴ SCOTT, Joan W. El género: una categoría útil para el análisis histórico. *El género: una categoría útil para el análisis histórico*, p. 251-290. 2015. Disponible en: <https://www.torrossa.com/en/resources/an/4488856>

⁴⁸⁵ SALGADO ÁLVAREZ, Judith. Género... *Op cit.* p.p. 167-169.

Ambas se contrarían pero sirven para situar a la mujer en su rol. Mientras tanto, el hombre se relaciona con la divinidad y santa trinidad de Dios, casi que dotándole de una omnipotencia.

b. **Normativo:** son las interpretaciones dadas a esos símbolos que generan directrices a nivel de normas (sociales, culturales y hasta jurídicas) pensadas en razón a la distinción entre hombres y mujeres.

c. **Institucional:** se manifiesta como las repercusiones de lo simbólico normativizado mediante la interpretación, permeando la familia, el estado, el trabajo, los centros educativos y las demás figuras con connotación de institución que tengan repercusión en la vida de las mujeres.

d. **Subjetivo:** es el resultado de los elementos anteriormente mencionados en la toma de decisiones personales en el individuo. Un ejemplo básico y controversial es el preguntarse si a las mujeres les gusta depilarse o maquillarse o si es una imposición, así como uno más trascendental sobre si ser madres está dentro del proyecto de vida de la mujer o también es una manifestación del género como construcción social. Una consecuencia negativa de esa imposición en los hombres sería el privarse de la sensibilidad y la expresión de emociones.

Al ser una construcción social y cultural, el género será el producto de las configuraciones dadas por la sociedad en atención a los aparatos de poder y las estructuras de discriminación que en ella se encuentren, por lo que el género contemplará a dos tipos de seres sobre los cuales recaerán expectativas, facultades y prohibiciones que deberán ser cumplidas, pues de lo contrario su inatención será tomada como una ofensa a lo que la sociedad haya construido como correcto, pues el género como categoría describirá una forma correcta de ser y de comportarse.

1.1. Binarismos y dicotomías.

Las características y cualidades atribuidas a las personas se harán de manera dual y binaria, pues sólo se contemplará a lo femenino y a lo masculino sin dar pie a la construcción de identidades sexuales y de género que se salgan de esas construcciones. La existencia de

alguna identidad sexual que escape a esos encasillamientos da pie a hablar de las disidencias sexuales⁴⁸⁶, a quienes suele costarles de sobremanera tener reconocimiento.

Lo que sigue al binarismo de esas características es la **sexualización**. Esta servirá para generar un prejuicio que vislumbre las cualidades esperadas de los seres humanos en atención a la genitalidad de cada uno. La sexualización entre lo femenino y masculino puede arrojar (i) enunciaciones descriptivas y/o normativas al hablar de las cualidades de cada sexo como un hecho irrefutable e irresistible (se habla sobre lo que se es), o (ii) pueden ser dichas como aspiraciones (se habla sobre lo que debe ser)⁴⁸⁷.

Los binarismos planteados desde la sexualización de las características humanas son dicotomizados, pues el planteamiento que continúa es presentar una característica como excluyente de la otra. Entonces quien es femenino no puede ser masculino al mismo tiempo, creando contraposiciones sobre cada característica. Las **dicotomías** producto de ese ejercicio serán según Frances Olsen serán entonces: «racional/irracional, activo/pasivo, pensamiento/sentimiento, razón/emoción, cultura/naturaleza, poder/sensibilidad, objetivo/subjetivo, abstracto/concreto, universal/particular»⁴⁸⁸, incluyendo la figura del hombre como productor y la mujer como cuidadora.

El empleo de **dicotomías** se ha explicado desde la crítica feminista como un producto del liberalismo lockeano, principalmente porque el liberalismo lockeano es el que plantea una dicotomía entre lo público y lo privado⁴⁸⁹, siendo lo público lo que les correspondería a los hombres y lo privado lo que les correspondería a las mujeres tras la sexualización del binarismo convertido en dicotomía, siendo inherentemente una dicotomía liberal. En ese sentido, Locke genera una división sexual entre la familia y lo político respaldándose en las diferencias sexuales de hombres y mujeres, siendo lo político el plano donde se dan las discusiones que conducen a la sociedad. Lo llamativo es que cuando hablaba de los hombres

486 Véase: MARTÍNEZ POZO, Lola. Disidencias sexuales y corporales: Articulaciones, rupturas y mutaciones. *Psicoperspectivas*, vol. 17, no 1, p.p. 40-51. 2018. DOI: 10.5027/psicoperspectivas-vol17-issue1-fulltext-1141. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.5027/psicoperspectivas-vol17-issue1-fulltext-1141>

487 OLSEN, Frances. El sexo... *Op cit.* p.p. 138 y 139.

488 OLSEN, Frances. El sexo... *Op cit.* p.p. 137 y 138.

489 LOCKE, John. Two Treatises of government, 1689. *The anthropology of citizenship: A reader*, 2013.

reconocía otras diferencias biológicas como la edad sin asumir que esto los debía excluir de la esfera política y pública de la sociedad⁴⁹⁰.

La base de que las diferencias entre hombres no significaran una diferenciación en la esfera pública sería el poder paternal ejercido por los padres hacia los hijos comparado con el poder político ejercido por los hombres en sociedad, pues si bien se realizaba una distinción sobre estos dos tipos de poder, se entendían como la base del poder masculino. En esta narrativa, si bien en la vida pública los hombres podían ser diferentes unos de otros por factores como tener más o menos patrimonio o distintas profesiones, estas diferencias no justificarían desigualdades en cuanto a la participación política y lo que dicha participación política significaría ante el mundo público (la sociedad civil). En cambio, para las mujeres esto no sería así, pues las diferencias naturales (biológicas) servirían como justificación a la posición desigual entre hombres y mujeres en la vida doméstica (esfera privada), por lo cual, la mujer que es subyugada en la vida doméstica no puede tener injerencia en la vida pública por no ser un sujeto libre, lo que implica su carencia de derechos civiles y políticos⁴⁹¹.

Esa dicotomización no se da solamente entre lo privado y lo público. Todos los binarismos sexualizados explicados anteriormente se harán desde la dicotomización, de modo que una mujer no podrá considerarse como objetiva porque le corresponde ser subjetiva, no podrá considerarse un sujeto pensante porque sólo será sentimental, no podrá realizar configuraciones culturales porque sólo le corresponde la representación de lo natural, y así sucesivamente. Lo anterior no ocurre sólo respecto a las personas, sino que tiene impacto en otros aspectos como la construcción de conocimiento, dando paso a la creación de paradigmas, que por ejemplo despreciarán las apreciaciones subjetivas velando por los productos considerados objetivos.

1.1.1. Jerarquización.

Las dicotomías no se dan sin un propósito, no es como si el analizar ser objetivo o ser subjetivo como polos opuestos se limitara a ello sin generar consecuencias. En esa medida, quien es objetivo va a ser superior a quien es subjetivo, dando paso a relaciones asimétricas

⁴⁹⁰ PATEMAN, Carole. Críticas feministas... *Op cit.* p. 41.

⁴⁹¹ PATEMAN, Carole. Críticas feministas... *Op cit.* p.p. 41-44.

de poder, pues las adjudicaciones de una característica u otra, como ya se explicó, no se da como una elección, ya que surgen de la socialización y la asignación de género que se da sobre la genitalidad de las personas. Esta jerarquización es la encargada de generar una opresión sobre las mujeres.

La jerarquización surge desde que el grupo superpuesto al otro (los hombres sobre las mujeres) puede definir al otro grupo, otorgándole características que justifiquen y refuercen esa superposición. Las características de lo que está «debajo» son interpretadas como el fallo en la aspiración a ser lo que «meritoriamente» está «arriba». El único plano en el que las características de las mujeres merecen una valoración es en el mundo de la fantasía, de la idealización, mientras que el mundo real se les oprime por eso que las vuelve «virtuosas» (la delicadeza, la sensibilidad, etcétera)⁴⁹², ¿acaso el montar a las mujeres en un pedestal sirve como justificación para sustraerlas del mundo real y por consiguiente de los derechos que se tienen por ser humana?

A pesar de las posibles variaciones, el discurso opresivo se encuentra en los siguientes tres elementos explicados por Janet Slatzman⁴⁹³ más uno adicional agregado por Alda Facio y Lorena Fries: (i) la ideología manifestada en el lenguaje que les quita importancia a los intereses, oficios y demás elementos relacionados a las mujeres; (ii) el menosprecio y la connotación negativa dadas a las características pensadas como femeninas; (iii) la sustracción de las mujeres de los «espacios importantes» donde se toma decisiones y se construyen los elementos de la cultura, y; (iv) las dicotomías y posterior jerarquización entre lo cultural y lo natural, siendo lo masculino y lo femenino respectivamente ⁴⁹⁴.

Acá se encuentra una disyuntiva, pues por un lado ya la sexualización, dicotomización y jerarquización de lo femenino y lo masculino supone un problema *per se* al asumir que una persona es o no es de cierta manera y sobre ello asignarle una posición en la sociedad, pero a esto se suma el hecho de que si se quiere salir de ese encasillamiento se entraría en otro problema que es una paradoja: las mujeres que pretendan ser tomadas en cuenta en la esfera

⁴⁹² OLSEN, Frances. El sexo... *Op cit.* p. 139.

⁴⁹³ SALTZMAN, Janet. Equidad y género. *Madrid: Cátedra, Universidad de Valencia, Instituto de la Mujer*, 1992. [en] FACIO, Alda; FRIES, Lorena. *Feminismo...* *Op cit.*

⁴⁹⁴ FACIO, Alda; FRIES, Lorena. *Feminismo...* *Op cit.* p. 260.

pública deben asumir características masculinas (neutralidad, racionalidad, objetividad), validando el menosprecio a lo femenino, pero se verían enfrentadas a otro problema que sería acarreado por la invalidación social que supone no comportarse como es correcto, teniendo consecuencias en sus relaciones personales. No hay una manera en la que ser mujer no acarree consecuencias negativas.

Las consecuencias de la jerarquización de las dicotomías repercuten en la sociedad en conjunto, no sólo para las mujeres. Por ejemplo, sobrevalorar la producción conlleva a la prevalencia de sociedades consumistas y la apuesta a una natalidad desmesurada en aras de tener consumidores y mano de obra; la sobrevaloración de la cultura en menosprecio de la naturaleza conllevando a su destrucción; la infravaloración de la dulzura, la interdependencia y el cuidado generando sociedades más violentas⁴⁹⁵.

En cuanto al cuerpo las mujeres, entendiendo que es el cuerpo de las mujeres el espacio donde se da la violencia, se omite completamente la **dimensión de corporalidad** y sólo se comprende el cuerpo desde los roles de género asignados y la carga moral sobre este, recordando que muchas veces el cuerpo femenino se sexualiza. Tanto es así que en el campo doctrinal del derecho procesal penal se contempla al cuerpo en la medida en que en él se dejan huellas y pruebas que facilitan el acceder o no a la justicia⁴⁹⁶.

La dicotomía entre lo público y lo privado permite una jerarquización de lo público sobre lo privado, y por ende, de lo masculino sobre lo femenino, pues las mujeres eran sustraídas de lo público encasillándolas en lo privado por su «naturaleza» procreadora, en tanto los hombres podían transitar constantemente entre ambas esferas, sin que estas se mezclaran, por ser seres racionales, objetivos y contrario a lo natural de las mujeres, seres culturales. Esta separación permitió que de lo público se promulgara poder y de lo privado libertad, siendo esta libertad solamente protegida cuando el estado no intervenía, siendo

⁴⁹⁵ FACIO, Alda; FRIES, Lorena. Feminismo, género... *Op cit.* p.p. 278 y 279.

⁴⁹⁶ ARROYO, Roxana; VALLADARES, Lola. Derechos humanos y violencia sexual contra las mujeres. *Quito: Serie Justicia y Derechos Humanos. Neoconstitucionalismo y Sociedad. El género en el derecho. Ensayos críticos.* p.p. 397-464. 2009. ISBN: 103-135. 978-9978-92-786-1. p. 414. Disponible en: https://www.oas.org/en/sedi/dsi/docs/genero-derecho_12.pdf

negligentes con la atención a la violencia doméstica/intrafamiliar, la cual terminó casi que consagrándose como una violencia ejercida de forma sistemática sobre las mujeres⁴⁹⁷.

Las diferencias sexuales entre hombres y mujeres y el que en base a esto se haya impuesto un modelo de ser humano estándar que resulta siendo compatible con los hombres desde la jerarquización discriminó a las mujeres. Este modelo no es de una sola cultura, pues en la gran mayoría de sociedades conocidas —por no caer en el absolutismo de decir que en todas— se establecen estas diferencias con variación de justificantes, discursos, y aparatos que perpetúan esa diferencia⁴⁹⁸.

De igual forma, la jerarquización no sólo es útil para oprimir a las mujeres, ya que cualquier grupo humano sobre el cual recaiga algún aparato de poder será susceptible de sufrir las consecuencias de la jerarquización de unos humanos sobre otros. Entonces, la jerarquización tiene varias facetas, dentro de las cuales se puede nombrar el racismo, la discriminación de género, de personas con necesidades especiales, de minorías sexuales, de niños, de adolescentes y de personas mayores⁴⁹⁹.

Entonces, en el plano político, también se dan construcciones de poder a partir de los enunciados que trae consigo la división por género de los seres humanos en conjugación con la jerarquización de unas características sobre otras. Un ejemplo antiguo de esto se remonta a la colonización en América del siglo XV al siglo XVII-XVIII, donde alguno de los argumentos de las naciones colonizadoras fue apelar a la naturaleza débil e irracional de los pueblos que eran colonizados, haciendo alusión al mismo discurso de la «necesidad de protección» empleado para justificar la sumisión de las mujeres por considerarlas débiles e irracionales⁵⁰⁰.

Claro, esta dicotomización está más apegada a la exaltación de la cultura, pues las naciones colonizadoras serían la encarnación de la cultura (representando la superioridad de la humanidad) mientras que los pueblos nativos de América representarían el estado natural

⁴⁹⁷ SALGADO, Judith. Género y... *Op cit.* p.p. 173 y ss.

⁴⁹⁸ FACIO, Alda; FRIES, Lorena. Feminismo... *Op cit.* p. 259.

⁴⁹⁹ ZAFFARONI, Eugenio Raúl. El discurso... *Op cit.* p.p. 328-330.

⁵⁰⁰ SALGADO, Judith. Género y... *Op cit.* p. 169.

que debía superarse (discurso que también se emplea adjudicando la cultura a lo masculino y la naturaleza a lo femenino). Incluso, actualmente se encuentran muchos discursos *falocentristas*⁵⁰¹ para destacar la posición dominante de un hombre en política, con expresiones como «X se la metió a Y en Z debate», entre otras. En últimas, se entiende el género como una categoría relacional⁵⁰².

Por ello, autores como Zaffaroni han expuesto al feminismo como un «discurso antidiscriminatorio por excelencia»⁵⁰³, pues se encargaría de problematizar respecto a la jerarquización. Según Zaffaroni «la sociedad jerarquizada no es sólo machista, no es sólo racista, no es sólo xenófoba, no es sólo homofóbica, etc., sino que es todo eso junto»⁵⁰⁴.

1.2. Análisis y respuestas desde los feminismos sobre la categorización del género.

A partir de la problematización del género, desde los feminismos se encuentran varias posiciones que buscan entender cómo opera el género y de qué manera debería abordarse para superar la opresión que genera sobre la mujer. Ahora bien, antes de ahondar en esas posiciones lo primero que hay anotar es que se habla de «los feminismos» en plural antes que hablar de «el feminismo» en singular por la diversidad de posturas que se encuentran en él.

Las primeras expresiones de feminismo organizado en el siglo XIX, fuertemente visto en la lucha sufragista, apuntan a reconocer distinciones naturales entre hombres y mujeres pero señalando que debían manifestarse en el existir socialmente de manera complementaria sin que uno fuera más valioso que el otro⁵⁰⁵. Es decir, no se negaban las distinciones descritas socialmente, más bien lo que se discutía es que esas diferencias se le atribuyera una

⁵⁰¹ El falocentrismo se puede entender como un mecanismo que premia los discursos de poder construidos alrededor de resaltar el pene de los hombres. Es un paradigma bastante discutido en el psicoanálisis, donde algunos lo han catalogado como mito, por lo cual no hay consenso sobre su uso. Véase: FRAZZETO, Marcelo. Un falocentrismo sui géneris. *Rosario: Psicoanálisis en la Universidad. Año 3. No. 3. UNR Editora*. p.p. 51-59. 2019. URI: <http://hdl.handle.net/2133/18608>

⁵⁰² SALGADO, Judith. Género y... *Op cit.* p. 171.

⁵⁰³ ZAFFARONI, Eugenio Raúl. El discurso... *Op cit.* p. 321.

⁵⁰⁴ ZAFFARONI, Eugenio Raúl. El discurso... *Op cit.* p. 330.

⁵⁰⁵ PATEMAN, Carole. Críticas... *Op cit.* p. 43.

connotación negativa que privara a las mujeres del mundo público. Sin embargo, las expresiones feministas se irían diversificando.

En el trabajo de Isabel Jaramillo se enmarcan dos grandes grupos dentro del feminismo: (a) los feminismos de la igualdad y (b) los feminismos de la diferencia:

a. Los feminismos que sostienen que la opresión a la mujer se da porque no existe un trato *igual* en la sociedad a mujeres y hombres desarrollan los feminismos de igualdad. Dentro de esa ramificación se presenta otra división dependiendo de sobre qué se demande que deba operar la igualdad: (i) cuando se busca que exista *igualdad de oportunidades* se hablará de los feminismos liberales clásicos (si se habla de oportunidades formales, es decir, reconocidas en el mundo normativo) o en los feminismos liberales sociales (si se habla de oportunidades reales/materiales, es decir, que se evidencien en el mundo material), en cambio, si se busca que esa igualdad opere como una *igualdad en el acceso a recursos* se estará ante feminismos socialistas⁵⁰⁶.

En tanto las feministas liberales clásicas, con más fuerza en el transcurso de la revolución francesa y en el siglo XIX, afirmaban que a las mujeres se les debían dar iguales oportunidades a los hombres para poder participar de la vida política, las feministas liberales sociales con posterioridad tomaron postulados del marxismo en tanto los individuos no tienen libertad de escoger si no tienen con los recursos materiales para ello, entonces se habla de que si bien estas condiciones se podían dar de una manera formal (por ejemplo acceder a un trabajo) no significaba que se dieran de manera material (por ejemplo, que en ese trabajo se diera igual remuneración a las mujeres que a los hombres) y por tanto, la opresión no iba a ser superada⁵⁰⁷. Por otra parte, las feministas socialistas realizan un relacionamiento entre el patriarcado y el capitalismo entendiendo la explotación como un tipo de opresión sin que esta sea la única⁵⁰⁸.

Para Rosa Ricoy, en el feminismo de la igualdad grosso modo se señala que cualquier intento de definición generalizada de lo que es femineidad puede suponer una jerarquización

⁵⁰⁶ JARAMILLO, IsabelCristina. La crítica... *Op cit.* p. 113.

⁵⁰⁷ JARAMILLO, IsabelCristina. La crítica... *Op cit.* p. 115.

⁵⁰⁸ JARAMILLO, IsabelCristina. La crítica... *Op cit.* p.p. 116 y 117.

de los sexos⁵⁰⁹. En tanto a Suárez Llanos, esta ubica en este momento del feminismo al feminismo liberal, al feminismo marxista, feminismo socialdemócrata y otras corrientes de esta índole⁵¹⁰.

b. La opresión vislumbrada desde la falta de valorización de la diferencia entre hombres y mujeres (y por ende, su reivindicación) se le conoce como feminismo de la diferencia, más comúnmente llamado feminismo cultural⁵¹¹. Básicamente, se planta en la idea de exponer a la mujer como un ser que al ser criado bajo una estrecha relación con su madre razona de manera contextual dando trascendencia a las conexiones, mientras que los hombres, al pensarse que sólo se desarrollaría si se separaban de su madre, terminan generando identidad propia y razonan de manera individual menospreciando las conexiones humanas, dice Jaramillo sobre el feminismo cultural: «El principal valor de las mujeres, en este sentido, [sería] el cuidado, y su mayor temor, el aislamiento»⁵¹².

La principal crítica al feminismo cultural es que omite que las distinciones entre lo femenino y lo masculino se han hecho desde sociedades patriarcales. Dice Jaramillo: «Lo construido hasta ahora como femenino, entonces, [sería] el producto de la opresión y por eso no podría ser asumido acríticamente»⁵¹³. Es decir, en su intención de superar la opresión desde la reivindicación de las distinciones, reafirma las justificaciones de la opresión misma desde el rol de cuidado atribuido a lo femenino, y por ende, a las mujeres.

De nuevo, Rosa Ricoy realiza una síntesis del feminismo de la igualdad señalando que tiene a dos grandes obras: Política Sexual de Kate Miller y La Dialéctica de la Sexualidad de Firestone, donde se critica principalmente al feminismo de la igualdad por no prescindir de la dominación masculina en sus formulaciones y se traen a colación conceptos importantes

⁵⁰⁹ RICOY, Rosa. Teorías jurídicas... *Op cit.* p. 482.

⁵¹⁰ SUÁREZ LLANOS, María Leonor. Teoría Feminista, Política y Derecho. *Madrid: Dykinson.* 2002. [en] RICOY, Rosa. Teorías jurídicas... *Op cit.* p. 482.

⁵¹¹ Se sustenta principalmente en la obra de Carol Gilligan *In a different voice*, que se basa en el trabajo de Nancy Chodorow *The Reproduction of Mothering: Psychoanalysis and the Sociology of Gender*. Véase: GILLIGAN, Carol. *In a Different Voice: Psychological Theory and Women's Development.* Cambridge: Harvard University Press. 1982 y CHORODOW, Nancy. *The Reproduction of Mothering: Psychoanalysis and the Sociology of Gender.* Berkeley: University of California Press. 1978. [en] JARAMILLO, Isabel. La crítica feminista... *Op cit.*

⁵¹² JARAMILLO, Isabel Cristina. La crítica... *Op cit.* p. 118.

⁵¹³ *Ibidem.*

dentro de la teorización feminista como género o patriarcado. De nueva cuenta, Suárez Llanos⁵¹⁴ ubica corrientes en este escenario como es feminismo cultural, feminismo de la diferencia de base psicológica, feminismo de la diferencia de base biológico sexual, feminismo radical y feminismo moderno⁵¹⁵.

Por otra parte, en tanto al feminismo radical, se expone a Catherine McKinnon⁵¹⁶ como una de sus grandes exponentes. En términos generales se establece que el género determina la distribución del poder, y que en base a esa distribución de poder los hombres definen «qué es ser mujer», por tanto, definen su posición en la sociedad⁵¹⁷.

Finalmente, la última distinción de los feminismos se sustenta sobre si se contempla al género como factor de opresión o no. Cuando el género sea el factor principal de opresión se hablará de los feminismos esencialistas del género. Cuando se hable de factores como la clase, la orientación sexual, la racialización y otras interseccionalidades como factor de opresión de las mujeres se estará hablando de los feminismos antiesencialistas del género⁵¹⁸ (feminismo negro, el lesbofeminismo, el feminismo posmoderno, y el feminismo del tercer mundo⁵¹⁹). Lo que sí hay que decir es que lo que genera opresión es toda expresión de género diversa y todo lo que se asocie a lo femenino.

Rosa Ricoy explica que los feminismos contemporáneos dados posterior al movimiento sufragista que buscaba la universalización del voto femenino siguió una serie de cuestionamientos teóricos que además de buscar una autopercepción de la mujer, piraban

⁵¹⁴ SUÁREZ LLANOS, María Leonor. Teoría... *Op cit.* [en] RICOY, Rosa. Teorías jurídicas... *Op cit.* p. 482.

⁵¹⁵ RICOY, Rosa. Teorías jurídicas... *Op cit.* p. 482.

⁵¹⁶ Jurista, académica, abogada y activista del feminismo radical estadounidense.

⁵¹⁷ MACKINNON, Catharine. Feminism, Marxism, method, and the state: An agenda for theory. *On Violence. Duke University Press.* p.p. 287-291. 2007. DOI: 10.1515/9780822390169-039 [en] JARAMILLO, Isabel Cristina. La crítica... *Op cit.* p. 119.

⁵¹⁸ JARAMILLO, Isabel Cristina. La crítica... *Op cit.* p.p. 119-121.

⁵¹⁹ Para explicar cada una de estas vertientes Isabel Jaramillo cita varias obras que exponen estas corrientes. Sin embargo, no se ahondará en cada una de estas ramas con la finalidad de no salir del tema de investigación, además de que la obra de Jaramillo se cita en este trabajo con la intención de ilustrar respecto a las categorizaciones hechas sobre los feminismos. La interacción del género con otras causas de opresión se analizará en el siguiente acápite.

hacia dos grandes cuestionamientos: (i) la consigna de lo personal es político, y; (ii) las causas de la opresión sistemática hacia las mujeres⁵²⁰.

Sobre la dicotomía de lo público y lo privado, desde el feminismo de los años 70 hasta la actualidad se trajo a colación la conocida consigna de «lo personal es político», uniendo lo privado y lo público y dejando por sentado que no pueden ser elementos que se analicen por separado⁵²¹. Hablar de que lo personal es político significa señalar que las decisiones políticas (públicas) tienen repercusión en las esferas consideradas como personales (privadas), por lo cual, la dicotomía entre lo privado y lo público remarcada por el liberalismo omite el impacto y la complementación de ambas esferas, pues no son esferas que se excluyan la una de la otra⁵²². La justificación sobre el poder paternal y el poder político separados por Locke pero usados para sustentar la sustracción de las mujeres del mundo público es interpelada por Kate Millett⁵²³. Lo interesante es que no lo hace negando la existencia del poder paternal, sino señalando que todo poder termina siendo político⁵²⁴.

Martha Gómez y Dora Saldarriaga traen a colación las teorías decoloniales desde el feminismo pues sería en ese terreno donde se ha planteado que la división jerarquizada entre lo femenino y lo masculino no es propio del estado de las sociedades previamente a la colonización, sino que ha respondido a preceptos eurocéntricos⁵²⁵, pues tampoco existía una

⁵²⁰ RICOY, Rosa. Teorías jurídicas... *Op cit.* p.p. 482-484.

⁵²¹ PATEMAN, Carole. Críticas feministas... *Op cit.* p. 57.

⁵²² PATENAN, Carole. Críticas feministas... *Op cit.* p.p. 57 y 58.

⁵²³ Escritora, profesora, artista y activista feminista radical estadounidense. (1934 – 2017).

⁵²⁴ MILLETT, Kate. *Sexual Politics*. Londres: *Hart-Davis*. 1971, p.p. 25-26. [en] PATEMAN, Carole. Críticas feministas... *Op cit.* p.p. 61 y 62.

⁵²⁵ FRANCÉS, Paz; RESTREPO, Diana. Rasgos comunes entre el poder punitivo y el poder patriarcal. *Revista Colombiana de Sociología*. Vol. 39, No. 1. p.p. 21-46. 2016. ISSN: 0120-159X. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.15446/rsc.v39n1.56340>

división basada en lo sexual, ya que era lo social lo que dividía lo social⁵²⁶. El género es otra herencia colonial que existe en el mundo y repercute en las esferas de la sociedad⁵²⁷.

En ese orden de ideas, las teorías feministas se comprenden como los trabajos de teorización del movimiento feminista que han buscado exponer la sociedad patriarcal y proponer fórmulas de organización sociopolítica y cultural cuyo fin es superar las relaciones asimétricas de poder que ponen en una posición inferior a la mujer⁵²⁸. Del mismo modo, la epistemología feminista (el sistema sexo-género) es útil para vislumbrar los patrones discriminantes fruto de las expresiones de poder hegemónico dados en la academia, la ciencia y las investigaciones⁵²⁹.

Por otra parte, Francesca Poggi⁵³⁰ explica que frente al género se puede adoptar la postura de (i) querer abolirlo⁵³¹ o; la de (ii) condenar el menosprecio a las cualidades consideradas femeninas⁵³². El riesgo de la segunda postura es pensar que opera algo común

⁵²⁶ MENDOZA, Breny. La epistemología del sur, la colonialidad del género y el feminismo latinoamericano. *Aproximaciones críticas a las prácticas teórico-políticas del feminismo latinoamericano*, vol. 1, p.p. 19-36. 2010. Disponible en: https://d1wqtxts1xzle7.cloudfront.net/47707495/epistemologia_del_sur...breny_mendoza-libre.pdf?1470092897=&response-content-disposition=inline%3B+filename%3DEpistemologia_del_sur_breny_mendoza.pdf&Expires=1677560087&Signature=caQV1OEjEmA5gtyZPIRMEXC5Q9s2RhntsWdzNwti4Oyh0~egnVJ5sa3ugxHLOiCpw0eCIsc0Dh3oyQGjZjDehKJ5FcjOPmQw5FT~9uHC02jkiRhO67ybpGlYt0sAljCvk70IWchuLZEAHd2F7PGP3c8SFY~XiMjxsYSvWL0aeAZ~iAiKIwSyyi0zncj0v3Zz5k3oRLT2QHqMSXgnznuwSnHGnFtoY3V6AOUII6~xCbki hRvBaFzNGWjGG4UPAKw6OdICG7cucjbXITlmyakmQKK~sGdifZCvm0A3KJv4GdDwEb9SoeN2nRXxdIvrcVB~i71SBL8RYb-JRApy9Dyrw__&Key-Pair-Id=APKAJLOHF5GGSLRBV4ZA

⁵²⁷ GÓMEZ, Martha; SALDARRIAGA, Dora. Teorías jurídicas abolicionistas y decolonialidad: teorías críticas que cuestionan la efectividad de los derechos de las mujeres. *Revista Prolegómenos Derechos y Valores*, Vol. 21, No. 41. p.p. 43-60. 2018. ISSN 0121-182X. Disponible en: <https://revistas.unimilitar.edu.co/index.php/dere/article/view/3329> p. 56.

⁵²⁸ LAGARDE, Marcelo. Los cautiverios de las mujeres: madres, esposas, monjas, putas, presas y locas. *Ciudad de México: Universidad Autónoma Nacional de México*. 1997. ISBN: 968-36-9073-4. [en] GÓMEZ, Martha; SALDARRIAGA, Dora. Teorías feministas... *Op cit.* p. 48.

⁵²⁹ NICOLÁS, LAZO, Gemma. Debates en epistemología feminista, del empirismo y el standpoint a las críticas modernas sobre el sujeto y el punto de vista. *Género y dominación: críticas feministas del derecho y el poder*. p.p. 25-62. 2009. ISBN: 978-84-7658-916-8. [en] GÓMEZ, Martha; SALDARRIAGA, Dora. Teorías feministas... *Op cit.* p. 48.

⁵³⁰ POGGI, Francesca. Sobre el concepto de violencia de género y su relevancia para el derecho. *Doxa, Cuadernos de Filosofía del Derecho*. Vol. 42. p.p. 285-307. 2019. ISBN: 0214-8676. Disponible en: <http://hdl.handle.net/10045/99650> p.p 288 y 289.

⁵³¹ GAYLE, Rubin. The Traffic in Women: Notes on the "Political Economy" of Sex. [en] REITER, Raina. Toward an Anthropology of Women. *New York: Monthly Review Press*. p.p. 157-210. [en] POGGI, Francesca. Sobre el concepto... *Op cit.* p. 204.

⁵³² GILLIGAN, Carol. In a Different Voice: Psychological Theory and Women's Development. *Cambridge: Harvard University Press*. [en] POGGI, Francesca. Sobre el concepto... *Op cit.* p. 288.

a todas las mujeres como si se tratase de un sujeto homogéneo, natural e inmutable, ignorando su carácter social y por tanto histórico (cambiante), obteniendo como modelo un hombre o mujer blanco y aburguesado, siendo esto a lo que se le llama «**realismo de género**»⁵³³, donde se llega a dotar el género de verdad, es decir, como algo real. Sin embargo, Poggi reconoce que la necesidad de hablar de género femenino va enlazada con la necesidad de nombrar a la mujer como un sujeto que entre sus divergencias lucha contra la opresión generalizada sufrida en común⁵³⁴.

Desde el feminismo también se han dado interesantes posturas sobre la capacidad de reproducción de la mujer y las cualidades que se toman como femeninas (posteriormente dicotomizadas y jerarquizadas), las cuales se analizarán en el siguiente apartado al comprenderse mejor desde el debate referente al patriarcado. Son las críticas feministas en cuanto al género las que dan pie a hablar del patriarcado, siendo este uno de los aportes académicos más grandes de los feminismos a la hora de realizar estudios en distintas disciplinas.

2. Patriarcado.

Las direcciones en las que se ha desarrollado el concepto de género en las ciencias sociales son: (i) los compartimentos asignados a las mujeres; (ii) la jerarquización de esos comportamientos y su institucionalización mediante el patriarcado y; (iii) la irrefutabilidad a esas asignaciones en el ámbito de las ciencias sociales⁵³⁵.

El patriarcado es una macroestructura que permite que desde las definiciones dadas por el género que estereotipan y encasillan a las personas según su genitalidad se produzcan disposiciones que permean todas las esferas de la sociedad, siendo un aparato con capacidad de disciplinar a las mujeres e institucionalizarse mediante distintas legislaciones a nivel

⁵³³ SPELMAN, Elizabeth. *Inessential Women*. Boston: Beacon Press. 1998 [en] POGGI, Francesca. Sobre el concepto... *Op cit.* p.p. 288 y 289.

⁵³⁴ POGGI, Francesca. Sobre el concepto... *Op cit.* p. 289.

⁵³⁵ MÉXICO. SECRETARÍA DE LA MUJER DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO; UNIVERSIDAD MICHOACANA DE SAN NICOLÁS DE HIDALGO. Propuesta curricular para el plan de estudios de la asignatura género y derecho en la facultad de derecho y ciencias sociales de la UMSNH. Guía didáctica. 2011. Disponible en: http://cedoc.inmujeres.gob.mx/ftpg/Michoacan/mich_META5_1_2011.pdf p.p. 57-59.

global. Por definirse como una macroestructura también impacta en las definiciones y postulados que se configuren desde la cultura construyendo imaginarios colectivos que serán patriarcales. Florencia Coppolecchia y Lucrecia Vacca explican que:

«El patriarcado es un sistema político que **institucionaliza la superioridad sexista** de los varones sobre las mujeres, constituyendo así aquella estructura que opera como **mecanismo de dominación ejercido sobre ellas**, basándose en una fundamentación **biologicista**»⁵³⁶.

Shulamith Firestone⁵³⁷ en su obra «La dialéctica del sexo: en defensa de la revolución feminista» realizada en 1972, habla de un materialismo histórico en un manifiesto por reformular el marxismo para que abarque las formas organizativas de la sociedad en base al sexo sirviéndose del materialismo histórico⁵³⁸. Para Firestone la primera sociedad de clases que antecedió —incluso a la sociedad de clases basada en un modelo económico— fue la sociedad de clases biológicas, de modo que del mismo modo en que las relaciones de producción en el marco del capitalismo generan una opresión entre burgueses y el proletariado, las relaciones de reproducción en el marco del patriarcado generan una opresión entre varones y hembras, todo esto sirviéndose de la división sexual del trabajo⁵³⁹.

Amorós explica que para Firestone la sociedad de producción no es condicionante, sino que es condicionada por el modelo organizativo basado en sexos que posiciona a hombres y mujeres en lugares diferentes. La relación entre clases sexuales sería el elemento que condicional relación de clases en la sociedad de producción⁵⁴⁰. Firestone, —al igual que Millet— separa las relaciones de producción de las de reproducción, dándole más importancia a las segundas.

⁵³⁶ COPPOLECCHIA, Florencia; VACCA, Lucrecia. Una crítica feminista al derecho a partir de la noción de *biopoder* de Foucault. *Buenos Aires: Páginas de Filosofía, Año XIII, No. 16*. p.p. 60-75. 2013. Disponible en: <http://relibro.uncoma.edu.ar/index.php/filosofia/article/view/15> p. 60.

⁵³⁷ Escritora y activista feminista estadounidense-canadiense (1945 – 2012).

⁵³⁸ FIRESTONE, Shulamith. La dialéctica del sexo: en defensa de la revolución feminista. *Editorial Kairós*, 1973. Disponible en: <https://www.legisver.gob.mx/equidadNotas/publicacionLXIII/Shulamith%20Firestone%20-%20La%20dialectica%20de%20sexo.pdf> p.p. 13 y ss.

⁵³⁹ FIRESTONE, Shulamith. La dialéctica... *Op cit.*

⁵⁴⁰ Se podría establecer una relación con dicho por Millet, quien argumentaba una separación entre la sociedad de relaciones de producción y la de relaciones de reproducción.

En la construcción del patriarcado entre lo económico, lo sexual y lo ideológico, según Carmelo Fernández:

«... el patriarcado sería pues la estructura de clases sexuales, sostenidas sobre una base materialista-biológica, básica de la sociedad humana, surgidas de la división sexual del trabajo necesaria para la adaptación al medio que comporta un reparto desigual del poder en el que las hembras y las crías de la especie se ven sometidas al dominio del macho»⁵⁴¹.

Esta narración permite la conclusión de que el modelo de división del trabajo sexual produjo relaciones de dominadores y dominadas, esbozando los cimientos para las posteriores sociedades de clases⁵⁴².

La célula del patriarcado sería la familia, comprendiendo las relaciones asimétricas dadas en ella por características biológicas intrínsecas a la reproducción. Al ser las hembras quienes paren y padecen de debilidad en la gestación y el parto, la función «protectora» y proveedora del hombre se asume como elemento de superposición del hombre sobre la mujer, dándose la división sexual del trabajo, valorizando el rol de uno para desvalorizar el rol de la otra, permitiendo reparticiones asimétricas de poder inevitablemente jerarquizadas. Entonces: las clases sexuales sirven de modelo a la sociedad de clases así como la división sexual del trabajo sirve de referente a la división social del trabajo⁵⁴³. Tanto para Kate Millet como para Shulamith Firestone el patriarcado se «derrotaría» si la construcción de los géneros desapareciera. Del mismo modo, para Lerner el patriarcado no es atemporal sino que tiene un origen histórico, definiéndolo como el resultado de una evolución histórica, donde se ven implicados «mecanismos sociales de adaptación demográfica, cambios tecnológicos, transformaciones ideológicas y simbólicas»⁵⁴⁴ sin que se dé de forma homogénea o lineal. En esa medida, la reducción sexual hecha sobre las mujeres no sería un elemento permanente en la sociedad prehistórica⁵⁴⁵.

⁵⁴¹ FERNÁNDEZ, Carmelo. Sobre el concepto... *Op cit.* p.p. 32 y 33.

⁵⁴² FERNÁNDEZ, Carmelo. Sobre el concepto... *Op cit.* p.p. 33-35.

⁵⁴³ *Ibidem.*

⁵⁴⁴ FERNÁNDEZ, Carmelo. Sobre el concepto... *Op cit.* p. 23.

⁵⁴⁵ LERNER, Gerda. La creación del patriarcado. *Barcelona: Crítica.* 1990. p. 46. [en] FERNÁNDEZ, Carmelo. Sobre el concepto... *Op cit.* p. 24.

Posteriormente, más autoras ampliarían la literatura feminista sin descartar el componente biológico, pero adentrándose en la comprensión del género como una construcción cultural. Un elemento que sería crucial en el patriarcado es la capacidad de reproducción de las mujeres. Sherry Ortner señala que en tanto a las mujeres se les atribuye lo natural por ser quienes «dan vida» (casi que ignorando la capacidad reproductiva de los hombres y limitando la procreación a la gestación), a los hombres se les asignan ser quienes llenan de contenido lo cultural. En últimas, las ideas antropocéntricas persiguen una superposición de lo creado por el hombre sobre lo natural, porque lo natural es lo básico, la expresión primitiva y lo que se supera. Ser las mujeres quienes representan lo natural deben estar subordinadas a los hombres, pues los hombres les han superado⁵⁴⁶. Esta característica se dicotomiza de la cultura; la cultura le correspondería a los hombres, siendo lo más valioso que tiene la humanidad.

De esta manera, Pateman problematiza lo dicho por Firestone, explicando que Firestone endosa la opresión de la mujer a las diferencias biológicas entre hombres y mujeres que son insuperables, además de que lo que se propone es la reproducción artificial que libre a las mujeres de carga que la procreación les impone a ellas y libra a los hombres para dedicarse al mundo de la cultura⁵⁴⁷. El problema con ello es que los grupos poblacionales contemplados por Firestone entonces son «hembra» y «varón» y no «hombre» y «mujer», negando las características históricas que han influenciado la concepción de ambos sexos en el mundo⁵⁴⁸. La reducción del ser a su expresión natural y primaria niega los componentes

⁵⁴⁶ ORTNER, Sherry B. Is female to male as nature is to culture? *Feminist studies*, vol. 1, no 2, p. 5-31. 1972. DOI: doi.org/10.2307/3177638 [en] PATEMAN, Carole. Críticas feministas... *Op cit.* p.p. 47-49.

⁵⁴⁷ FIRESTONE, Shulamith. *The Dialectic of Sex*. Nueva York: W. Morrow. 1970. [en] PATEMAN, Carole. Críticas feministas... *Op cit.* p. 50.

⁵⁴⁸ Esto hace referencia a lo expresado por Simone de Beauvoir en su obra hito *El segundo sexo*, donde explica que no se nace mujer sino que se llega a serlo debido a las apreciaciones hechas por la sociedad sobre lo que es ser mujer. Véase: DE BEAUVOIR, Simone. *El segundo sexo* (1949). *Buenos Aires: Siglo XX*, 1981. Disponible en: https://d1wqtxts1xzle7.cloudfront.net/34475005/simone-de-beauvoir_el-segundo-sexo_introduccion3b3n-libre.pdf?1408379237=&response-content-disposition=inline%3B+filename%3DEl_Segundo_Sexo_1949.pdf&Expires=1677561371&Signature=V0GpJ3LC5ZWr9PyB-exhUCJDL~PGzm2nhdUZkxnAiFOpMWSqoGVhC~wUc-F-3RWJIyHqhYnpGcSrKLDkLYdlkoeqET2GcJj3JXz3DHN--gaOmLEHfRj1Luau~VOOXH-neqUZ2WA3HOXc3Wq7ODiMW8XlpDjLv2zhGtm4j31Xj3Lv1WxyY7cWPrKCoxV~cyYNXPQWGiJHsM4fo08V0Evp0DkhEskKbkleGjc1uufx3L6YILqwxqeOLQvXboQYy5QHOAuHynUzgak4b0W16aTjQ62HQR~VNmSqP6J39QdCe~7on2V4Nlc-O0Ce-qTXe8PLnQCT~QPQ1xSJC8~g2xkPg__&Key-Pair-Id=APKAJLOHF5GGSLRBV4ZA

históricos, sociales y culturales influyentes en él⁵⁴⁹. «Implícitamente es un argumento que acepta la premisa patriarcal»⁵⁵⁰.

Retomando lo respectivo a las dicotomías liberales, un elemento característico en cuanto a las definiciones, teorías y propuestas del liberalismo es el individualismo como horizonte, entendiendo a las personas como seres sin interacciones más allá de las realizadas para definir el mundo político. Entonces, estos seres individuales (los hombres) que niegan el carácter político de la otra mitad de la población (las mujeres) son los que definen las normas que regirán un mundo de interacciones y relaciones, pues los hombres ostentan de un individualismo que las mujeres no tienen por ser dependientes de los mandatos del patriarcado⁵⁵¹. La posición sobre qué hacer respecto a los mandatos y asignaciones emanados del género (como la capacidad creadora, la delicadeza, la incultración en la vida doméstica) y cuál es su posición en el patriarcado genera fuertes discusiones en el feminismo. Frances Olsen explica que existen tres estrategias categorizadas para rechazar el sistema dual:

a. Las de primera categoría rechazan la sexualización del dualismo, oponiéndose a la definición que se da de mujeres y hombres en base a esta y propendiendo por la identificación de las mujeres con el lado favorecido, es decir, asumiendo que tienen las características masculinas que han sido jerarquizadas y valoradas por sobre las femeninas, hablando de un **rechazo a la sexualización** de las características pensadas desde el dualismo;

b. Las de segunda categoría se oponen a la jerarquización de los hombres posicionando las características asociadas a las mujeres como iguales o mejores que las de los hombres, reivindicando las características femeninas como cualidades que no deben ser menospreciadas, hablando de un **rechazo a la jerarquización** de lo masculino sobre lo femenino⁵⁵², y;

⁵⁴⁹ Referencia a lo establecido por Hobbes. Véase: CISNEROS ARAUJO, María Eugenia. La naturaleza humana en Hobbes: antropología, epistemología e individuo. *Andamios*, Vol. 8 No. 16, p.p. 211-240. 2011. Disponible en: https://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S1870-00632011000200013&script=sci_abstract&lng=pt

⁵⁵⁰ PATEMAN, Carole. Críticas feministas... *Op cit.* p. 50.

⁵⁵¹ PATEMAN, Carole. Críticas feministas... *Op cit.* p.p. 43-45.

⁵⁵² Respecto al rechazo de la jerarquización, en este escenario no se abandona la sexualización ni la distinción entre hombres y mujeres en base a las características anteriormente mencionadas. Lo que se defendía era una reivindicación de las características consideradas femeninas.

c. Las de tercera categoría rechazan tanto la sexualización como la jerarquización del dualismo, señalando además que las categorías endosadas a un grupo y otro no pueden dividir al mundo en «dos esferas separadas», a estas posturas se las entenderá dentro de la **androginia**⁵⁵³.

En tanto al feminismo postmoderno, éste fundamenta su crítica respecto a la generalización del ser humano en base a un sujeto que debe ser tomado como universal y formal por ser considerado normal y racional⁵⁵⁴. Desde esa mirada también señala la diferencia entre seres humanos más allá del género y el sexo.

Antes de pasar a analizar la interacción del patriarcado con otras estructuras de poder y de sacar una breve conclusión respecto a lo que es el patriarcado, es necesario revisar brevemente lo planteado por Judith Butler sobre género, sexo y patriarcado. Desde Butler se habla del sexo como una producción cultural, pues la autora tuvo la pretensión de extender los cuestionamientos de Foucault hasta los senderos feministas, pues en atención a la teoría de biopoder foucaultiana que señala que lo que va a determinar qué es natural es el poder y el discurso dentro del poder, el sexo también dependerá de las determinaciones culturales. Por lo cual, no sólo es el género el que se atraviesa por apreciaciones culturales, sino también el sexo, siendo un producto secundario al género⁵⁵⁵. De lo que se hablaría entonces cuando se quiere apelar a lo tangible y corpóreo sobre lo que se posan las valoraciones culturales sería de la genitalidad. Esta narrativa anula el entendimiento del sexo como algo natural e irrefutable, dándole la categoría de elemento metafísico⁵⁵⁶.

En tanto al patriarcado, al descartar la existencia de un sistema sexo/género, también se conflictúa con la existencia de este, de modo que pasa a un segundo plano. Considera que de admitirlo también se entraría en el juego de reconocer (y validar) el binarismo de hombres/mujeres. Para Butler lo mejor sería describir los dispositivos de poder que emiten

⁵⁵³ OLSEN, Frances. El sexo... *Op cit.* 140-146.

⁵⁵⁴ GUIRAO MIRÓN, Cristina. Modernidad y postmodernidad en el feminismo contemporáneo. *Feminismo/s. No. 15*. p.p. 221-234. 2010. ISSN 1696-8166. URI: <http://hdl.handle.net/10045/15633> p.p. 229 y 230.

⁵⁵⁵ BUTLER, Judith. El género en disputa. El feminismo y la subversión de la identidad. *Paidós Ibérica*. 2007. ISBN: 978-84-493-2030-9. Disponible en: <http://repositorio.ciem.ucr.ac.cr/jspui/handle/123456789/80> p. 56.

⁵⁵⁶ BUTLER, Judith. El género en disputa. El feminismo... *Op cit.* p.p. 70 y ss.

un mandato obligatorio de heterosexualidad sobre la dimensión corporal de los seres humanos para poder ser aceptados y no oprimidos⁵⁵⁷.

Esta posición de Butler puede relacionarse con lo expresado por Alda Facio y Lorena Fries, pues aunque no niegan que el sexo pueda ser una construcción social a partir de lo que se percibe desde la cultura en cuanto a la genitalidad, sí señalan que es construcción se hace sobre la disyuntiva de hombre o mujer. Sin embargo, el distanciamiento con la narrativa de Butler se ve en que a partir de esto determinan que el sexo se sigue entendiendo como lo percibido biológicamente, lo que se asume que se determina por la naturaleza. El género es lo construido socialmente en base al sexo. No se plantea la inexistencia de un sistema sexo/género, sólo se complejiza al comprender que el sexo también es asumido socialmente dándole una categoría histórica⁵⁵⁸.

Ahora bien, la necesidad de hablar de patriarcado como una estructura yace en la importancia que tiene el nombrar una opresión y un aparato de poder (entendiendo al patriarcado como macroestructura) para (i) teorizar sobre la problemática y sobre esa teorización (ii) direccionar un quehacer político que permita hacerle frente. Si bien muchas críticas gravitan en torno a lo problemático que resulta totalizar a los hombres y a las mujeres sin tener en cuenta otras variables, lo cierto es que otras estructuras de poder no es excluyente de analizarlas en conjunción con el patriarcado, sobre todo para no generar fragmentaciones que omitan un punto común de opresión: el género, la expresión de género y la genitalidad.

Negar el sistema sexo/género se estaría dejando sin un gran sustento teórico a patriarcado, pues es el comprender este sistema el que da norte al concepto. Minimizar o negar este sistema para dar paso a la aceptación de una radical separación entre seres humanos, donde además se deja a las mujeres justamente las características que ese sistema sexo/género ha permitido representa dos peligros: a) se acepta el binarismo por parte de un grupo que tiene una relación de poder asimétrica y desventajosa, a costa de que los valores perseguidos a asignar no sean los deseados y por el contrario se legitime los que ya han sido endosados a las mujeres, y; b) glorificar la naturaleza de la mujer refuerza los roles que le

⁵⁵⁷ BUTLER, Judith. El género en disputa. El feminismo... *Op cit.* p. 103 y s.s.

⁵⁵⁸ FACIO, Alda; FRIES, Lorena. Feminismo, género... *Op cit.* p. 273.

han sido asignados⁵⁵⁹. Por lo anterior, es necesario analizar la relación del patriarcado con otras estructuras de poder.

2.1. Interacción del patriarcado con otras estructuras de poder.

Cuando Alda Facio y Lorena Fries esbozan algunas de las **características comunes** del patriarcado, encuentran cuatro puntos de encuentro. Para este punto del trabajo el que más llama la atención es el tercero, pues este explica que: (iii) siempre se da una relación de subordinación de hombres a mujeres, pudiendo ser directa (entre hombres y mujeres de una misma categoría o siendo el hombre quien está en una posición superior) o indirecta/simbólica (el hombre se encuentra en una categoría inferior). De este modo, las autoras reconocen que hay distinciones entre hombres y mujeres evitando caer en la homogenización de ambos grupos humanos. En esa medida, explican que todas las mujeres son oprimidas en tanto son entendidas como subordinadas al hombre, potenciales víctimas de discriminación, y en tanto han sido segregadas y marginalizadas desde el mismo lenguaje⁵⁶⁰. Continuando con esta característica, explican que el sistema de jerarquías se replicó entre hombres, así las mujeres sean «la otredad» los hombres presentan variaciones (bien sea de clase, orientación sexual, racialización, discapacidad o edad) que tras la existencia de alguna estructura que justifique una discriminación en base a esa variación genera relaciones asimétricas entre hombres⁵⁶¹.

Eso no significa que no sean capaces de oprimir a las mujeres. Por ello se dice que las mujeres que sufren otra discriminación terminan sufriendo —como mínimo— objeto de una **triple discriminación**: la mujer negra es oprimida por ser mujer, por ser negra, y por ser mujer negra⁵⁶². Por esto mismo, es que si bien el género es el conjunto de valores y características asignados dicotómicamente a cada sexo, es una categoría que actúa con otras «condiciones» dependiendo de cómo son valoradas en una determinada sociedad (orientación sexual, racialización, etnia, clase) y en determinado momento de la historia, pudiendo ser

⁵⁵⁹ FERNÁNDEZ, Carmelo. Sobre el concepto... *Op cit.* p.p. 65-67.

⁵⁶⁰ Ginopia.

⁵⁶¹ FACIO, Alda; FRIES, Lorena. Feminismo... *Op cit.* p. 281.

⁵⁶² *Ibidem.*

mutable⁵⁶³. En esa medida, explican que todas las mujeres son oprimidas en tanto son entendidas como subordinadas al hombre, potenciales víctimas de discriminación, y en tanto han sido segregadas y marginalizadas desde el mismo lenguaje⁵⁶⁴.

Como ya se precisó en el primer y segundo acápite de este capítulo, no debe confundirse el patriarcado con la existencia del sistema sexo/género. Para Celia Amorós⁵⁶⁵ prescindir del patriarcado por la sustitución de un sistema sexo/género (propuesto por Gayle Rubin, quien argumenta que el patriarcado excluye otras formas de organización social distintas a la sexual⁵⁶⁶) es obviar que ese sistema no sólo existe, sino que en él opera la jerarquización, que es lo que configura la existencia del patriarcado⁵⁶⁷. Sin embargo, el no descartar el impacto del patriarcado no implica cercenar el análisis de las otras formas de organización social, aparatos, dispositivos y estructuras de poder que impactan sobre las personas en una dimensión social.

Por ejemplo, existen quienes estudian al feminismo en relación con el neoliberalismo. Desde ese estudio entran en juego otras dinámicas como la globalización⁵⁶⁸ de la mano con una interconexión de los países y las economías del mundo, surgiendo una carencia y precarización de múltiples derechos por la superposición de clases dominantes, poderosas y con capital que presentan la prevalencia de sus derechos como el producto de la «democracia». No es que no haya grupos humanos que no se hayan percatado de este fenómeno, sino que estos han vislumbrado como solución respuestas reaccionarias que no atacan la verdadera raíz del problema⁵⁶⁹.

⁵⁶³ HENLEY, Nancy; KRAMARAE, Cheri y THORNE, Barrie (eds.), *Language Gender and Society*. Nueva York, Newbury House. 1983. [en] FACIO, Alda; FRIES, Lorena. *Feminismo...* *Op cit.* p. 271.

⁵⁶⁴ Ginopia.

⁵⁶⁵ AMORÓS, Celia. La gran diferencia y sus pequeñas consecuencias para las luchas de las mujeres. *Madrid: Cátedra*. 2006. [en] FERNÁNDEZ, Carmelo. Sobre el concepto... *Op cit.* p.p. 16 y 17.

⁵⁶⁶ RUBIN, Gayle. El tráfico de mujeres: notas sobre la "Economía Política" del sexo. *Revista Nueva Antropología*. vol VIII. Núm 30. p.p. 95-145. 1986. [en] FERNÁNDEZ, Carmelo. Sobre el concepto... *Op cit.* p.p. 16 y 17.

⁵⁶⁷ FERNÁNDEZ, Carmelo. Sobre el concepto... *Op cit.* p.p. 16 y 17.

⁵⁶⁸ Según Rosa Cobo este fenómeno es completamente apartado de la aspiración de la izquierda internacionalista. COBO BEDÍA, Rosa. Globalización y nuevas servidumbres de las mujeres. *Salud y Ciudadanía. Teoría práctica de la innovación*. p.p. 42-57. 2005. ISBN: 978-84-691-0960-1. Disponible en: <https://redined.educacion.gob.es/xmlui/bitstream/handle/11162/2545/SaludyCiudadania.pdf?sequence=1#page=43>

⁵⁶⁹ FERNÁNDEZ, Carmelo. Sobre el concepto... *Op cit.* p.p. 49 y ss.

Para Foucault, el marxismo académico, y en general la filosofía cartesiana y kantiana suelen caer en el error de ver al sujeto como un ente dado sobre el cual las dinámicas sociales —estas sí, cambiantes— tienen repercusión, siendo esto un error, pues se podría apostar a que así como las prácticas sociales son cambiantes, el ser humano como sujeto también lo será, generando nuevos seres humanos que interactuarán con otras prácticas y dinámicas sociales⁵⁷⁰.

En atención a las múltiples formas de discriminación, Zaffaroni explica que el discurso feminista no es el único discurso antidiscriminatorio, sin que esto sea dicho desde algún juicio de valor que lo tome por bueno o malo. Sin embargo, enuncia la «razón y sin razón de la fragmentación de los discursos antidiscriminatorios» explicando que las múltiples formas de discriminación, así como las múltiples formas de jerarquización, genera inevitablemente una fragmentación en los discursos y las luchas que les atienden. Así, una sociedad corporativista creará el escenario para que las luchas dadas en ella sean también sectoriales. Al final, las personas defienden el discurso antidiscriminatorio que les afecta sobre los demás⁵⁷¹.

Esta preocupación puede verse abordada desde la aplicación de la interseccionalidad al momento de hacer estudios feministas. La generación de conocimiento desde la teoría feminista se enfrenta a las barreras sociales impuestas por el prejuicio. Si bien no hay una unificación del feminismo, se puede decir que se ha asumido a lo masculino como lo central, siendo la generalidad y a lo femenino como lo periférico, siendo la excepción. Desde la teoría feminista de la interseccionalidad lo que se busca es repensar el sujeto moderno comprendiendo que esa construcción invisibiliza otras realidades dadas desde la clase social, la racialización, la posición geográfica y otras variables. La denuncia del feminismo blanco y burgués expone la primacía de unas mujeres sobre otras, por lo que la interseccionalidad

⁵⁷⁰ FOUCAULT, Michel. La verdad y las formas jurídicas. [título original] *A verdae e as formas jurídicas*. Traducido por: LYNCH, Enrique. *Barcelona: Editorial Gedisa*. 1996. Disponible en: <http://www.hechohistorico.com.ar/archivos/Foucault%20-%20La%20verdad%20y%20las%20formas%20jur%C3%ADdicas.pdf> p.p. 5 y 6.

⁵⁷¹ ZAFFARONI, Eugenio Raúl. El discurso... *Op cit.* p.p. 330 y 331.

se propone descentralizar cualquier tipo de hegemonía femenina que cambie el paradigma hombre/mujer a mujer blanca/mujer negra (por ejemplo)⁵⁷².

Ahora bien, para retomar lo respectivo al trato del patriarcado y precisarlo hay que decir que a pesar de los encuentros y desencuentros sobre el género, el patriarcado y las posiciones que se deben asumir frente a él, asumir la existencia del patriarcado permite comprender que éste ha producido una verdad patriarcal. Esa verdad ha permeado las esferas del conocimiento y de la sociedad, siendo una verdad que se sustenta en la discriminación y la opresión hacia lo femenino y hacia lo que no corresponda con las tipificaciones del género. El género tipifica una manera correcta de ser y de no ser. El vicio de la verdad patriarcal y la discriminación de ésta recaerá en: (i) la consiguiente construcción de conocimiento y las configuraciones sociales, y; (ii) las personas y su dimensión corporal. Todo ello en interacción con las otras variables de opresión sobre las que se justifiquen otros aparatos de poder y discriminación.

Prescindir del concepto de patriarcado conduciría a singularizar cada opresión mermando el carácter sistemático y estructural de los aparatos de poder. Conceptualizar es politizar⁵⁷³. Comprendiendo lo anterior, el género como categoría permite hablar sobre la organización política, social y cultural como algo modificable, sobre todo por vislumbrar las relaciones de poder jerarquizadas y asimétricas que, así como operan en los sexos, permean cualquier capa de la sociedad⁵⁷⁴. Con ello no se suscribe la idea de que necesariamente sea el género *per se* lo que oprime, pero la imposición descriptiva y normativa de este sí genera demanda sobre los cuerpos humanos que de no cumplirse acarrearán la discriminación. Esto sin perjuicio de que siempre va a operar una discriminación y menosprecio por lo femenino.

Si bien no se pretende homogenizar ni a las mujeres, ni a los hombres, ni a las diversidades sexuales, y si bien el patriarcado se sirve de otras formas de opresión, también es preciso entender el rechazo de los sujetos oprimidos frente a la inclusión de las mujeres, pues el cuestionamiento al patriarcado va más allá del cuestionamiento a las relaciones de

⁵⁷² CUBILLOS ALMENDRA, Javiera. La importancia de la interseccionalidad para la investigación feminista. *Oxímora. Revista Internacional De Ética Y Política*, No. 7. p.p. 119-137. 2015. ISSN: 2014-7708. 2015. Disponible en: <https://revistas.ub.edu/index.php/oximora/article/view/14502> p. 121.

⁵⁷³ Frase célebre de Celia Amorós.

⁵⁷⁴ SALGADO, Judith. Género y... *Op cit.* p. 171.

producción que se ubican en la esfera considerada pública, pasando a afectar a la parte más pequeña, celular y universal de la sociedad: la familia⁵⁷⁵.

3. Género, patriarcado y derecho.

La cultura es el conjunto de valores, creencias, categorías, distinciones, marcos de ideas, sistemas de creencias, etcétera, que son usados por los humanos para construir el mundo y representarlo de manera ordenada y significativa⁵⁷⁶. El sistema de valores de una cultura estará atravesado por los dispositivos de poder que en él operen, influyendo en las construcciones que se den en sus esferas privadas y públicas, pero del mismo modo, las configuraciones culturales influirán en las construcciones hechas para ambas esferas.

Para poder decir qué es el derecho, o delimitar cuál es el derecho válido en una sociedad, se genera un problema de índole conceptual que requiere la aplicación de metodologías analíticas, sin que esto quiera decir que sea válido el obviar las condiciones que se dan en la práctica jurídica⁵⁷⁷. A lo largo de la historia las distintas formas de organización social y política se han preocupado por establecer modelos de regulación que se acoplen a la sociedad que rigen. La construcción de los postulados que entren dentro de un entramado normativo dependerá de los acuerdos a los que se llegue por parte de los participantes de la sociedad, siempre que se esté hablando de un contexto democrático. El que las reglas a seguir en una sociedad sean consensuadas les atribuye validez, de modo que el debate público que defina el cuerpo normativo que se adoptará será un escenario clave. Lo anterior, se debe a que los comportamientos que se dan en diversos grupos sociales van ligados a lo que estos consideren o no como derecho, y más allá, como un derecho válido,

⁵⁷⁵ REY MARTÍNEZ, Fernando. La discriminación positiva de mujeres (Comentario a propósito de la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad de 17 de octubre de 1995, asunto Kalanke)", *Revista Española de Derecho Constitucional*, vol. 47. 1996, p. 309 citando el prefacio a la última edición alemana de 1990, de su Historia y crítica de la opinión pública. [en] RICOY, Rosa. Teorías jurídicas... *Op cit.* 473.

⁵⁷⁶ GARLAND, David. Castigo y sociedad moderna. Un estudio de teoría social. *Ciudad de México: Siglo Veintiuno Editores*. p. 229. [en] GÓMEZ, Martha; SILDARRIAGA, Dora. Teorías feministas, abolicionistas y decolonialidad: teorías críticas que cuestionan la efectividad de los derechos de las mujeres. *Revista Prolegómenos Derechos y Valores*, Vol. 21, No. 41. p.p. 43-60. 2018. ISSN 0121-182X. p. 52.

⁵⁷⁷ CARRILLO DE LA ROSA, Yezid. Acerca del concepto de validez en la teoría jurídica contemporánea. *Cartagena: Revista Cultural Unilibre*, No. 1, p.p. 65-72. 2012. ISSN: 2382-333X. Disponible en: https://revistas.unilibre.edu.co/index.php/revista_cultural/article/view/3994 p.p. 65 y 66.

siendo un reflejo del sistema social de valores, además de que se vuelve necesario señalar qué conductas se convierten en obligatorias en ese grupo social, y cuáles son optativas⁵⁷⁸.

Kelsen en *La Teoría Pura del Derecho* justifica el carácter científico del derecho aludiendo a su naturaleza neutral, racional y objetiva, sustrayéndolo (desde el deber ser) de lo ideológico, moral, político y sociológico⁵⁷⁹, cuestión que el discurso feminista entró a contrariar refutando que el derecho entraba a normativizar los roles de género asignados a hombres y mujeres poniendo a los primeros sobre las segundas (en ese orden)⁵⁸⁰.

La cuestión es que en ese escenario público y presuntamente democrático no han participado todas las personas, de modo que muchas manifestaciones de Derecho (antiguas y recientes) se han visto permeadas por el desconocimiento a distintos grupos humanos, siendo uno de ellos las mujeres⁵⁸¹. La construcción del Derecho en la esfera pública de la sociedad, de la cual se sustrajo a las mujeres aislándolas a la esfera privada, trae consigo un Derecho cuyos vestigios están cimentados sólo desde la mirada de una parte de la población humana, por ende arrojará postulados que se correspondan con lo que ellos son y con su visión del mundo, de modo que el Derecho (i) a la vez que en sus inicios se construye sobre el desconocimiento de las mujeres, (ii) cuando se va desarrollando permite que la realidad discriminatoria de las mujeres se siga manteniendo⁵⁸².

En la democracia se pueden avalar muchas posturas contrarias a la dignidad humana (como un atributo de las mujeres) que agudizan desigualdades. Lo anterior debido a que las mayorías históricamente privilegiadas (como los hombres blancos, heterosexuales y burgueses) posicionan discursos avalados por las mayorías electorales que terminan desconociendo a las llamadas minorías. Por ello Rosa Ricoy señalan la necesidad de aplicar una teoría feminista al derecho para develar las estructuras patriarcales presentes en éste

⁵⁷⁸ *Ibidem*.

⁵⁷⁹ KELSEN, Hans. *La teoría pura del Derecho*. Buenos Aires: EUDEBA. p.p. 55-64. 1941. [en] GARBAY, Susy. *El rol del...* *Op cit.* p.p. 6 y 7.

⁵⁸⁰ GARBAY, Susy. *El rol del...* *Op cit.* p.p. 6 y 7.

⁵⁸¹ Recordar lo apuntado sobre las dicotomías liberales desde la teoría lockeana.

⁵⁸² RICOY, Rosa. *Teorías jurídicas...* *Op cit.* p. 488.

desde su construcción de modo que se posibilite la consolidación de sociedades verdaderamente democráticas⁵⁸³.

El sistema dicotómico que genera esferas excluyentes una de otra dándole a los hombres la esfera de toma de decisiones y el pensamiento colectivo estructurado en dualismos trae consigo características que resultan ser desventajosas para las mujeres. Concretamente, estas características son la sexualización entre lo masculino y lo femenino, la jerarquización de lo masculino sobre lo femenino y el derecho como concepto masculino siendo éste el fruto de la interacción entre esa dicotomía y el pensamiento dual⁵⁸⁴.

3.1. Masculinización del derecho.

Una de las obras que mejor explica el fenómeno de la masculinización del derecho, que ya ha sido citada numerosas veces a lo largo de este trabajo, es *El Sexo del Derecho*, realizada por Frances Olsen. Sin embargo, antes de comprender este trabajo se revisará una de las críticas mejor elaboradas al respecto.

Mientras Susy Garbay explica cuál es el rol del derecho en la construcción de identidades, se encuentra con la crítica de Carol Smart⁵⁸⁵ sobre la masculinización del derecho expuesta por Olsen. Smart señala que al hablarse de un «derecho masculino» se abogue por un determinismo biológico⁵⁸⁶, pues si bien no desconoce que el derecho es sexista, sí defiende que el posicionamiento de un derecho masculino implicaría un enfoque reduccionista en cuanto a las soluciones que se le puede dar a la problemática, bien sea incluir a las mujeres en las normas jurídicas, otorgarles el mismo trato que a los hombres y demás. Para Smart, el que el derecho sea masculino implicaría querer que las mujeres sean tratadas o vistas bajo los valores atribuidos a lo masculino. Por último, señala que «los hombres» y lo «masculino» no son una categoría homogénea, pues entre ellos mismos existen diferencias que impactan en el derecho, del mismo modo en que las mujeres tampoco son personas

⁵⁸³ *Ibidem*.

⁵⁸⁴ OLSEN, Frances. *El sexo...* *Op cit.* p.p. 137 y 138.

⁵⁸⁵ Socióloga y académica feminista.

⁵⁸⁶ SMART, Carol. La teoría feminista y el discurso jurídico. *Buenos Aires: Haydée Birgin, comp., El Derecho en el género y el género en el Derecho. Biblos.* 2000. p. 38. [en] GARBAY, Susy. *El rol del...* *Op cit.* p.p. 8-10.

homogéneas, por lo que la categoría de género no puede pensarse como una fórmula mágica, ya que no puede analizarse sin los demás elementos de la sociedad patriarcal⁵⁸⁷.

En ese orden de ideas, el derecho manejado por mujeres no dejaría de ser sexista, pues las mujeres no están exentas de adoptar y replicar valores patriarcales. Se hace necesario entonces entender cómo el patriarcado va ajustándose, por ejemplo en el contexto latinoamericano, a la colonización. Por ello, el abordar las interseccionalidades⁵⁸⁸ de las mujeres y de los hombres es pertinente⁵⁸⁹.

Sobre esto, hay que anotar varios elementos para pasar a revisar la teoría de Olsen. En primer lugar, cuando se habla de masculinización se está en el terreno del género, entonces no se habla del género como atribuciones ineludibles en la materialidad, pues esas atribuciones son prescriptas desde la normatividad y desde los valores patriarcales que se impregnan en la sociedad desde la cultura. Entonces, no es que decir que el derecho es masculino implique hablar de inalterabilidad (que sería lo biologicista) del Derecho, pues la masculinidad al comprenderse desde el género es alterable por ser fruto de una realidad social, además de que el mismo Derecho no puede entenderse como un elemento estático e inalterable, ya que siempre se verá conceptualizado por las dinámicas sociales y políticas que entren a definirlo, siendo inherentemente dinámico.

Entendiendo esto se pasa al segundo punto, y es que, ya saliendo de la teoría de Olsen, efectivamente pensar que las mujeres no pueden replicar postulados patriarcales es ingenuo por desconocer que el patriarcado impacta en las configuraciones culturales hechas por

⁵⁸⁷ GARBAY, Susy. El rol del... *Op cit.* p.p. 8-10.

⁵⁸⁸ LUGONES, María. Colonialidad y género. Editoras: ESPINOSA, Yuderlys; GÓMEZ, Diana; OCHOA, Karina. *Tejiendo de otro modo: Feminismo, epistemología y apuestas decoloniales en Abya Yala. Popayán: Editorial Universidad del Cauca.* p.p. 57-73. 2014. ISBN: 978-958-732-151-7. Disponible en: https://d1wqtxts1xzle7.cloudfront.net/44367849/Tejiendo_de_Otro_Modo_Feminismo_epistemolibre.pdf?1459730809=&response-content-disposition=inline%3B+filename%3DTejiendo_de_otro_modo_Feminismo_epistemo.pdf&Expires=1677562137&Signature=fgzmiSNZQwGgm3rCMMYU7SuQ5P5rXm7sMQIVGOEZVPtp111s3L50NCFPsuJx2TJonvc4lIIzqUJH9pMYNxM~Y6PVqw9kAszTSMzbz5IndX5hr8I1mEozoPHVAeI-qGqehEJLvTEVsdX7Idaef7dE9ZgIyzKse8VWVgzdpAzmazicfWHNCu19AVzeDiu7SrhFN0B6o1vIM-a3NedCUki6tgBKrkmHc0zq1Uh~2~V8H5ZgKH39OnVjmcQmeiYM3K7ORShwTR7BJCqp8u1i4RQ69Aes9iEJR7oyij-UEupsZYPgKO9zf3zdjIx4EZha~vQhoDyUe0v2Gf4yD510460prg__&Key-Pair-Id=APKAJLOHF5GGSLRBV4ZA#page=59

⁵⁸⁹ GARBAY, Susy. El rol del... *Op cit.* p. 10.

cualquier persona. Por ello es por lo que a pesar de que la obra se llame «El sexo del derecho» se habla desde el género (derecho como masculino). La sexualización empleada por Olsen se destina entender sobre qué se construye el género. En ese orden de ideas, las soluciones emanadas desde el entendimiento del derecho como masculino no se deben limitar al campo jurídico, sino que trascienden a la construcción cultural. Por esa capacidad de mutación que existe en la cultura, como se verá más adelante, las soluciones que se brinden a la problemática pueden ser variadas, ya sea desde la reivindicación de las cualidades asumidas como femeninas, hasta su rechazo.

Finalmente, el análisis del género no implica que no se analicen otras variables, pues como se vio en el acápite de patriarcado, son varios los postulados emanados desde el feminismo en donde se habla de la conjugación patriarcado/género con otras formas de opresión, siendo pertinente la inclusión de las interseccionalidades y la teoría interseccional para comprender cualquier fenómeno en el que se pretenda analizar el poder.

Ahora bien, después de explicar el proceso de sexualización y jerarquización de lo femenino y lo masculino, Frances Olsen prosigue a hablar del derecho como concepto masculino, explicando que se da por dos factores⁵⁹⁰: (i) el entender el Derecho como superior lo jerarquiza en el dualismo, por lo cual, sus características serán entendidas como las atribuidas al lado superior del dualismo: el masculino. El derecho —en esta narrativa— es racional, objetivo, abstracto y universal⁵⁹¹; lo que sea irracional, subjetivo o personalizado, a *contrario sensu*, no es derecho. Por otra parte, (ii) esto es así porque las mujeres fueron excluidas del derecho como sujetos de injerencia en él para sólo ser tenidas en cuenta al nombrarlas propiedad del hombre, en su rol de madre, hija o esposa, entendiéndola como un ser propio de la «esfera privada» del mundo⁵⁹².

⁵⁹⁰ OLSEN, Frances. El sexo... *Op cit.* p. 140.

⁵⁹¹ Prueba de esa racionalidad es la aspiración para que no operen las subjetividades en el derecho, mucho menos la irracionalidad o lo abstracto, buscando normas que generen fórmulas de interpretación del derecho que lo apliquen de manera igual en los casos en concreto. No es la intención decir si esto está bien o está mal, ya que se dice esto para remarcar la relación entre lo considerado como masculino y lo que se toma en cuenta como el deber ser del derecho.

⁵⁹² Recordar los enunciados de Locke citados *op cit* respecto a las mujeres comprendidas solamente en la esfera privada abogando por una dicotomía liberal entre lo privado y lo público.

El derecho es masculino porque es creado por hombres y para hombres, tomando como sujeto de derecho y tutela a los cuerpos hegemónicamente masculinizados. Judith Salgado señala que cuando los derechos humanos son construidos excluyendo a las mujeres, son construidos para una figura beneficiada en la sociedad: el hombre blanco, heterosexual y adinerado. Desde el feminismo esta construcción y concepción de los derechos ha sido criticada, siendo importante el cuestionamiento de Alda Facio, quien puntualiza que la perspectiva masculina en la construcción de los derechos humanos no será vista ni siquiera como una perspectiva sino como un hecho objetivo, universal e imparcial bajo la falsa creencia de que ese hombre representa a toda la humanidad⁵⁹³. Olsen no coincidía con que el derecho fuera patriarcal en sí mismo, pero sí suscribía a la denuncia del derecho como instrumento del patriarcado⁵⁹⁴.

3.1.1. Androcentrismo en los Derechos Humanos.

Tomar la figura del hombre como la figura sobre la que se construye el derecho es a lo que se llama androcentrismo, sobre todo cuando esos derechos reconocen derechos humanos con una visión masculinizada del mundo. Sobre el androcentrismo se construye una verdad sesgada cuyo centro es el hombre. Se construye una verdad masculinizada⁵⁹⁵. El androcentrismo en los derechos humanos ha otorgado un reconocimiento a los privilegios masculinos cimentados sobre la opresión femenina. En ese sentido, muchos fueron los países que no permitieron el voto femenino, que estipularon requerimientos legales para que las mujeres realizaran acciones encaminados a tener autorización de sus esposos y demás⁵⁹⁶.

Ramiro Ávila recopila varios trabajos realizados por sus estudiantes para establecer una crítica en base al género sobre las Facultades de Derecho y Jurisprudencia. Uno de los factores que encuentra es que el derecho se construye desde los **ambientes masculinos**, los cuales son aquellos que propenden por consolidación y beneficio de los valores y características atribuidas a lo masculino: un hombre racional, activo, universal. Esto se da en

⁵⁹³ FACIO, Alda. El Principio de Igualdad ante la Ley. Lima: *Derechos Humanos de las Mujeres*. 1996, p. 82.
[en] SALGADO, Judith. Género y derechos... *Op cit.* p. 173.

⁵⁹⁴ COPPOLECCHIA, Florencia; VACCA, Lucrecia. Una crítica ... *Op cit.* p.p. 61 y 62.

⁵⁹⁵ SALGADO, Judith. Género y derechos... *Op cit.* p.p. 171-173.

⁵⁹⁶ SALGADO, Judith. Género y derechos... *Op cit.* p. 173.

menosprecio de lo contrario, es decir, de las mujeres y las características atribuidas a lo femenino⁵⁹⁷. En cuanto a la **fuerza de masculinidad**, esta puede ser vertical (cuando es ejercida por superiores jerárquicos, como profesores o jueces) y horizontal (cuando se ejerce por iguales, como compañeros o colegas)⁵⁹⁸.

Alda Facio y Lorena Fries explican que las ideologías son sistemas de creencias bajo los cuales las personas entienden al mundo desde lo que es con relación a lo que debe ser. La ideología sexual seguida por la ideología patriarcal se sustenta en la distinción biológica y natural entre hombres y mujeres (que por ende es inalterable e irrefutable) bajo la cual se estipula un modelo humano en favor de los hombres, es decir, **el modelo humano concebido es un hombre**. Quienes no cumplen con ese modelo (las mujeres) se consideran «por debajo», estableciendo un status quo que tendrá sus instituciones cuyo propósito será su salvaguarda. De igual forma, también trae consecuencias para los hombres, pues las características contempladas como femeninas son las características de las cuales ellos deberán prescindir⁵⁹⁹.

Las **sociedades androcéntricas** tienen como centro y punto de partida al hombre, por lo cual, todas las producciones, investigaciones, descubrimientos y estipulaciones estarán sujetas a la perspectiva y necesidades masculinas sin que reconozca su parcialidad; más bien, esto se hará suponiendo que es la verdad absoluta negando cualquier sesgo que exista en ello. Inevitablemente se genera la invisibilización de las violaciones a los derechos humanos de las mujeres, la permanencia de la discriminación contra ellas y la desatención de sus necesidades. Esto mismo causa que cuando se pasa a realizar producciones, investigaciones y descubrimientos para «otros» (otras) se haga de manera tergiversada e insuficiente⁶⁰⁰.

Las **perspectivas género – sensitivas** más comúnmente conocidas como perspectivas de género no son el antónimo del androcentrismo, pues no proponen volcar «el centro» u eje

⁵⁹⁷ ÁVILA SANTAMARÍA, Ramiro. Crítica al Derecho y a la Facultad de Jurisprudencia desde el género. *Quito: Serie Justicia y Derechos Humanos. Neoconstitucionalismo y Sociedad. El género en el derecho. Ensayos críticos*. 2009. p.p. 225-251. 103-133. ISBN: 103-135. 978-9978-92-786-1. Disponible en: https://www.oas.org/en/sedi/dsi/docs/genero-derecho_12.pdf p.p. 230 y 231.

⁵⁹⁸ FRASER, Nancy. *Interrupción, reflexiones críticas desde la posición postsocialista*. Bogotá D.C.: Siglo del Hombre Editores, Universidad de los Andes. 1997, p. 153. [en] ÁVILA SANTAMARÍA, Ramiro. Crítica al... *Op cit.* p. 231.

⁵⁹⁹ FACIO, Alda; FRIES, Lorena. *Feminismo...* *Op cit.* p. 261.

⁶⁰⁰ FACIO, Alda; FRIES, Lorena. *Feminismo...* *Op cit.* p. 274.

de la sociedad hacia la mujer. La perspectiva de género se propone analizar las relaciones de poder entre los géneros para descubrir sus consecuencias y poder contrarrestarlas produciendo, investigando y hallando soluciones que atiendan las necesidades de toda la población humana sin limitación ni restricciones. Del mismo modo, se puede dar desde lo femenino o desde lo masculino, pues la categoría de lo masculino tampoco es homogénea en sí misma, por lo cual, tras empezar a dejar de tratarla como «un todo» y entenderla como «una parte», también se podrán comprender las diferencias existentes en esa parte para abordarlas. En cuanto a la aplicación de perspectivas género – sensitivas en el derecho se dan varios inconvenientes, pues para empezar habría que identificar las nociones y disposiciones elaboradas sustentándose en un modelo androcéntrico, lo cual sería bastante complejo teniendo en cuenta que el derecho se concibe a sí misma como una ciencia objetiva, racional y universal, difícilmente capaz de reconocer sus subjetividades y parcialidades⁶⁰¹.

Si se es objeto de interpretaciones y definiciones socioculturales que condicionan la calidad de titular de derechos a «alcanzar» ciertos valores aducidos a la población dominante (masculina), se consiguen relaciones de poder inequitativas y asimétricas⁶⁰². Esas asimetrías se construirán desde la imposición de características atribuibles al Derecho y a los derechos humanos, como la universalidad y la progresividad de ciertos derechos.

3.1.1.1. Universalidad.

El discurso de todos los seres humanos como sujeto de derechos ha sido ampliamente difundido, sin embargo, cabe preguntarse cuáles son los criterios sobre los que se define a ese «humano». Del mismo modo, a esos derechos humanos se les ha atribuido la característica de la universalidad, la cual pregona una igual aplicación de derechos humanos en todo el mundo para todas las personas. El problema con defender la universalidad de los derechos humanos es que se omite que esta puede ser construida sobre premisas que dan la espalda a grupos poblacionales no hegemónicos o dominantes, obteniendo como resultado el que esa construcción represente un obstáculo *per se* para la consolidación de la igualdad⁶⁰³.

⁶⁰¹ FACIO, Alda; FRIES, Lorena. Feminismo... *Op cit.* p. 275.

⁶⁰² ARROLLO, Roxana; VALLADARES, Lola. Derechos humanos... *Op cit.* p. 398.

⁶⁰³ ARROLLO, Roxana; VALLADARES, Lola. Derechos humanos... *Op cit.* p.p. 397 y 398.

Se ha tenido que hablar de «derechos de las mujeres» o de «derechos de los niños» porque aunque se tengan derechos por ser mujer, y aunque los derechos de las mujeres son derechos humanos, la diversificación del ser humano ha sido necesaria atendiendo a las construcciones socioculturales sobre las cuales se ha vulnerado a personas víctimas de prejuicios⁶⁰⁴. Esto no quiere decir que se estén criticando las acciones afirmativas⁶⁰⁵ para atender a grupos en desventaja, pero sí se debe reflexionar sobre porqué es necesario. Justamente la universalización del hombre como sujeto de derecho ha conducido a que se tenga que los derechos de las mujeres, que también son derechos humanos, se deban especificar bajo la acción afirmativa correspondiente.

Frances Olsen explica cómo desde el género y el derecho se niega que sea posible hablar de un derecho universal, puesto que esta noción surge de la creencia (y el supuesto deber ser) de que el derecho se compone por normas muy generales aplicables a los casos en concretos, pero esto no es así, ya que la predictibilidad del derecho deviene de que al contener mayoritariamente normas específicas, aplicables a casos en concreto, se sabe cómo se pronunciará, de ahí que los sistemas jurídicos y la masa del cuerpo normativo sea tan grande. Del mismo modo, en un caso en concreto puede concurrir más de un principio, donde para la aplicabilidad de uno se requerirá que el otro no se aplique⁶⁰⁶. «El derecho no es más abstracto y universal que personalizado y contextual»⁶⁰⁷.

Entonces, ¿cómo influye la construcción de la universalidad en la construcción de la verdad en el derecho? Foucault reflexiona sobre la obtención de la verdad y el conocimiento, ubicando el proceso de indagación como una de las formas en las que se buscaba la obtención de este. Para ello, toma lo pensado por Nietzsche y lo interpreta, señalando que la indagación

⁶⁰⁴ ARROLLO, Roxana; VALLADARES, Lola. Derechos humanos... *Op cit.* p. 398.

⁶⁰⁵ Las acciones afirmativas son las medidas que toma el estado o un gobierno cuando interviene de manera tangible adoptando medidas que busquen mejorar las condiciones de un grupo discriminado.

⁶⁰⁶ Por ejemplo, cuando dos derechos fundamentales o principios constitucionales están en tensión sin posibilidad de coexistir la Corte Constitucional de Colombia emplea el test de racionalidad para poder tomar una decisión. Véase: VÁZQUEZ, Daniel. Test de razonabilidad y derechos humanos: instrucciones para armar. Restricción, igualdad y no discriminación, ponderación, contenido esencial de derechos, progresividad, prohibición de regresión y máximo uso de recursos disponibles. *Ciudad de México: Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Serie de Estudios Jurídicos. No. 287.* 2016. ISBN: 978-607-02-7915-7. Disponible en: <https://www.derechopenalared.com/libros/test-de-razonabilidad-y-ddhh.pdf> En este libro se traen a colación múltiples ejemplos de la aplicación de esta herramienta por parte de la Corte Constitucional de Colombia.

⁶⁰⁷ OLSEN, Frances. El sexo... *Op cit.* p.p. 152 y 153.

no se puede entender como un evento aislado dado de la nada, pues lo define como un juego de poderes que surge en un campo de peleas y batallas adoptando una **naturaleza adversarial**. Entonces, no hay un tipo de conocimiento esté predeterminado a darse, sino que termina siendo un resultado al azar producto del combate, la lucha y la confrontación entre los instintos. Conducentemente, el mundo (el universo, si se quiere) carece de conocimiento⁶⁰⁸.

En la misma línea Foucaultiana sobre Nietzsche, el conocimiento lucha en un mundo sin leyes, sin reglas, sin belleza, sin invenciones. Puede surgir a partir de nociones universales (¿absolutismos? ¿verdades?), pero no quiere decir que el conocimiento (ni los sujetos) sean en sí mismos un algo; más bien son el resultado de la interacción entre esas nociones entendidas como universales, hablando de que se entienden como universales y no de que lo sean, porque de nueva cuenta, su construcción depende del poder. Se podría hablar entonces del conocimiento como un evento y un efecto, pero también es una «relación estratégica en la que [las personas] están situadas»⁶⁰⁹. Sólo se podrá acceder al conocimiento si se comprende la lucha y las relaciones de poder surgidas de esos instintos, muchas veces dados entre los hombres; el odio, el deplorar, la risa. El conocimiento se debe entender como político, no como filósofo, pasando a hablar entonces de una **política de la verdad**⁶¹⁰.

Al ser el conocimiento un producto de relaciones estratégicas entre seres humanos y los fenómenos a los que se enfrenta se obtiene un conocimiento que obligatoriamente será «parcial, oblicuo y perspectivo». El sujeto de conocimiento no es entonces un ente originario y universal que siempre está determinado sobre el cual impactan las relaciones sociales, el poder, la clase, y demás. El sujeto de conocimiento estará condicionado a esas variables, siendo también un algo variable, no original, no terminado, y menos universal⁶¹¹.

Entonces, al identificar que el sujeto sobre el cual se construye el carácter de universalidad del derecho es hegemónicamente masculino se presentan dos posibles consecuencias: (i) la calidad de universalidad de los derechos humanos y el derecho es

⁶⁰⁸ FOUCAULT, Michael. La verdad y... *Op cit.* p.p. 22-24.

⁶⁰⁹ FOUCAULT, Michael. La verdad y... *Op cit.* p. 24.

⁶¹⁰ FOUCAULT, Michael. La verdad y... *Op cit.* p. 23.

⁶¹¹ FOUCAULT, Michael. La verdad y... *Op cit.* p. 24.

masculina, o: (ii) el derecho no es universal porque su sujeto de derecho desconoce a una parte significativa de la población humana.

3.2. Ginopia y derecho.

El lenguaje adquiere un papel importante para la especie humana, pues si bien es usado en casi todas las especies animales conocidas, para los humanos ha tenido gran importancia en cuanto es en él donde se da la verdad y donde contienen las concepciones culturales, científicas y sociales y también donde se crean las instituciones y nociones de una sociedad⁶¹². El derecho usa como vehículo al lenguaje para contenerse, para escribirse y para decirse⁶¹³.

El uso del vocablo «ginopia» es relativamente reciente, sobre todo en cuanto a su introducción en la literatura latinoamericana. Evangelina García en 2004 señalaba que la ginopia era la miopía frente a lo femenino, donde consciente o inconscientemente lo hecho por las mujeres no era percibido de la misma manera que se percibía lo masculino en un plano simbólico desde el lenguaje⁶¹⁴.

Por ello, Alda Facio y Lorena Fries señalan que un lenguaje que no contenga a las mujeres en la misma posición del hombre o (i) no tiene mujeres o; (ii) no las reconoce como sujetos iguales a los hombres. Prueba del uso de este lenguaje ginope es la pretensión de que con el uso de un lenguaje en masculino se deba asumir que se está «incluyendo» a la mitad de la población que no se nombra y que por el contrario, se oculta. Nuevamente, **lo masculino es lo universal** —hasta lo paradigmático—, **lo femenino es la excepción y por tanto, lo específico**⁶¹⁵.

De hecho, la Corte Constitucional de Colombia en la sentencia T – 344 de 2020 reconoció la necesidad que tuvo el constituyente de 1991 sobre estipular expresamente la

⁶¹² FACIO, Alda; FRIES, Lorena. Feminismo, género... *Op cit.* p. 282.

⁶¹³ AGUIRRE ROMÁN, Javier Orlando. La relación lenguaje y derecho: Jürgen Habermas y el debate iusfilosófico. *Medellín: Opinión jurídica*, vol. 7, no 13, p.p. 139-162. 2008. ISSN 2248-4078. Disponible en: http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1692-25302008000100007

⁶¹⁴ GARCÍA, Evangelina. La inaceptable ginopia de la Coordinadora Democrática es crónica y grave. 2004. [en] CHÁVEZ, Soledad. Ginopia, silencio. Género, discurso, diccionario. *Literatura y Lingüística No. 40*. p.p. 393-429. 2019. ISSN: 0716 – 5811. Disponible en: https://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0716-58112019000200393&script=sci_arttext p. 404.

⁶¹⁵ FACIO, Alda; FRIES, Lorena. Feminismo, género... *Op cit.* p.p. 282 y 283.

igualdad entre hombres y mujeres en el artículo 43 constitucional, a pesar de que ya se había dicho en el artículo 13 constitucional que todas las personas eran iguales sin distinciones, todo ello debido a la desigualdad histórica que rodea la vida de las mujeres⁶¹⁶.

En teoría, se supone que «hombre» y «mujer» sirven para describir a la población masculina y femenina de una especie que son los seres humanos. Sin embargo, esta pretensión termina desdibujándose, pues uno de los dos términos sirve para nombrar ese todo para nombrar mientras el otro sólo sirve para nombrar la especificidad, lo «otro»⁶¹⁷. Esto es visible en precedentes jurídicos de gran envergadura como la Declaración de los Derechos del Hombre y el ciudadano de 1789 tras la revolución francesa, la cual condujo a la Declaración de la mujer y la ciudadana como forma de protesta por Olympe de Gouges en 1791⁶¹⁸.

3.3. Definiciones jurídicas y legislaciones patriarcales.

Entendiendo el proceso de masculinización del derecho (que produce un sujeto androcéntrico de tutela de derechos generando un vicio en la percepción de universalidad de derechos humanos y de progresividad en los mismos), más las implicaciones del lenguaje género donde se contiene el derecho, es que se surten las definiciones jurídicas y legislaciones patriarcales⁶¹⁹.

Las ideologías son sistemas de creencias bajo los cuales las personas entienden al mundo desde lo que es y desde lo que debe ser. La ideología sexual seguida por la ideología patriarcal se sustenta en la distinción biológica y natural entre hombres y mujeres (que por ende es inalterable e irrefutable) bajo la cual se estipula un modelo humano en favor de los hombres, es decir, **el modelo humano concebido es un hombre**. Quienes no cumplen con ese modelo (las mujeres) se consideran «por debajo», estableciendo un status quo que tendrá sus instituciones cuyo propósito será su salvaguarda. De igual forma, también trae

⁶¹⁶ COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. M. P. GUERERO PÉREZ, Luis Guillermo. Sentencia T – 344 de 2020. 21 de agosto de 2020.

⁶¹⁷ FACIO, Alda; FRIES, Lorena. Feminismo, género... *Op cit.* p. 283.

⁶¹⁸ DE GOUGES, Olympe. Declaración de los Derechos de la Mujer y la Ciudadana (1791). *Culturamas*, 2012. Disponible en: <https://www.nodo50.org/xarxafeministapv/IMG/pdf/declaracionDerechosMujer.pdf>

⁶¹⁹ La ginopía no es un concepto plenamente consensuado, habiendo quienes señalan que se produce como una categorización con intenciones políticas.

consecuencias para los hombres, pues las características contempladas como femeninas son las características de las cuales ellos deberán prescindir⁶²⁰.

Ada Facio y Lorena Fries puntualizan que la falta de mujeres en cargos legislativos y jurídicos⁶²¹, así como las sentencias sexistas dan cuenta de que a pesar de los principios de igualdad y universalidad endosados al derecho, sigue habiendo un mandato patriarcal en este a nivel estructural. Entonces, legislaciones modernas pueden llamarse «**implícitamente patriarcales**», las cuales pueden reconocerse en dos escenarios: (i) cuando a pesar de reconocer a las mujeres como sujeto de derecho se mantienen derechos restringidos a las mismas, bien pueda darse por imitar derechos masculinos pensando que debe ser igual para lo femenino (como lo es el caso de la legítima defensa y en violencia doméstica), y; (ii) cuando, nuevamente, a pesar de reconocer a las mujeres como sujeto de derecho se dan ciertas protecciones que en realidad van destinadas a proteger los derechos masculinos⁶²².

Es decir, no importa que se elaboren medidas de discriminación positiva⁶²³ o acciones afirmativas para saldar la posición desigual de las mujeres. De algún modo a lo que se le estaría haciendo frente sería a la construcción de la verdad masculinizada desde la exclusión histórica de la mujer, por lo que aunque las acciones tomadas sean benévolas y sí se tengan que tomar, el derecho sigue siendo practicado por personas que contendrán los vicios de una verdad construida en nombre de la masculinidad hegemónica.

La creación de una verdad masculina genera conceptos masculinos. Al respecto, Florencia Coppolecchia y Lucrecia Vacca señalan:

⁶²⁰ FACIO, Alda; FRIES, Lorena. *Feminismo, género...* *Op cit.* p. 261.

⁶²¹ Este aspecto ha avanzado en Colombia en instancias como la Corte Constitucional.

⁶²² FACIO, Alda; FRIES, Lorena. *Feminismo, género...* *Op cit.* p.p. 293 y 294.

⁶²³ La discriminación positiva es el trato desigual que (por lo general) brinda el estado a personas en situación de discriminación histórica o desventaja manifiesta con la finalidad de mejorar sus condiciones de igualdad y dignidad en la sociedad. Por ello, hay quienes señalan su pertinencia en el caso de las mujeres. URTEAGA, Eguzki. Las políticas de discriminación positiva. *Madrid: Revista de estudios políticos (Nueva época), No. 146.* p.p. 181-213. ISSN: 0048-7694. Disponible en: <https://dia1net.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3091251> p. 185.

«El cuerpo de la mujer se ve sometido a la norma del derecho masculino. [...] Las mujeres no podemos decidir libremente sobre nuestros cuerpos, sino que la norma legal determina nuestra acción sobre los mismos»⁶²⁴.

A continuación se explicarán tres conceptos en los que se plasma la creación e definiciones jurídicas y legislaciones patriarcales, haciendo la salvedad de que no se está exponiendo una lista taxativa.

3.3.1. Agresión sexual.

Sobre la descripción de las definiciones jurídicas y legislaciones patriarcales se iniciará señalando un vestigio del trato sobre la violencia sexual ejercida contra las mujeres. Como se ha anotado varias veces, las teorías sobre el derecho basadas en el género no niegan el carácter dinámico del mismo, o de los postulados culturales. Prueba de ello es que a pesar de que los avances encontrados en el título IV del Código Penal titulado «Delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales» referente a las agresiones sexuales bajo sus múltiples modalidades (acceso, actos, abusivo, violento, en persona incapaz de resistir⁶²⁵) son notorios, esta concepción sobre las agresiones sexuales contra las mujeres no siempre fue así, y en cambio sí fue ejemplo de una legislación implícitamente patriarcal. El código penal de 1890 contenía las siguientes disposiciones:

«Art. 692. Cuando un varón de cualquier estado, se lleve una mujer soltera menor de edad, consintiéndolo ella, sufrirá de uno a cinco años de presidio. Pero si el raptor hubiere contraído matrimonio legítimo con la robada antes de terminarse la causa, sufrirá solamente un arresto de cuatro a seis meses y una multa de diez a cincuenta pesos. Si el matrimonio se efectuare posteriormente, será doble el arresto señalado en el inciso anterior, además de la multa, siempre que el reo solicite la conversión ante el Juez que lo condenó»⁶²⁶.

⁶²⁴ COPPOLECCHIA, Florencia; VACCA, Lucrecia. Una crítica ... *Op cit.* p. 73.

⁶²⁵ COLOMBIA, CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 599 del 2000. Título IV. Artículos 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 212A.

⁶²⁶ COLOMBIA. CONGRESO DE COLOMBIA. Ley 12 de 1890... *Op cit.*

En primer lugar, esta disposición normativa se trae a colación aunque tenga en cuenta el consentimiento porque, a diferencia de lo que hoy se contempla jurídicamente (por lo menos respecto a las personas menores de 14 años), tenía por sentado que las personas menores de edad podían consentir, sin entrar en determinaciones de un mínimo de edad de consentimiento obviando las relaciones de poder, dominación y hasta maltrato que se pueden suscitar cuando se presentan abismales diferencias de edades. En segundo lugar, llama la atención el género del artículo, pues no disimula en contemplar esta disposición sirviéndose de un sujeto activo (hombre) y un sujeto pasivo (mujer) determinados. Cabe precisar que la pena se agravaba dependiendo de qué tan menor fuera la persona raptada.

«Art. 689. El que para abusar de una mujer casada, la arrebatase a su marido, consintiéndolo ella, sufrirá una reclusión de dos a seis años, sin perjuicio de que ambos sufran además la pena de adulterio, si el marido los acusare»⁶²⁷.

En este artículo se repite la determinación de género del sujeto activo y el sujeto pasivo de la misma forma. Lo que resalta en esta disposición es que se habla de «abuso» a una mujer casada, pero seguidamente se condiciona ese «abuso» a consentimiento de la mujer casada, por lo que cabe preguntarse en qué términos se medía el consentimiento: ¿bajo el consentimiento de la mujer o bajo la injuria del hombre que la tutele?

El código penal de 1936, con la implementación de la estructuración del código penal por títulos, permite ver cuál era el bien jurídico tutelado que contemplaba mediante la tipificación:

«TÍTULO XIV DE LOS DELITOS CONTRA LA FAMILIA CAPÍTULO I Del rapto
Artículo 350. El que por medio de violencia física o moral o de maniobras engañosas de cualquier género, arrebatase, sustraiga o retenga una mujer, con el propósito de satisfacer algún deseo erótico – sexual o de casarse con ella, está sujeto a las siguientes penas: De seis meses a dos años de prisión, si la mujer fuere mayor de edad. Seis meses a tres años de prisión, si fuere mayor de diez y ocho y menor de veintiún años. De uno a cuatro años de prisión, si fuere mayor de catorce y menor de

⁶²⁷ *Ibidem*.

diez y ocho, o si estuviere ligada por matrimonio valido [...] Artículo 355. Tampoco se impondrá sanción alguna al responsable de cualquiera de los delitos previstos en este Capítulo, si contrajere matrimonio con la mujer ofendida»⁶²⁸.

En el primer artículo, lo más evidente es la persistencia en cuanto a la determinación del género del sujeto activo y el sujeto pasivo. Lo que llama la atención además de eso es que se equipare en un mismo penal el matrimonio forzoso y las agresiones sexuales, pero lo más interesante es que se ubique en los delitos contra la familia. Es decir, ¿el bien jurídico que se tutelaba era la familia? ¿eso primaba antes que la protección a la integridad sexual de la mujer?

Ya en la exculpación de la pena se determina que el agravio se repara con el matrimonio. Claro, esto debido a que cuando se habla de «mujer ofendida» se hace referencia a su honor, no al daño hecho sobre su integridad. Todas estas disposiciones dan cuenta del trato desigual que la ley otorgaba a las mujeres sirviéndose de postulados patriarcales que la encasillaban a ser algo debido a un hombre.

3.3.2. Legítima defensa.

Ahora se empezará a señalar disposiciones que se encuentran siendo discutidas actualmente como elementos que darían ejemplo de las definiciones jurídicas y legislaciones patriarcales.

Dentro de la construcción del delito, el componente de la antijuricidad demanda la afectación de manera real y significativa del bien jurídico tutelado⁶²⁹ que se protege mediante la tipificación del delito. De no probarse la existencia de antijuricidad cesaría la acción penal por la no configuración del delito bajo todos sus componentes⁶³⁰. Una de las razones para que no opere esta figura es que se actúe bajo el amparo de alguna de las causales de justificación de la conducta⁶³¹. Es en este escenario donde se ubica la legítima defensa, cuyo

⁶²⁸ COLOMBIA, CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 95 de 1936... *Op cit.*

⁶²⁹ Un derecho de valor que se esté bajo tutela con la tipificación de la conducta que atenta en su contra. Por ejemplo, la vida.

⁶³⁰ SALGADO GONZÁLEZ, Álvaro. Tipicidad y antijuricidad. Anotaciones dogmáticas. *Revista Jurídica Mario Alario D'Filippo*, vol. 12, no 23, p.p. 101-112. 2020. ISSN-e: 2256-2796. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7501998> p.p. 103 y 104.

⁶³¹ En el ordenamiento jurídico colombiano se encuentran en el artículo 32 del código penal (Ley 599 de 2000).

fundamento será el interés preponderante, hablando de que existe un bien jurídico que «pesa más» que el otro⁶³². Para que la legítima defensa opere se deben cumplir nueve condiciones mínimas⁶³³, pero para este punto abordaremos: (i) la existencia de una agresión, (ii) que esa agresión sea actual o inminente, y (iii) la injusticia de la agresión.

Esta construcción de la legítima defensa se haría desde la masculinidad e ignoraría las posibilidades de defensa que tendrían las mujeres respecto a sus parejas en el marco de la violencia doméstica, pues se aplican los criterios de objetividad y neutralidad, tan perseguidos por el derecho, pero respondiendo a los valores, intereses y cualidades masculinas⁶³⁴, a la par que las condiciones de la mujer en el marco de la unidad doméstica cuando media la violencia intrafamiliar son muy distintas.

Teniendo en cuenta las diferencias en cuanto a fuerza y capacidad física entre hombres y mujeres se obvia que en una agresión que sea actual o inminente la mujer maltratada en la unidad doméstica no tendría la más mínima posibilidad de vencer a su agresor, por lo cual tendrá que esperar a que este este en un estado de no alerta (dormido, por ejemplo) para poder atacar, saliendo de la configuración de la legítima defensa que apela a la objetividad y neutralidad de la figura.

Según Luciano Censori acorde con lo explicado por Elena Larrauri, no se reconoce la legítima defensa de una mujer maltratada y por el contrario se endosan elementos como la venganza (por muchas veces ocurrir este evento con posterioridad al maltrato o a los maltratos), la alevosía (por realizarse muchas veces cuando los hombres se encuentran desprevenidos, bien sea dormidos, omitiendo que es la única situación que no supone desventaja para las mujeres), o por el empleo de armas idóneas para matar (los hombres muchas veces para cometer sus maltratos lo hacen «simplemente» con sus manos, por lo que ahí no se debe presumir la intención de matar, como sí se debe deducir de las armas empleadas por las mujeres, como si estas pudieran hacer el mismo daño meramente con sus

⁶³² PARDO ESCOBAR, Juan Mauricio; PINEDA RIVERA, Christian Andrey. Legítima defensa en Colombia. Bogotá. D.C.: Universidad Santo Tomás. 2020. URI: <http://hdl.handle.net/11634/24073> p. 3.

⁶³³ COLOMBIA, CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 599 de 2000. Artículo 32.

⁶³⁴ BODELÓN GONZÁLEZ, Encarna. Género y sistema penal: los derechos de las mujeres en el sistema penal. Valencia: Sistema Penal y Problemas Sociales. Tirant Lo Blanch. BERGALLI, Roberto (coord.) 2003. p. 467. [en] CENSORI, Luciano. Feminismo y Derecho Penal. Buenos aires: Revista pensamiento penal. 2016. Disponible en: <https://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/43270-feminismo-y-derecho-penal> p. 8.

manos). Laurrauri señala que esto no se debe a que el derecho esté mal aplicado, sino a que esa objetividad se laboró en base a las cualidades de los hombres (blancos y clase media alta)⁶³⁵.

María Camila Correa tras una revisión de casos que podrían encuadrar bajo la narrativa de legítima defensa pero fuera de la masculinización del término. Su tesis doctoral *Legítima defensa en situaciones sin confrontación: la muerte del tirano en casa* arroja una conclusión interesante: la actualidad e inminencia de la acción objeto de defensa dada de manera continuada⁶³⁶, lo que claramente entraría en el patrón de los ciclos de violencia ejercidos en la unidad doméstica contra las mujeres. Además, entiende la figura de la legítima defensa como una «solución viable» bajo el contexto de una «relación de tiranía privada» teniendo en cuenta que las agresiones suscitadas en esa relación se dan con la finalidad de mantener una posición de dominio sobre la víctima⁶³⁷. En ese escenario, el bien jurídico de la mujer que de manera permanente se ve trasgredido es la libertad y todas las agresiones continuadas conforman una «gran agresión», la cual siempre será actual⁶³⁸. En cuanto a la alevosía y los medios idóneos empleados por la mujer, estos son decididos por ella en la medida en que sabe que no cuenta con otros medios que no la pongan en peligro⁶³⁹.

De este modo, María Camila Correa genera una herramienta clave para entender la figura de la legítima defensa por fuera de la masculinización del derecho mediante la indicación de seis requisitos necesarios para que la figura opere la legítima defensa en situaciones de no confrontación:

- «(1) El agresor y la víctima deben ser pareja de hecho o de derecho. (Aunque en algunos casos la tiranizada puede ser hija o hijastra del tirano); (2) Deben vivir juntos;
- (3) Dentro de la relación deben estar presentes todas las características de una tiranía privada, a saber: (a) evitación de coaliciones, (b) supresión de posibilidades de salida

⁶³⁵ LARRAURI, Elena. LARRAURI, Elena. Mujeres y Sistema Penal. *Buenos Aires: B de F. Vol. 3. No. 20.* 2008. [en] CENSORI, Luciano. Feminismo y... *Op cit.* p.p. 8-11.

⁶³⁶ CORREA FLÓREZ, María Camila. Legítima defensa en situaciones sin confrontación: la muerte del tirano en casa. Director: MOLINA FERNÁNDEZ, Fernando. [tesis doctoral]. *Madrid: Universidad Autónoma de Madrid.* 2016. Disponible en: <http://hdl.handle.net/10486/673003> p.398.

⁶³⁷ CORREA FLÓREZ, María Camila. Legítima defensa... *Op cit.* p. 399.

⁶³⁸ CORREA FLÓREZ, María Camila. Legítima defensa... *Op cit.* p. 400.

⁶³⁹ *Ibidem.*

por otras vías por medio de amenazas, intimidación y violencia y (c) acciones dirigidas a anular la voluntad y la autonomía de la mujer; (4) Presencia de maltratos físicos, psíquicos y/o agresiones sexuales en contra de la mujer, que son realizados de manera sistemática y reiterada. (Situación de peligro latente); (5) Debe configurarse una detención ilegal por medio de amenazas y violencia (requisito 4), que encuentra su fundamento en la relación de tiranía privada. (6) La mujer debe matar a su agresor en una situación donde no haya confrontación, como por ejemplo cuando éste se encuentre borracho, dormido o distraído»⁶⁴⁰.

Laura Larrauri expone el siguiente planteamiento sobre la legítima defensa para las mujeres cuando no opera agresión actual o inminente mediando violencia doméstica, y para explicarlo se usará el siguiente silogismo tipo si A es B por ser C y D al igual es C, entonces también D es B:

- A: comportamientos reprochables.
- B: gravedad social de un comportamiento implica penalización.
- C: los comportamientos reprochables se penan por su gravedad social.
- D: violencia doméstica.

Así, da paso a explicar que «a [su] juicio debe afirmarse que: a) en la medida en que se considera que la criminalización de un comportamiento indica su gravedad social y b) la violencia doméstica refleja un grave daño social, entonces c) es legítima la pretensión de los grupos de mujeres feministas de recurrir al derecho penal»⁶⁴¹.

3.3.3. Violencia intrafamiliar.

La violencia intrafamiliar genera impedimentos a las mujeres para poder participar de la vida pública⁶⁴², de modo que es una herramienta eficaz para seguir rezagando a la mujer

⁶⁴⁰ CORREA FLÓREZ, María Camila. Legítima defensa... *Op cit.* p. 402.

⁶⁴¹ LAURRAURI, Elena. ¿Por qué retiran las mujeres maltratadas las denuncias? *Revista derecho penal y criminología. Vol. 2 Época. No. 12.* p.p. 271-307. ISSN: 1132-9955 Disponible en: <http://espacio.uned.es/fez/eserv/bibliuned:revistaDerechoPenalyCriminologia-2003-12-5090/Documento.pdf> p. 274.

⁶⁴² Esta afirmación se correspondería con la establecido por Locke, pues bien la «autoridad masculina» es muchas impuesta mediante la violencia contra las mujeres, de modo que, siguiendo con el planteamiento lockeano de la dicotomía entre lo privado (familiar) y lo público (político), se diría que quien es amedrentada en su hogar no podrá entenderse como sujeto político en la esfera pública.

en la esfera privada⁶⁴³. Si bien está tipificado (por lo menos en el ordenamiento jurídico colombiano), en la práctica se han presentado ciertas dinámicas que general la duda de si entran en la narrativa de legislaciones implícitamente patriarcales.

El caso de Esperanza abordado por la Corte Constitucional en la sentencia T – 878 de 2014 permite entender el trato de la violencia intrafamiliar desde la masculinización del derecho. Esperanza laboró cinco años como secretaria académica en la Fundación Universitaria Tecnológico de Cartagena (Comfenalco), donde mantuvo una relación sentimental con un estudiante, Pablo⁶⁴⁴. Al ser víctima de violencia doméstica por parte de Pablo lo denunció ante la fiscalía, pues las agresiones habían sido tan fuertes que le causaron veinte días de incapacidad según el Instituto Colombiano de medicina legal. Cuando quiso entregar su incapacidad, fue notificada de que Comfenalco había dado por terminado el contrato laboral mediando la respectiva indemnización, según su jefe, por involucrarse sentimentalmente con su alumno. Tras una reunión con varios funcionarios de la Institución se decidió terminar el contrato de Esperanza y hacerle una mera amonestación a Pablo. Mediante Acción de Tutela Esperanza buscó el amparo de sus derechos fundamentales incluyendo su reintegro⁶⁴⁵.

La sentencia en única instancia del respectivo juzgado antes de llegar a Corte no amparó los derechos de Esperanza ni ordenó el reintegro⁶⁴⁶. En cuanto al rol de la Fiscalía General de la Nación, se señala que ésta realizó la respectiva indagación cuando Esperanza presentó querrela por las lesiones causadas por Pablo. Dentro del proceso se citó a una conciliación que no tuvo efectos y se solicitaron medidas de protección a la policía, pero la cuestión es que el procedimiento se acabó por considerar que no existía antijuricidad⁶⁴⁷. La Fiscalía señaló:

⁶⁴³ ARROYO, Roxana; VALLADARES, Lola. Derechos humanos y... *Op cit.* p. 405.

⁶⁴⁴ Tanto Esperanza como Pablo son nombres falsos adoptados por la Corte para la protección de la identidad de los involucrados.

⁶⁴⁵ COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL. M.P. PALACIO PALACIO, Jorge Iván. Sentencia T – 878 de 2014. 18 de noviembre de 2014. p.p. 5-7.

⁶⁴⁶ *Ibidem.* p.p. 7 y 8.

⁶⁴⁷ *Ibidem.* p.p. 16 y 17.

«... a la antijuridicidad no puede despojarse de su esencia valorativa, para convertirla en un mero concepto formal, confundiéndola con la tipicidad, hasta el punto de sostener que una conducta es antijurídica por ser típica»⁶⁴⁸.

Un elemento interesante por analizar es la configuración de la **antijuridicidad** como requisito de la comisión de un delito bajo los postulados patriarcales presentes en el derecho desde su construcción⁶⁴⁹, pues al analizar la banalidad con la cual el sistema judicial (y sobre todo el penal) ha tratado a los casos de lesiones personales/violencia intrafamiliar por faltar el elemento de la antijuridicidad no es extraño que se dé este resultado, pues si la integridad de la mujer no es considerada lo suficientemente protegible por la sociedad, peor aun estando en contraposición con la «hombría» de un hombre, va a ser aún más difícil que el sistema penal le proteja de acciones que sean vistas como menores, siendo el caso de golpes, halones de pelo, empujones y demás. Si hay desprecio por la integridad de las mujeres será extremadamente difícil que se considere la existencia de antijuridicidad en las conductas que atenten contra esta.

El tema con la violencia doméstica es que se ha omitido la complejidad del crimen al darse a nivel relacional y emocional existiendo una relación de afectos entre víctima y victimario a la vez que ocurre una dinámica de poder. Si un homicidio es cometido este se investigará sin importar la denuncia penal, en cambio, si un delito de violencia intrafamiliar es cometido pero la víctima retira la denuncia se ha hablado de que esto hace parte de su determinación en su dimensión personal⁶⁵⁰.

Entonces, como se analizó en apartados anteriores tendientes a explicar la dicotomía entre lo público y lo privado, una de las dificultades a las que se enfrenta el sistema penal a la hora de abordar los casos de violencia intrafamiliar o violencia doméstica es que les percibió como parte de la esfera privada de la mujer sobre la cual habría que respetar la

⁶⁴⁸ *Ibidem*. p. 17.

⁶⁴⁹ Recordar la enunciación del derecho como parte del género masculino por Frances Olsen.

⁶⁵⁰ LAURRAURI, Elena. ¿Por qué retiran... *Op cit.* p. 294. Cabe anotar que este hecho cambió en Colombia cuando se le quitó el carácter querellable al delito de violencia intrafamiliar mediante la Ley 1542 de 2012 como se verá más adelante, siendo un asunto afianzado más adelante por la Corte Constitucional de Colombia.

decisión de ellas a ser maltratada, desligando el carácter público del delito, dando un mensaje que le resta importancia en cuanto a reproche social.

Los casos de violencia doméstica suponen un riesgo inminente a la vida de las mujeres. Aunque puede hablarse de la necesidad de respetar la autonomía de las personas cabe preguntarse por qué esta preocupación por la autonomía tiene especial discusión en un delito que afecta principalmente a las mujeres (violencia doméstica) y, por el contrario, cuando se establece en el imaginario colectivo que se está frente a un delito con capacidad de afectar a la población en general sí se ha pensado que su tutela es necesaria sin importar la existencia o no de denuncia.

Por último, una de las razones que generan interrogantes respecto al delito de violencia intrafamiliar versa sobre cuál es el bien jurídico tutelado con esta disposición. En el párrafo 5.5.4 de la Sentencia C – 055 de 2015 la Corte Constitucional salda esta duda diciendo que: «Cabe resaltar que el bien jurídico tutelado en los precitados delitos [inasistencia alimentaria y violencia intrafamiliar], es la familia»⁶⁵¹. De surge la pregunta de si al tipificar el delito de violencia intrafamiliar lo que prevaleció fue la familia sobre la dignidad humana de la mujer.

3.3.4. Regla general masculina.

El uso de la regla general vs. las excepciones (elemento muy común en el derecho) permite que las características sexualizadas como masculinas del derecho se posicionen como «la regla general» en contraposición de las características sexualizadas como femeninas del derecho, las cuales se tomarían como «la excepción», dando como resultado un derecho patriarcal⁶⁵².

La universalización de la igualdad de los derechos humanos llega a ser entendida como el otorgar a las mujeres (y a los otros seres humanos que pueden ser mujeres y hombres pero sufren otra línea de opresión/segregación) los derechos de los hombres (comprendiendo también que esa categoría de hombre muchas veces sólo contempla a un tipo de hombre: el

⁶⁵¹ COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, M. P. GONZÁLEZ CUERVO, Mauricio. Sentencia C – 022 de 2015. 21 de enero de 2015.

⁶⁵² OLSEN, Frances. El sexo... *Op cit.* p.p. 152 y 153.

blanco, heterosexual, adinerado, de país no explotado). En ese orden de ideas, las demandas de las mujeres que requieren ser tratadas como derechos (por ejemplo, lo atinente a la salud sexual contemplando temas como la higiene menstrual o el derecho al aborto) dejan de ser abordadas o son abordadas como derechos sumamente específicos por ser derechos que sólo demanda «lo otro»⁶⁵³.

La cuestión es que se asume que el derecho debería estar formulado sobre esas la pretensión de la generalidad, pero desde las teorías críticas del derecho desde el género se elaboran cuestionamientos que gravitan sobre problematizar cuál debe ser la regla general y cuál debe ser la excepción⁶⁵⁴, siendo concepciones que se esgrimen al servicio del modelo patriarcal para, nuevamente, universalizar al hombre mediante la regla general.

Aldana Florencia citando a Simone de Beauvoir en *El Segundo Sexo* señala que cuando las mujeres van a hablar de sí mismas deben detallar que lo están haciendo como mujeres, pues en la sociedad está implantado el hombre como modelo humano principal y la mujer se aborda desde la excepción⁶⁵⁵. Al ser la excepción su trato debe ser precisado, no generalizado, pues la generalización es un lugar que sólo les corresponde a los hombres.

La necesidad de aplicar enfoques diferenciales (como ya se ha mencionado) daría cuenta de ello. No es que esté mal que se apliquen, pero su aplicación es necesaria porque la regla general desconoce a las poblaciones que conforma la otredad, o bien puede ser insuficiente para atender sus necesidades, que se verían agudizadas por las consecuencias que dejan los aparatos de poder y segregación formando desigualdades.

3.4. Teorías críticas al derecho desde el género.

Dora Saldarriaga y Martha Gómez sintetizan los feminismos como teorías críticas del derecho de los años 70, situando su nacimiento en ese marco temporal explicando que tienen dos variantes: (i) la *critique du droit* de Francia y (ii) la *critical legal studies* de Estados

⁶⁵³ FACIO, Alda; FRIES, Lorena. Feminismo, género... *Op cit.* p. 285.

⁶⁵⁴ OLSEN, Frances. El sexo... *Op cit.* p. 155.

⁶⁵⁵ FLORENCIA, Aldana. Mujeres y estructuras patriarcales: el papel de los movimientos feministas. *Ciudad de San Luis. Journal de Ciencias Sociales. Vol. 6 No. 11.* p.p. 193-197. 2018. ISSN: 2362-194X. Disponible en: <https://doi.org/10.18682/jcs.v0i11.903> p. 193.

Unidos. Si bien desde estas corrientes se plantearon críticas a la imposición ius positivista en el derecho, no se hicieron críticas específicas al modelo jurídico androcéntrico y patriarcal. Su aporte más trascendental fue «desmitificar la legalidad dogmática tradicional»⁶⁵⁶ introduciendo la necesidad de realizar análisis sociopolíticos del fenómeno jurídico. Según Wolker, se acercó el derecho al estado, al poder, a las ideologías, a las prácticas sociales y a la crítica interdisciplinaria. Es la mencionada desmitificación la que ha acercado las teorías feministas a la *critical legal studies*, entrando en campo varias juristas estadounidenses⁶⁵⁷.

Mientras tanto, para Lorena Fries y Alda Facio el derecho ha servido como un instrumento de dominación patriarcal debido a que al ser un sistema de normas, contiene en esas normas mandatos que ejecutan la convivencia desde el modelo patriarcal y la reafirmación de los roles de género desde la exigencia. Aunque se mancomuna con otros mandatos como el social y el moral, su importancia e impacto es más grande por contar con métodos coercitivos que aseguran su cumplimiento desde el temor (la amenaza de la pena) y la fuerza (la pena), además de materializar los postulados que dirigen sus esfuerzos hacia el mantenimiento del poder que legitima a ese derecho; un derecho creado por hombres⁶⁵⁸.

«La crítica feminista es una alternativa catalizadora de transformaciones democratizantes dentro del derecho. [...] Los conceptos en abstracto de justicia, igualdad, libertad, solidaridad, etc. no son en sí androcéntricos; el problema está en el significado y aplicación que los hombres les han dado a esos valores»⁶⁵⁹.

Muchas normas [la mayoría derogadas] dan cuenta de los mandatos patriarcales institucionalizados en el derecho. La prohibición del aborto, monogamia unilateral, pérdida de apellido al momento de matrimonio, mutilación genital femenina, penalidad del adulterio, limitación de libertad de locomoción así como restricciones a los negocios jurídicos

⁶⁵⁶ GÓMEZ, Martha; SALDARRIAGA, Dora. Teorías feministas... *Op cit.* p. 48.

⁶⁵⁷ FACCHI, Alessandra. El pensamiento feminista sobre el derecho. Un recorrido desde Carol Gilligan a Tove Stang Dahl. *Buenos Aires: Academia. Revista sobre Enseñanza del Derecho en Buenos Aires, Vol. 3 No, 6.* p.p. 27-47. 2005. ISSN: 1667-4154. Disponible en: http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/rev_academia/revistas/06/el-pensamiento-feminista-sobre-el-derecho.pdf p. 43.

⁶⁵⁸ FACIO, Alda; FRIES, Lorena. Feminismo, género... *Op cit.* p.p. 290-292.

⁶⁵⁹ FACIO, Alda; FRIES, Lorena. Feminismo, género... *Op cit.* p. 294.

realizados por las mujeres son un ejemplo claro de las consecuencias que existieron para las mujeres cuando adquieren independencia personal del hombre⁶⁶⁰.

Podría pensarse que es inconducente seguir hablando sobre vestigios normativos que son visiblemente más discriminatorios y desiguales que otros (como los señalados anteriormente). Frente a esa crítica es preciso acotar la célebre frase de Simone de Beauvoir.

«No olvidéis jamás que bastará una crisis política, económica o religiosa para que los derechos de las mujeres vuelvan a ser cuestionados. Estos derechos nunca se dan por adquiridos, debéis permanecer vigilantes toda vuestra vida»⁶⁶¹.

Si bien es una declaración muy política, lo cierto es que el derecho no está desligado de la política por la misma forma en la que se construye. Las críticas al derecho que apelen a sus vestigios siempre serán necesarias en esa medida.

El feminismo, desde sus teorizaciones críticas del derecho, serviría como un elemento que abogaría por el cambio de valores de algunas (o todas) instituciones del derecho con la finalidad de que estas prevalezcan a la luz de concepciones más democráticas. No se debe pensar que el feminismo aboga por los mismos derechos de los hombres para las mujeres, sino que justamente renuncia y cuestiona a la cosmovisión androcéntrica de los derechos, pasando a cuestionar todas las estructuras de opresión que tiene cabida en la sociedad, e incluyendo al género, por supuesto, pero reconociendo que no es tan simple como enunciar a «hombres» y «mujeres», pues se estarían obviando todas las distinciones entre ambos⁶⁶².

Existen feminismos que critican al derecho, como existen feminismos que ven al derecho como un mecanismo que se puede aprovechar desde el feminismo⁶⁶³. Isabel

⁶⁶⁰ FACIO, Alda; FRIES, Lorena. Feminismo, género... *Op cit.* p.p. 291 y 292.

⁶⁶¹ TRAFICANTES DE SUEÑOS, 2021.3. Simone de Beauvoir y sus vidas posteriores, con Justa Moreno. En: Soundcloud. [podcast en línea]. 26 de octubre de 2021. [consulta el 14 de diciembre de 2022]. Disponible en: <https://soundcloud.com/traficantesdesue-os/3-simone-de-beauvoir-y-sus-vidas-posteriores-con-justa-montero>

⁶⁶² FACIO, Alda; FRIES, Lorena. Feminismo... *Op cit.* p. 262.

⁶⁶³ JARAMILLO, IsabelCristina. La crítica... *Op cit.* 113.

Jaramillo, a manera de condensación de las **críticas feministas a la teoría del derecho**, indica que se hacen dos críticas fundamentales a este desde el feminismo⁶⁶⁴:

a. La primera, es que al ser el derecho construido en sociedades patriarcales reflejará y protegerá las visiones e intereses masculinos. Esto teniendo en cuenta que lo que se entiende por «intereses y visiones masculinas» dependerá de la rama del feminismo que se observe, pues si bien para el feminismo radical es el moldeamiento del ser femenino mediante la apropiación de la sexualidad femenina⁶⁶⁵, para el feminismo cultural este elemento será la individualización del ser⁶⁶⁶;

b. La segunda expone que si bien al interior del derecho se pueden reconocer los intereses de las mujeres, al ser aplicados por personas influenciadas por las sociedades patriarcales en las que se encuentran dicha aplicación puede suponer un desconocimiento *de facto* de los derechos de las mujeres. Susan Estrich expone de manera completa este suceso mediante la ejemplificación que si bien las agresiones sexuales están tipificadas como delito, los jueces y fiscales desconocen situaciones en donde existe agresión sexual (por ejemplo, quitarse el condón sin el consentimiento de la pareja), pues sus preceptos personales (que no son del todo personales al estar influenciados por la cultura) les impiden judicializarlos como tal⁶⁶⁷.

Frances Olsen elabora una división sobre las **críticas feministas al derecho** en tres categorías teniendo en cuenta la definición del derecho desde lo masculino, es decir, como racional, objetivo, abstracto y universal⁶⁶⁸: (a) las de **primera categoría** desde la idea del derecho como racional, objetivo abstracto y universal, argumentando que al no proteger plenamente los derechos de las mujeres en su totalidad este no podrá ser considerado bajo esas características, lo anterior sin que se deje de pensar que esas características son mejores, pues se posicionan como el *deber ser*; (b) las de **segunda categoría** que aceptan esas

⁶⁶⁴ JARAMILLO, Isabel. La crítica feminista... *Op cit.* p. 122.

⁶⁶⁵ WEST, Robin. Jurisprudence and Gender. *University of Chicago Law Review*, vol. 55. 1988. p. 1. [en] JARAMILLO, Isabel. La crítica feminista... *Op cit.* p. 122.

⁶⁶⁶ GILLIGAN, Carol. In a Different Voice: Psychological Theory and Women's Development. Cambridge: Harvard University Press. 1982. [en] JARAMILLO, Isabel. La crítica feminista... *Op cit.* p. 122.

⁶⁶⁷ ESTRICH, Susan. Real Rape. Cambridge: Harvard University Press. 1987. [en] JARAMILLO, Isabel. La crítica feminista... *Op cit.* p. 122.

⁶⁶⁸ OLSEN, Frances. El sexo... *Op cit.* p.p. 146 y 147.

características se le atribuyen al derecho pero se niega que dichas características supongan una jerarquización fruto del dualismo. En ese orden de ideas, implica que esas características del derecho lo vislumbran como patriarcal, por lo que no se entenderían dentro del *deber ser*; por último, se encuentran (c) las de **tercera categoría** en donde se niegan las características atribuidas al derecho así como su jerarquización y su carácter de *deber ser*.

a. Respecto a las críticas de primera categoría, que también se puede denominar **reformismo legal**, se ha profundizado en la necesidad de que para hablar de un derecho neutral se reconozca la subordinación de las mujeres respecto a los hombres. En este plano, se dan varias denuncias⁶⁶⁹:

(i) **Denuncia de los casos de denegación de la igualdad formal**, de modo que es crucial que el derecho suprima normas que generan distinciones entre hombres y mujeres justificadas en los roles de género⁶⁷⁰, a la vez que debe tomar medidas para superar los casos de discriminación⁶⁷¹.

(ii) **Denuncia de los casos de denegación de la igualdad sustancial** distinta a la formal, es donde se dan discrepancias entre la necesidad de un tratamiento legal igualitario o un tratamiento legal diferencial que reconozca que para que el derecho sea universal y racional se deben tener en cuenta los sujetos oprimidos para atenderlos desde la norma⁶⁷².

(iii) **Denuncia sobre la existencia de modelos “asimilacioncitas” o “masculinos”**⁶⁷³ se da en la medida que los ordenamientos jurídicos y los administradores de justicia buscan determinar la existencia de discriminación sexual, así como implementar medidas que propendan por la igualdad, equiparando las experiencias de las mujeres con las

⁶⁶⁹ OLSEN, Frances. El sexo... *Op cit.* p.p. 147-150.

⁶⁷⁰ Tal es el caso de muchas normas abolidas en muchas legislaciones que posicionaron a la mujer en un plano inferior, como por ejemplo serían las disposiciones en el código civil colombiano que imposibilitaban a la mujer a realizar negocios jurídicos sin la autorización del marido. El Artículo 182 del código civil colombiano derogado por la Ley 28 de 1932 literalmente consagraba: La mujer no puede, sin autorización del marido, celebrar contrato alguno, ni desistir de un contrato anterior, ni remitir una deuda, ni aceptar o repudiar una donación, herencia o legado, ni adquirir a título alguno oneroso o lucrativo, ni enajenar, hipotecar o empeñar. COLOMBIA, CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 28 de 1932. 12 de noviembre de 1932. *Diario Oficial Año LXVIII. No. 22139.* 17 de Agosto de 1932.

⁶⁷¹ OLSEN, Frances. El sexo... *Op cit.* p.p. 147 y 148.

⁶⁷² OLSEN, Frances. El sexo... *Op cit.* p. 148.

⁶⁷³ OLSEN, Frances. El sexo... *Op cit.* p.p 148 y 149.

de los hombres, es decir, para determinar si existió discriminación laboral se comparan las condiciones que tienen los hombres respecto a las de las mujeres, olvidando elementos como la necesidad de brindar herramientas que permitan el cuidado de los hijos, pues al ser esta una tarea atribuida a la naturalidad de las mujeres, suele omitirse en el campo laboral que debe ser tomada en cuenta a la hora de determinar las condiciones laborales⁶⁷⁴. Bajo este modelo, se premia a las mujeres que actúan como se espera que lo hagan los hombres y las mujeres que actúan como se espera que se haga son olvidadas⁶⁷⁵.

(iv) **Denuncia de la exclusión del derecho de la esfera doméstica**, esta se da debido a la marcada dicotomía entre la esfera privada y la esfera pública, por lo que el derecho al ubicarse en la esfera pública no interfiere en la esfera privada causando desprotección a las mujeres que mantienen en ella sin importar la razón por la que esto se dé. Al omitir esta regulación el derecho pierde su carácter objetivo, racional y sobre todo universal⁶⁷⁶.

b. Respecto a la segunda categoría, se habla del **derecho como orden patriarcal**, pues los componentes que estructuran el derecho (su organización de jerarquías, el litigio como enfrentamiento adversarial⁶⁷⁷, y el velar por la racionalidad sobreponiéndola a todos los demás valores) al ser patriarcales terminan produciendo un derecho que también será patriarcal⁶⁷⁸. En esa medida, se habla del derecho como una institución patriarcal⁶⁷⁹.

c. Respecto a la tercera categoría, ya se habla de una **teoría jurídica crítica**, en donde se encuentra al derecho como patriarcal por ser opresivo con las mujeres, pero se niega que sea masculino, puesto que el derecho no es racional, objetivo, abstracto y universal en un sentido estricto debido a que es determinado por personas que estarán atravesadas por

⁶⁷⁴ Véase: FRUG, Mary Joe. Securing Job Equality for Women: Labor Market Hostility to Working Mothers. *Boston University Law Review* No. 55. 1979. [en] OLSEN, Frances. El sexo... *Op cit.* p.p. 148 y 149.

⁶⁷⁵ Véase: MACKINNON, Catharine. Sexual Harassment of Working Women: A Case of Sex Discrimination. *New Haven: Yale University Press.* 1979. p.p. 144-146. [en] OLSEN, Frances. El sexo... *Op cit.* p. 149.

⁶⁷⁶ OLSEN, Frances. El sexo... *Op cit.* p. 149 y 150.

⁶⁷⁷ Esto se profundizará cuando se hable concretamente del derecho penal enlazando lo dicho por Zaffaroni y por Foucault.

⁶⁷⁸ OLSEN, Frances. El sexo... *Op cit.* p.p. 150 y 151.

⁶⁷⁹ POLAN, Diane. Toward a Theory of Law and Patriarchy. *Nueva York: The Politics of Law, 1ª ed., Pantheon Books.* 1982. p.p. 294, 300, 302. [en] OLSEN, Frances. El sexo... *Op cit.* p. 150.

subjetividades, adquiriendo una característica de mutable, muy a pesar de haber sido predominantemente escrito por hombres⁶⁸⁰.

Alda Facio y Lorena Fries definen cuatro puntos en común desde los feminismos con respecto al patriarcado y a la posición sobre el género, los cuales vale la pena detenerse a mirar:

(i) existe entonces también la práctica de tratar los derechos de las mujeres como derechos específicos y especiales, siendo la regla común los derechos de los hombres. Los derechos se formulan en base a ellos obviando a más de la mitad de la población y cuando se atiende a esa otra mitad entonces la excepción. Prueba de ello son las normas respectivas a las pruebas de paternidad que por obvias razones no aplica para las mujeres, pero elaborar restricciones en torno al aborto donde sí se nombra a las mujeres para decir lo que no se puede hacer⁶⁸¹;

(ii) el mundo jurídico no ha generado la interconexión entre las distintas opresiones que existen, como sí lo ha hecho el feminismo; se ha limitado a tratar el problema desde la prohibición de discriminaciones por separado casi que individualizándolas. A su vez, también ha contenido en su cuerpo normativo disposiciones discriminadoras, como las que endilgaban a las mujeres el término de «relativamente incapaces» equiparándolas con los menores adultos a la hora de realizar negocios jurídicos⁶⁸²;

(iii) el feminismo contempla como horizonte la armonía entre hombres y mujeres desde la humanización, aduciendo a que la opresión del ser humano por ser humano deshumaniza tanto al oprimido como al opresor. Del mismo modo, argumenta que no se consigue felicidad ejerciendo poder sobre las personas⁶⁸³;

(iv) la consigna de «lo personal es político»⁶⁸⁴ es esencial para entender que las dinámicas, muchas veces violentas, dadas en el seno familiar y en la esfera que se piensa

⁶⁸⁰ OLSEN, Frances. El sexo... *Op cit.* p.p. 150-154.

⁶⁸¹ FACIO, Alda; FRIES, Lorena. Feminismo... *Op cit.* p.p. 264 y 265.

⁶⁸² FACIO, Alda; FRIES, Lorena. Feminismo... *Op cit.* p.p. 265 y 266.

⁶⁸³ FACIO, Alda; FRIES, Lorena. Feminismo... *Op cit.* p. 266.

⁶⁸⁴ Este punto se ha abordado en este trabajo como una de las críticas a la dicotomía liberal entre lo privado y lo público.

privada y por ende ajena a repercusiones en la esfera pública sí deben tener consecuencias, de la misma manera que los valores pregonados para la esfera privada como el amor, la compasión y la comprensión también deberían practicarse en la esfera pública⁶⁸⁵. Por otro lado, el abordar los hechos dados en el plano familiar como hechos aislados o individualizados desconoce que se dan por la existencia de una estructura sistemática que los permite. Concluyendo con este punto, al esperar que temas como la violencia doméstica se aborden desde el silencio, por ser de la esfera privada, ha conllevado a que muchas legislaciones e institucionalidades no los sepan abordar, pues carecen de herramientas para hacerlo porque para empezar concebir que la violencia sexual puede darse entre parejas es impensable⁶⁸⁶;

(v) el amedrantamiento del cuerpo de la mujer por parte de los hombres como estrategia de dominación ha sido históricamente utilizado para negar a las mujeres su singularidad, la cual tiene su mínima expresión en la corporalidad. Normas como las que negaban a las mujeres participación en el mundo jurídico sin autorización del cónyuge o la permisividad frente a las violaciones dadas en ámbitos maritales dan muestra de ello⁶⁸⁷;

(vi) el género se entiende como una construcción social que se sustenta en las conceptualizaciones dadas por la sociedad en base a las distinciones biológicas entre hombres y mujeres⁶⁸⁸.

Volviendo a Dora Saldarriaga y Martha Gómez, las teorías críticas desde el feminismo sobre el derecho apelan a analizar nociones defendidas como «propias» del mundo jurídico, tales como la igualdad, ciudadanía, libertad, derechos y justicia, criticando la objetividad e imparcialidad endosadas al derecho tanto en su planteamiento como en su aplicación, en tanto:

⁶⁸⁵ HARRIS, M. Kay. Moving into the new millenium: toward a feminist vision of justice. *The Prison Journal*, 1987, vol. 67, no 2, p. 27-38. [en] FACIO, Alda; FRIES, Lorena. Feminismo... *Op cit.* p. 267.

⁶⁸⁶ FACIO, Alda; FRIES, Lorena. Feminismo... *Op cit.* p.p. 266 y 267.

⁶⁸⁷ FACIO, Alda; FRIES, Lorena. Feminismo... *Op cit.* p.p. 267 y 268.

⁶⁸⁸ FACIO, Alda; FRIES, Lorena. Feminismo... *Op cit.* p. 268.

«no solo son la búsqueda formal de cambios normativos, son la deconstrucción cultural de los fundamentos de la desigualdad que no siempre son explícitos en una sociedad»⁶⁸⁹.

Un autor que si bien no se enmarca dentro de las teorías críticas del derecho desde el género, pero sí posiciona la *Teoría Impura del derecho*, explica que el derecho de los países latinoamericanos sería un híbrido entre los postulados e los grandes autores de la filosofía del derecho en el mundo occidentalizado, y el cómo esas ideas atraviesan el torrente del entendimiento de los autores que las aterrizan a los ordenamientos jurídicos latinos⁶⁹⁰. En su obra *El Derecho de Los Jueces* explica este fenómeno en los operadores judiciales al momento de impartir justicia⁶⁹¹. Por ello se dedica a estudiar las ideas pero desde el receptor, que serían los países latinoamericanos, explicando que en la interpretación y acomodación de los postulados emanados de autores no latinos es lo que se debería estudiar, es decir; estudiar la transformación.

Ahora bien, se podría decir que en este entramado de entender quién es el emisor y quién es el receptor de las ideas que conjugan el mundo jurídico podría haber una aceptación de la estructura de poderes global donde las formulaciones de un país predominante impactan en el otro.

Por otra parte, en los ojos de O'Donnell, el derecho no es un concepto netamente jurídico, sino que lleva en el reconocimiento y contención de sus normas y leyes la traducción de aspectos sociológicos, políticos, económicos, culturales, y demás, produciendo como consecuencia que se pase a hablar entonces de la existencia de un estado democrático que no es más que un estado de derecho, puesto que es el estado quien reconoce (no crea) derechos y normas que son avalados, obedecidos y gozados por una sociedad que los respalda; son uno sólo⁶⁹².

⁶⁸⁹ GÓMEZ, Martha; SALDARRIAGA, Dora. Teorías jurídicas... *Op cit.* p. 50.

⁶⁹⁰ LÓPEZ MEDINA, Diego Eduardo. Teoría impura del derecho: la transformación de la cultura jurídica latinoamericana. *Bogotá, D.C.: Legis.* 2004. ISBN: 9586533670.

⁶⁹¹ LÓPEZ MEDINA, Diego Eduardo. El derecho de los jueces. *Bogotá, D.C.: Editorial LEGIS S.A.* 2009. ISBN: 9586534928.

⁶⁹² IPPOLITO-O'DONNELL, Gabriela; LUQUE BRAZÁN, José Carlos. La ciencia política de Guillermo O'Donnell. *Buenos Aires: Eudeba.* 2005.

Estas teorías dos posturas son adecuadas para comprender el derecho más allá de un ejercicio exegético, pues se está aceptando un vicio que opera por la existencia del conjunto de creencias, valores y postulados morales de las personas que configuran el derecho. Ubicando ese hecho se puede hablar del patriarcado como uno de los factores que permea en la construcción del derecho.

4. Derecho penal.

El derecho penal se comprende como una barrera al poder punitivo del estado, pues es el estado quien tiene la facultad de emitir penas sobre las personas, de modo que en el derecho penal se encuentran las normas para determinar penas, responsabilidad penal, definir qué es y qué no es delito, definir cómo se va a tratar a la víctima dentro del procedimiento penal, y definir cómo se considera que existe reparación después de la irrupción social causada por la comisión de un delito⁶⁹³. Derecho penal y poder punitivo no son lo mismo, pero el Derecho a nivel general sí se define a partir de disputas de poder planteadas como consensos.

La discriminación biológica (o con pretensiones de ser sobre «hechos» defendidos como biológicos) es reconocida dentro de la materialización del poder punitivo, sustentada bajo los descubrimientos tomados por «conocimiento» que están orientados a mantener esa estructura de poder legitimando la «jerarquización patriarcal, corporativa y señorial de la sociedad»⁶⁹⁴. La sociedad patriarcal, corporativa y señorial se sustenta en tres grandes presupuestos que pueden tener distintas variaciones a lo largo de la historia, pero en su forma actual se pueden ubicar sus cimientos en la Europa de los siglos XII y XIII, sintetizándolos

⁶⁹³ ALAGIA, Alejandro; SLOKAR, Alejandro y ZAFFARONI, Eugenio Raúl. Manual de derecho penal, parte general. Buenos Aires: EDIAR, Sociedad autónoma, editora, comercial, industrial y financiera. 2da Edición. 2006. ISBN: 978-950-574-195-3. Disponible en: https://d1wqtxts1xzle7.cloudfront.net/64307721/Zaffaroni-Manual%20de%20Derecho%20Penal%20Parte%20General%20%28Ed%20%202006%29.pdf?1598754128=&response-content-disposition=inline%3B+filename%3DEUGENIO_RAUL_ZAFFARONI_ALEJANDRO_ALACIA.pdf&Expires=1677565011&Signature=gFLbcVl4m~2euqxHyDCVrQnQyQ0Y4FivJg8R7bNJcehZmOYR5dMkIMLoJAz6GYbkkLsz6x-jWpOWkRNslxCW-eZkMVMpma wdiDmhGe9S7ltu5hhr1-WMvGm6K0DQ4wtEMzIpUP~Anldia i6UDBn9fjysK3kCrjXvVDbh1wp-UAnPWVy5MJZd2aQgGeh1GdOH3Fe6GRniBaISrwxIX~gB~W3eaLgDR3I9Manj8XveuYJKT5ErfCwtb8mo-IPyoT6Pouwc2~RdWJeQ9BZ02zEyppJrSek6--jsDG6ka1d-g7IXFico0V6JnxnBH14ZWgwokfKLU9oP18WeaJuEZLW87Q__&Key-Pair-Id=APKAJLOHF5GGSLRBV4ZA p. 369.

⁶⁹⁴ ZAFFARONI, Eugenio Raúl. El discurso feminista... *Op cit.* p. 323.

en: (i) el **poder del pater familiae** siendo la policía de la mujer, (ii) el **poder punitivo** que permite disciplinar y sancionar a los inferiores impidiendo sublevaciones (policía de peligros reivindicatorios) y; (iii) el **poder del saber del dominus o ciencia señorial** que genera un acumulado de discursos que sustentan las jerarquías (policía de discursos)⁶⁹⁵.

4.1. Recorrido del derecho penal.

El poder punitivo no siempre existió, pues no siempre fue el estado quien dirimió las controversias entre los ciudadanos, llegando incluso a existir la figura de los «jueces» (pudiendo considerarse una manifestación estatal) como meros árbitros en el trámite de resolución de conflictos teniendo como protagonistas a la víctima y al victimario⁶⁹⁶.

4.1.1. Víctima como doliente.

Estudiando a Zaffaroni se encuentra que el trámite de resolución de conflictos podía incluir batallas entre las partes donde se observaba de lado de quien estaba Dios, pues ese sería el ganador de la batalla. Desde el momento en el que el procedimiento penal piró a la confiscación de la víctima dentro del procedimiento penal y alegó su vulneración (del estado) por la conducta hecha por el procesado se convirtió en un procedimiento punitivo, pues las acciones del estado como ente acusador (rol que era de la víctima) y como determinante del resultado del procedimiento (función de ambas partes del proceso) resultaron ser acciones encaminadas a demostrar el poder del estado, no encaminadas a reparar a la víctima⁶⁹⁷.

Zaffaroni toma en cuenta el recorrido elaborado por Michael Foucault en la ya citada obra *La Verdad y las Formas jurídicas* para determinar como el sujeto agravado con el delito deja de ser la víctima y pasa a ser el estado⁶⁹⁸, por lo cual se empezará a explicar el camino expuesto por Foucault.

Es en la Grecia del siglo V donde surge el «oponer la verdad sin poder al poder sin verdad», gestando una serie de cambios culturales que desembocaron en una gran revolución

⁶⁹⁵ *Ibidem*.

⁶⁹⁶ ZAFFARONI, Eugenio Raúl. El discurso feminista... *Op cit.* p. 323.

⁶⁹⁷ ZAFFARONI, Eugenio Raúl. El discurso feminista... *Op cit.* p. 324.

⁶⁹⁸ Se retomará el concepto de indagación explicado anteriormente.

sobre la forma de determinar la verdad en el mundo jurídico que terminó por revolucionar la manera en la que se creaba conocimiento en otras ciencias. Estas formas culturales que se dieron en la sociedad griega fueron tres: (i) se determinaron formas racionales de prueba y demostración estipulando la manera de producir verdad a partir de reglas, cobrando gran importancia la filosofía los sistemas racionales y científicos; (ii) la persuasión como modo de convencer de la verdad de modo que esa verdad tuviera una victoria, dándole forma a la conocida retórica griega, y; (iii) el testimonio como evidencia de un recuerdo que configura la verdad, tomando gran importancia la **indagación**. Esta indagación desaparece con la caída del imperio romano⁶⁹⁹.

Con posterioridad, el derecho germánico presenta características de las primeras expresiones de justicia griega: (i) confrontación entre los individuos (la víctima y el victimario) sin que mediara acción pública por parte de un tercero⁷⁰⁰; (ii) el derecho como una ritualización de la guerra y la confrontación, y (iii) posibilidad de prescindir de la confrontación con acuerdos y arreglos, pudiendo ser acuerdos económicos. No había indagación o interrogatorio que se dieran como proceso de búsqueda de la verdad⁷⁰¹.

Pasando al derecho feudal, que se puede entender en esencia como germánico, primaba el sistema de **prueba**, por lo que se juzgaba el peso (fuerza) de esa prueba sin buscar la verdad. Esas pruebas podían ser de tres clases: (i) la social, dándole importancia al peso social que tuviera el acusado, de modo que si se llamaban testigos se buscaba que estos estuvieran emparentados con el acusado con la finalidad de determinar su peso social; (ii) la verbal, que más que basarse en el fondo de lo dicho, se basaba en fórmulas de decir las cosas, por lo cual, primaba la gramática sobre la verdad⁷⁰², y quizá la más importante; (iii) las corporales también entendidas como pruebas físicas (también llamadas ordalías), las cuales consistían en confrontar al acusado con elementos naturales (agua, fuego, el varío, hierro caliente), en cualquier caso, rechazar la prueba era significado de culpabilidad. Todas estas pruebas no investigan y mantienen una estructura binaria: se da una favorabilidad o

⁶⁹⁹ FOUCAULT, Michael. La verdad y... *Op cit.* p.p. 51-55.

⁷⁰⁰ El escrutinio público se daba con excepcionalidad en los casos de acusación de homosexualidad o traición.

⁷⁰¹ FOUCAULT, Michael. La verdad y... *Op cit.* p.p. 55-59.

⁷⁰² Es en este plano donde nacen los abogados, pues las mujeres y los menores que no manejaran estas fórmulas podían solicitar uno.

desfavorabilidad. En últimas, se probaba el derecho, no la verdad, y de haber juez este sólo investigaba cómo se procedía con la prueba, no verificaba que se estableciera la verdad⁷⁰³.

Es a partir del siglo XII y XIII donde en el mundo feudal se da presentaría el desplazamiento de la víctima al interior del procedimiento penal fruto de la aparición del estado.

4.1.2. Estado como doliente.

Continuando con la exposición del recorrido histórico de la víctima en el procedimiento penal hecha por Foucault, en el mundo feudal entre los siglos XII y XIII se dio otro tipo de justicia que obedeció a las circunstancias socioeconómicas de la época, pues al perderse bienes en el momento de estos circular entre los feudos por disputas bélicas y por el derecho ser una ritualización de la guerra que también era capaz de conceder títulos, se hizo necesario que tanto la administración de justicia como el monopolio de las armas fuera asumido por el soberano, quienes serían los reyes y monarcas⁷⁰⁴.

Así las cosas, los elementos constitutivos de la justicia en el imperio carolingio (teniendo vestigios del derecho romano) fueron: (i) la no confrontación de individuos por aparecer un poder exterior que materializa el poder político y judicial; (ii) la aparición de el «procurador», quien velaría por los intereses del rey/monarca/soberano en su representación, ya que este era su derecho por haberse lesionado los intereses del rey, entonces se daba un desplazamiento de la víctima; (iii) la aparición de la «infracción» como elemento que se trasgrede en vez del individuo, se trasgrede la infracción conceptualizada por el soberano, y (iv) el estado como invención, que en ese momento era el soberano, por lo que al agredirse al estado era posible la confiscación y la impartición de multas⁷⁰⁵.

Por estas dinámicas, muchos imperios se enriquecen a cosas de la confiscación y las multas producto del monopolio de las armas y de la justicia. La prueba desaparece debido que no se podría poner en riesgo la vida del soberano⁷⁰⁶.

⁷⁰³ FOUCAULT, Michael. La verdad y... *Op cit.* p.p. 59-63.

⁷⁰⁴ FOUCAULT, Michael. La verdad y... *Op cit.* p.p. 63-66.

⁷⁰⁵ FOUCAULT, Michael. La verdad y... *Op cit.* p.p. 66-68.

⁷⁰⁶ FOUCAULT, Michael. La verdad y... *Op cit.* p. 66.

La indagación resurge como un modelo administrativo de establecer la verdad, la cual tiene ciertos elementos: (i) el poder político como eje central; (ii) éste se ejerce haciendo preguntas que buscan la verdad; (iii) se pregunta a los notables, quienes por su riqueza, edad o situación pueden ser capaces de saber la verdad, y; (iv) los notables no son sometidos a la fuerza y/o tortura para que digan la verdad. En este punto, la iglesia usa la indagación para la administración de sus propios bienes, mientras el imperio carolingio lo aplica por razones más espirituales que administrativas. Así las cosas, entonces el uso de la indagación se da por parte de la iglesia merovingia (imperio germánico entre las naciones que hoy son Francia y Bélgica) en los siglos VI, VII y VIII, y por la iglesia carolingia en los siglos VIII, IX y X⁷⁰⁷.

La indagación en la iglesia carolingia y merovingia se da mediante la *visitatio*, que era la visita del obispo y la comarca de la respectiva diócesis. Dicho proceso se dividía en la (i) *inquisitio generalis*, la cual consistía en preguntar a los notables qué pasado en la ausencia de ellos (comarca y obispo), sobre todo buscando la comisión de faltas y crímenes, y la; (ii) *inquisitio especialis*, que se daba una vez identificado un hecho para establecer el quién, el cómo, el cuándo, el porqué. En estos casos la confesión interrumpía la indagación (inquisición)⁷⁰⁸.

La inquisición/indagación existió entre los siglos X, XI, y XII de modo administrativo (fiscalizando bienes de la iglesia) y de modo religioso (indagando sobre la comisión de pecados). La iglesia era el único cuerpo económico y político coherente en la Europa antigua, por lo que este modelo religioso – administrativo se dio hasta el siglo XII antes de pasar a manos del soberano, a quien se le transfiere el poder de confiscar e indagar. Esa indagación recaía sobre los bienes, las riquezas, los corazones, los actos y las intenciones⁷⁰⁹. En ese orden de ideas, Foucault concluye que la indagación se constituye como una «forma política de gestión y ejercicio del poder», siendo entonces una forma de saber – poder, de modo que lo que debe ser objeto de análisis son justamente esas formas⁷¹⁰.

⁷⁰⁷ FOUCAULT, Michael. La verdad y... *Op cit.* p.p. 70 y 71.

⁷⁰⁸ FOUCAULT, Michael. La verdad y... *Op cit.* p.p. 71 y 72.

⁷⁰⁹ FOUCAULT, Michael. La verdad y... *Op cit.* p.p. 72-74.

⁷¹⁰ FOUCAULT, Michael. La verdad y... *Op cit.* p. 80.

«... la indagación no es en absoluto un contenido sino una **forma de saber**, situada en la conjunción de un **tipo de poder** y ciertos contenidos de conocimiento»⁷¹¹.

Es imprescindible que esta conclusión se acomode a vislumbrar el patriarcado como un tipo de poder que impacta en la forma de obtener el conocimiento mediante ese desplazamiento de la víctima en el sistema penal. El desplazamiento de la víctima del procedimiento penal ha sido señalado por Elena Larrauri como una de las causas del retiro de denuncias por parte de las mujeres, pues «la víctima se vea asaltada por el sentimiento de inutilidad»⁷¹². La acción penal está en cabeza del estado, y no se está criticando eso, lo que se menciona es que el estado se posiciona como víctima. La responsabilidad del estado en torno a enjuiciar e indagar en la comisión de un delito es porque ese delito atenta contra el orden estatal por el incumplimiento de las reglas contenidas en el estado, dejando de lado la trasgresión a la víctima. Debe coexistir la visión de interés público entorno a la comisión de un delito sin que suponga el menosprecio de la calidad de víctima de la persona trasgredida.

Otorgarle el carácter de público a los delitos contra las mujeres les otorgan un carácter de gran importancia social⁷¹³. Sin embargo, posturas contrarias a esta posición se decantan a señalar que las necesidades de las víctimas y los objetivos del sistema penal no siempre se corresponden, pues muchas veces las víctimas no necesariamente buscan que su agresor sea castigado, sino que la agresión recibida por parte de este acabe, muchas veces incluso queriendo que su relación con el agresor continúe prescindiendo de la agresión⁷¹⁴. De igual forma, la generalidad de estos argumentos también apunta a la preservación de la autonomía de las víctimas⁷¹⁵.

No se pretende decir que una u otra postura estén bien asumiéndolas como excluyentes. Lo cierto es que sí se da una exclusión de la víctima dentro del sistema penal y aunque se piense que esto se debe al interés general otorgado a las mujeres en situaciones de

⁷¹¹ FOUCAULT, Michael. La verdad y... *Op cit.* p. 79.

⁷¹² LARRAURI, Elena. ¿Por qué... *Op cit.* p. 287.

⁷¹³ CORSILLES, Angela. No drop policies in the prosecution of domestic violence cases: Guarantee to Action or Dangerous Solution. *Fordham Law Review*, vol. 63, pp. 853-881. 1994 p. 879. [en] LARRAURI, Elena. ¿Por qué... *Op cit.* p. 295.

⁷¹⁴ FORD, David. Prosecution as a victim power resource. A note on empowering women in violent conjugal relationship. *Law & Society Review*, vol. 25, n.º 2. 1991. DOI: 10.2307/3053801. [en] LARRAURI, Elena. ¿Por qué... *Op cit.* p. 296.

⁷¹⁵ LARRAURI, Elena. ¿Por qué... *Op cit.* p.p. 294-297.

violencia, el hecho de encontrar postulados y cimientos patriarcales en el derecho lo pone grandemente en duda.

Según Zaffaroni, los cambios producidos cuando se da el proceso de confiscación de la víctima dentro del sistema penal son los siguientes: (a) la sentencia no atiende la reparación de la víctima sino que busca la demostración del poder del estado (de su poder como «señor»). Deja de ser un conflicto entre las partes, (b) el juez deja de ser arbitro y pasa a ser decisor del proceso en torno al interés estatal (d) al no hablarse de partes, se deja de buscar de parte de quién está Dios, pues Dios estaría del lado del poder (del estado), y; (d) al desaparecer la verdad del lado de Dios, el juez debía determinar la verdad sometiendo al procesado al interrogatorio⁷¹⁶ (inquisición) hasta que confesara. Se construye un saber basado en la inquisición⁷¹⁷.

Se habla de un proceso inquisidor y confrontante ya que el interrogatorio al que era (y es) sometido el acusado responde a dinámicas en las que se busca demostrar su culpabilidad exponiéndole a un proceso de juzgamiento incisivo que muchas veces recurría a tortura y otros medios para que «confesara» su delito. Un caso emblemático del derecho estadounidense que demuestra esto, además de contener un componente claro de racismo y de cómo al este ser una estructura de opresión tiene repercusiones en el derecho, es el caso de los 5 de Central Park (Nueva York, Estados Unidos), en donde un grupo de adolescentes afroamericanos fue inculpaado por la fiscalía neoyorquina hasta ser declarados culpables por una agresión sexual que no habían cometido tras un interrogatorio violento e incisivo⁷¹⁸.

«El día cuando el poder punitivo restituya en serio a la víctima, pasará a ser otro modelo de solución de conflictos, dejará de ser poder punitivo porque perderá su carácter estructural, que es la confiscación de la víctima»⁷¹⁹.

⁷¹⁶ Actualmente, en el sistema penal acusatorio de Colombia la fiscalía asume ese rol acusador. Sin embargo, sigue estando dentro del poder público (estado) al estar dentro de la rama judicial.

⁷¹⁷ ZAFFARONI, Eugenio Raúl. El discurso feminista... *Op cit.* p.p. 324 y 325.

⁷¹⁸ INFOBAE, 2019. “Los cinco del Central Park”, la brutal historia real de racismo y abuso judicial detrás de la serie “Así nos ven” de Netflix. [en línea]. 8 de junio de 2019. [consulta el 15 de diciembre de 2022]. Disponible en: <https://www.infobae.com/america/entretenimiento/2019/06/08/los-cinco-del-central-park-la-brutal-historia-real-de-racismo-y-abuso-judicial-detras-de-la-serie-asi-nos-ven-de-netflix/>

⁷¹⁹ ZAFFARONI, Eugenio Raúl. El discurso feminista... *Op cit.* p. 324.

El poder punitivo y el saber inquisitorial se ejercen como formas de poder verticales que le otorgan a la mujer un lugar en la sociedad del cual no debe salirse; se da su disciplinamiento⁷²⁰. El poder patriarcal controla a las mujeres, niños y ancianos, mientras el poder punitivo contra a los demás que no controla el patriarcado: a los controladores. Las relaciones de poder y dominio pueden estar complejizadas en la lucha de clase, el colonialismo, neocolonialismo, corporativismo y demás, pero las nociones para oprimir a las consideradas minorías tendrán pocas variaciones⁷²¹. De igual forma, el poder punitivo ejercido sobre el control de los cuerpos convierte al cuerpo en un terreno donde se da el poder como manifestación⁷²².

Concebir la pena como un amedrentamiento a un cuerpo social separa el deber de reparación del individuo hacia la víctima, volcándolo hacia la sociedad. Del mismo modo, al ser una sociedad patriarcal la que define los delitos y las penas reflejará esos valores patriarcales, por lo que aquí subyace la exclusión de los delitos considerados como parte de la esfera privada de los seres humanos (los hombres atendiendo al modelo androcéntrico antropológico), pues lo que prima es la ofensa a la sociedad, la ofensa a la esfera pública de la cual los hombres hacen parte y las mujeres son excluidas. Si en esa esfera social las mujeres no son tenidas en cuenta, y mucho menos son sujeto de ésta, es apenas conducente que esa esfera no tome en cuenta las agresiones que las mujeres puedan sufrir de manera diferenciada respecto a los hombres.

4.2. Insuficiencia del derecho penal.

El concepto de violencia sexual a la luz de las nuevas corrientes teóricas de derecho penal según Lola Valladares y Roxana Arroyo se entiende como el: «ataque o la invasión al cuerpo de las mujeres, donde no existe una relación entre iguales que consienten»⁷²³. En últimas, sobre el cuerpo de la mujer **a la vez que se ejerce violencia sexual, se está ejerciendo una relación de poder**, «las mujeres son sujetos de derechos con capacidad plena de exigirlos a la vez que [víctimas] en tanto violación a sus derechos humanos»⁷²⁴. Bajo estos

⁷²⁰ ZAFFARONI, Eugenio Raúl. El discurso feminista... *Op cit.* p. 325.

⁷²¹ ZAFFARONI, Eugenio Raúl. El discurso feminista... *Op cit.* p. 325.

⁷²² FOUCAULT, Michael. La verdad y... *Op cit.*

⁷²³ ARROYO, Roxana; VALLADARES, Lola. Derechos humanos y... *Op cit.* p. 407.

⁷²⁴ *Ibidem.*

preceptos se habla del cuerpo de las mujeres como un «espacio» en el cual se cometen violencias, puntualizando además que estas se dan en distintos contextos⁷²⁵.

En cuanto al cuerpo las mujeres, entendiendo que es el cuerpo de las mujeres el espacio donde se da la violencia, se omite completamente la **dimensión de corporalidad** y sólo se comprende el cuerpo desde los roles de género asignados y la carga moral sobre este, recordando que muchas veces el cuerpo femenino se sexualiza. Tanto es así que en el campo doctrinal del derecho procesal penal se contempla al cuerpo en la medida en que en él se dejan huellas y pruebas que facilitan el acceder o no a la justicia⁷²⁶.

Todo lo anterior se entrelaza con la concepción del cuerpo como territorio donde también se surte un proceso de cosificación⁷²⁷. El cuerpo de la mujer acaba siendo reducido a una carga probatoria dentro del proceso penal.

Posicionar a las mujeres como sujetos débiles genera la necesidad de protegerlas, y de protegerlas desde una mirada paternalista, sobre todo cuando es la mujer la debilidad del hombre, ni siquiera como si esa debilidad fuera de ellas mismas en primera persona, por el contrario es un factor de debilidad del hombre a quien ella pertenece.

Según lo explicado por Dora Saldarriaga y Martha Gómez, las lógicas de castigo de las culturas han ido de la mano con un sistema penal que tiene por norte el castigo, no estando apartada de las lógicas del capitalismo. Por otro lado, también es necesario hablar de cómo la visión eurocéntrica de aplicación de derechos se impuso en el proceso de colonización, primando al prototipo de hombre, blanco, heterosexual, letrado y con capital⁷²⁸.

Elena Larrauri realiza un estudio cuyo problema será identificar por qué las mujeres maltratadas acaban por retirar sus denuncias. En esa medida describe como las mujeres que retiran las denuncias que hacen por violencia doméstica (también aplicable a otras situaciones conexas a las violencias basadas en género) suelen ser tratadas de irracionales,

⁷²⁵ Se citan distintos instrumentos internacionales donde se señala esto. Por ejemplo: La Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer.

⁷²⁶ ARROYO, Roxana; VALLADARES, Lola. Derechos humanos y... *Op cit.* p. 414.

⁷²⁷ Este punto se trabajó en el primer capítulo como un ingrediente del feminicidio tratado como crimen pasional.

⁷²⁸ GÓMEZ, Martha; SALDARRIAGIA, Dora. Teorías feministas... *Op cit.* p. 46.

incompresibles y de seres que no se pueden ayudar, dándose de manera pasiva una criminalización de la mujer. Sin embargo cabe preguntarse: ¿por qué se le pide a una mujer que confíe y acuda a un sistema penal que no atiende sus necesidades?, y es que una mujer suele acudir al sistema penal en búsqueda de que su situación cambie, por lo cual resulta apenas concluyente que si esta cambia con la mera denuncia retire este instrumento. Lo que se está pasando por alto es que la vocación inquisidora, retributiva y castigadora del sistema penal olvida que el eje deben ser las mujeres y sus necesidades, las cuales no siempre se van a ver satisfechas con la imposición de medidas privativas de la libertad⁷²⁹.

Luciano Censori explica como para Larrauri el derecho (y sobre todo el derecho penal) trata a las mujeres como los hombres tratan a las mujeres, por lo cual, el analizar las normas dirigidas a las mujeres, así como las que faltan, determina que la distinción entre mujeres y hombres más que biológica se da debido a la manifestación de estructuras patriarcales en el mundo jurídico⁷³⁰. En ese mismo derecho penal se prevé una confrontación entre víctima y victimario fruto de una concepción adversarial, pues no habrá víctima sino existe victimario, generando un proceso tedioso para las mujeres que intentan acceder a él⁷³¹

4.2.1. Riesgos de la intervención penal.

En el tratamiento de los casos de violencia basada en género, muchas veces cometidos por alguien de la unidad doméstica de la víctima, se olvida que se cruzan de por medio los afectos, por lo que muchas veces las víctimas dejan de acudir a la «justicia» justamente porque ser una justicia meramente punitiva que deja de lado lo respectivo a la reparación, siendo el caso de muchas mujeres que si bien no quieren ver a sus agresores necesariamente en una cárcel, sí necesitan de atención estatal para su protección y reparación. Igualmente, son variadas las prácticas revictimizantes por parte del sistema penal que alejan a las mujeres de buscar ayuda⁷³².

⁷²⁹ LARRAURI, Elena. ¿Por qué... *Op cit.* p.p. 271-274.

⁷³⁰ LARRAURI, Elena. Mujeres y Sistema... *Op cit.* [en] CENSORI, Luciano. Feminismo y... *Op cit.* p. 7.

⁷³¹ CENSORI, Luciano. Feminismo y... *Op cit.* p. 9.

⁷³² Larrauri explica este fenómeno sin limitarse a la pareja (el agresor), pues señala que el amor que se tiene por los hijos puede usarse como punto de manipulación por parte del agresor. LARRAURI, Elena. ¿Por qué... *Op cit.* p. 304.

Hablando de los **riesgos de la intervención penal** desde el trabajo de Larrauri respecto a las víctimas de violencia doméstica⁷³³, primero hay que entender que el uso del derecho penal para abordar una problemática suele colonizar la comprensión de esta, de lo cual se desencadenan los siguientes riesgos:

(i) la denuncia se convierte en un objetivo y no en un medio, lo cual se denota en las múltiples campañas dirigidas a mujeres que llevan por eslogan «denuncia», «no te quedes callada» y demás, diciendo implícitamente que el no ser violentada o la cesación de determinadas violencias depende de la acción de las mujeres, complejizándose aún más en la violencia sexual, pues se llega a casi que insinuar que las mujeres que no denuncian el ser violentadas toleran la violación⁷³⁴. El trabajo de Larrauri es del año 2003, pero esto se puede contextualizar a la actualidad observando cómo este mismo eslogan se reformula en los movimientos feministas más mediáticos y concordantes con el movimiento «Me Too» en redes sociales, donde muchos de los llamados escraches y testimonios de mujeres fueron difundidos por agrupaciones feministas con otras consignas del tipo «no contarán con la comodidad de nuestro silencio» y demás banderas cuyo eje era una especie de derrocamiento del silencio a cargo de las mujeres. Por otro lado;

(ii) se pueden dar decepciones dentro del sistema penal que alejen a las mujeres de acudir a él, tal como la desprotección hacia ellas y sus necesidades generando una sensación de impunidad que lejos de llamar a las mujeres a acudir al Estado en del campo de penal las termine alejando⁷³⁵;

(iii) también se da el reforzamiento de estereotipos, tales como la irracionalidad de las mujeres resultante de la incomprensión sobre por qué retiran sus denuncias. Del mismo modo, las denuncias suelen minimizarse cuando se argumenta que son hechas por mujeres que buscan «beneficios» al momento de separarse, sin mencionar la contradicción de después tachar de inentendible el hecho de que las mujeres denuncien y se separen de su agresor (pues el cuestionamiento de quienes no entienden esto gravita alrededor de preguntarse para qué

⁷³³ LARRAURI, Elena. ¿Por qué... *Op cit.* p.p. 274-276.

⁷³⁴ LARRAURI, Elena. ¿Por qué... *Op cit.* p.p. 274 y 275.

⁷³⁵ LARRAURI, Elena. ¿Por qué... *Op cit.* p. 275.

denunciar si ya se van a separar)⁷³⁶. La cuestión con esto, entrelazando este planteamiento de Larrauri con la masculinización del derecho explicada por Olsen, es que las mujeres no se verían reflejadas ni encontrarían la satisfacción de sus necesidades en un sistema que no se creó pensando en ellas. Finalmente;

(iv) las instituciones de policía y fiscalía suelen amedrentar a mujeres mediante el arresto, amenaza o interrogatorios incesantes para conseguir testimonios «sólidos» contra sus agresores⁷³⁷.

Entendiendo que el sistema penal es un producto de la cultura patriarcal⁷³⁸, Martha Gómez y Dora Saldarriaga exponen algunos de los **rasgos comunes entre el poder penal y el poder patriarcal** los siguientes: (i) desprecio por la vida; (ii) generación de siervas (víctimas incapaces e infantilizadas); (iii) utilización amañada de las ciencias (superioridad sustentada en la biología); (iv) interés en la ruptura de lazos de solidaridad (aprobación masculina); (v) fundamento en lógica dualista (castigo/premio, malo/bueno, feminidad/masculinidad), y; (vi) semejanzas entre «culpa de punición» y el «eres mía» del patriarcado (control sobre corporalidades)⁷³⁹.

Entonces, en ese derecho penal opera lo que Larrauri denomina la tradicional desconsideración de las víctimas, siendo fruto de la «neutralización» de la víctima dentro del sujeto penal, la cual ha sido valorado en múltiples ocasiones y por variados autores de manera positiva, dejando sólo una relación entre estado y delincuente. Si bien la mujer es quien brinda el testimonio fruto del cual surge el caso de violencia doméstica, ésta es alejada del proceso, siendo esto algo palpable desde la poca —o nula— información que se le brinda sobre este, muchas veces dejando de ser informada sobre las actuaciones procesales hechas dentro del mismo por no «constituirse en parte». Una persona, y más aún una víctima, que no sea debidamente involucrada en un proceso poco se sentirá útil dentro de éste, cabiendo la posibilidad de alejarse hasta el punto tal de cesar su acción en él⁷⁴⁰.

⁷³⁶ LARRAURI, Elena. ¿Por qué... *Op cit.* p.p. 275 y 276.

⁷³⁷ LARRAURI, Elena. ¿Por qué... *Op cit.* p. 276.

⁷³⁸ FRANCÉS, Paz; RESPREPO, Diana. Rasgo comunes... *Op cit.*

⁷³⁹ GÓMEZ, Martha; SALDARRIAGA, Dora. Teorías feministas... *Op cit.* p. 51.

⁷⁴⁰ LARRAURI, Elena. ¿Por qué... *Op cit.* p.p. 284-288.

Larrauri no propone prescindir necesariamente de las normas generales que generan un marco común en el derecho, pero señala la necesidad de que haya un replanteamiento de estos en atención a los enfoques que hagan falta⁷⁴¹.

En muchas ocasiones las víctimas de violencias basadas en género no acuden al derecho penal porque piensan que no es el escenario necesario para abordar la tutela de sus derechos, pues muchas mujeres más que el castigo del agresor se persigue la reparación de su integridad, algo que muchas veces resulta incomprensible en el mundo jurídico. En ese sentido, la Corte Constitucional de Colombia conoce un caso de esclavitud donde la víctima (una mujer), ya en libertad, no denunció pero sí estaba interesada en conocer su origen, pues había sido esclavizada desde temprana edad. Al tutelar, en primera instancia y en la impugnación la justicia le respondió diciendo que la presunción de inocencia de sus captores prevalecía debido a que esta no se había controvertido en un procedimiento penal, planteando de alguna manera la necesidad de denunciar. La Corte al respecto consideró:

«Para la Sala, la acción penal no es el único mecanismo de defensa de los derechos de la demandante y tampoco el más idóneo, pues (i) la demandante no busca la condena penal de sus victimarios sino la tutela de sus derechos fundamentales, y (ii) la protección de la víctima en el proceso penal está supeditada a la comprobación de la existencia de un delito»⁷⁴².

Además, expresó que si bien el sistema penal es un terreno importante de acción, resulta poco idóneo en cuanto a la garantía de los derechos de las mujeres se debía a que supeditaba la tutela sus derechos a la desvirtuación de la presunción de inocencia del victimario⁷⁴³. Esta sentencia es muy importante en la medida que da cuenta de la importancia de preguntarse sobre el cómo las víctimas se sentirían reparadas antes de asumir que esto siempre se daría en un proceso penal y adversarial que podría resultar revictimizante.

⁷⁴¹ LARRAURI, Elena. Mujeres y Sistema ... *Op cit.* [en] CENSORI, Luciano. Feminismo y... *Op cit.* p. 10.

⁷⁴² COLOMBIA, CORTE CONSTTUICIONAL. Sentencia T – 1078 de 2012. M.P. PRETELT CHALJUB, Jorge Ignacio. 12 de diciembre de 2012.

⁷⁴³ *Ibidem.*

4.2.2. Estereotipos en el derecho penal y revictimización.

La Corte Constitucional de Colombia en sentencia T – 344 de 2020 explica lo correspondiente a los estereotipos de género, diciendo que:

«Históricamente la mujer ha estado en situación de desigualdad con respecto al hombre¹²⁸. Esto se debe a una estructura y organización de la sociedad basada en estereotipos de género que han provocado una enorme brecha entre los sexos [...] Cuando estas ideas preconcebidas aluden a la construcción o comprensión de las mujeres y los hombres en razón de la diferencia entre sus funciones físicas, biológicas, sexuales y sociales, se les denomina estereotipos de género»⁷⁴⁴.

De aquí se desprende el reconocimiento del impacto de los estereotipos de género en el marco de la administración de justicia.

Zaffaroni explica que los elementos constitutivos del poder estructuralmente discriminante son: el patriarcado, la confiscación de las víctimas⁷⁴⁵ y los interrogatorios violentos⁷⁴⁶. La jerarquización tiene varias facetas, dentro de las cuales se puede nombrar el racismo, la discriminación de género, de personas con necesidades especiales, de minorías sexuales, de niños, de adolescentes y de personas mayores, dando paso a hablar de las formas de discriminación⁷⁴⁷.

En cuanto a las **formas de discriminación** se encuentran tres: (i) las *formas inorgánicas* que se pueden ver como formas de discriminación carentes de estructuras o aparatos adoptados por las instituciones, movimientos políticos o el mismo estado, pudiendo llegar a considerarse como formas aisladas de discriminación; (ii) las *formas orgánicas* son aquellas adoptadas bien por instituciones o por discursos de partidos políticos otorgándole

⁷⁴⁴ COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. M. P. GUERERO PÉREZ, Luis Guillermo. Sentencia T – 344 de 2020. 21 de agosto de 2020.

⁷⁴⁵ Dado en casos donde para asegurar la seguridad o integridad de las víctimas las medidas empleadas van dirigidas a coartar si libertad —por ejemplo— de locomoción y no a regular las acciones del victimario. Se da más que nada en las medidas preventivas tomadas.

⁷⁴⁶ ZAFFARONI, Eugenio. El discurso... *Op cit.* p. 321.

⁷⁴⁷ ZAFFARONI, Eugenio. El discurso... *Op cit.* p. 322.

cierta estructura a esa discriminación, y; (iii) las *formas oficiales* que se evidencian a través de políticas estatales⁷⁴⁸.

Las facetas de la jerarquización que permiten la discriminación tienen una gran encarnación en las banderas defendidas por el nazismo, recordando que esas teorías fueron «sustentada» por lo pregonado a nombre de la ciencia sobre razas superiores o diferencias biológicas que sustentaban esa superioridad⁷⁴⁹. Del mismo modo, los discursos de discriminación se sirven entre sí, de modo tal que es muy probable que el mismo hombre que sostenga un discurso de superioridad racial, lo sostenga sobre la superioridad de género⁷⁵⁰. Ciencias como la sociología (legitimando el orden de las metrópolis) y antropología (abogando por el neocolonialismo del siglo XIX) sirvieron para aunar al discurso de la superposición del poder viril sobre el papel de la mujer en el mundo, a la vez que contenían discursos racistas⁷⁵¹.

Acorde a lo expuesto por Roxana Arroyo y Lola Valladares, en el campo del **derecho procesal penal** las mujeres se ven expuestas a prácticas **revictimizantes**, desde el cuestionamiento sobre su participación en el delito y a su estilo de vida, la exigencia desmedida en materia de recolección de pruebas, entre otras, provocando que entonces la defensa del acusado se dirija a cuestionar la «provocación» de la víctima, su pasado sexual, el si se resistió o no, y demás⁷⁵².

Dentro de las causas que Elena Larrauri ubica sobre el retiro de las denuncias por parte de las mujeres, se encuentra la **desconfianza a las declaraciones de la mujer (el «acoso procesal»)**, dándose bajo el argumento de que al ser los delitos como violencia doméstica o los distintos de agresión sexual casos en donde se da una contraposición (y por

⁷⁴⁸ *Ibidem*.

⁷⁴⁹ Para Zaffaroni, «quizá el mejor resumen acerca de estos aspectos sea el de George L. Mosse». MOSSE, George Lachmann; DE FELICE, Livia. *Il razzismo in Europa: dalle origini all'olocausto*. Laterza, 1980. [en] ZAFFARONI, Eugenio. El discurso... *Op cit*.

⁷⁵⁰ Véase: MOSSE, George Lachmann; BASAGLIA, Enrico. *L'immagine dell'uomo: lo stereotipo maschile nell'epoca moderna*. G. Einaudi, 1997. [en] ZAFFARONI, Eugenio. El discurso... *Op cit*.

⁷⁵¹ ZAFFARONI, Eugenio. El discurso... *Op cit*. p. 323.

⁷⁵² CUGAT, Miriam, La ambivalencia de la protección de la libertad sexual. Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre el delito de violación, "Jueces para la Democracia. Información y Debate", Jueces para la Democracia, Madrid, 1993, No. 20, p. 76. [en] ARROYO, Roxana; VALLADARES, Lola. Derechos humanos y... *Op cit*. p. 409.

ende, enfrentamiento) de dos testimonios contrarios (mujer y agresor) hay que tener mayor «cautela» (como si esa contraposición de testimonios no se diera en otros delitos, como el hurto, por ejemplo), pues además se refuerza el estereotipo de la irracionalidad de las mujeres, la cual conlleva a inferir que ésta denuncia por venganza, despecho, enojo y demás⁷⁵³.

Todo lo anterior va a acompañado de la creencia de existir una «dificultad de la prueba», pues al ser delitos atribuidos a la «esfera privada» se toman como delitos «a puerta cerrada» difíciles de comprobar, también sumándose elementos aún más preocupantes: (i) la exigencia de «consistencia» en los testimonios brindados por la mujer, ignorando que al ser los casos de mujeres maltratadas eventos donde el victimario se inmiscuye e impacta en la percepción de la víctima sobre los hechos y que por ende esta percepción cambiará a medida que la víctima se desprenda de estos patrones de abuso (muchas veces atravesados por la manipulación) conllevando a que también se pueda presentar una variación en el testimonio original, lo cual dificultará (casi que imposibilitando) el cumplimiento de esa demanda de «consistencia»; (ii) la de una motivación de la mujer vengativa, despechada y/o enojada para denunciar. Estas prácticas que dan la espalda a la comprensión y empatía con la víctima la terminan alejando del proceso⁷⁵⁴.

Esto es fruto de la formulación de un sistema penal que enaltece los procesos de indagación adversariales y masculinizados donde el conocimiento se obtiene mediante una disputa de poderes⁷⁵⁵, generando como resultado la incomprensión de narrativas que no se correspondan con esa demanda de discurso sólido, objetivo y racional, volviendo al problema de la mujer tratada como prueba y no como sujeto en el procedimiento penal. Cabe acotar que lo respectivo a la demanda de consistencia también se da por la exigencia de patrones de generalidad y universalidad que desconocen las especificidades, y más aún, que desconocen las diferenciaciones en los delitos que son cometidos contra las mujeres por la operación de aparatos de poder sobre ellas (patriarcado).

⁷⁵³ LARRAURI, Elena. ¿Por qué... *Op cit.* p.p. 288-292.

⁷⁵⁴ LARRAURI, Elena. ¿Por qué... *Op cit.* p.p. 292.

⁷⁵⁵ Recordar el planteamiento foucaultiano.

Por otro lado, según Zaffaroni **el poder punitivo representa una burla a los discursos antidiscriminatorios**, pues éste persigue y enjuicia de manera selectiva basándose en la vulnerabilidad y en los estereotipos que consagra. Los estereotipos obedecerán a la imagen negativa que se tenga sobre un grupo poblacional remarcando prejuicios. Una obra en la que se evidencia esto es en la de Cesar Lombroso hecha a principios del siglo XX⁷⁵⁶, donde era muy improbable que alguien sin ciertas características estuviera en la cárcel en los manicomios⁷⁵⁷.

Hay posturas como las del derecho penal mínimo⁷⁵⁸ (un uso mínimo del derecho penal ejemplificado en el principio de la *ultima ratio*⁷⁵⁹) defendidas para erradicar los patrones discriminantes y selectivos del derecho penal dirigiendo las críticas a esta materia. Se advierte entonces que es insuficiente reformar disposiciones del derecho penal sin entrar a modificar las configuraciones sociales que han impuesto un poder punitivo discriminatorio; sólo si se atienden ambos elementos se podrá contar con un derecho penal que «esté del lado del más débil»⁷⁶⁰.

El poder punitivo se burla de los reclamos hechos por un progresismo antidiscriminatorio que se propone reformar todo sin pensar en interpelar propiamente las estructuras que han permitido esa discriminación: «El máximo grado de burla se alcanza cuando el instrumento discriminante argumenta que su incapacidad antidiscriminatoria proviene de que no es suficientemente fuerte»⁷⁶¹.

5. Instrumentos jurídicos.

La violencia contra las mujeres y la discriminación contra las mujeres de manera general ha sido reconocida globalmente en la construcción de tratados internacionales de Derechos Humanos que han tenido repercusión en la configuración de los sistemas jurídicos

⁷⁵⁶ Véase: LOMBROSO, Cesare y FERRERO Guglielmo. La donna delinquente, la prostituta e la donna normale. Milán: Vallardi, 3ª ed. 1915. [en] ZAFFARONI, Eugenio. El discurso feminista... *Op cit.* p. 332.

⁷⁵⁷ ZAFFARONI, Eugenio. El discurso feminista... *Op cit.* p. 332.

⁷⁵⁸ Véase FERRAJOLI, Luigi. Diritto e Ragione. Teoria del garantismo penale, Bari, Laterza. 1989. [en] ZAFFARONI, Eugenio. El discurso feminista... *Op cit.* p. 333.

⁷⁵⁹ El principio de la *ultima ratio* usado en el derecho penal implica acudir a otras ramas del derecho para salvar una problemática social antes de pensar que se debe acudir al derecho penal como primera instancia.

⁷⁶⁰ ZAFFARONI, Eugenio. El discurso feminista... *Op cit.* p. 333.

⁷⁶¹ ZAFFARONI, Eugenio. El discurso feminista... *Op cit.* p. 334.

nacionales y regionales. Como se ha venido desarrollando a lo largo de este trabajo, las conquistas hechas por las mujeres en torno a sus derechos también han tenido que ver en el reconocimiento de los derechos humanos femeninos, de modo que no ha sido algo que haya dependido solamente de la voluntad de los estados.

5.1. Marco global.

5.1.1. Sistema Universal de Derechos Humanos (ONU).

Retomando lo dicho en el capítulo anterior, la Declaración Islámica de Derechos Humanos surge paralelamente a la Declaración Universal de Derechos Humanos, pero como la primera ya fue trabajada, este apartado se dedicará a hablar de la Organización de Naciones Unidas reconociendo su importancia al ser la organización que congrega más Estados alrededor del mundo. Así las cosas, se empieza a hablar del Sistema Universal de Derechos Humanos.

La Organización de las Naciones Unidas tiene «amplitud planetaria» y nace mediante la Carta de las Naciones Unidas en el marco de la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas, la cual es suscrita el 26 de junio de 1945 en San Francisco (Estados Unidos). El precedente inmediato data de una Conferencia sobre Organización Internacional en 1942⁷⁶². Salta a la vista el momento histórico: la Segunda Guerra Mundial. En el preámbulo de la carta se lee la finalidad de la Organización por velar por los Derechos Humanos «en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas»⁷⁶³. Es decir, no se hace distinción en torno a la dignidad humana de hombres y mujeres.

La Declaración Universal de Derechos Humanos se suscribe el 10 de diciembre de 1948 por la Asamblea General de la ONU⁷⁶⁴, quien sea el máximo órgano de decisión de la Organización, y ha sido considerada como uno de los instrumentos más importantes en

⁷⁶² CARVAJAL CONTRERAS, Máximo. Los sistemas... *Op cit*, p. 397.

⁷⁶³ ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. Carta de las Naciones Unidas, 2022. Preámbulo. [en línea] Disponible en: <https://www.un.org/es/about-us/un-charter/chapter-19> [consulta el 27 de diciembre de 2022].

⁷⁶⁴ CARVAJAL CONTRERAS, Máximo. Los sistemas... *Op cit*, p. 398.

materia de derechos humanos, siendo la universalidad una de las características que le atribuiría esa importancia, declarada tanto en su nombre, como en el preámbulo⁷⁶⁵. En este instrumento no se hacen distinciones entre los titulares de un derecho u otro con razón al sexo o al género, por lo que debe asumirse que son derechos reconocidos para todas las personas del mundo. De hecho consagra directamente el derecho a la igualdad en sus artículos 1° y 2°:

«Artículo 1. **Todos los seres humanos** nacen libres e **iguales en dignidad** y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros. Artículo 2. Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, **sexo**, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición»⁷⁶⁶.

En ese compendio de derechos se reconoce el derecho a la vida, a no ser sometido a tratos crueles o degradantes, (como ya se vio) a la igualdad, a ser protegidos por la ley, a consentir un matrimonio, entre otros⁷⁶⁷. Si bien dichas disposiciones son una valiosa declaración de igualdad, en el preámbulo del mismo instrumento (al menos en la versión en español) se encuentran varias disposiciones nombradas en masculino:

«Considerando que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad; y que se ha proclamado, como la aspiración más elevada del hombre [...] considerando esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de Derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión [...] Considerando que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre [...] Considerando que los Estados Miembros se han comprometido a asegurar, en

⁷⁶⁵ ASAMBLEA GENERAL, ONU. Declaración Universal... *Op cit.* Preámbulo.

⁷⁶⁶ ASAMBLEA GENERAL, ONU. Declaración Universal... *Op cit.* Artículos: 1° y 2°.

⁷⁶⁷ ASAMBLEA GENERAL, ONU. Declaración Universal... *Op cit.* Artículos: 3, 4, 5, 7 y 16.

cooperación con la Organización de las Naciones Unidas, el respeto universal y efectivo a los derechos y libertades fundamentales del hombre»⁷⁶⁸.

Para el cumplimiento de los propósitos y disposiciones de la ONU, esta ha tenido que emitir varios instrumentos que se especializan en la protección de derechos de determinadas poblaciones, a la vez que tiene una estructura compuesta de varios organismos. Los mecanismos que se creen por mandato de la Carta y los instituidos mediante un tratado de Derechos Humanos serán los mecanismos convencionales de protección a los derechos humanos⁷⁶⁹, mientras que los procedimientos creados por la Comisión de Derechos Humanos (procedimiento de denuncia confidencial y procedimiento especial) para atender situaciones más específicas de violaciones a los derechos humanos son conocidos como mecanismos extraconvencionales, sirviéndose de la figura de relatores especiales y grupos de trabajo⁷⁷⁰.

En cuanto a los **mecanismos convencionales**, en el marco de la violencia contra las mujeres el más importante que se encuentra dentro del Sistema es la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Contra la Mujer suscrito en 1979 (CEDAW)⁷⁷¹. Desde este instrumento se crea el Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer, conformado por 23 expertos que vigilan la aplicación de la Convención⁷⁷².

Desde la Asamblea General de la ONU se han emitido varias resoluciones que gravitan sobre temas relacionados con la violencia contra la mujer, como es el caso de la Resolución 55/66 nombrada «Hacia la eliminación de los delitos de honor cometidos contra la mujer» en 2001. En este instrumento la Asamblea General reconoce avances y ve con buenos ojos las medidas tomadas por los Estados parte en torno a la eliminación de la

⁷⁶⁸ ASAMBLEA GENERAL, ONU. Declaración Universal de Derechos Humanos. Preámbulo. 1948.

⁷⁶⁹ VILLAGRA DE BIEDERMANN, Soledad. El sistema universal de derechos humanos: los mecanismos convencionales y los mecanismos basados en la Carta. *El Paraguay frente al Sistema Internacional de los Derechos Humanos*. 2004. Disponible en: https://gc.scalahed.com/recursos/files/r161r/w24042w/13_unlocked.pdf p. 144.

⁷⁷⁰ VILLAGRA DE BIEDERMANN, Soledad. El sistema universal... *Op cit*, p.p. 151 y 152.

⁷⁷¹ ASAMBLEA GENERAL, ONU. Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. 1979.

⁷⁷² ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, 2023. Comité para la Eliminación de la Discriminación de la mujer. [en línea]. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/treaty-bodies/cedaw#:~:text=El%20Comit%C3%A9%20para%20la%20Eliminaci%C3%B3n,de%20discriminaci%C3%B3n%20contra%20la%20mujer.> [consulta el 15 de enero de 2023].

violencia contra la mujer encarnada en los crímenes de honor⁷⁷³, pero insiste en la necesidad de reforzar las acciones para atender la problemática, sobre todo en lo concerniente a los mecanismos de denuncia, instruyan a los funcionarios que se encargan de atender estos casos, y se avance en la tipificación del delito en los Estados donde aún no lo sea⁷⁷⁴.

La Resolución 68/191 del 2014 se dedica al «asesinato de mujeres y niñas por razones de género», reconociendo el carácter global de la problemática e identificando «proporciones alarmantes en la comisión de estos delitos y recordando las obligaciones contraídas internacionalmente por los Estados en torno a incorporar en su legislación nacional herramientas para la atención de estos eventos⁷⁷⁵. En ella señala un grado preocupante de impunidad en torno al enjuiciamiento de estos delitos, indicando que los delitos que se enmarcan como violencia contra las niñas y las mujeres se ubican en los menos enjuiciados en el mundo⁷⁷⁶, de este modo traza distintas recomendaciones a los Estados para que diseñen rutas y mecanismos que atiendan la problemática⁷⁷⁷.

Llama la atención que en portal de noticias de la ONU se encuentra una nota titulada *Promover los derechos de la mujer, es una estrategia “de eficacia probada” para la paz*. En esta nota se hace mención textual al patriarcado, primero en un subtítulo que dice «El patriarcado continúa fracasando» y después señalando que «el poder y el patriarcado perduran y nos siguen fallando»⁷⁷⁸.

En estudio realizado por el Secretario General de la ONU en 2006 se titula *Poner fin a la violencia contra la mujer*. Si bien este documento no tiene fuerza vinculante, en él se encuentra el reconocimiento de la conexidad de las acciones enmarcadas como violencia contra la mujer y su conexidad con el patriarcado, señalando las «disparidades de poder» que surgen de este⁷⁷⁹, llegando a dedicarle un apartado entero donde se describen las relaciones

⁷⁷³ ASAMBLEA GENERAL, ONU. Resolución 55/66.2001. p.p. 2 y 3.

⁷⁷⁴ ASAMBLEA GENERAL, ONU. Resolución 55/66.2001. p. 3.

⁷⁷⁵ ASAMBLEA GENERAL, ONU. Resolución 68/191.2014. p.p. 1-3.

⁷⁷⁶ ASAMBLEA GENERAL, ONU. Resolución 68/191.2014. p. 3.

⁷⁷⁷ ASAMBLEA GENERAL, ONU. Resolución 68/191.2014. p.p. 4 y 5.

⁷⁷⁸ NOTICIAS ONU, 2022. Promover los derechos de la mujer, es una estrategia “de eficacia probada” para la paz. [en línea]. 15 de junio de 2022. [consulta realizada el 3 de febrero de 2023]. Disponible en: <https://news.un.org/es/story/2022/06/1510332>

⁷⁷⁹ SECRETARIO GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS, ONU. Poner fin a la violencia contra la mujer. De las palabras a los hechos. *Estudio del Secretario General de Naciones Unidas, Naciones Unidas*. 2006.

de subordinación que se dan en éste⁷⁸⁰, y hablando de la figura de feminicidio numerosas veces a lo largo del documento⁷⁸¹.

La Declaración y Plataforma de Acción de Beijing fue el producto de dos semanas de discusión dadas en la Cuarta Conferencia Mundial sobre la mujer llevada a cabo en 1995, y ha sido considerado como «el plan más progresista que jamás ha existido para proteger los derechos de la mujer»⁷⁸². Las medidas tomadas en este instrumento tienen proyección a futuro y contemplan acciones para la mujer en todas las dimensiones de su vida. También se adoptó el mandato de aplicar enfoques de género a las políticas públicas y distintas normatividades adoptadas por un estado⁷⁸³.

Retomando lo respectivo a la CEDAW y su Comité, la CEDAW se crea en reconocimiento de que a pesar de los esfuerzos ya existentes al momento de la creación de la Convención (1979) las mujeres seguían siendo objeto de distintas prácticas de discriminación alrededor del mundo. Incluso, se recalca que los derechos concernientes a dignidad humana y la igualdad de la Declaración Universal y la Carta de Naciones Unidas aplican también para las mujeres. En esa medida, se menciona hechos como el apartheid, el neocolonialismo y el colonialismo, la dominación extranjera y la injerencia en los asuntos internos de los Estados parte, pero para decir que son cuestiones superadas⁷⁸⁴. La Convención define la discriminación contra la mujer como:

«Artículo 1º: [...] la expresión "discriminación contra la mujer" denotará **toda** distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la

ISBN-10: 92-1-330196-0. Disponible en: https://www.un.org/womenwatch/daw/public/VAW_Study/VAW-Spanish.pdf p. 137.

⁷⁸⁰ SECRETARIO GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS, ONU. Poner fin... *Op cit.* p.p. 28-31.

⁷⁸¹ SECRETARIO GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS, ONU. Poner fin... *Op cit.*

⁷⁸² ONU MUJERES, 2023. Plataforma de Acción de Beijing: inspiración antes y ahora. [en línea]. Disponible en: <https://beijing20.unwomen.org/es/about> [consulta el 7 de enero de 2023].

⁷⁸³ UNITED NATIONS. Declaración y Plataforma de Acción de Beijing. Declaración política y documentos resultados de Beijing+5 (1995). *Reprinted by UN Women in 2014*. 2014. ISBN: 978-1-936291-94-6. Disponible en: <https://www.unwomen.org/es/digital-library/publications/2015/01/beijing-declaration>

⁷⁸⁴ ASAMBLEA GENERAL, ONU. Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. 1979. Preámbulo.

mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales **en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera**»⁷⁸⁵.

En cuanto a las disposiciones más destacadas sobre la cultura, la Convención dice:

«Artículo 5. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para: a) **Modificar los patrones socioculturales** de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres»⁷⁸⁶.

En el marco de los **mecanismos extraconvencionales** se han creado varias misiones con la pretensión de atender lo respectivo a la violencia contra la mujer en sus múltiples dimensiones. Según la Relatora especial sobre la Violencia Contra la mujer Radhika Coomaraswamy la violencia sexual también es un mecanismo empleado para el sometimiento de las víctimas «mediante el control de su sexualidad por la violencia, el miedo y la intimidación»⁷⁸⁷.

Desde 1994 la Comisión de Derechos Humanos de la ONU creó la designación de la Relatora Especial sobre la violencia contra las mujeres y las niñas, sus causas y consecuencias bajo la Resolución 1994/05. De este modo, desde 2006 son presentados informes al Consejo de Derechos Humanos⁷⁸⁸. A continuación se revisará la versión más reciente del informe dada en 2022 bajo la Relatora Especial Reem Alsalem, de Jordania.

⁷⁸⁵ ASAMBLEA GENERAL, ONU. Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. 1979. Artículo 1°.

⁷⁸⁶ ASAMBLEA GENERAL, ONU. Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. 1979. Artículo 5°.

⁷⁸⁷ COMISION DE DERECHOS HUMANOS, ONU. Relatoría especial sobre violencia contra la mujer sus causas y consecuencias. E/CN.4/1997/47, 53° período de sesiones, Tema 9 a) del programa provisional. Informe de la Relatora Especial sobre la Violencia Contra la Mujer, Sra. Radhika Coomaraswamy. 12 de febrero de 1997. [en] ARROYO, Roxana; VALLADARES, Lola. Derechos humanos y... *Op cit.* p. 408.

⁷⁸⁸ ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, 2022. Relatora Especial violencia contra las mujeres y niñas. [no se divisa la fecha de publicación, pero se presume que es de 2022]. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/special-procedures/sr-violence-against-women#:~:text=Sra.,consecuencias%2C%20desde%20agosto%20de%202021> . [consulta el: 15 de septiembre de 2022].

Desde el Consejo de Derechos Humanos de la ONU se aprueba la Resolución 50/7 el 7 de julio de 2022 sobre el Mandato de la Relatora Especial sobre la violencia contra las mujeres y las niñas, sus causas y sus consecuencias. En esta Resolución se habla de violencia contra las mujeres y las niñas como un fenómeno de alcance global, sin hacer distinciones geográficas al respecto, pues termina siendo una problemática que afecta a todas las mujeres del mundo por lo que la delimitación del problema es mundial⁷⁸⁹. En ella se reconoce además el riesgo mayor de las niñas sobre sufrir discriminación y violencia debido a su género. Sobre la violencia contra las mujeres y las niñas considera:

«es un obstáculo importante para el logro de la igualdad entre los géneros y el empoderamiento de todas las mujeres y las niñas y vulnera sus derechos humanos, atenta contra ellos y los menoscaba, por lo que es totalmente inaceptable»⁷⁹⁰.

Antes de pasar a analizar el marco regional de América, se recuerda que lo respectivo a los organismos con jurisdicción en los países árabes e islámicos ya fueron abordados en el segundo capítulo.

5.2. Marco regional.

5.2.1. Sistema Interamericano de Derechos Humanos (OEA).

La Organización de los Estados Americanos (OEA) nace el 30 de abril de 1948 en el marco de la IX Conferencia Internacional Americana llevada a cabo en Bogotá. En esa Conferencia se producen dos documentos importantes: la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre y la Carta Interamericana de garantías sociales, siendo el instrumento que creó a la OEA⁷⁹¹.

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos se recoge ampliamente en el reconocimiento de los estados de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) como órgano judicial y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) que

⁷⁸⁹ ASAMBLEA GENERAL, ONU. Resolución aprobada por el Consejo de Derechos Humanos el 7 de julio de 2022. Mandato de la Relatora Especial sobre la violencia contra las mujeres y las niñas, sus causas y consecuencias. 2022.

⁷⁹⁰ *Ibidem*.

⁷⁹¹ CARVAJAL CONTRERAS, Máximo. Los sistemas... *Op cit*, p. 410.

genera un carácter vinculante respecto a la Convención Americana de Derechos Humanos, también conocida como Pacto San José de Costa Rica.

En la Carta Interamericana se contienen disposiciones que se enmarcan dentro de la dignidad de todas las personas sin distinciones basadas en el sexo o en otras variables, hablando incluso de justicia social⁷⁹². En esa medida, el literal L del artículo 3° de la Carta consagra como principio de la organización «los derechos fundamentales de la persona humana sin hacer distinción de raza, nacionalidad, credo o sexo»⁷⁹³. Más adelante en el literal A de su artículo 45 consagra que «Todos los seres humanos, sin distinción de raza, sexo, nacionalidad, credo o condición social, tienen derecho al bienestar material y a su desarrollo espiritual, en condiciones de libertad, dignidad, igualdad de oportunidades y seguridad económica»⁷⁹⁴.

En el preámbulo, así como en la Declaración Universal de Derechos Humanos, se vuelve a repetir (al menos en la redacción en español) consideraciones que apelan al hombre como sujeto de derechos:

«Convencidos de que la misión histórica de América es ofrecer al hombre una tierra de libertad y un ámbito favorable para el desarrollo de su personalidad y la realización de sus justas aspiraciones [...] Seguros de que el sentido genuino de la solidaridad americana y de la buena vecindad no puede ser otro que el de consolidar en este Continente, dentro del marco de las instituciones democráticas, un régimen de libertad individual y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre»⁷⁹⁵.

De hecho, en el anteriormente nombrado artículo 45 donde se habla de igualdad sin distinción de sexo, el encabezado reza:

⁷⁹² COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, ONU, 2022. Carta de la Organización de los Estados Americanos (1948). [en línea] Disponible en: <https://www.cidh.oas.org/basicos/carta.htm> [Consulta el 14 de octubre de 2022]. Preámbulo.

⁷⁹³ COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, ONU, 2022. Carta de... *Op cit.* Artículo 3.

⁷⁹⁴ COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, ONU, 2022. Carta de... *Op cit.* Artículo 45.

⁷⁹⁵ COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, ONU, 2022. Carta de... *Op cit.* Preámbulo.

«Los Estados miembros, convencidos de que el hombre sólo puede alcanzar la plena realización de sus aspiraciones dentro de un orden social justo, acompañado de desarrollo económico y verdadera paz, convienen en dedicar sus máximos esfuerzos a la aplicación de los siguientes principios y mecanismos»⁷⁹⁶.

En cuanto a la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948, todas las disposiciones que se contienen en el preámbulo también toman como sujeto de derecho al hombre (al menos en la versión en español) en su preámbulo, además de lo visible en el nombre de la Declaración. Aun así, contiene disposiciones entorno a la igualdad entre seres humanos sin distinción de sexo fundamentándose en la dignidad humana⁷⁹⁷.

El documento más importante en torno a derechos humanos de este Sistema Interamericano es la Convención Americana sobre Derechos Humanos, también conocida como el Pacto San José de Costa Rica, suscrita en 1969, siendo este el documento con carácter vinculante mediante la CIDH y la Corte IDH, que aún conteniendo en su preámbulo y en el numeral 3 de su artículo artículo 21 (nuevamente y al menos en la versión en español) al hombre como sujetos de derecho⁷⁹⁸, cambia su denominación en el nombre del instrumento y contempla disposiciones en torno a la igualdad entre personas. Desde el artículo 1° se señala una disposición en torno al derecho a la igualdad señalando la obligación a los estados a respetar los derechos de sus ciudadanos «... sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social»⁷⁹⁹. De igual forma para referirse a los eventos de guerra donde se contemple la suspensión de derechos, indica que esas suspensiones «no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social»⁸⁰⁰.

⁷⁹⁶ COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, ONU, 2022. Carta de... *Op cit.* Artículo 45.

⁷⁹⁷ ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, 2022. Declaración de los Derechos y Deberes del Hombre (1948). [en línea]. Disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/declaraci%C3%B3n_americana_de_los_derechos_y_deberes_del_hombre_1948.pdf [consulta el 15 de septiembre de 2022]. Preámbulo, Artículos 1 y 2.

⁷⁹⁸ ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS. Convención Americana sobre Derechos Humanos. 1969. Preámbulo y Artículo 21.

⁷⁹⁹ ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS. Convención Americana... *Op cit.* Artículo 1.

⁸⁰⁰ ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS. Convención Americana... *Op cit.* Artículo 27.

En tanto, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer de 1994, también conocida como Convención Belem Do Pará, dedica todas sus disposiciones a abordar la violencia contra la mujer y a señalar obligaciones para los estados en cuanto a su cumplimiento, resaltando el deber de prevalencia de la dignidad humana⁸⁰¹. La Declaración y las dos Convenciones mencionadas son objeto de protección tanto por la CIDH como de la Corte IDH.

Tras ese contexto, se revisará brevemente algunas de las sentencias en donde la Corte IDH ha condenado a algunos estados americanos (incluyendo a Colombia) por situaciones que se enmarcan dentro de actos de violencia contra la mujer, esto entendiendo que para que un caso llegue a la Corte IDH primero se surte el procedimiento de denuncia individual establecido desde la CIDH, de modo que es la CIDH quien presenta la denuncia ante la Corte IDH.

Caso Caballero Delgado y Santana vs. Colombia: Este caso se dio por el asesinato en manos del ejército de Isidro Caballero Delgado (quien fuera líder sindical y militante del M – 19, apresado por la misma situación en 1986 en la cárcel modelo de Bucaramanga) y María del Carmen Santana (compañera de lucha del señor Isidro y militante del M – 19) en el año 1989. Según testigos, el cadáver de Isidro estaba vestido mientras el de Santana estaba desnudo y con las manos atadas hacia atrás, además de reportar haber visto a ambos siendo llevados por el ejército, con la diferencia de que a Isidro se le permitía estar vestido mientras Santana tuvo que permanecer en ropa interior. La Corte IDH no encontró probado que se diera violencia sexual, física o psicológica contra Santana, violando la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Belem Do Pará), puesto que los testimonios eran imprecisos y no determinantes. Sin embargo, además de encontrar que se trasgredió el derecho a la vida y a la integridad física, también señaló que de haberse cometido las prácticas anteriormente mencionadas sí se habría dado una violación a la Convención Belem Do Pará⁸⁰².

⁸⁰¹ ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, 2022. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer “Convención Belem Do Pará”. [en línea] Disponible en: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html> [consulta el 28 de diciembre de 2022].

⁸⁰² CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Caballero Delgado y Santana Vs. Colombia. 1995.

Caso de masacres de Ituango vs. Colombia: En 1996 paramilitares, sin que precediera resistencia por parte de los militares del estado de Colombia, cometieron asesinatos selectivos, saqueos, hurtos, torturas con arma blanca entre otras prácticas contra la población del municipio de Ituango, en el departamento de Antioquia. La Comisión IDH presenta ante la Corte IDH⁸⁰³ testigos que afirman que el grupo paramilitar AUC violó entre 3 y 4 mujeres, trasgrediendo así la convención Belem Do Pará que prohíbe la violencia contra la mujer, entendiendo también la violencia sexual⁸⁰⁴.

Caso González y otras, “Campo algodoner” vs. México: Este caso se inicia por el descubrimiento de 3 mujeres (Claudia Ivette González, Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monárrez) de escasos recursos y zona rural asesinadas y dejadas en un campo algodoner en Ciudad Juárez, México el 06 de noviembre del año 2001. Tras la existencia de un grave patrón de asesinatos contra mujeres en este lugar, la negligencia de las autoridades en prevenir y judicializar, los indicios de violencia sexual previo al asesinato de las víctimas, se acusa al estado mexicano por estos hechos⁸⁰⁵.

En el párrafo 226 la Corte IDH primero pasa a definir qué es la violencia contra la mujer, determinando que «cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado lo es». Más adelante en el párrafo 227 la Corte IDH indica «que no toda violación de un derecho humano cometida en perjuicio de una mujer conlleva necesariamente una violación de las disposiciones de la Convención de Belém do Pará». Entorno a esto, se determina que las víctimas sufrieron violencia basada en género atendiendo al patrón de violencia contra las mujeres en Ciudad Juárez y a la violencia sexual presentada en sus cuerpos. Respecto a la responsabilidad del estado se señala la negligencia del estado en tanto persisten los patrones de discriminación a mujeres pobres y de zonas rurales, además «entre otras condiciones de vulnerabilidad, los daños se amplían pues la impunidad creada y

⁸⁰³ La denuncia individual se presenta primero en la Comisión y la Comisión es quien la presenta ante la Corte IDH.

⁸⁰⁴ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso de las masacres de Ituango vs. Colombia. 2006.

⁸⁰⁵ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso González y otras (“campo algodoner”) vs. México. 2009.

propiciada desde el Estado Mexicano sustenta y legitima los patrones de discriminación y violencia contra las mujeres», determinando que el estado discriminó a las víctimas⁸⁰⁶.

Caso Radilla Pacheco vs. México: En este caso la Corte IDH determinó que atendiendo a la anterior definición en el Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras sobre la doble función de investigar (esto es, sancionar y prevenir la comisión de próximas violaciones a los DDHH) el estado podría ser responsable internacionalmente si no investigaba adecuadamente los potenciales casos de vulneración a los DDHH. En el mencionado Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras la Corte señaló la necesidad de que el estado asuma la investigación como una cuestión de interés público asumida como un deber y no como una gestión de intereses particulares dependiente de la acción de víctimas y familiares⁸⁰⁷.

Por último, se deja anotado que Estados Unidos, Canadá, Venezuela, Cuba, Trinidad y Tobago y República Dominicana, no reconocen la jurisdicción de la Corte IDH para ser juzgado.

5.3. Marco nacional.

5.3.1. Colombia.

5.3.1.1. Legislación.

Existen varias normas en Colombia que persiguen la igualdad entre mujeres y hombres desde la no discriminación. Una de esas normas es la Ley 1761 de 2015 ya citada en este trabajo en el Capítulo 1, por lo cual no se retomará, pues su objetivo de tipificar el feminicidio como delito autónomo ya fue explicado.

Ley 1009 de 2006: Mediante esta ley es creado el Observatorio de Asuntos de Género de Colombia (ahora Observatorio Colombiano de las Mujeres). Al Observatorio se le da carácter obligatorio y se adscribe al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República mediante la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer. La función del OCM es mantenerse en constante vigilia sobre las medidas, mecanismos, programas, normas,

⁸⁰⁶ *Ibidem*.

⁸⁰⁷ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Pacheco vs. México. 2009.

jurisprudencia y políticas orientados a atender temas de Equidad de Género y la desigualdad sufrida por las mujeres, adquiriendo el compromiso de divulgar la información recolectada y analizada de manera crítica y generar recomendaciones en la materia⁸⁰⁸. Por ello, se establece el deber de las entidades que conforman el estado colombiano sobre entregar información al OCM cuando esta sea solicitada⁸⁰⁹.

En el contexto del OCM se establece el Comité Interinstitucional del OCM, en el cual se maneja una relación cooperativa e interinstitucional entre el OCM y otras entidades del Estado colombiano bajo la dirección del Observatorio. Dentro de esas entidades se encuentran las direcciones, presidencias, secretarías y demás figuras de organismos estatales y se adiciona un representante de la academia. Además se prevé hacer uso de las herramientas y financiamiento dispuestos desde los organismos de cooperación internacional para el funcionamiento del OCM⁸¹⁰. En la página oficial del OCM se puede ver que es una entidad actual en funcionamiento con Misión, Visión, Objetivos y planes de trabajo⁸¹¹.

Ley 1257 de 2008: Esta ley «por la cual se dictan normas e sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones» es quizás de la ley más importante en cuanto a derechos de las mujeres en el ordenamiento jurídico colombiano, además de que traza un entramado entre éste y las obligaciones internacionales de Colombia suscritas en los Planes de Acción de El Cairo, Beijing y Viena. En ella se define lo que se entiende por violencia contra la mujer (incluyendo muerte, sufrimiento físico o psicológico, sexual, patrimonial o económico, amenazas, coacción, privación arbitraria de la libertad) remarcando que puede ocurrir en la vida privada o en la vida pública⁸¹².

⁸⁰⁸ COLOMBIA, CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1009 de 2006. 23 de Enero. *Diario Oficial No. 46.160 de 23 de enero de 2006*. 2006. Artículos 1, 2 y 3.

⁸⁰⁹ COLOMBIA, CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1009 de 2006... *Op cit.* Artículo 7.

⁸¹⁰ COLOMBIA, CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1009 de 2006... *Op cit.* Artículos 4 y 6.

⁸¹¹ COLOMBIA, PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, 2023. Observatorio Colombiano de las Mujeres. [en línea]. Disponible:

<https://observatoriomujeres.gov.co/es/OAG#:~:text=El%20Observatorio%20Colombiano%20de%20Mujeres,habitan%20en%20los%20territorios%20colombianos.> [consulta el 15 de enero de 2023].

⁸¹² COLOMBIA, CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1257 de 2008. 4 de diciembre. *Diario oficial No. 47.193 de 4 de diciembre de 2008*. 2008. Artículos 2-4.

Dentro de los principios que orientan la ley se encuentran la igualdad real y efectiva, la no discriminación (abarcando criterios de orientación sexual, ruralidad, posición económica, religión, etcétera), en atención a ello la atención diferenciada, la defensa de los derechos humanos, la integralidad (contemplando la prevención y sensibilización), el reconocimiento a la autonomía de las mujeres, la coordinación entre entidades estatales y la **progresividad**⁸¹³. Más adelante se menciona derechos humanos reconocidos para decir que también son derechos de las mujeres⁸¹⁴, además de contemplar múltiples derechos de las mujeres víctimas dentro de los procesos que se lleven a cabo, como no ser confrontada por su agresor, recibir atención integral (médica, forense, psicosocial, legal), ser reparada, y recibir información dentro del proceso⁸¹⁵.

Dentro del articulado, contemplan medidas tendientes a la sensibilización sobre la violencia contra las mujeres⁸¹⁶, dejando entrever un reconocimiento referente a que si no son transformadas las concepciones culturales difícilmente se podrá abordar la problemática de opresión y discriminación contra las mujeres. Las medidas tomadas por esta ley son integrales y tocan todas las esferas del estado.

Ley 1413 de 2010: Esta ley es muy significativa en tanto reconoce el valor de la economía del cuidado, por lo cual se propone medir la contribución «medir la contribución de la mujer al desarrollo económico y social del país» para incluirlo al Sistema de Cuentas Nacionales⁸¹⁷. Define qué es la Economía del Cuidado y el Trabajo de Hogar No Remunerado mencionando la importancia que ambos tienen en la sociedad colombiana⁸¹⁸.

Ley 1542 de 2012: Mediante esta ley se reforma el artículo 74 de la ley 906 de 2004 quitándole el carácter querellable y desistible al delito de violencia intrafamiliar, por lo cual

⁸¹³ COLOMBIA, CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1257 de 2008... *Op cit.* Artículo 6.

⁸¹⁴ COLOMBIA, CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1257 de 2008... *Op cit.* Artículo 7.

⁸¹⁵ COLOMBIA, CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1257 de 2008... *Op cit.* Artículo 8.

⁸¹⁶ COLOMBIA, CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1257 de 2008... *Op cit.* Artículo 9.

⁸¹⁷ COLOMBIA, CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1413 de 2010. 11 de noviembre. *Diario Oficial No. 47.890 de 11 de noviembre de 2010.* 2010. Artículo 1°.

⁸¹⁸ COLOMBIA, CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1413 de 2010... *Op cit.* Artículo 4.

no sería necesario que se estableciera la querrela para que se diera la acción penal. Por ello, se declara el deber oficioso⁸¹⁹ referente a investigar los casos de violencia contra la mujer⁸²⁰.

Ley 1939 de 2013: En esta ley se crearon medidas para la atención y protección de las víctimas de ataques con ácido contemplando la acción penal mediante el incremento de la pena, regulando la venta de ácidos, y generando una ruta de atención integral a las víctimas de estos ataques⁸²¹.

Ley 1652 de 2013: A través de esta norma se toman medidas respecto al tratamiento probatorio en el marco de un procedimiento penal de los testimonios de niños, niñas y adolescentes que hayan sido víctimas de agresiones sexuales⁸²². Teniendo en cuenta la protección dada a los niños, niñas y adolescentes, dicha prueba será un elemento al que se podrá acceder sólo si es estrictamente necesario y si no atenta contra la dignidad del menor. Por ello, sólo podrá ser entrevistado una sola vez y excepcionalmente dos veces⁸²³.

Ley 2215 de 2022: En el marco de la mencionada ley 1257 del 2008, esta ley se dispone a crear y reglamentar las Casas de Refugio para mujeres víctimas de violencia basada en género⁸²⁴. En estos lugares las mujeres que sean víctima de violencia doméstica en compañía de sus hijos podrán acudir para tener un refugio, además de recibir asistencia integral incluyendo orientación jurídica, psicosocial, psicopedagógica y también orientación ocupacional que brinde asesoría en torno a temas de emprendimiento o empleabilidad, todo con el fin de que opere una interrupción en el ciclo de violencia sufrido por la mujer compartiendo varios principios con la ley 1258 de 2007⁸²⁵.

⁸¹⁹ Es decir, que se debe hacer independientemente de si la víctima quiso entablar una denuncia.

⁸²⁰ COLOMBIA, CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1542 de 2012. 5 de julio de 2012. *Diario Oficial No. 48.482 de 5 de julio de 2012*. 2012.

⁸²¹ COLOMBIA, CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1939 de 2013. 2 de julio de 2013. *Diario Oficial No. 48.839 de 5 de julio de 2013*. 2013.

⁸²² COLOMBIA, CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1652 de 2013. 12 de julio. *Diario Oficial No. 48.849 de 12 de julio de 2013*. 2013. Artículo 1°.

⁸²³ COLOMBIA, CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1652... *Op cit.* Parágrafos 1 y 2 del artículo 2.

⁸²⁴ COLOMBIA, CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 2215 de 2022. 23 de junio de 2022. *Diario Oficial No. 52.074 de 2022*. 2022. Artículo 1°.

⁸²⁵ COLOMBIA, CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 2115... *Op cit.* Artículo 2 y 3.

5.3.1.2. Corte Constitucional.

La Corte Constitucional como órgano judicial encargado de defender la Constitución Política de Colombia ha emitido muchas sentencias en torno a la situación de las mujeres en el contexto colombiano.

Sentencia T – 878 de 2014: En este fallo jurisprudencial, la Corte reconoce el carácter estructural de la violencia basada en género extendiendo su entendimiento para comprender sus campos menos «perceptibles» y dándole la connotación de problema social al indicar que es un padecimiento que las mujeres han tenido que enfrentar históricamente por la posición de desventaja que se les otorga en la sociedad fundamentada en una tradición de opresión (social, cultural, económica y política) contra ellas, de modo que la violencia contra las mujeres tiene el propósito de mantener esos valores discriminatorios y hacer que se cumplan los roles de géneros asignados. Tras hacer un recorrido jurisprudencial donde se han tutelado varios derechos de las mujeres, la Corte reconoce que muchas de esas providencias han sido el fruto del clamor de los movimientos feministas. En esa medida, las mujeres gozan de un grado especial de protección constitucional⁸²⁶.

La Corte señala que la violencia sufrida por las mujeres en su vida doméstica no se debe ignorar mediante el señalamiento de que se limita un plano privado que no amerita la injerencia pública, pues señala que el bienestar de las mujeres debe ser objeto de interés público, pues la violencia contra la mujer impacta a la sociedad en conjunto. En cuanto al rol de los hombres dentro de la comisión de violencias contra las mujeres la Corte dice: «los hombres recurren a la violencia física en contra de las mujeres para reafirmar su poder patriarcal o para lograr que aquellas se comporten según los roles femeninos acostumbrados, infundiendo miedo y terror para eliminar futuras amenazas a su autoridad»⁸²⁷. En ese sentido, habla de un ciclo de violencia conyugal⁸²⁸ que comprende una fase de tensión, una de explosión y una de arrepentimiento. Además de todo señala la revictimización existente en

⁸²⁶ COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL. M.P. PALACIO PALACIO, Jorge Iván. Sentencia T – 878 de 2014.

⁸²⁷ *Ibidem*.

⁸²⁸ La Corte indica que esta teoría se formuló por Leonor Walker. Véase: WALKER, Lenore. *El síndrome de la mujer maltratada*. Bilbao: Desclee de Brouwer. 2012.

el procedimiento penal debido al escrutinio que se hace sobre la mujer y su cuerpo, su vida, la descalificación de su testimonio, entre otras prácticas⁸²⁹.

Sentencia C – 022 de 2015: Esta sentencia declara exequible la eliminación del carácter querellable del delito de violencia intrafamiliar e inasistencia alimentaria. Un aspecto llamativo es que el actor emplea como uno de sus argumentos el que se estarían trasgrediendo los derechos de los niños porque la norma produce la desintegración de la familia, pues según él se dejarían de dirimir los conflictos familiares al interior de la familia. En este sentido la Corte recuerda que, según disposiciones normativas, es la violencia intrafamiliar el evento que desintegraría una familia, del mismo modo que si bien el bien jurídico tutelado por el delito es la familia, el legislador elimina el carácter querellable del delito con la finalidad de atacar la violencia contra la mujer, protegiendo su salud, su vida y su integridad. La Corte hablar del deber de hacer que el delito trascienda de la esfera privada a la esfera pública de la sociedad con miras a hablar de un problema de salud pública⁸³⁰.

Sentencia C – 470 de 2016: En este caso, se demandaba una norma de la Ley 985 de 2005 respecto a la atención a las víctimas de trata de personas, pues se planteaba la exigencia de que existiera denuncia para que pudiera otorgarse la asistencia estatal. La Corte señala que, a pesar de que el sujeto pasivo del delito esté indeterminado, las mujeres son mucho más proclives a ser víctimas de las redes de trata. Teniendo en cuenta consideraciones jurisprudenciales previas, la Corte señala que en un delito como la trata de personas la justicia debía entenderse en desde las consideraciones de la víctima y no desde el derecho penal (necesariamente)⁸³¹.

Es en esta sentencia donde se aborda la revictimización del Estado hacia las víctimas de distintas formas de violencia, primero remarcando que una persona revictimizada es quien ha sufrido una situación que la convirtió en víctima, pero lo vuelve a ser posteriormente por razones relacionadas con la situación inicial, pudiendo ser víctima de Instituciones o de

⁸²⁹ COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL. M.P. PALACIO PALACIO, Jorge Iván. Sentencia T – 878 de 2014.

⁸³⁰ COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, M. P. GONZÁLEZ CUERVO, Mauricio. Sentencia C – 022 de 2015. 21 de enero de 2015.

⁸³¹ COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, M. P. MENDOZA MARTELO, Gabriel Eduardo. Sentencia C – 470 de 2016. 31 de agosto de 2016.

personas. Ese nuevo maltrato puede abarcar la omisión de la condición de víctima, de modo que la pone en una situación donde hacer exigibles sus derechos es más riesgoso por la posibilidad de volver a padecer una situación victimizante. En últimas, la revictimización es una reiteración de la primera victimización⁸³².

Sentencia SU – 080 de 2020: En esta providencia se generan varios conceptos respectivos a las distintas formas de violencias ejercidas contra las mujeres, reconociendo tres características comunes entre esos tipos de violencia: (a) es de hombres a mujeres; (b) se basa en la desigualdad histórica y universal de las mujeres, y (c) se ejerce en todos los ámbitos de la vida de las mujeres. A esto le añade la pretensión de que con la violencia se genere sumisión, sobre todo en el marco de relaciones de pareja, sin limitarla a la violencia física. Más adelante la Corte resalta que cuando se emplea la expresión «por el hecho de ser mujer» para explicar las violencias basadas en género no se habla desde una dimensión biológica de la mujer, sino desde los roles que le son asignados por el hecho de ser mujer, lo cual constituye el estereotipo de género⁸³³.

Sobre la violencia doméstica, anota que esta puede ser cometida en cualquier lugar, pero lo que la sustenta es una relación familiar. Teniendo en cuenta esto, reitera la obligación del Estado concerniente a generar condiciones en las que las mujeres encuentren protección de sus derechos ya sea en la sociedad, en las demás personas o en el Estado. Entonces, el caso de la sentencia gravita sobre la pretensión de que medie una indemnización en el marco de un proceso de cesación de efectos civiles de un matrimonio católico debido a los daños causados en ocasión de la violencia sufrida por la accionante. Sobre el tema del daño causado por la violencia doméstica como un elemento tasable monetariamente, la Corte recordó que en la Constitución se estipula que la familia se basa en principios de igualdad entre sus integrantes, de modo que cuando ese mandato es destruido por la violencia intrafamiliar hay cabida a que operen las respectivas sanciones legales⁸³⁴.

⁸³² *Ibidem*.

⁸³³ COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, M. P. REYES CUARTAS, José Fernando. Sentencia SU – 080 de 2020. 25 de febrero de 2020.

⁸³⁴ *Ibidem*.

En esta sentencia se aborda la perspectiva de género en la justicia pero es mejor explicarlo en la siguiente sentencia, donde adicionalmente se habla sobre género, estereotipos de género, jerarquías de género y patriarcado. Por la complejidad y la amplitud la que se abordó esta providencia, teniendo gran importancia en el mundo jurídico⁸³⁵, ésta se trabajará de manera un poco más extensa.

Sentencia T – 334 de 2020: Dentro de esta providencia jurisprudencial se aborda la violencia basada en género diciendo que se puede dar en cualquier lugar y bajo distintos tipos de prácticas, como la (i) violencia física, (ii) la violencia psicológica, (iii) la violencia sexual y (iv) la violencia económica o patrimonial. Sobre ésta última explica que puede abarcar conductas como no dejar que la mujer decida sobre las cuentas económicas del hogar, así como estipular el deber de ésta en rendirle cuentas a él sobre el manejo del dinero y también impedirle trabajar o estudiar. A todo esto se agrega que son violencias que pueden coexistir. De este modo y sirviéndose de estadísticas de Medicina Legal y la Organización Mundial de la Salud, reconoce que el lugar donde las mujeres se enfrentan mayormente a situaciones de violencia es en el ámbito de la pareja, siendo una situación que se vio agudizada en el confinamiento a causa de la pandemia por COVID – 19, hablando de la violencia intrafamiliar como una forma de tortura o trato cruel y degradante⁸³⁶.

También es interesante que la Corte hace una distinción importante entre sexo y género. Para ello se sirve de la definición de género que se ha dado desde la teoría feminista citando a Simone de Beauvoir con su célebre frase «no se nace mujer, se llega a serlo», bajo el entendido de la construcción de lo femenino y lo masculino como hechos culturales y no biológicos. Desde ese punto, se explica que la problematización respecto al género surge cuando operan las jerarquías de género, dándole a la mujer características serviles que la enclaustran en la vida privada, trazando una subordinación de lo femenino a lo masculino. A partir de ello, explica la Corte, surge el patriarcado como «dominio sistémico de los hombres sobre las mujeres»⁸³⁷ impidiendo igualdad entre los sexos. En ese sentido, la Corte habla de

⁸³⁵ Apreciación personal.

⁸³⁶ COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. M. P. GUERERO PÉREZ, Luis Guillermo. Sentencia T – 344 de 2020. 21 de agosto de 2020.

⁸³⁷ La Corte cita a Jess McCabe para emplear esta frase. Véase: McCABE, Jess. 50 conceptos sobre feminismo. *Barcelona: Blume*. 2019. ISBN13: 9788417757403 [en] COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. M. P. GUERERO PÉREZ, Luis Guillermo. Sentencia T – 344 de 2020. 21 de agosto de 2020.

que la liberación de ciertos derechos a las mujeres ha supuesto un limitante al modelo de organización imperante, sin que eso signifique que la estereotipación de la mujer no corresponda a vestigios de ese sistema [el patriarcado]. Reconociendo esto, la Corte habla de la violencia contra la mujer como una forma de responder ante la progresividad de sus derechos⁸³⁸.

Reconoce que no se ha dado una situación de igualdad entre hombres y mujeres, a pesar de la consagración de la igualdad de derechos entre hombres y mujeres y la prohibición de tratos discriminatorios, crueles y violentos. Recuerda que el acceso a la administración de justicia es un derecho fundamental, pero se ha visto permeado por la situación de desventaja de las mujeres en cuanto a este derecho, pues muchas veces son víctimas de estereotipos y prejuicios por parte administradores de justicia, de modo que terminan replicando patrones de desigualdad que se configuran como una forma de revictimización, teniendo consecuencias indeseables para las mujeres. Reconoce que a pesar de los esfuerzos del campo judicial por superar la violencia contra las mujeres, en la práctica se siguen replicando acciones revictimizantes⁸³⁹.

Desde todo lo planteado anteriormente surge uno de los mandatos más importantes contenidos en esta sentencia: el deber constitucional y legal de ejercer la administración de justicia con perspectiva de género cuando se estén abordando casos de violencia intrafamiliar o sexual, reconociendo que la Rama Judicial es la primera línea de defensa que tienen las mujeres para defender sus derechos. Mediante este enfoque se pretende hacer frente a la discriminación sufrida por las mujeres en el ámbito judicial con la finalidad de contribuir a la erradicación de las formas de violencia sufridas por las mujeres eliminando en un caso en concreto las relaciones asimétricas de poder entre hombres y mujeres⁸⁴⁰. Entonces, la Corte entiende que un enfoque de género es:

«un criterio hermenéutico que deben emplear todos los operadores jurídicos, con independencia de su jerarquía o especialidad, para la resolución del litigio que se le

⁸³⁸ COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. M. P. GUERERO PÉREZ, Luis Guillermo. Sentencia T – 344 de 2020. 21 de agosto de 2020.

⁸³⁹ *Ibidem*.

⁸⁴⁰ COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. M. P. GUERERO PÉREZ, Luis Guillermo. Sentencia T – 344 de 2020. 21 de agosto de 2020.

plantea en cualquier caso en el que exista sospecha de relaciones asimétricas, prejuicios o patrones estereotipados de género. Consiste en integrar los principios de igualdad y de no discriminación en la interpretación y aplicación de las normas, a fin de garantizar la mayor protección de los derechos humanos, en especial, los de las víctimas y, en esa medida, ofrecer soluciones equitativas ante situaciones de desequilibrio estructural»⁸⁴¹.

De este modo, señala que debe ser aplicado (el enfoque) en cualquier etapa del procedimiento judicial. Para su aplicación el operador judicial debe: (i) comprender la violencia contra la mujer; (ii) situarla en el contexto macro de violencia contra la mujer; (iii) tener presente las relaciones desiguales entre géneros; (iv) identificar interseccionalidades en las mujeres; (v) emplear lenguaje no sexista; (vi) prescindir de prejuicios y estereotipos de género, y; (vii) manejar los estándares internacionales en torno a la violencia contra la mujer⁸⁴². Finalmente, trae a colación rica jurisprudencia constitucional en torno al deber de aplicar justicia con perspectiva de género, siendo un deber aplicable también para los conciliadores en casos de familia *so pena* de caer en el desconocimiento de derechos a la igualdad, a la no discriminación y configurar un escenario de revictimización institucional⁸⁴³.

5.3.1.3. Otras disposiciones.

Política de Estado por la equidad de las mujeres: Este documento se desarrolla a modo de CONPES⁸⁴⁴, el cual contiene la hoja de ruta a seguir en temas que propenden por una mejora en la calidad de vida de las mujeres hasta el año 2030. Este documento cuenta con medidas que contemplan todos los ámbitos de la vida de las mujeres, desde educación, salud, acceso a la justicia, ocio, economía trabajo y demás, teniendo en cuenta la

⁸⁴¹ COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. M. P. GUERERO PÉREZ, Luis Guillermo. Sentencia T – 344 de 2020. 21 de agosto de 2020. Párrafo 16.8.

⁸⁴² COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. M. P. GUERERO PÉREZ, Luis Guillermo. Sentencia T – 344 de 2020. 21 de agosto de 2020. Párrafo 16.9.

⁸⁴³ COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. M. P. GUERERO PÉREZ, Luis Guillermo. Sentencia T – 344 de 2020. 21 de agosto de 2020. Párrafos 19.16 y 19.17.

⁸⁴⁴ Son instrumentos elaborados por el Consejo Nacional de Política Económica y Social, quien sea el máximo órgano de decisión respecto a la planeación de planeación prestando asesoría al Gobierno Nacional sobre desarrollo económico y social del país. COLOMBIA, DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN, 2023. El Consejo Nacional de Política Económica y Social, CONPES. [en línea] Disponible en: <https://www.dnp.gov.co/CONPES/Paginas/conpes.aspx> [Consultado del 8 de enero de 2023].

implementación de enfoque diferenciales que se acomoden a las necesidades específicas de las mujeres según sus diferencias, como por ejemplo el enfoque de mujer rural⁸⁴⁵.

Políticas de género, equidad o mujer en entidades estatales: Del mismo modo, varias entidades cuentan con políticas y directrices que gravitarán alrededor del servicio que prestan al público, o sobre el funcionamiento interno de la respectiva entidad en atención a las necesidades de los ciudadanos⁸⁴⁶.

A nivel general en cuanto a la normatividad vigente en Colombia y en el terreno internacional se puede notar un grado de consciencia apreciable en torno a la problemática de las mujeres causadas por el patriarcado. Algunos organismos/entidades nombran al patriarcado como generador, otros sólo apelan al eufemismo de «desigualdad histórica». En cualquier caso, bajo ese panorama se esgrimirán las Recomendaciones y Conclusiones de este trabajo.

5.3.2. Iraq.

5.3.2.1. Legislación.

Si bien hay que tener en cuenta que el poder legislativo vigente de Iraq es relativamente joven ya que nace con la Constitución Política de 2005, a nivel general son muy pocas las disposiciones existentes en el país que intentan atender la violencia generalizada y sistemática sufrida por las mujeres, a pesar de que en el Consejo de Representantes iraquí⁸⁴⁷ existe un *Comité de la mujer, la familia y la infancia*, sobre todo porque la iniciativa existente cuyo propósito es regular lo respectivo a la violencia contra la mujer en el ámbito doméstico, como ya se expuso en el capítulo anterior, se encuentra estancada desde el 2020 y aún no ha encontrado un trámite o una iniciativa que permita su

⁸⁴⁵ COLOMBIA, DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN, 2023. Gobierno aprueba política de estado por la equidad de las mujeres. [en línea]. Disponible en: <https://www.dnp.gov.co/Paginas/CONPES-aprueba-politica-de-Estado-por-la-equidad-de-las-mujeres.aspx> [consulta el 9 de enero de 2023].

⁸⁴⁶ Véase: COLOMBIA, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, 2023. Política de equidad de género. [en línea]. Disponible en: https://www.ani.gov.co/sites/default/files/sig/tpsc-pt-005_politica_de_equidad_de_genero_v1.pdf [consulta el día: 8 de enero de 2023]; COLOMBIA, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, 2023. Política Nacional de Equidad de Género para Mujeres. [en línea] Disponible en: <https://www.minsalud.gov.co/proteccionsocial/promocion-social/Paginas/Politica-de-Equidad-de-Genero-para-las-Mujeres.aspx> [consulta el día 12 de enero de 2023].

⁸⁴⁷ Poder legislativo de la nación.

desarrollo. Entonces, a pesar de que la constitución iraquí prohíbe la violencia en la familia, el código penal ampara el derecho de los esposos y padres a «corregir» a sus hijos y a sus esposas, por lo cual termina siendo una especie de amparo sobre la violencia doméstica sufrida por los demás miembros de la familia⁸⁴⁸.

Sin embargo, sí existe un instrumento sobre violencia intrafamiliar que rige la región del Kurdistán iraquí, sin perjuicio de la permanente cultura del silencio que aún impera y que se cobija con prácticas patriarcales que dificultan el acceso a la atención por parte de mujeres que lo requieran, además de que varios organismos internacionales de Derechos Humanos han señalado la insuficiencia de sus disposiciones normativas a la hora de atender casos de violencia contra la mujer⁸⁴⁹.

De igual forma, en la página web oficial del Consejo de Representantes iraquí (donde se ven más de 30 pestañas de leyes), de todas las leyes aprobadas recientemente que se encuentran disponibles al público ninguna aborda temas respecto a la posición de la mujer en la sociedad⁸⁵⁰, salvo la ley de sobrevivientes yazidíes⁸⁵¹ que contempló medidas respecto a la violencia sufrida por este grupo étnico pero en el período legislativo anterior, sin prever medidas comunes para todas las mujeres⁸⁵², por lo que se da a entender que no es un tema que esté siendo prioridad para el órgano parlamentario y que las denuncias hechas sobre la paralización del proyecto de ley que buscaba atender la situación generalizada de violencia doméstica son ciertas.

⁸⁴⁸ ONU, OFICINA DEL ALTO COMISIONADO, 2022. Seguridad en casa, una ilusión para muchísimas mujeres en Iraq. [en línea]. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/stories/2020/05/safety-home-illusion-far-too-many-women-iraq> [consulta el 15 de noviembre de 2022].

⁸⁴⁹ ASAMBLEA GENERAL, ONU. Prestación de asistencia técnica para contribuir a la promoción y protección de los derechos humanos en el Iraq. 2015. p. 8.

⁸⁵⁰ IRAQ, CONSEJO DE REPRESENTANTES, 202. El curso del proceso legislativo. [en línea]. Disponible en: <https://iq.parliament.iq/law/%d9%85%d8%b4%d8%b1%d9%88%d8%b9%d8%a7%d8%aa-%d8%a7%d9%84%d9%82%d9%88%d8%a7%d9%86%d9%8a%d9%86-%d8%a7%d9%84%d8%ae%d8%a7%d9%85%d8%b3%d8%a9/> [consulta el 14 de enero de 2023].

⁸⁵¹ Población considerada minoría étnica en el país.

⁸⁵² IRAQ, CONSEJO DE REPRESENTANTES, 2023. Leyes de ciclos electorales anteriores. [en línea]. Disponible en: <https://iq.parliament.iq/law/%d8%a7%d9%84%d9%82%d9%88%d8%a7%d9%86%d9%8a%d9%86-%d8%a7%d9%84%d9%85%d8%a4%d8%b1%d8%b4%d9%81%d8%a9-%d9%84%d9%84%d8%af%d9%88%d8%b1%d8%a7%d8%aa-%d8%a7%d9%84%d8%a8%d8%b1%d9%84%d9%85%d8%a7%d9%86%d9%8a/> [consulta el 14 de enero de 2023].

Al realizar la búsqueda de las leyes de interés del Comité de Mujer, familia e infancia son visibles 6 leyes, las cuales son⁸⁵³:

1. Ley de sobrevivientes yizadíes (2021).
2. La ley de adhesión de la República de Irak al Convenio sobre la Protección de la Maternidad No. (182) para el año 2000 (2019).
3. Ley de derecho laboral (2015).
4. Ley de protección social (2014).
5. Ley de adhesión de Irak a la Convención de La Haya sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores (2013).
6. Ley de Atención a las Personas con Discapacidad y Necesidades especiales (2013).

Se podría inferir que parte de la falta de legislación respecto a la problemática de la mujer se debe a que la ley iraquí la considera en el mismo nivel de los niños, sin sacarla del contexto de la familia.

5.3.2.2. Corte Federal Suprema.

La Corte Federal Suprema Iraquí es el uno de los órganos presentes en el poder judicial de la nación⁸⁵⁴. Esta Corte se encarga de aplicar las distintas disposiciones normativas contenidas tanto en la Constitución Política de 2005, como en el Código Penal iraquí de 1969 entre otros compendios legales⁸⁵⁵, estando conformada por expertos en jurisprudencia islámica y jurisprudencia⁸⁵⁶.

Cuando se habla de la jurisprudencia islámica que debe ser manejada por los integrantes de la Corte Federal Suprema iraquí se hace referencia a cómo se traduce por el

⁸⁵³ IRAQ, CONSEJO DE REPRESENTANTES, 2023. Búsqueda de leyes en ciclos electorales anteriores. [en línea]. Disponible en: <https://iq.parliament.iq/la-w/%D8%A7%D9%84%D8%A8%D8%AD%D8%AB-%D8%B9%D9%86-%D9%82%D8%A7%D9%86%D9%88%D9%86/?lcomm=%D9%84%D8%AC%D9%86%D8%A9+%D8%A7%D9%84%D9%85%D8%B1%D8%A3%D8%A9+%D9%88%D8%A7%D9%84%D8%A7%D8%B3%D8%B1%D8%A9+%D9%88%D8%A7%D9%84%D8%B7%D9%81%D9%88%D9%84%D8%A9> [consulta el 15 de enero de 2023].

⁸⁵⁴ WALEED SALEH, Alkhalifa. La constitución... *Op cit.* Artículo 89. p. 135.

⁸⁵⁵ BOVERO, Michelangelo. ¿Democracia en Irak? *Revista de la Facultad de Derecho de México*, vol. 56, no 245, p. 169-183. 2006. DOI: 10.22201/fder.24488933e.2006.245.61692. Disponible en: <https://revistas.unam.mx/index.php/rfdm/article/view/61692>

⁸⁵⁶ WALEED SALEH, Alkhalifa. La constitución... *Op cit.* Artículo 92. p. 135.

entendimiento humano la Sharía como la ley islámica, comprendiendo el Corán, las Sunnah, los Hadiz (donde están las enseñanzas del profeta Mahoma), entre otros elementos del Islam como las fuentes de la Sharía, siendo la Sharía una de las fuentes principales del derecho iraquí⁸⁵⁷.

En ese orden de ideas, la jurisprudencia iraquí ha aplicado la respectiva atenuación a los considerados crímenes de honor y difícilmente se ha referido a la situación desventajosa de la mujer en la sociedad, siendo un factor que se ha escapado a la preocupación de este sistema jurídico, pues la mujer no llega a ser vista más allá de su rol en la familia, de modo que se genera un ordenamiento jurídico poco rico en este aspecto, sobre todo teniendo en cuenta que el Islam y El Corán, como ya se vio, si bien adopta disposiciones de igualdad entre hombres y mujeres, mantiene una distinción que otorga una posición superior al hombre respecto a la mujer.

5.3.2.3. Otras disposiciones.

A pesar de las disposiciones de igualdad que emana la Constitución Política iraquí, hay una inexistencia de estadísticas oficiales que permitan ver las denuncias hechas sobre violencia doméstica y cómo el Estado las atiende. Si bien existe una división en la policía iraquí cuyo propósito es atender los casos de violencia doméstica, esta no cuenta con el personal suficiente para cumplir con dicho propósito⁸⁵⁸.

5.3.2.4. Lucha feminista iraquí.

La Organización de la Libertad de las Mujeres en Iraq (OLMI) nació en 2003 en Bagdad (la capital) y se ha identificado como una organización de corte marxista que defiende la igualdad entre hombres y mujeres y rechaza las diferencias impuestas sobre la población iraquí, sin que esto signifique que no acojan a mujeres de otras creencias⁸⁵⁹. Si bien varias organizaciones sociales en Iraq avalaron la intervención militar estadounidense,

⁸⁵⁷ CAMPANY, Emilio. Sharía y democracia en Irak y en el mundo islámico. *Boletín Elcano*, no. 65, p.p. 1-6. 2005. ISSN: 1696-3326. Disponible en: <http://biblioteca.ribei.org/id/eprint/770> p. 2.

⁸⁵⁸ ASAMBLEA GENERAL, ONU. Prestación de asistencia... *Op cit.* p. 8.

⁸⁵⁹ HINDI, Nadia. Las limitaciones de la sociedad civil en el nuevo Iraq: el caso de la Organización de la Libertad de las Mujeres. *Madrid: Revista de Estudios Internacionales Mediterráneos*, 2012. ISSN: 1887-4460 Disponible en: <http://hdl.handle.net/10486/670366> p. 7.

la OLMÍ adopta una posición anti-guerrista señalando que no es el deber ser que los discursos antidiscriminatorios, como el de la igualdad entre hombres y mujeres, se instrumentalicen para justificar la injerencia de grandes potencias (como Estados Unidos o Reino Unido) sobre Iraq⁸⁶⁰.

Desde la OLMÍ constantemente se plantean denuncias sobre la posición discriminante asignada a las mujeres en Iraq, sin dejar de criticar la injerencia externa no benévola sobre la problemática, por lo que representa un gran referente sobre las luchas propias del territorio que reconocen una problemática respaldada por la legislación local que requiere la reformulación de muchos planteamientos patriarcales aceptados en la sociedad y legislación iraquí⁸⁶¹.

5.4. Similitudes y diferencias.

En el terreno internacional, tanto en el Sistema Universal, el Europeo, el Americano, el Africano y los órganos islámicos y/o árabes se denota un grado de preocupación y consciencia respecto a la problemática causada por la posición inferior de las mujeres respecto a los hombres en la sociedad. Sin embargo, se puede notar que tanto la Liga Árabe como la OCI carecen de un instrumento vinculante que se preocupe exclusivamente de abordar las violencias y discriminaciones sufridas por la mujer, generando una mayor laxitud y un cierto grado de indefensión e inasistencia respecto a esta problemática.

Aun con esa laxitud, no hay razones para decir que necesariamente es el Islam el factor que genera una incompatibilidad entre los Derechos Humanos y los Estados teocráticos, como lo afirmó el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, pues se estaría obviando que las problemáticas de menoscabo a los derechos humanos se han dado de manera generalizada y sistemática en el mundo, y por el contrario se estaría cayendo en un discurso segregacionista, discriminatorio e islamofóbico.

En cuanto a las legislaciones nacionales abordadas (Iraq y Colombia), Colombia cuenta con más herramientas legislativas al respecto, que reconocen y que atienden la

⁸⁶⁰ *Ibidem.*

⁸⁶¹ *Ibidem.*

situación, mientras que Iraq carece de instrumentos jurídicos dedicados específicamente al tema, además de contar con disposiciones normativas que directamente atenúan la comisión del delito de feminicidio cuando se acuña la defensa del honor, muy a pesar de contener otras normativas que estipulan la igualdad entre mujeres y hombres que adquieren grado constitucional.

Sobre lo anterior hay que tener en cuenta que a diferencia de la laicidad de Colombia, Iraq, al igual que muchos Estados árabes, es un Estado teocrático, por lo cual la Sharía como ley islámica tiene un peso normativo bastante grande que no permite secularizar el sistema normativo iraquí de la Ley islámica, por lo que además, no es un país con la misma tradición normativa colombiana en la cual la actividad legislativa se da con mayor frecuencia, pues las Fuentes del Derecho entre ambos países son muy distintas.

Esto no supone que el factor de la no laicidad sea el que cause esta situación de carencia de legislación sobre la situación de las mujeres, pues se estaría pasando por alto las organizaciones, movimientos y consignas que han hablado del Islam como un espacio igualitario entre hombres y mujeres, por lo que no debe asumirse prejuiciosa y reducidamente que es el Islam el generador de esta situación.

La relación central entre todos estos ordenamientos jurídicos analizados es que sí existe un reconocimiento de la posición inferior de la mujer, la diferencia está en cuáles son las medidas que se adoptan cuando se adquiere consciencia de ésta problemática, pues lo que también se da como una constante es la existencia de la dignidad humana en igualdad de condiciones sin distinciones fundamentadas en el sexo o en el género. Aun así, la mujer se sigue tratando como una otredad.

En ese orden de ideas y apelando a la fenomenología jurídica empleada como método en este trabajo, la consciencia colectiva apunta a la cognición de la problemática, pero las disparidades dadas de un sistema de valores a otro generan distanciamientos en cómo se aborda la problemática. En la consciencia colectiva aún persisten atenuaciones frente a situaciones de violencia generalizada contra las mujeres, pues aun cuando el desarrollo legislativo y jurisprudencia en Colombia es tan amplio, la práctica discriminante ha hecho necesarias las medidas de discriminación positiva para atender la situación.

En este sentido, se hace visible que la objetividad y racionalidad esperada del Derecho se vuelve irrealizable, pues cada ordenamiento jurídico es elaborado por sujetos que atienden a sus propios sistemas de creencias y valores, viéndose reflejados en el Derecho y en su aplicabilidad, de modo que la dignidad humana termina siendo una cualidad de difícil acceso para unas personas más que para otras.

CONCLUSIONES.

El derecho comprende la condensación de los valores que existen en una sociedad, emanando derechos, deberes, sistemas de creencias y demás elementos que configurarán su construcción, siendo al final quien contiene esos postulados. Sin embargo, en la construcción de lo que será el derecho, así como las instituciones y sus medios de coerción para asegurar su cumplimiento, entrará en juego las dinámicas de poder tanto de esa sociedad, como de la sociedad en interacción con el mundo globalizado. De cualquier manera, se pretende que el derecho contenga acuerdos sobre mínimos de derechos fundamentales que persigan la justicia, la paz y el bienestar de sus ciudadanos.

1. El feminicidio no tiene fronteras: Los actos que se entienden como violencia contra la mujer tienen cabida en todo el mundo. No conocen límites geográficos, socioculturales, económicos, religiosos, ni de ninguna otra índole. Encasillar los móviles de un crimen a una cultura, a una religión a un lugar en específico termina teniendo una vocación discriminante y prejuiciosa, de modo que se estaría ante la instrumentalización de los casos de violencia contra la mujer para elaborar discursos que graviten sobre la construcción de un estereotipo sirviéndose de la exotización de culturas asumidas como lejanas y desconocidas, o en el plano geopolítico, como inferiores.

En cambio, lo que sí es cierto es que el impacto del patriarcado como macroestructura permea en las configuraciones culturales, arrojando postulados que enclaustran a la mujer en un lugar aislado, rezagado, ignorando y menospreciado, justificando que sobre ellas se ejerzan distintos tipos de violencias validándose en la posición superior que ostenta el hombre, y también se inmiscuye en las relaciones interpersonales trazando una manera de relacionamiento jerárquica entre seres humanos basada en el mantenimiento de los roles de género. Esa relación será asimétrica

Ahora bien, cuando se están presentando estadísticas sobre la comisión de acciones comprendidas como violencia basada en género en un país u otro se puede comparar la información recogida, pues se estaría hablando de una acción en concreto y el análisis de ésta con fines científicos. Comprender las proporciones en las que se dan ciertas acciones de

violencia contra la mujer⁸⁶² en un lugar u otro debería tener el espíritu de formular medidas aterrizadas para contrarrestar esas acciones por ser nocivas y por poner a unas mujeres en más riesgo que a otras, no debería instrumentalizarse para generar un estereotipo.

El problema está en ligar las culturas, religiones y pueblos a discursos que las narren *per se* como bárbaras, salvajes e inentendibles. De esta forma, desde muchas organizaciones de Derechos Humanos se ha preferido hablar de la violencia contra la mujer como delitos ligados justificados en la cultura o en la religión ignorando la presencia del patriarcado. Se superpone la elaboración del paradigma del orientalismo sobre el reproche al daño causado por el patriarcado mediante su mera identificación.

Tampoco se pretende decir que todas las violencias sufridas por las mujeres son iguales, pero sí se está diciendo que no se puede ejercer un grado de reproche mayor para buscar argumentos que justifiquen estereotipos sobre pueblos en los que recae un paradigma de entendimiento tan grande como el orientalismo. Por ello, muchas feministas en el Islam han hablado sobre la vocación igualitaria de éste, buscando que la reivindicación de sus derechos se desligue de discursos prejuiciosos, pues en el Islam y en El Corán se encuentran mandatos de respeto a la mujer, de complementariedad entre mujeres y hombres y de respeto por la vida. Entonces, no se puede abordar una situación de violencia con un prejuicio, dándole paso a la islamofobia y variadas formas de xenofobia.

Toda violencia basada en género debe ser rechazada, y todo asesinato de una mujer que se sustente en su posición desventajosa en la sociedad es un feminicidio. No existen los «crímenes pasionales» ni existen los «crímenes de honor» como conceptos coherentes, pues ambos son una forma de violencia basada en género que se enmarca en el feminicidio, a pesar de tener raíces distintas. Ambos son un ejemplo claro de ser un oxímoron, pues en un crimen que atenta contra la vida una mujer no hay honor, así como en un crimen que atenta contra la vida de una mujer no amor.

2. La universalidad construida desde la hegemonía: Una de las razones que ha sustentado la creencia de que los pueblos árabes e islámicos son bárbaros o incivilizados, e

⁸⁶² Como la mutilación genital femenina.

incluso los pueblos indígenas presentes en América Latina, es la discusión dada alrededor del carácter universal del que se dota a los derechos humanos. Lo reprochable de esta creencia es que desconoce las relaciones de poder entre naciones que se suscitan en el plano del Derecho Internacional Público, pues basta ver cómo se constituye el derecho al veto en el Consejo de Seguridad de la ONU para comprender estas dinámicas de poder⁸⁶³.

El desconocimiento de la importancia del Islam y del Corán para los pueblos árabes e islámicos significa una negación a su cosmovisión del mundo, que comprensible o no, genera una sensación de no representación en el carácter universal de los derechos humanos, por lo que se hablaría de la constitución de esa característica como un elemento correspondiente a las relaciones de poder globales que generan hegemonías, pudiendo ser incluso una universalidad impuesta, demandando la aceptación de una realidad obligada por una cosmovisión exigida. Nuevamente, aparece el tema de la instrumentalización, pues se estaría empleando la universalidad de los derechos humanos como una medida de coerción para que termine siendo una manifestación de poder de las grandes naciones. Al final, esto termina reflejándose en una situación peligrosa en torno a los derechos de las mujeres, ¿cómo abordar esto?

Un ejemplo en el que se plasmó esa universalidad hegemónica es fue la construcción de los Derechos Humanos desde la ONU, donde a pesar que el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) se emitieran el mismo año (1966), unos fueron catalogados como de primera generación y otros de segunda generación obedeciendo al contexto global de la Guerra Fría entre Estados Unidos y la Unión Soviética, siendo los de segunda generación (DESC) los impulsados por la Unión Soviética y los de primera generación (DCP) los impulsados por Estados Unidos.

3. La violencia en la socialización de los hombres y la sustracción de las mujeres en la construcción de la cultura: Los procesos de socialización de los seres humanos se ven

⁸⁶³ El Consejo de Seguridad de la ONU se configura de 15 Estados parte, 10 rotativos y 5 permanentes. Esos 5 permanentes tienen al derecho al veto, por lo cual si hay 14 votos a favor de una acción y el único voto en contra es de alguno de estos Estados, la acción se entenderá como descartada. Estos países son: China, Rusia, Estados Unidos, Francia e Inglaterra, el bando de los aliados que ganan la Segunda Guerra Mundial, recordando que éste órgano se crea inmediatamente después de finalizarse esta guerra.

ampliamente influidos por la imposición de roles de género en la sociedad. Del mismo modo, también se relacionarán con los sistemas de segregación y opresión que rijan en sus lugares de vida. En ese sentido, la violencia que sufren las mujeres por la creencia de los hombres sobre su legitimidad al ejercerla proviene de un proceso de socialización en el cual se les enseña que pueden y deben cometer estas acciones contra las mujeres. Plantear que el hombre naturalmente oprime a la mujer conlleva a un reconocimiento de las razones biológicas alegadas cuando se habla de la nula controlabilidad de los hombres sobre las emociones que los dominan —supuestamente— al momento de cometer feminicidios⁸⁶⁴. Sin embargo, lo contradictorio surge de que los hombres, quienes son los entendidos como los seres racionales y objetivos después sean objeto del no dominio de sus emociones cuando esta característica ha sido asociada a lo femenino.

Es este proceso de socialización el mismo que enclaustra a las mujeres a la vida privada y doméstica dejando que sean los hombres quienes en el terreno cultural, de modo que se termina asociando al hombre a la cultura, y por tanto, como constructor de saberes colectivos, mientras la mujer es sustraída de ese escenario. Las características asociadas a lo femenino se menosprecian para menospreciar a las mujeres. Desde esos imaginarios, por ejemplo respecto a la ciencia, se construye una narrativa: (i) las mujeres son irracionales, subjetivas, y ligadas a lo personal, por ello; (ii) las ciencias tienen que ser racionales, objetivas e impersonales. Se puede criticar tanto el hecho de asumir cómo son las mujeres, como el hecho de que en base a eso se menosprecien las características atribuidas a las mujeres: ¿se desprecia a lo femenino? ¿se desprecia a lo femenino por creer que pertenece a la mujer?

4. La violencia como forma de mantener el patriarcado: Para mantener esas posiciones en la sociedad se legitimará a los hombres para que cometan violencias contra las mujeres con la finalidad de mantenerlas en un lugar de subordinación y discriminación permanente, cabiendo anotar que ese proceso segregacionista se puede servir de múltiples formas de violencia. Por ejemplo, el menosprecio e invalidación de las mujeres en la

⁸⁶⁴ Esto dicho sin adentrarse a la contradicción señalada anteriormente sobre decir que las mujeres al ser menos racionales que los hombres son inferiores, pero reconocer en los hombres pasión al momento de asesinar a sus parejas, termina apelando a algún «instinto animal».

academia por considerarlas como seres emocionales incapaces de hacer ciencia manteniéndola como un espacio masculinizado.

5. Derechos humanos desde el patriarcado: ginopia, androcentrismo, regla excepcional, desprecio por lo femenino: Las posturas androcéntricas posicionan la humanidad como un conglomerado superior al resto de los seres debido a su raciocinio (esto desde el antropocentrismo), mientras que simultáneamente niegan la capacidad de raciocinio en las mujeres para sustraerlas de la esfera pública, de la cultura y de la política. Como resultado los derechos humanos se terminan configurando bajo la visión de una parte de la sociedad (los hombres) negando las necesidades de la otra parte de la sociedad (las mujeres). El ser mujer se considera como una otredad.

Muchas de las violencias ejercidas contra las mujeres trasgreden derechos fundamentales reconocidos en distintos instrumentos internacionales de derechos humanos, bien sea en la Declaración Universal de Derechos Humanos o en la Convención Interamericana de Derechos Humanos. Lo llamativo está en que a pesar de suponer una violación a múltiples derechos (integridad física, salud, prohibición de la tortura, vida, etcétera), es necesaria su especificación como violencia sexual o violencia basada en género (sea cual sea su manifestación), esto debido al desconocimiento histórico de esas prácticas como manifestaciones de violencia, pues al ser prácticas normalizadas por el orden patriarcal (como por ejemplo, el que los esposos violen a sus esposas) la precisión es necesaria para entender esa práctica normalizada como violencia, y por ende, como trasgresión a los derechos humanos de la mujer.

De este modo, se constituye la protección de los derechos de los hombres como la regla general, y se aborda la protección de los derechos humanos de las mujeres como la excepción a la regla. Lo universal es el hombre y lo particular la mujer. Por ello al derecho contenerse en el lenguaje será necesario prescindir del lenguaje limitantemente masculinizado que simbólicamente significa la representación del hombre como sujeto de derecho universal, como se ha hecho superando definición de «Derechos del hombre» para hablar de «Derechos Humanos». El derecho no debería positivizar el patriarcado convirtiéndolo en la regla general.

Se reiteró muchas veces que el derecho tenía bases patriarcales. Siendo el derecho una ciencia social, ¿puede desvincularse de los cimientos en los que fue creado? Lo cierto es que lo que sea tomado como vestigio tendrá repercusión e influencia en lo que se esté analizando como concepto presente, muy difícilmente se puede hablar de desvinculación, pues cualquier análisis riguroso consulta los antecedentes. Sin embargo, no existe la inalterabilidad, sobre todo cuando se habla de elementos que crean prejuicios, como el patriarcado en el derecho. A lo que sí se da lugar, entendiendo el dinamismo de las ciencias sociales, y sobre todo del derecho, es la alteración de los postulados patriarcales.

Cuando se habla de **alterar de algún modo un aspecto del derecho** se puede hacer desde: (i) la reforma, cuando se deja con variaciones, se reforma lo reformable, como sería el evento de ampliar las circunstancias de agravación del feminicidio; (ii) la reformulación, cuando se reemplaza, se reformula lo irreformable como se hizo cuando fue necesario prescindir del agravante de homicidio que en esencia era feminicidio para darle paso al delito como tipo penal autónomo, y; (iii) la abolición, cuando se elimina sin dar pie a ningún replazo, se abole lo inadmisibles, como se hizo respecto a las circunstancias de exculpación de la pena cuando se señalaba el agravio al honor o estado de pasión en la legislación colombiana.

6. Progresividad en los derechos humanos de las mujeres: Un ejemplo que da cuenta de la progresividad de los derechos de las mujeres es la materialización del derecho al aborto⁸⁶⁵ hasta la semana 24 en Colombia, donde se pasó de la penalización absoluta a la penalización parcial amparando tres causales (riesgo de vida para la madre, mal formación del feto y violación) en la sentencia C – 355 de 2006, y se amplió esa penalización parcial otorgando libertad hasta la semana 24 de gestación indistintamente de la causal. Sobre el carácter progresivo de los derechos humanos de la mujer la Corte Constitucional de Colombia en sentencia T – 344 de 2020 reconoce el carácter progresivo de los derechos humanos en el párrafo 13.1.6:

«... la estereotipación de la mujer fomentada por los **vestigios de este sistema** [del patriarcado] es precisamente lo que, aún hoy en día, da cabida a la violencia de género

⁸⁶⁵ Abordado como una forma de liberación de las mujeres por la sentencia T – 344 de 2020.

como forma específica de violencia contra la mujer, a manera de respuesta a su progresiva autonomía».

Los derechos para las mujeres son progresivos porque no se han entendido como derechos humanos. Por ello la Corte habla de los vestigios del patriarcado como una de las razones por las que se debe la progresividad de los derechos de la mujer. La progresividad de los derechos humanos de las mujeres se corresponde al carácter androcéntrico de los derechos humanos ya explicado.

7. La antijuricidad de toda violencia: Si bien el derecho penal es la última ratio y por ende van a haber violencias que demanden su actuación como otras que se requerirá abordar desde otros campos, también dependiendo del querer de la víctima, hay que recalcar que toda agresión contra la mujer es antijurídica en la medida que atenta contra la dignidad humana, por lo que lo que la gradualidad de esa violencia o atención sólo debe ser un indicativo que señale en qué campo del Derecho se debe actuar. Se debe adquirir justicia sin que signifique que la justicia sólo se dé en el ámbito penal. Esta postura es compartida con la Corte Constitucional en sentencia SU – 080 de 2020

8. Protección histórica de la virtud y no de la dignidad humana: Un vestigio claro de los ordenamientos jurídicos patriarcales son las normas que hablaban de la ética, el honor, la virtud, entre otros elementos por el estilo para referirse al bien jurídico que se tutelaba mediante la penalización de distintos tipos de agresiones sexuales, además de vincular la comisión de estos delitos a una agresión a la familia (padre o esposo).

El definir los delitos sexuales como acciones que trasgreden «la “honestidad”, la “moral sexual”, el “honor”, la “honra”, el “pudor”» como bienes jurídicos tiene la función de proteger el rol social asignado a la mujer por ser mujer y no proteger directamente sus derechos en calidad de ser persona⁸⁶⁶. En ese sentido, cuando en un procedimiento penal o en el escarnio público se hacen preguntas sobre la vida sexual y personal de una víctima se

⁸⁶⁶ ARROYO, Roxana; VALLADARES, Lola. Derechos humanos... *Op cit.* p. 417.

está reflejando la idea de la integridad como dimensión respondiente al honor y a la virtud dejando a un lado la dignidad humana.

9. El reconocimiento del patriarcado: La promulgación de distintos instrumentos normativos a nivel global, regional y nacional dan cuenta de un cierto grado de consciencia respecto a la existencia del patriarcado. Sin embargo, como ya se mencionó, existe cierta resistencia a no mencionarlo y sólo hablar de «discriminación sistemática», que además se conjuga con una forma tradicional de impartir justicia que sigue siendo discriminante. En esta investigación el documento más lúcido en torno a la existencia del patriarcado, sirviéndose de la doctrina, es la sentencia T – 344 de 2020:

«Esta jerarquización de los géneros, en la que el masculino es el dominante y el femenino el subordinado, es la base fundamental de lo **que se ha denominado como patriarcado**, entendido justamente como el “dominio sistémico de los hombres sobre las mujeres”. Se trata, por ende, de un sistema de dominación ideológica que obstaculiza e impide la igualdad entre los sexos».

Lo más importante es que reconociendo ese carácter sistemático y estructural del patriarcado da pie a hablar de procesos de deconstrucción del derecho y de la forma de impartir justicia, indicando que los vestigios patriarcales tienen injerencia en la forma de administrar justicia:

«Se **requiere corregir la visión tradicional del derecho** a través de marcos interpretativos que ofrezcan a los operadores de justicia visiones más amplias y estructurales de esta problemática, a fin de que puedan brindar soluciones integrales que, desde la práctica judicial, contribuyan a reconfigurar patrones culturales discriminatorios [... realizando...] un **ejercicio de deconstrucción de la forma de interpretar y aplicar el derecho**».

10. Más allá del derecho penal: Es un error considerar la cancha del derecho penal y no asomarse a las otras formas de justicia contenidas en otras ramas del derecho a las cuales se puede acudir en búsqueda de reparación y protección antes de que se surta ese perjuicio irremediable que sí sería merecedor de la pena. Aun habiendo una conducta que sea objeto

de la acción punible, lo principal siempre tiene que ser abogar por una justicia reparativa y hasta transformadora⁸⁶⁷, en palabras de Boaventura de Sousa, que transforme las estructuras de opresión, como lo sería el patriarcado. La sentencia C – 674 de 2005 indicó medidas para acudir ante la justicia en los casos de violencia intrafamiliar, recalando que toda forma de violencia debe ser tratada independientemente de su gradualidad.

Como se vio, muchos feminicidios que encuadran dentro de la narrativa de «crímenes pasionales» o «crímenes de honor» son antecedidos por ciclos de violencia suscitados en la unidad doméstica, por lo cual suelen encuadrar dentro de la conceptualización de la violencia intrafamiliar. El problema es que en el tratamiento de los casos de violencia intrafamiliar se olvida estos están atravesados y agudizados por los afectos, por lo que muchas veces las víctimas dejan de acudir a la «justicia» justamente porque al ser una justicia meramente punitiva le es difícil actuar primando la protección y reparación de la mujer, de modo que se omite que muchas mujeres no quieren ver a sus agresores necesariamente en una cárcel, pero sí necesitan de atención estatal para su protección y reparación.

11. Distinguir entre mujer y género: Del mismo modo que sexo y género no son lo mismo, **género** y **mujer** tampoco lo son. Se ha tendido a abordar políticas dirigidas hacia las mujeres como «políticas de género», como si el género hablara sólo de la mujer. Las mujeres al ser la mitad humana oprimida por el género fueron quienes lo descubrieron, pues es habitual que sea un grupo oprimido el que deleve su sistema de opresión, por ello se ha pensado que para atenderlas se haga valiéndose del género, cuando en realidad, de lo que se debería hablar en políticas de género es del sistema desigual y asimétrico construido entre hombres y mujeres, no sólo atender a las mujeres en casos concretos dejando intacto ese sistema desigual, que sería el patriarcado. Una política de género perfectamente podría atender a los hombres en cuanto a su afectación por la masculinidad⁸⁶⁸, y en esa medida ni hablar de la atención diferenciada que se necesita por parte de las diversidades sexuales y de género.

⁸⁶⁷ DE SOUSA SANTOS, Boaventura. Eluso... *Op cit.* p. 390.

⁸⁶⁸ FACIO, Alda; FRIES, Lorena. Feminismo, género... *Op cit.* p.p. 276 y 277.

Por otra parte, tampoco es igual hablar de **género y poblaciones vulnerables** como sinónimos, pues como bien se ha dicho, muchas veces al referirse a «género» se hace referencia a las mujeres, asumiéndolas como «grupo poblacional», sector, minoría, o grupo vulnerable, lo cual no es así. Las mujeres son la mitad de la humanidad. «A lo sumo podríamos ser un grupo vulnerabilizado por el patriarcado y las estructuras de género»⁸⁶⁹.

12. Acciones afirmativas como respuesta a los vestigios formalmente patriarcales del derecho: Todas estas críticas planteadas sobre la regla general masculina y la excepción femenina no significa que se rechacen las medidas de acciones afirmativas que se toman por el Estado para atender a grupo oprimidos. Lo que se está haciendo es cuestionar el porqué. Al fin y al cabo estas acciones por mucho que puedan criticarse desde la teoría son las que han mejorado la calidad de vida de las mujeres y las que expresamente han reconocido su dignidad humana.

Las acciones afirmativas en torno a los derechos de las mujeres dan cuenta y reconocen (implícitamente o no) la existencia del patriarcado como macroestructura. Entonces: los cimientos del derecho dan cuenta de los valores culturales impactados por el patriarcado, siendo un vehículo por el cual el patriarcado impartió sus normas en forma de ley. El posterior reconocimiento de la dignidad humana de la mujer y de su situación de discriminación y desigualdad no eliminan los vestigios patriarcales del derecho, solamente los atienden. De igual forma, esta atención puede verse influenciada por postulados patriarcales aún presentes en la cultura, pues tampoco hay que olvidar que el derecho se escribe, se administra y se crea por personas con sistemas de valores propios en los que influye su contexto y los dispositivos de poder y opresión operantes.

13. Femicidio como conquista política: El carácter político del delito de femicidio no puede ser negado, pues se estaría borrando toda la lucha feminista que ha identificado y señalado los factores de opresión contra la mujer y se han dado la discusión sobre cuáles deben ser las posibles soluciones.

⁸⁶⁹ FACIO, Alda; FRIES, Lorena. Feminismo, género... *Op cit.* p. 277.

Hablar de una justicia que reconozca el carácter político de las reivindicaciones, así como la necesidad de atender la sistematicidad sobre la individuación de los casos es pertinente para brindar herramientas que ayuden a superar las estructuras patriarcales del derecho. En principio, porque politizar el derecho implica reconocer la eficacia social que otorga aceptación a las normas contenidas en él, sobre todo pregonando la inclusión de los grupos sociales excluidos mediante la garantía y salvaguarda de sus intereses y derechos. Seguidamente, reconocer la sistematicidad que opera en la comisión de un delito permite identificar las estructuras (muchas veces opresoras) que permiten que estos ocurran con cierta permisividad social, del mismo modo que también implica superar la psicologización con la que son atendidos muchos casos que se dan de manera reiterativa y sistemática.

14. Uso contra-hegemónico del derecho, pluralismo y garantismo como posibles respuestas: Desde el *Uso contra-hegemónico del derecho*, Boaventura comprendiendo una serie de relaciones asimétricas expone ciertos modos desde los cuales haciendo uso del derecho se pueden materializar fines de grupos humanos oprimidos, en ese sentido reconoce la construcción hegemónica de los derechos humanos. donde unas personas tienen más derechos que otras, para hablar de cómo se haría una construcción contra-hegemónica. En ese sentido distingue usar un instrumento hegemónico de utilizarlo de manera hegemónica⁸⁷⁰, por lo que a pesar de la construcción patriarcal del Derecho éste puede ser usado para reconocer los derechos de las mujeres buscando su positivización.

Esta concepción se apega con el reconocimiento del carácter político del feminicidio, pues las luchas politizadas pueden demandar un uso no hegemónico del derecho, propendiendo por la integración del derecho y de los derechos abanderados en luchas sociales lo que permite hablar de un uso no exclusivo ni autónomo del derecho⁸⁷¹, es decir, que no se configura el derecho por sí solo ni así mismo, sino que en él también injieren las luchas y reivindicaciones sociales. Desde esa construcción, entonces se presenta una contraposición a la exclusión social⁸⁷².

⁸⁷⁰ DE SOUSA SANTOS, Boaventura. El uso... *Op cit.* p. 387.

⁸⁷¹ DE SOUSA SANTOS, Boaventura. El uso... *Op cit.* p.p. 387 y 388.

⁸⁷² DE SOUSA SANTOS, Boaventura. El uso... *Op cit.* p.p. 389 y 390.

Desde el Garantismo teorizado por Luigi Ferrajoli habla del derecho como una limitación al poder sea éste público o privado. Se entiende el garantismo de Ferrajoli como la garantía de derechos de los «más débiles frente a los más poderosos», estando presente la relación entre Derecho y poder⁸⁷³. Se destaca la importancia del Garantismo de Ferrajoli por criticar al derecho positivo, posicionando un derecho valorativo, de modo que los jueces y juristas al momento de impartir justicia tendrían que revisar si existía vigencia y validez; validez en cuanto a la existencia de la norma y vigencia a que esa norma sustancialmente se conecta con las normas de carácter superior⁸⁷⁴. Por ejemplo, en razón a la dignidad humana (principio superior) se suprimen las normas que excusan la comisión de un feminicidio cuando se aduce a que opera la pasión.

En cuanto al pluralismo jurídico, la idoneidad del término sirve para construir acuerdos sobre lo fundamental de manera dialógica entre varias culturas sin que una se sobreponga a la otra, de modo que no se debería renunciar a cosmovisiones esenciales en la construcción de la cultura identitaria, sino que se debería propender por consensos que graviten en torno a la dignidad humana.

Finalmente, exponiendo estos tres elementos (uso contra-hegemónico, garantismo y pluralismo jurídico) se concluye lo siguiente:

Es imposible crear consensos de universalidad en los derechos humanos mientras medien relaciones asimétricas entre naciones. Se debe propender por el pluralismo jurídico, toda vez que lo que de prevalecer es la dignidad humana de la mujer como persona. Si bien el derecho tiene cimientos patriarcales mediante su uso contra-hegemónico se puede propender por un Garantismo que proteja los derechos de las mujeres. La violencia contra la mujer obedece a una macroestructura patriarcal que irrumpe en todas las esferas de la sociedad, por lo cual, no es inherente o endosable a una sola cultura, a una sola religión o a determinados países, pues esa macroestructura permea todas las configuraciones globales.

⁸⁷³ MORENO CRUZ, Rodolfo. El modelo garantista de Luigi Ferrajoli: Lineamientos generales. *Boletín mexicano de derecho comparado*, vol. 40, no 120, p. 825-852. 2007. ISSN 2448-4873. Disponible en: https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-86332007000300006 p. 827.

⁸⁷⁴ MORENO CRUZ, Rodolfo. El modelo garantista ... *Op cit.* p. 843.

Una democracia que no es pluralista, que no acepta la pluralidad de presencias, de deseos, de intereses, de sensibilidades, es simplemente una dictadura de la mayoría.

— Rita Laura Segato.

BIBLIOGRAFÍA.

ALAGIA, Alejandro; SLOKAR, Alejandro y ZAFFARONI, Eugenio Raúl. Manual de derecho penal, parte general. *Buenos Aires: EDIAR, Sociedad autónoma, editora, comercial, industrial y financiera. 2da Edición. 2006. ISBN: 978-950-574-195-3. Disponible en:* https://d1wqtxts1xzle7.cloudfront.net/64307721/Zaffaroni-Manual%20de%20Derecho%20Penal%20Parte%20General%20%28Ed%20%202006%29.pdf?1598754128=&response-content-disposition=inline%3B+filename%3DEUGENIO_RAUL_ZAFFARONI_ALEJANDRO_ALACIA.pdf&Expires=1677565011&Signature=gFLbcVl4m~2euqxHyDCVrQnQyQ0Y4FivJg8R7bNJcehZmOYR5dMkIMLoJAz6GYbkkLsz6x-jWpOWkRNslxCW-eZkMVMPmawdiDmhGe9S7ltu5hhr1-WMvGm6K0DQ4wtEMzIpUP~Anldiai6UDBn9fjysK3kCrjXvVDbh1wp-UAnPWVy5MJZd2aQgGeh1GdOH3Fe6GRniBaISrwxix~gB~W3eaLgDR3I9Manj8XveuYJKT5ErfCwtb8mo-IPyoT6Pouwc2~RdWJeQ9BZ02zEyppJrSek6--jsDG6ka1d-g7IXFico0V6JnxnBH14ZWgwokfKLU9oP18WeaJuEZLW87Q__&Key-Pair-Id=APKAJLOHF5GGSLRBV4ZA

ALARCÓN, Orlando Ramón, et al. Interseccionalidad: una mirada hacia grupos poblacionales que ejercen sexualidades subordinadas en Montería. *Montería. Derecho & Sociedad*, 2017, vol. 1, no 2. ISSN 2539-4401. Disponible en: <https://doi.org/10.21897/ds.v1i2.994>

ARRÁEZ, Morella; CALLES, Josefina; MORENO DE TOVAR, Liuval. La Hermenéutica: una actividad interpretativa. *Caracas. Sapiens*, 2006, vol. 7, no 2, p. 171-181. ISSN 1317-5815. Disponible en: http://ve.scielo.org/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1317-58152006000200012

ASAMBLEA GENERAL, ONU. Declaración Universal de Derechos Humanos. 1948.

ASAMBLEA GENERAL, ONU. Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. 1979.

ASAMBLEA GENERAL, ONU. Resolución 55/66. 2001.

ASAMBLEA GENERAL, ONU. Resolución 68/191. 2014.

ASAMBLEA GENERAL, ONU. Prestación de asistencia técnica para contribuir a la promoción y protección de los derechos humanos en el Iraq. 2015.

BERNAL-CAMARGO, Diana Rocío; PADILLA-MUÑOZ, Andrea Carolina. Los sujetos de especial protección: construcción de una categoría jurídica a partir de la constitución política colombiana de 1991. *Bogotá D.C. Jurídicas*, 2018, vol. 15, no 1, p. 46-64. DOI 10.17151/jurid.2018.15.1.4 Disponible en: <https://revistasoj.s.ucaldas.edu.co/index.php/juridicas/article/view/3225>

BOVERO, Michelangelo. ¿Democracia en Irak? *Revista de la Facultad de Derecho de México*, vol. 56, no 245, p. 169-183. 2006. DOI: 10.22201/fder.24488933e.2006.245.61692. Disponible en: <https://revistas.unam.mx/index.php/rfdm/article/view/61692>

BULLA, Clara María Forero. La investigación en el aula como estrategia de acción docente: Aproximación desde el paradigma cualitativo. *Bucaramanga. Revista Docencia Universitaria*, vol. 11, no 1, p. 13-54. 2010. Disponible en: <https://revistas.uis.edu.co/index.php/revistadocencia/article/view/1910>

CARRAZCO NÚÑEZ, Iván Erman. Derechos humanos en el Islam. Una perspectiva comparada. *Ciudad de México: Revista de Relaciones Internacionales de la UNAM. No. 132*. p.p. 93-121. 2018. ISSN: 2448-8631. Disponible en: <https://revistas.unam.mx/index.php/rri/article/view/67764>

CARRILLO DE LA ROSA, Yezid. Acerca del concepto de validez en la teoría jurídica contemporánea. *Cartagena: Revista Cultural Unilibre, No. 1*, p.p. 65-72. 2012. ISSN: 2382-333X. Disponible en: https://revistas.unilibre.edu.co/index.php/revista_cultural/article/view/3994

CHANG KCOMT, Romy. Dolo Eventual e Imprudencia Consciente: Reflexiones en torno a su delimitación. *Derecho & Sociedad*, no 36, p.p. 255-266, 2011. Recuperado a partir de: <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/13232>

COLINO, César. Método comparado. Director: REYES, Román. *Madrid/México: Diccionario crítico de Ciencias Sociales. Terminología científico-social, tomos 1/2/3/4, Plaza y Valdés. 2009.* [en] CARRAZCO NÚÑEZ, Iván Erman. Derechos humanos... *Op cit.*

COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Ley 30 de 1992 de 28 de Diciembre, *Diario Oficial No. 40.700 de 29 de diciembre de 1992.* 1992.

COLOMBIA. MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, 2022. Sistema Universal de Derechos Humanos. [en línea] Disponible en: <https://www.cancilleria.gov.co/international/politics/right/universal> [consulta el 7 de diciembre de 2022].

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, 2022. Carta de la Organización de los Estados Americanos (1948). [en línea] Disponible en: <https://www.cidh.oas.org/basicos/carta.htm> [Consulta el 14 de octubre de 2022].

CRESPO, Mariano. Fenomenología y filosofía del derecho. *Pamplona. Pensamiento. Revista de investigación e información filosófica*, 2016, vol. 72, no 274, p. 1247-1261. ISSN 0031-4749. Disponible en: <https://doi.org/10.14422/pen.v72.i274.y2016.009>

CUENCA VALENZUELA, Luisa Fernanda. El notario: un estudio comparado entre la legislación canónica y la legislación civil colombiana, a la luz del Motu Proprio-Mitis Iudex Dominus Iesus. [Tesis de maestría] *Bogotá. D. C. Universidad Pontificia Javeriana.* 2016. [Publicación en línea] DOI: 10.11144/Javeriana.10554.21217. Disponible en la Web: <http://hdl.handle.net/10554/21217>

FERNÁNDEZ-PACHECO ESTRADA, Cristina, et al. Sobre los peligros del punitivismo. El fenómeno de la encarcelación masiva en Estados Unidos. *Barcelona.* 2013. ISSN 1698-739X. Disponible en: <http://hdl.handle.net/10045/35266>

FUSTER GUILLEN, Doris Elida. Investigación cualitativa: Método fenomenológico hermenéutico. *Propósitos y representaciones*, 2019, vol. 7, no 1, p. 201-229. ISSN: 2310-4635. Disponible en: http://www.scielo.org.pe/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2307-79992019000100010

GALEANO MARÍN, María Eumelia. Estrategias de investigación social cualitativa: el giro en la mirada. *Medellín: La Carreta*, 2004.

HERNÁNDEZ PLASENCIA, José Ulises. La autoría mediata en Derecho Penal. Director: ROMEO CASABONA, Carlos María. [Tesis Doctoral]. *Santa Cruz de Tenerife: Universidad de La Laguna*. 1996. Disponible en: <https://portalciencia.ull.es/documentos/5e3170352999523690ffe458>

IPPOLITO-O'DONNELL, Gabriela; LUQUE BRAZÁN, José Carlos. La ciencia política de Guillermo O'Donnell. *Buenos Aires: Eudeba*. 2005.

LOCKE, John. Two Treatises of government, 1689. *The anthropology of citizenship: A reader*, 2013.

LÓPEZ MEDINA, Diego Eduardo. El derecho de los jueces. *Bogotá, D.C: Editorial LEGIS S.A.* 2009. ISBN: 9586534928.

LÓPEZ MEDINA, Diego Eduardo. Teoría impura del derecho: la transformación de la cultura jurídica latinoamericana. *Bogotá, D.C: Legis*. 2004. ISBN: 9586533670.

MARTÍN, ISIDORO. El nuevo Concordato entre la Santa Sede y la República de Colombia. *Revista de Estudios Políticos*, 1973, no 192.

ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS. Convención Americana sobre Derechos Humanos. 1969.

ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, 2022. Declaración de los Derechos y Deberes del Hombre (1948). [en línea]. Disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/declaraci%C3%B3n_americanade_los_derechos_y_deberes_del_hombre_1948.pdf [consulta el 15 de septiembre de 2022].

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, 2023. Comité para la Eliminación de la Discriminación de la mujer. [en línea]. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/treaty-bodies/cedaw#:~:text=El%20Comit%C3%A9%20para%20la%20Eliminaci%C3%B3n,de%20discriminaci%C3%B3n%20contra%20la%20mujer.> [consulta el 15 de enero de 2023].

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, 2023. Conoce más sobre la brecha salarial: causas, cifras y por qué hay que combatirla. [en línea] Disponible en: <https://lac.unwomen.org/es/que-hacemos/empoderamiento-economico/epic/que-es-la-brecha-salarial> [consulta: 15 de julio de 2022].

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. Carta de las Naciones Unidas, 2022. Preámbulo. [en línea] Disponible en: <https://www.un.org/es/about-us/un-charter/chapter-19> [consulta el 27 de diciembre de 2022].

ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. 1994.

PARDO ESCOBAR, Juan Mauricio; PINEDA RIVERA, Christian Andrey. Legítima defensa en Colombia. *Bogotá. D.C: Universidad Santo Tomás*. 2020. URI: <http://hdl.handle.net/11634/24073>

PECES-BARBA MARTÍNEZ, Gregorio. La universalidad de los derechos humanos. 1994.

SALGADO GONZÁLEZ, Álvaro. Tipicidad y antijuricidad. Anotaciones dogmáticas. *Revista Jurídica Mario Alario D'Filippo*, vol. 12, no 23, p.p. 101-112. 2020. ISSN-e: 2256-2796. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7501998>

TERRÉN, Eduardo. La asimilación cultural como destino: el análisis de las relaciones étnicas de R. Park. 2001.

TISCHLER, Sergio. La forma clase y los movimientos sociales en América Latina. *Revista osal*, vol. 5, no 13, p. 77-85. 2004. Disponible en: <http://bibliotecavirtual.clacso.org.ar/clacso/osal/20110307011200/7ACTischler.pdf>

UNIREMINGTON, 2022. Derecho – Presencial, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas. [en línea]. Disponible en: <https://www.uniremington.edu.co/facultades/facultad-de-ciencias-juridicas-y-politicas/derecho/> [consulta el 3 de mayo de 2022].

UNITED NATIONS. Declaración y Plataforma de Acción de Beijing. Declaración política y documentos resultados de Beijing+5 (1995). *Reprinted by UN Women in 2014*. 2014. ISBN: 978-1-936291-94-6. Disponible en: <https://www.unwomen.org/es/digital-library/publications/2015/01/beijing-declaration>

UNIVERSIDAD CATÓLICA LUIS AMIGÓ, 2022. Programa profesional DERECHO. [en línea]. Disponible en: <https://www.funlam.edu.co/uploads/programas/pregrados/Derecho-MON.pdf> [consulta el 3 de mayo de 2022].

UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA, 2022. Pensum Derecho Montería. [en línea]. Disponible en: <https://ucc.edu.co/programas/pregrados/Paginas/monteria/derecho-monteria.aspx> [consulta el 3 de mayo de 2022].

UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA, 2022. Plan de estudios Programa de Derecho, [en línea]. Disponible en: <https://www.unicordoba.edu.co/index.php/facultad-ciencias-economicas-juridicas-y-administrativas/derecho/plan-de-estudio-derecho/> [consulta el 1º de mayo de 2022].

UNIVERSIDAD DEL SINÚ, 2022. ¿Por qué estudiar Derecho en Unisinú? Plan de estudio. [en línea]. Disponible en: <https://www.unisinu.edu.co/derecho/#plan> [consulta el 3 de mayo de 2022].

UNIVERSIDAD PONTIFICA BOLIVARIANA, 2022. Plan de estudios, Montería. [en línea]. Disponible en: <https://www.upb.edu.co/es/pregrados/derecho-monteria> [consulta el 3 de mayo de 2022].

VALENCIA, Felipe Pérez. Catolicismo y conquista del nuevo mundo. Función, apogeo y decadencia. *La Habana. Teología y cultura*, 2014, vol. 16, no 16, p. 2. ISSN 1668-6233. Disponible en: https://www.researchgate.net/profile/Felipe-Valencia/publication/335907787_Catolicismo_y_conquista_del_nuevo_mundo_Funcion_a_pogeo_y_decadencia/links/5d82dcfda6fdcc8fd6f3b3f2/Catolicismo-y-conquista-del-nuevo-mundo-Funcion-apogeo-y-decadencia.pdf

VARGAS, Maureen Ballester; ZAMORA, Jorge Méndez. El delito como manifestación del poder, derecho de los vencedores y la memoria. *Revista judicial no. 105*, 2012. ISSN: 2215-2377.

VÁZQUEZ, Daniel. Test de razonabilidad y derechos humanos: instrucciones para armar. Restricción, igualdad y no discriminación, ponderación, contenido esencial de derechos, progresividad, prohibición de regresión y máximo uso de recursos disponibles. *Ciudad de México: Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Serie de Estudios Jurídicos. No. 287*. 2016. ISBN: 978-607-02-7915-7. Disponible en: <https://www.derechopenalened.com/libros/test-de-razonabilidad-y-ddhh.pdf>

VILLAGRA DE BIEDERMANN, Soledad. El sistema universal de derechos humanos: los mecanismos convencionales y los mecanismos basados en la Carta. *El Paraguay frente al Sistema Internacional de los Derechos Humanos*. 2004. Disponible en: https://gc.scalahed.com/recursos/files/r161r/w24042w/13_unlocked.pdf

VIVEROS, Mara, et al. La sexualización de la raza y la racialización de la sexualidad en el contexto latinoamericano actual. *Manizales. Revista latinoamericana de estudios de familia*, vol. 1, p. 63-81. 2009. Disponible en: <https://www.jstor.org/stable/j.ctv253f4t7.22>

VIVEROS, Mara. La interseccionalidad: una aproximación situada a la dominación. *Bogotá. D.C. Debate feminista*, vol. 52, p. 1-17. 2016. DOI 10.1016/j.df.2016.09.005.

ŽIŽEK, Slavoj. Multiculturalismo o la lógica cultural del capitalismo multinacional. *Estudios culturales. Reflexiones sobre el multiculturalismo*, 1998, p. 137-188. Disponible en: https://d1wqtxts1xzle7.cloudfront.net/59843620/S_Zizek_Multiculturalismo20190623-39399-clv3x5-libre.pdf?1561341008=&response-content-disposition=inline%3B+filename%3DMulticulturalismo_o_la_logica_cultural_d.pdf&Expires=1677555995&Signature=RBiATSdGUQAD0bM4H68Mv-AHq9XIEb7e3Y~BZfMWWTcmoboXBQdkfWE2wY4gCGTRY4Fu44INHeHMWZG~5uCXPIDvVtu6rIrlWpLAvBqwUkkxmKQwfHp6fvsMsCjrls05XgvGalRZf5ug75R07gjLMSH0Z-vEVQdkX2299NL50VX4b-sV7BNaJFxpRtX6i4EedLtySewS30ULF1RSiFdf6vxweuiy7XDGNj~1CXyqGibklSqFkQlCzIdV0-Hn1gBYhaGAXil5YMyvmkjGYEYulTjZSpeLN24Spa90ez-3ejQ1jCiAnq5MgErZ8-4zFeXLUKXQWEqBvVVC3a2fzqPatw__&Key-Pair-Id=APKAJLOHF5GGSLRBV4ZA

Crímenes pasionales:

AGUILAR, Yesica., et al. Los roles de género de los hombres y las mujeres en el México contemporáneo. *Enseñanza e investigación en psicología*, 2013, vol. 18, no 2, p. 207-224. Disponible en: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=29228336001>

AMÍN BOCANEGRA, Alejandra, et al. Pertinencia jurídica del tipo penal denominado feminicidio en el ordenamiento jurídico colombiano. *Barranquilla: Universidad Simón Bolívar*. 2018. Disponible en: <http://hdl.handle.net/20.500.12442/2360>

AMNISTÍA INTERNACIONAL. Colombia, cuerpos masacrados, crímenes silenciados. *Editorial Amnistía Internacional*. 2004. Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/23128.pdf>

AMORÓS, Celia. Notas para una teoría nominalista del patriarcado. *Asparkia: investigación feminista*, 1992, p. 41-58.

ARGENTINA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE ARGENTINA. Ley No. 27.610. 30 de diciembre de 2020. *Boletín oficial N° 34.562. Primera sección. 15 de enero de 2021.* 2021.

BAEZA VALLEJO, Silvia Andrea. El derecho al honor. *Santiago de Chile: Universidad de Chile.* 2003. URI: <https://repositorio.uchile.cl/handle/2250/114513>

BECK, Ulrich, et al. *La sociedad del riesgo.* Barcelona: Paidós, 2019. ISBN: 84-493-0406-7 [en] HERNÁNDEZ ZAPARA, Edwin y CEBALLOS TABARES, Duvan. La psicologización... *Op cit.*

PINZÓN, Jesús Bernal. El homicidio: comentarios al Código penal colombiano. *Editorial Temis,* 1978.

BERNATE OCHOA, Francisco & SINTURA VARELA, Francisco. Código Penal de la República de Colombia: Ley 19 de 1890 (de 19 de octubre) Código Penal. *Bogotá. D. C: Colección Textos de Jurisprudencia,* 2019. ISSN: 978-958-784-383-5 (pdf). Disponible en: <https://editorial.urosario.edu.co/pageflip/acceso-abierto/codigo-penal-1890.pdf>

BERNARTE OCHOA, Francisco & SINTURA VARELA, Francisco. Decreto Número 100 de 1980. 23 enero de 1980 por el cual se expide el Nuevo Código Penal. *Bogotá D.C: Editorial Universidad del Rosario,* 2019. ISSN: 978-958-784-XXX-X (pdf). Disponible en: <https://editorial.urosario.edu.co/pageflip/acceso-abierto/codigo-penal-1980.pdf>

BERNARTE OCHOA, Francisco & SINTURA VARELA, Francisco. Ley 599 de 2000 (julio 24): por el cual se expide el Código Penal. El Congreso de Colombia. *Bogotá D. C: Editorial Universidad del Rosario,* 2019. ISSN: 978-958-784-386-6 (pdf). Disponible en: <https://editorial.urosario.edu.co/pageflip/acceso-abierto/codigo-penal-2000.pdf>

BERNARTE OCHOA, Francisco & SINTURA VARELA, Francisco. Ley 95 de 1936 (Abril 24). Sobre Código Penal. *Bogotá D. C: Editorial Universidad del Rosario,* 2019. ISSN 978-958-784-387-3 (pdf). Disponible en: <https://editorial.urosario.edu.co/pageflip/acceso-abierto/codigo-penal-1936.pdf>

BONINO, Luis. Masculinidad hegemónica e identidad masculina. *Dosseriers feministes 6. Masculinitats: mites, de/construccions i mascarades*. 7-35. 2002.

BOURDIEU, Pierre. La dominación masculina. *Revista de Estudios de Género, La Ventana* E-ISSN: 2448-7724, 1996, no 3, p. 1-95. DOI: 10.32870/lv.v0i3.2683 Disponible en: <https://doi.org/10.32870/lv.v0i3.2683>

C5N, 2023. Exclusivo en C5N: la palabra del padre del femicida de Moreno. [en línea] 21 de enero de 2023. [consulta: 23 de enero de 2023]. Disponible en: <https://www.c5n.com/sociedad/exclusivo-c5n-la-palabra-del-padre-del-femicida-moreno-n96805>

CAMBIO COLOMBIA, 2022. Femicidios en Tibú, la Ciudad Juárez de Colombia. [en línea]. 6 de febrero de 2022. [consulta: 21 de junio de 2022]. Disponible en: <https://cambiocolombia.com/articulo/pais/femicidios-en-tibu-la-ciudad-juarez-colombiana>

CASA DE LA MUJER, 2022. Revelan duras cifras de femicidios en Colombia: más de 100 en 2022, y podrían crecer. [en línea] Disponible en: <https://www.casmujer.com/index.php/2022/11/23/revelan-duras-cifras-de-femicidios-en-colombia-mas-de-100-en-2022-y-podrian-crecer/> [consulta: 20 de enero de 2023].

CASTRO LÓPEZ, Oscar Armando. Crímenes pasionales en Colombia, 1890-1936. *Bogotá D.C. Centro Editorial de la Facultad de Ciencias Humanas de la Universidad Nacional de Colombia*, 2020. ISBN 978-958-794-092-3.

CHRISTIANSEN, María. Sobre la violencia y ciertos vicios epistemológicos. El “crimen pasional” como ejercicio crítico-reflexivo. *Bogotá. D.C. Revista Vanguardia Psicológica Clínica Teórica y Práctica*, 2013, vol. 4, no 2, p. 130-146. ISSN: 2216-0701. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4815169>

COLOMBIA, ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE. Constitución Política de Colombia. 1991.

COLOMBIA. CONGRESO DE COLOMBIA. Ley 12 de 1890. 10 de octubre. *Diario oficial. Año XXV. No. 8210, 14 de octubre de 1890.* 1890.

COLOMBIA, CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 124 de 26 de Noviembre de 1928. *Diario oficial No. 20959 de 1° de diciembre de 1928.* 1928.

COLOMBIA, CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1257 de 2008. 04 de diciembre. *Diario Oficial No. 47.193 de 04 de diciembre de 2008.* 2008.

COLOMBIA, CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1761 de 2015. 6 de julio de 2015. *Diario Oficial. Año CL. No. 49.565 del 6 de julio de 2015.* 2015.

COLOMBIA, CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 599 de 24 de julio de 2000. *Diario Oficial No. 44.097 de 24 de julio.* 2000.

COLOMBIA, CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 904 de 2004. 31 de agosto de 2000. *Diario Oficial No. 45.657 del 1° de septiembre de 2004.* 2004.

COLOMBIA, CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 95 de 1936. 24 de abril. *Diario oficial. Año LXXII. No. 23316. 24 de Octubre.* 1936.

COLOMBIA. CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA. Ley 84 del 26 de mayo de 1873. *Diario oficial No. 2867 de 31 de mayo.* 1873.

COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL, M.P. MARTÍNEZ, Alejandro. Sentencia C – 063 de 1994. 17 de febrero de 1994.

COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL. M.P. ORTIZ, Gloria. Sentencia C – 297 de 2016. 8 de junio de 2016.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. M.P. PALACIO, Jorge. Sentencia T – 265 de 2016.

COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL. M.P. VARGAS, Clara & ARAÚJO, Jaime. Sentencia C – 355 de 2006. 10 de mayo de 2006.

COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL. M.P. VARGAS, Luis. Sentencia C – 539 de 2016. 5 de octubre de 2016.

COLOMBIA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. M.P. SALAZAR, Patricia. Sentencia SP – 2190 de 2015. 4 de Marzo de 2015.

COLOMBIA, DEFENSORÍA DEL PUEBLO, 2022. Femicidios y violencia contra la mujer no dan tregua, advierte el Defensor del Pueblo. [en línea]. Disponible en: <https://www.defensoria.gov.co/-/femicidios-y-violencia-contra-la-mujer-no-dan-tregua-advierte-el-defensor-del-pueblo#:~:text=Seg%C3%BAAn%20reporta%20la%20Defensor%C3%ADa%20Delegada,fe minicidio%20y%20346%20de%20femicidio> [consulta: 20 de enero de 2023].

COLOMBIA, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA (DANE). Brecha salarial de género en Colombia. DANE. 2020. Disponible en: <https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/notas-estadisticas/nov-2020-brecha-salarial-de-genero-colombia.pdf>

COLOMBIA. FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Directiva No. 1: "Por medio de la cual se establecen lineamientos generales sobre la persecución penal del delito de violencia intrafamiliar". 25 de agosto de 2017.

COLOMBIA, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, 2022. Fiscalía logra resultados históricos en homicidios dolosos y asesinatos colectivos en 2022. [en línea]. Disponible en: <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/noticias/fiscalia-logra-resultados-historicos-en-homicidios-dolosos-y-asesinatos-colectivos-en-2022/#:~:text=De%20esta%20manera%2C%20se%20esclarecieron,m%C3%A1s%20que%20el%20a%C3%B1o%20anterior.&text=La%20Fiscal%C3%ADa%20present%C3%B3%20ante%20los,la%20Fiscal%C3%ADa%20habl%C3%B3%20con%20resultados>. [consulta: 20 de enero de 2023].

COLOMBIA INFORMA, 2020. 8M: estallido feminista en Colombia. [en línea]. 10 de marzo de 2020. [consulta: 16 de diciembre de 2022]. Disponible en: <http://www.colombiainforma.info/8m-estallido-feminista-en-colombia/>

COLOMBIA, PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. Decreto Ley 100 de 1980. 23 de enero de 1980. *Diario Oficial No. 35.461 de 20 de febrero de 1980*. 1980.

COMISIÓN PARA EL ESCLARECIMIENTO DE LA VERDAD, LA CONVIVENCIA Y LA NO REPETICIÓN. Mi cuerpo es la verdad: experiencias de mujeres y personas LGBTIQ+ en el conflicto armado. *Hay futuro si hay verdad. Informe final*. 2022.

CONRAD, Joseph. El corazón de las tinieblas. *Vol. 288. Edaf*, 2006.

CÓRDOVA LÓPEZ, Ocer. La violencia económica y/o patrimonial contra las mujeres en el ámbito familiar. *Persona y familia: Revista del Instituto de Familia*, 2017, vol. 1, no 6, p. 39-58. DOI: 10.33539/peryfa.2017.n6.468 Disponible en: <https://doi.org/10.33539/peryfa.2017.n6.468>

CORTÉS, Dennys; PARRA, Gladys. La ética del cuidado. Hacia la construcción de nuevas ciudadanías. *Barranquilla: Psicología desde el Caribe*, 2009, no 23, p. 183-213. ISSN: 0123-417X. Disponible en: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=21311917010>

CRESPO, Eduardo; SERRANO, Amparo María. La psicologización del trabajo: la desregulación del trabajo y el gobierno de las voluntades. *Madrid: Teoría y Crítica de la Psicología*, 2012, no 2, p. 33-48. ISSN: 2116-3480. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5895477>

CRISTIAN MOSQUERA, Laura Andrea. División Sexual y Racial del Trabajo en Colombia: Flexibilidades interseccionales con Rostros de Mujeres. Orientadora: SCHNEIDER, Élen. [Tesis de pregrado] *Foz do Iguaçu: Instituto Latino-americano de Economía, Sociedade e Política (ILAESP)*. 2019. URI: <http://dspace.unila.edu.br/123456789/5407>

DEERE, Carmen Diana; LEÓN, Magdalena. De la potestad marital a la violencia económica y patrimonial en Colombia. *Bogotá D. C: Estudios Socio-Jurídicos*, 2021, vol. 23, no 1, p. 219-251. ISSN: 0124-0579. Disponible en: <https://doi.org/10.12804/revistas.urosario.edu.co/sociojuridicos/a.9900>

DEL ARCO BRAVO, Isabel. Hacia una escuela intercultural: El profesorado: formación y expectativas. *Edicions Universitat de Lleida*, 1998.

EL ESPECTADOR, 2015. ¡Cuáles crímenes pasionales! [en línea] 23 de enero. [consulta: el 20 de mayo de 2022]. Disponible en: <https://www.elespectador.com/opinion/editorial/cuales-crimenes-pasionales-articulo-539724/>

EL ESPECTADOR, 2015. Crimen pasional o sexista. [en línea]. 11 de marzo. [consulta: 20 de mayo de 2022]. Disponible en: <https://www.elespectador.com/opinion/columnistas/mauricio-rubio/crimen-pasional-o-sexista-column-548824/>

EL ESPECTADOR, 2015. El Novelón tras tiroteo en la Policía. [en línea] 22 de enero. [consultado el 20 de mayo de 2022] Disponible en: <https://www.elespectador.com/judicial/el-novelon-tras-tiroteo-en-la-policia-article-539529/>

EL HERALDO, 2015. Patrullero que provocó balacera en sede de la Policía tiene muerte cerebral. [en línea] 22 de enero. [consulta el 19 de mayo de 2022]. Disponible en: <https://www.elheraldo.co/nacional/patrullero-que-provoco-balacera-sede-de-la-policia-tiene-muerte-cerebral-181453> .

EL HERALDO, 2018. Envían a cárcel a hombre señalado de asesinar a su esposa porque lo quería dejar. [en línea]. 21 de marzo. [consulta el 06 de junio de 2022] Disponible en: <https://www.elheraldo.co/colombia/envian-la-carcel-hombre-senalado-de-asesinar-su-esposa-porque-lo-queria-dejar-473204>

EL PAÍS, 2022. Día de la Mujer: Rosa Elvira Cely (Colombia) | 8M: Día de la Mujer. 7 de marzo de 2022. [consulta el 1° de junio de 2022]. Disponible en: <https://elpais.com/internacional/2022-03-07/rosa-elvira-cely-colombia.html>

EL PAÍS, 2022. El ejército mexicano ve a las feministas como enemigas del Estado. [en línea]. 23 de octubre de 2022. [consulta el día 15 de diciembre de 2022]. Disponible en:

<https://elpais.com/mexico/2022-10-23/el-ejercito-mexicano-ve-a-las-feministas-como-enemigas-del-estado.html>

EL TIEMPO, 2015. La historia del primer asesinato que la Corte declaró como feminicidio. [en línea]. 09 de marzo de 2015. [consulta: 12 de mayo de 2022]. Disponible en: <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-15368895>

EL TIEMPO, 2022. Rusia: Stepan Dolgikh, el hombre que asesinó a su esposa el mismo día de su boda. [en línea]. 13 de septiembre de 2022. [consulta el 15 de octubre de 2022]. Disponible en: <https://www.eltiempo.com/mundo/europa/stepan-dolgikh-asesino-a-su-esposa-el-mismo-dia-de-su-boda-702020>

EL UNIVERSAL, 2022. Cárcel a sujeto sospechoso de asesinar a cuchilladas a su pareja en Montería. [en línea]. 5 de febrero de 2022. [consulta el 8 de diciembre de 2022]. Disponible en: <https://www.elheraldo.co/cordoba/envian-la-carcel-sospechoso-de-asesinar-su-pareja-en-monteria-885405q>

EL UNIVERSAL, 2022. Detalles del macabro crimen de mujer: habría sido desmembrada por su esposo. [en línea]. 2 de noviembre de 2022. [consulta: 3 de diciembre de 2022] Disponible en: <https://www.eluniversal.com.co/regional/cordoba/detalles-del-macabro-crimen-de-mujer-habria-sido-desmembrada-por-su-esposo-EX7440723>

EL UNIVERSAL, 2022. Hallan cabeza de mujer: ¿Qué se sabe del atroz crimen de una estilista? [en línea]. 31 de octubre de 2022. [consulta el: 3 de diciembre de 2022]. Disponible en: <https://www.eluniversal.com.co/regional/cordoba/hallan-cabeza-de-mujer-que-se-sabe-del-atroz-crimen-de-una-estilista-YE7431717>

EL UNIVERSAL, 2022. Nuevo caso de feminicidio en Montería. [en línea]. 18 de abril de 2022. [consulta: 4 de diciembre de 2022]. Disponible en: <https://www.eluniversal.com.co/regional/cordoba/nuevo-caso-de-feminicidio-en-monteria-YC6433212>

FERGUSON, E. Emotion gender and honour in a fin-de-siecle crime of passion: The case of Marie Biere. *Honour, violence and emotion in history*, 2014, p. 145-162.

FLECHA FERNÁNDEZ, Ainhoa; PUIGVERT MALLART, Lidia; REDONDO SAMA, Gisela. Socialización preventiva de la violencia de género. *Barcelona: Feminismo/s*. N. 6 (dic. 2005); pp. 107-120, 2005. ISSN: 1696-8166. Disponible en: <http://hdl.handle.net/10045/3184>

GIL, María. El origen del sistema patriarcal y la construcción de las relaciones de género. *Agora*, 2019. Disponible en: <http://corporacionparaeldesarrolloregional.org/wp-content/uploads/2020/09/LECTUR1.pdf>

HAN, Byung-chul. La sociedad del cansancio. *Herder*, 3^o edición. 2017. ISBN: 978-84-254-4813-3. [en] HERNÁNDEZ ZAPARA, Edwin y CEBALLOS TABARES, Duvan. La psicologización... *Op cit.*

HARDY, Ellen; JIMÉNEZ, Ana Luisa. Masculinidad y género. *Revista cubana de salud pública*, 2001, vol. 27, no 2, p. 77-88. ISSN: 1561-3127. Disponible en: http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0864-34662001000200001

HERNÁNDEZ, Luz. El Femicidio. Asesor temático: OCHOA, León. [Monografía de pregrado] *Medellín: Universidad Cooperativa de Colombia*. 2008. URI: <http://hdl.handle.net/20.500.12494/5549>

HERNÁNDEZ ZAPATA, Edwin y CEBALLOS TABARES, Duvan. La psicologización del mal-estar social: Imaginarios sobre la psicología en estudiantes de ingreso reciente a la carrera. *Valparaíso: Psicoperspectivas*. 2020, vol.19, n.2. ISSN 0718-6924. Disponible en: <https://www.redalyc.org/journal/1710/171065011001/171065011001.pdf>

HIDALGO HERNÁNDEZ, Verónica. Cultura, multiculturalidad, interculturalidad y transculturalidad: evolución de un término. *Guadalajara*. 2017. Disponible en: <http://biblioteca.udgvirtual.udg.mx/jspui/handle/123456789/1151>

HUNGRÍA, Nelson., Comentários ao Código Penal, vols. V y VI, Rio de Janeiro: *Companhia Editôra Forense*, ediciones 1948, 1958 y 1982. [en] JIMENO, Myriam. Crimen pasional. Contribución... *Op cit.*

JIMENO, Myriam. Crimen Pasional: con el corazón en tinieblas. *Brasilia: Anuario Antropológico*, 26(1), p.p. 191-214. 2004. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/7431990.pdf>

JIMENO, Myriam., Crimen pasional: contribución a una antropología de las emociones. No. 20. Bogotá D.C. *Univ. Nacional de Colombia*, 2004. ISBN 958-701-386-7. Disponible en: <http://biblioteca.clacso.edu.ar/Colombia/ces-unal/20121001044419/crimen.pdf>

LÓPEZ, Claudia Isbela. Análisis de la cosificación de la mujer desde una perspectiva de género. *Tegucigalpa: Innovare: Revista de ciencia y tecnología*, vol. 7, no 1, p. 1-19. 2018. ISSN: 2310-290X. Disponible en: <https://doi.org/10.5377/innovare.v7i1.7539>

LOS ÁNGELES TIMES, 2022. Miles de feministas marchan en Ciudad de México; ‘Simplemente tengo miedo de ser mujer en México’. [en línea]. 09 de marzo de 2022. [consultado el 15 de diciembre de 2022]. Disponible en: <https://www.latimes.com/espanol/mexico/articulo/2022-03-09/mexico-protestas-dia-internacional-mujer>

MARTÍNEZHUARTOS, Javier Alfonso. Uxoricidio: algunos crímenes familiares en Colombia vistos desde la socialización del individuo, su control y los discursos institucionales, 1920-30. Director: CEPEDA SÁNCHEZ, Hernando. [trabajo de investigación de Magíster]. *Bogotá, D.C: Universidad Nacional de Colombia*. 2020. URI: <https://repositorio.unal.edu.co/handle/unal/78037>

MDZ POLICIALES, 2023. Caso Nilda González: cuál es la situación del albañil femicida de Moreno. [en línea]. 22 de enero de 2023. [consulta: 23 de enero de 2023]. Disponible en: <https://www.mdzol.com/policiales/2023/1/22/caso-nilda-gonzalez-cual-es-la-situacion-del-albanil-femicida-de-moreno-309137.html>.

MELHUUS, Marit. The troubles of virtue Values of violence and suffering in. *The Ethnography of Moralities*, p. 178-198. ISBN 9780203974193. [en] JIMENO, Myriam. Crímenes pasionales, contribución... *Op cit.*

MERCADO COMÚN DEL SUR. Muerte de mujeres por razones de género, experiencias gubernamentales contra el feminicidio/femicidio en la región. 2020.

MESTROVIC, Stjepan G. Moral theory based on the 'heart' versus the 'mind': Schopenhauer's and Durkheim's critiques of Kantian ethics. *The Sociological Review*, 1989, vol. 37, no 3, p. 431-457. DOI: 10.1111/j.1467-954X.1989.tb0003. Disponible en: <https://doi.org/10.1111/j.1467-954X.1989.tb00038.x>

MICHAEL, K. F. Men, feminism, and men's contradictory experiences of power. *Theorizing masculinities*, 1994, vol. 5, p. 142.

NOTICIAS CARACOL, 2015. Así fue como el patrullero Bobadilla mató a su pareja policía y a un mayor. En: YouTube. [video en línea]. 22 de enero de 2015. [consulta: 15 de junio de 2022]. Disponible en: https://www.youtube.com/watch?v=3-UyeEu0nu4&ab_channel=NoticiasCaracol

NÚÑEZ, Saydi. Entre la emoción y el honor: Crimen pasional, género y justicia en la ciudad de México, 1929-1971. *México D.F. Estudios de historia moderna y contemporánea de México*, vol. 50, p. 28-44. 2015. DOI 10.1016/j.ehmcm.2015.05.010. Disponible en: <https://doi.org/10.1016/j.ehmcm.2015.05.010>

OBSERVATORIO COLOMBIANO DE FEMINICIDIOS, 2023. ¿Quiénes somos? [en línea] Disponible en: <https://observatoriodefemicidioscolombia.org/index.php/observatorio> [consulta el 17 de enero de 2023].

ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO. La brecha salarial entre hombres y mujeres en América Latina. En camino hacia la igualdad salarial. *Lima: OIT / Oficina Regional para América Latina y el Caribe (OIT América, Informes Técnicos 2019/16)*. No. 16. 2019. ISBN: 978-92-2-132054-8. Disponible en: https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---americas/---ro-lima/documents/publication/wcms_697670.pdf

PASCUAL FERNÁNDEZ, Alicia, et al. Sobre el mito del amor romántico. Amores cinematográficos y educación. *Granada: Universidad de Granada*. 2016. ISSN: 2182-018X. URI: <http://hdl.handle.net/10481/41940>

PEDRAZA, Gabriela; RODRÍGUEZ, A. El corto recorrido del feminicidio en Colombia. *UNA Revista de Derecho*, 2016, vol. 1, p. 01-08. Disponible en: https://d1wqtxts1xzle7.cloudfront.net/52717899/PedrazaRodrguez2016-Analisis-jurisprudencial-UNA-Revista-de-Derecho-libre.pdf?1492703694=&response-content-disposition=inline%3B+filename%3DEl_corto_recorrido_del_feminicidio_en_Co.pdf&Expires=1677541165&Signature=Rr9k8Wmx074wwUTujUQmXsFBqRx8tsloElutXw5VzVK9I8hoL-Dh5g1I1pMWct8Dp68BgQTaKXqCMS5ICQbHUOP9kDsH9KplJeShe0AKYm3i~yOxfah81fkixnbiVdU6j8vBQMDWUzo3wFDemqZL432A1Zkj8~kqLe8Jj3b112wb8W6SaUiuo9-wJHFtI2a4leLrLkxPU5F1K-IAaBRmNftI-eAMMOsbZEiUm9K3A4lov0TKnGEsNr1~9chWt81PAsfXr31xMNQFdy~OafdJRXMMI0eKDIH97TsJDtf9hUHBj9xvzMwSFyA0YTP7R1JnHDTQrIiz0ZfvPU5L-XNIIw__&Key-Pair-Id=APKAJLOHF5GGSLRBV4ZA

RAMÍREZ ARCE, Jenny Liliana, et al. El feminicidio en Colombia. 2018. URI: <http://hdl.handle.net/11396/4622>

RAMÍREZ, Jaime. Honor, honra y reputación. *Neiva: Revista Jurídica Piélagus*, 2003, vol. 2, p. 69-78. DOI: 10.25054/16576799.545 Disponible en: <https://doi.org/10.25054/16576799.545>

RED FEMINISTA ANTIMILITARISTA. Vivas nos queremos, boletín mensual de feminicidios. *Medellín: Observatorio de feminicidios Colombia*. 2023.

REVISTA SEMANA, 2015. La muerte de Rosa Elvira Cely, un crimen abominable. [en línea]. 1° de junio de 2012. [consulta: 28 de mayo de 2022]. Disponible en: <https://www.semana.com/nacion/articulo/la-muerte-rosa-elvira-cely-crimen-abominable/258867-3/>

RODRÍGUEZ ENRÍQUEZ, Corina María. Economía feminista y economía del cuidado: Aportes conceptuales para el estudio de la desigualdad. *Revista Nueva Sociedad* No. 256. p. 30-44. 2015. ISSN: 0251-3552. Disponible en: <https://ri.conicet.gov.ar/handle/11336/47084>

RODRÍGUEZ, Pablo. Hablando de honor: ¿dónde estaba el de las mujeres coloniales? *En busca de lo cotidiano. Honor, sexo, fiesta y sociedad S. XVII-XIX*, Bogotá: Universidad Nacional de Colombia, 2002, p. 185-196.

ROJAS, Luis. Las semillas de la violencia. *Madrid*. Pp. 59-78 [en] FLECHA FERNÁNDEZ, Ainhoa; PUIGVERT MALLART, Lidia; REDONDO SAMA, Gisela. Socialización... *Op cit.*

RUIZ REPULLO, Carmen. Los mitos del amor romántico: SOS celos. *Sevilla*. [En] *Mujeres e investigación. Aportaciones interdisciplinarias: VI Congreso Universitario Internacional Investigación y Género (2016)*, p 625-636. SIEMUS (Seminario Interdisciplinar de Estudios de las Mujeres de la Universidad de Sevilla), 2016. ISSN: 974-84-9445243-2-5. Disponible en: <https://core.ac.uk/download/pdf/132457223.pdf>

SACCOMANO, Celeste. El feminicidio en América Latina: ¿vacío legal o déficit del estado de derecho?/ *Feminicide in Latin America: Legal Vacuum or Deficit in the Rule of Law?*. *Revista CIDOB d'Afers Internacionals*, 2017, no 117, p. 51-78. ISSN: 11336595. Disponible en: <https://www.jstor.org/stable/26388133>

SCHEFF, Thomas. Unpacking the civilizing process: Interdependence and shame. *Norbert Elias and human interdependencies*, 2001, p. 99-115. [en] CRESPO, Eduardo; SERRANO, Amparo María. La psicologización... *Op cit.*

SEGATO, RITA., La guerra contra las mujeres. *Edición, Madrid: Traficantes de sueños*. 2016. ISBN 13: 978-84-945978-5-5. Disponible en: https://traficantes.net/sites/default/files/pdfs/map45_segato_web.pdf

SPIERENBURG, Petrus Cornelis; SPIERENBURG, Pieter. A history of murder: Personal violence in Europe from the Middle Ages to the present. *Malden: Polity*, 2008. ISBN-13: 978-0-7456-4377-9.

TOVAR-HERNÁNDEZ, Deysy Margarita; GUERRERO, Olivia Tena. Discusiones en torno al entronque patriarcal en la configuración de la masculinidad en el Centro de México. *Fronteras*, 2016, vol. 2, no 2, p. 29-52. ISSN 0719-4285. Disponible en: <http://ojs.ufro.cl/index.php/fronteras/article/view/552/552>

VANGUARDIA, 2019. “Mató a Astrid porque ella quería alejarse de él”: Familiares de joven asesinada en Rionegro. [en línea] 11 de mayo. [consulta el 06 de junio de 2022]. Disponible en: <https://www.vanguardia.com/judicial/mato-a-astrid-porque-ella-queria-alejarse-de-el-BN924524>

VERDÚ DELGADO, Ana Dolores. El sufrimiento de la mujer objeto. Consecuencias de la cosificación sexual de las mujeres en los medios de comunicación. *Loja: Feminismo/s* 31, 2018, p. 167-186. DOI: 10.14198/fem.2018.31.08. Disponible en: <http://hdl.handle.net/10045/76689>

VILLANUEVA SARMIENTO, Ibeth. Crimen pasional y género femenino desde un abordaje intrapsíquico. *Barranquilla. Psicogente*, 2006, vol. 9, no 15, p. 106-118. ISSN: 0124-0137. Disponible en: <https://www.redalyc.org/pdf/4975/497552137007.pdf>

Crímenes de honor:

ABU-ODEH, Lama. Comparatively speaking: The honor of the East and the passion of the West. *Utah L. Rev.*, 1997.

ACUÑA-GUIROLA, Sara; DOMÍNGUEZ-BARTOLOMÉ, Rocío. Aproximación al matrimonio musulmán en la Sharia. *Ius canonicum*, vol. 42, no 84, p. 571-613. 2002. DOI: 10.15581/016.42.15038 Disponible en: <https://doi.org/10.15581/016.42.15038>

ADLBI SIBAI, Sirin. Más allá del feminismo islámico: redefiniendo la islamofobia y el patriarcado. *Journal of Feminist, Gender and Women Studies*, 2017, vol. 6, p. 3-12. DOI: 10.15366/jfgws2017.6. Disponible en: <https://doi.org/10.15366/jfgws2017.6>

AFRICAN UNION. Protocol to the African charter on human and people's rights on the rights of women in Africa. 2019.

AFRICAN UNION, 2022. Who we are. [en línea]. Disponible en: <https://au.int/> [consulta el 14 de agosto de 2022].

AÏT-SABBAH, Fatna. La mujer en el inconsciente musulmán. *Madrid: Ediciones del Oriente y el Mediterráneo*, 2000 (1986), p.163-164. [En] VALCARCEL, Mayra Soledad. Erotismo... *Op cit.*

ALNASIR, Samer. Calamidades del Derecho (post) Colonial y su Orientalismo: Religión, Identidad y libertad individual en Egipto, Iraq y Túnez. *Boletín mexicano de derecho comparado*, vol. 53, no 158, p. 485-519. 2020. ISSN: 2448-4873. Disponible en: <https://doi.org/10.22201/ijj.24484873e.2020.158.15627>

ALTAMIRANO FERNÁNDEZ, Monserrat. Carta árabe de Derechos Humanos 2004. Editores: ESTRADA-TACK, Dorothy; AKRAM, Susan. [traducción al español]. *Murcia: Clínica Jurídica de la Facultad de Derecho de la Universidad de Murcia*. 2008. Disponible en: <https://acihl.org/res/documents/CARTA-%C3%81RABE-DE-DERECOS-HUMANOS.2004.pdf>

ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS REFUGIADOS. Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos (Carta de Banjul). 2005.

AMNISTÍA INTERNACIONAL, 2023. Irak: deben tomarse medidas sobre la violencia de género tras el asesinato de Tiba Ali por su padre. [en línea]. 7 de febrero de 2023. [consultado el 9 de febrero de 2023]. Disponible en: <https://amnistia.org.ar/irak-deben-tomarse-medidas-sobre-la-violencia-de-genero-tras-el-asesinato-de-tiba-ali-por-su-padre/>

ASAD, Talal. The Construction of Religion as an Anthropological Category. *Baltimore: Johns Hopkins University Press, Genealogies of Religion: Discipline and Reasons of Power in Christianity and Islam.*, pp.27-54. 1993 (1982) [En] VALCARCEL, Mayra Soledad. Erotismo... *Op cit.*

AYBAR, Nerilissa; HERNÁNDEZ, Laura; HENRÍQUEZ, Jennifer; PEÑA, Alicia; SEGURA, Nabil. Análisis de las Organizaciones Internacionales más importantes del Continente Asiático. Asesor: CALATRAVA, Adolfo. [Monografía jurídica]. *Madrid: Universidad de Nebrija*. 2018.

BADRAN, Margot. Feminismo islámico en marcha. *Revista Clepsydra*, p.p. 69-84. 2010. URI: <http://riull.ull.es/xmlui/handle/915/12063>

BARAKAT, Safwan. La Liga Árabe. Profesora: DE LA TORRE VARGAS, Maricruz. [tesis de maestría] *Santiago de Chile: Universidad de Chile*. 2010. Disponible en: <https://repositorio.uchile.cl/handle/2250/106732>

BARROSCANTILLO, Nelson. El estado laico. *Barranquilla: Advocatus*. vol. 12 no. 24. p.p. 215-217. 2015. Disponible en: <https://revistas.unilibre.edu.co/index.php/advocatus/article/view/991>

BAUMANN, Gerd. El enigma multicultural. *Barcelona: Paidós*. 2001.

BBC MUNDO, 2005. Irak: aprueban nueva constitución. [en línea]. 25 de octubre de 2005. [consulta el 4 de julio de 2022]. Disponible en: http://news.bbc.co.uk/hi/spanish/international/newsid_4374000/4374920.stm

BBC NEWS MUNDO, 2020. Romina Ashrafi: El “Crimen de honor” de una niña de 14 años que fue asesinada por su padre y causa indignación en Irán. [en línea]. 28 de mayo de 2020. [consulta el 27 de junio de 2022]. Disponible en: <https://www.bbc.com/mundo/noticias-52828052>

BERNAL CAMARGO, Diana Rocío; PADILLA-MUÑOZ, Andrea Carolina. Los sujetos de especial protección: construcción de una categoría jurídica a partir de la constitución política colombiana de 1991. *Revista Jurídicas vol. 15. No. 1*. p.p. 46-64. 2018. DOI: 10.17151/jurid.2018.15.1.4. Disponible en: <https://doi.org/10.17151/jurid.2018.15.1.4>

BERNASCONI, Robert. «Stuck inside of Mobile», en *Theorizing Multiculturalism. Oxford: A guide to the current debate, editado por Cynthia Willet, Blackwell Publishers*. p.p. 289-90. 1998. [en] GRUESO, Delfín Ignacio. ¿Qué es... *Op cit*.

BRAMOS, Dolors. En torno al Islam y las musulmanas. *Barcelona: Bellaterra, D.L.* ISBN: 978-84-7290-509-2. [en] SZYGENDOWSKA, Marta. Los crímenes... *Op cit.*

BOROOAH, Vani K.; MANGAN, John. Multiculturalism versus assimilation: Attitudes towards immigrants in Western countries. *International Journal of Economic Sciences and Applied Research*, vol. 2, no 2. p.p. 33-50. 2009. [en] SZYGENDOWSKA, Marta. Los crímenes... *Op cit.*

BUCAILLE, Maurice; CASTELLOTE, Ramón Martínez. La Biblia, el Corán y la ciencia. *Arias Montano*, 1991. Disponible en: https://www.islamland.com/uploads/books/the-bible-the-Quran-and-science_esp.pdf

BUENDÍA, Pedro. La Declaración de los derechos humanos en el Islam». *Los derechos humanos*, vol. 60, p. 1948-2008. 2004. Disponible en: http://www.ucidvalencia.org/Declaracion_de_%20Derechos%20en_el_Islam.pdf

CABEDO, V. Constitucionalismo y Derecho Indígena en Colombia. *Valencia, España: Universidad Politécnica de Valencia*, 2004. [en] BERNAL CAMARGO, Diana Rocío; PADILLA-MUÑOZ, Andrea Carolina. Los sujetos... *Op cit.*

CAMPOS GARCÍA, Alejandro. Racialización, racialismo y racismo: un discernimiento necesario. *Universidad de la Habana*, vol. 273, p. 184-199. 2012. Disponible en: https://d1wqtxts1xzle7.cloudfront.net/33131755/Racializacion__racialismo_y_racismo_-_un_discernimiento_necesario-libre.pdf?1393929988=&response-content-disposition=inline%3B+filename%3DRacializacion_Racialismo_y_Racismo_Un_di.pdf&Expires=1677556995&Signature=fy8VTAawl5yr0CQEH7hBG6JARHSXcwhD5YRMBpthCj2Pn1tsNmI3WYtVvxVWRVbn1duK8qjOU4gSXelJdIeWq12XvWjs9UCJc4K0WEM02JVZ4vLRRMxJ7~Atvnof7a9jFT6AeTW-qRAJuFGRfCKiVv0F2E0rT8kVKITp1U5EkfvSfZt18alyANeEMk4PeENaUsl70JFLGHalu79KZvdQmUb77m1lZcvwQBqvLQUK-P7kT29KDRsnqmw7i97erR~GKBBVxcnmWyDGC8EoIzkypLr94bPouuiJomMZccpTVp75UGujvXRGkG-4q2tDXP7HOijsJ45fRu0CpAHPqFkQg__&Key-Pair-Id=APKAJLOHF5GGSLRBV4ZA

CARRAZCO NÚÑEZ, Erman Iván. Derechos humanos en el Islam. Una perspectiva comparada. *Revista de Relaciones Internacionales de la UNAM*, no 132, p. 93-121. 2018. p. 106. Disponible en: <https://revistas.unam.mx/index.php/rri/article/view/67764>

CARVAJAL CONTRERAS, Máximo. Los sistemas internacionales de protección a los Derechos Humanos. *Ciudad de México: Revista de la Facultad de Derecho de México*, vol. 66, no 265, p.p. 395-416. 2016. DOI: 10.22201/fder.24488933e.2016.265.59511. Disponible en: <https://doi.org/10.22201/fder.24488933e.2016.265.59511>

CENTRO POR LA JUSTICIA Y EL DERECHO INTERNACIONAL. Corte Europea de Derechos Humanos. Leyla Şahin vs. Turquía. Demanda N° 44774/98. Sentencia del 10 de noviembre de 2005. *Buenos aires: Center for Justice and International Law*. 2014. [en línea] Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/11/5206/8.pdf> [consultado el: 2 de septiembre de 2022].

CHOMSKY, Noam. Conversaciones sobre Palestina. *Bogotá D.C: Editorial Icono*. 2015. ISBN: 978-958-8461-85-4.

CNN MUNDO, 2022. Conmoción en Irán: hombre decapitó a su esposa adolescente, según autoridades. [en línea]. 9 de febrero de 2022. [consulta el 25 de enero de 2023]. Disponible en: <https://cnnespanol.cnn.com/2022/02/09/iran-hombre-decapita-esposa-adolescente-trax/>

CNN MUNDO, 2023. Decapitó a su esposa en Irán. ¿Su castigo? Ocho años y dos meses de prisión. [en línea]. 20 de enero de 2023. [consulta el 23 de enero de 2023]. Disponible en: <https://cnnespanol.cnn.com/2023/01/20/iran-decapito-esposa-castigo-prision-trax/>

COLOMBIA, MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, 2023. Asociación de Naciones del Sudeste Asiático (ASEAN). [en línea]. Disponible en: <https://www.cancilleria.gov.co/internacional/politica/regiones/asia-pacifico/asean> [Consultado el 5 de agosto de 2022].

CORTÉS, Julio. El Sagrado Corán. Versión Castellana de Julio Cortés. *San Salvador: Musulmanes Shiítas de El Salvador*. [edición electrónica]. *Biblioteca Islámica «Fátima Az-Zahra»*. Disponible en: http://www.jzb.com.es/resources/el_sagrado_coran.pdf [consulta el 25 de junio de 2022]. 2005.

COUNCIL OF EUROPE, 2022. 46 Members States. [en línea]. Disponible en: <https://www.coe.int/en-GB/web/portal/46-members-states> [consultado el 8 de septiembre de 2022].

COUNCIL OF EUROPE, 2022. Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y violencia doméstica. *Estambul: Council of Europe Treaty Series. No. 210*. 2011. [Documento en línea]. Disponible en: [https://rm.coe.int/1680462543#:~:text=1%20Las%20Partes%20se%20abstendr%C3%A1n,de%20acuerdo%20con%20esta%20obligaci%C3%B3n](https://rm.coe.int/1680462543#:~:text=1%20Las%20Partes%20se%20abstendr%C3%A1n,de%20acuerdo%20con%20esta%20obligaci%C3%B3n.). [consultado el 15 de agosto de 2022].

COUNCIL OF EUROPE, TRIBUNAL DE DERECHOS HUMANOS, 2022. Convenio Europeo de Derechos Humanos, Francia. [Documento en línea] Disponible en: https://www.echr.coe.int/documents/convention_spa.pdf [consulta el 14 de agosto de 2022].

DADOS, Nour; CONNELL, Raewyn. The global south. *Contexts, vol. 11, no 1*, p.p. 12-13. 2012. DOI: 10.1177/1536504212436479.

DAVIS, Angela; HILL COLLINS, Patricia; STACK, Carol; TRUTH, Sojourner; WELLS, Ida. *Feminismos negros*. Editora: FABARDO, Mercedes. *Madrid: Traficantes de sueños*. 2012. ISBN: 978-84-96453-70-8. URI: <http://repositoriointerculturalidad.ec/jspui/handle/123456789/37757>

DE CHAZAL, Juan Martin. 20 de marzo de 2003-A 15 años de la invasión estadounidense en Irak. *Breviario en Relaciones Internacionales*, no 41. 2018. Disponible en: <https://revistas.unc.edu.ar/index.php/breviariorrii/article/view/19637>

DE SOUSA SANTOS, Boaventura. La Globalización Del Derecho Los Nuevos Caminos de la Regulación y la Emancipación. *Bogotá, D.C: Universidad Nacional de*

Colombia. 1998. [en] BERNAL CAMARGO, Diana Rocío; PADILLA-MUÑOZ, Andrea Carolina. Los sujetos... *Op cit.*

EL MUNDO, 2007. Un beso la sentenció a muerte. [en línea]. 17 de junio de 2007. [consulta el 24 de julio de 2002]. Disponible en: <https://www.elmundo.es/suplementos/cronica/2007/608/1182031205.html>

EL MUNDO, 2012. Unos padres paquistaníes juzgados por matar a su hija ‘demasiado occidental’. [en línea]. 25 de mayo de 2012. [consultado el 14 de junio de 2022]. Disponible en: <https://www.elmundo.es/elmundo/2012/05/25/internacional/1337956458.html>

EL MUNDO, 2022. Asesinadas en Pakistán dos hermanas que vivían en España por rechazar un matrimonio concertado. [en línea]. 23 de mayo de 2022. [consulta el 25 de julio de 2022]. Disponible en: <https://elpais.com/internacional/2022-05-23/asesinadas-en-pakistan-dos-mujeres-que-vivian-en-espana-por-rechazar-un-matrimonio-concertado.html>

EL PAÍS, 2020. Asesinar en nombre del honor. [en línea]. 28 de noviembre de 2020. [consulta: 22 de julio de 2022] Disponible en: <https://elpais.com/planeta-futuro/2020-11-28/asesinar-mujeres-en-nombre-de-la-mala-reputacion.html>

EL TIEMPO, 2023. Conmoción por reconocida ‘youtuber’ asesinada a manos de su padre. [en línea]. 4 de febrero de 2023. [Consultado el: 6 de febrero de 2023]. Disponible en: <https://www.eltiempo.com/mundo/medio-oriente/tiba-al-ali-youtuber-fue-asesinada-en-irak-a-manos-de-su-padre-739249>

FELDNER, Yotam. ‘Honor’murders -Why the perps get off easy. *Middle East Quarterly*, December 2000, pág. 41, [Publicación en línea]. Disponible en la Web: <http://www.meforum.org/50/honormurders-why-the-perps-get-off-easy>. [fecha de acceso: 27 de Enero de 2012]. [en] SZYGENDOWSKA, Marta. Los crímenes... *Op cit.*

FERGUSON, Eliza. Emotion gender and honour in a fin-de-siecle crime of passion: The case of Marie Biere. *Honour, violence and emotion in history*, p.p. 145-162. 2014.

FORERO CASTAÑEDA, Silvia Lucía. El concepto de asimilación cultural en la política migratoria de Francia. Un análisis desde la migración proveniente de la región del Magreb (2007-2012). Dirigido por: PALMA GUTIÉRREZ, Mauricio. [estudio de caso presentado como trabajo de grado]. *Bogotá. D.C: Universidad del Rosario*. 2014. DOI: 10.48713/10336_5683 Disponible en: <http://repository.urosario.edu.co/handle/10336/5683>

FRAÍZ ASCANIO, Francisco Javier. [en línea]. El Reparto Colonial de las Potencias Vencedoras de la “Gran Guerra” en el Medio Oriente: El Acuerdo Sykes-Picot (1916). 2016. Disponible en: <https://huelladelahistoria.es/wp-content/uploads/2020/03/Francisco-Javier-Fraiz.-El-Reparto-Colonial-de-las-Potencias-Vencedoras-de-la.pdf>

FRANCO, Germán; MARÍN-GUZMÁN, Roberto. La familia en el islam. Su doctrina y evolución en la sociedad musulmana. *Estudios de Asia y Africa*, p. 111-140, 1996. Disponible en: <https://www.jstor.org/stable/40312526>

GIMÉNEZ RUIZ, María Jorgelina; CARABAJAL, Nicolás Eduardo; YAMAMOTO, Sofía. Grupo terrorista: Tehrik-i Taliban Pakistan. *Anuario en Relaciones Internacionales del IRI*, vol. 2021. ISSN: 1668-639X. Disponible en: <http://sedici.unlp.edu.ar/handle/10915/129449>

GÓMEZ, Luz. Diccionario de islam e islamismo. *Madrid: Editorial Trotta, S.A.* 2019. ISBN: 978-84-9879-747-3.

GRUESO, Delfín Ignacio. ¿Qué es el multiculturalismo? *Cali: El hombre y la máquina, Universidad Autónoma de Cali*, no 20-21, p. 16-23. 2003. ISSN: 0121-0777. Disponible en: <https://www.redalyc.org/pdf/478/47812406003.pdf>

GRUESO GARCÍA, Ernesto. El islam. Religión o forma de vida. *Madrid: Revista general de marina*, vol. 257, no 10, p. 395-406, 2009. Disponible en: <https://armada.defensa.gob.es/archivo/rgm/2009/10/cap03.pdf>

HINDI, Nadia. Las limitaciones de la sociedad civil en el nuevo Iraq: el caso de la Organización de la Libertad de las Mujeres. *Madrid: Revista de Estudios Internacionales Mediterráneos*, 2012. ISSN: 1887-4460 Disponible en: <http://hdl.handle.net/10486/670366>

HINDI MEDIAVILLA, Nadia. Representación de la mujer iraquí a través del contrato colonial y los nacionalismos anticoloniales. *Madrid: Miscelánea de estudios árabes y hebraicos. Sección Árabe-Islam*. Vol 63, p.p. 91-117. 2014. ISSN: 0544-408X. URI: <http://hdl.handle.net/10481/29989>

IRÁN, AGENCIA DE NOTICIAS DE LA REPÚBLICA ISLÁMICA (IRNA), 2023. The Islamic Republics News Agency. [en línea]. Disponible en: <https://es.irna.ir/> [consulta el 23 de enero de 2023].

IRIGOYEN TROCONIS, Martha Patricia. La represión del adulterio por la Lex Iulia de Adulteriis Coercendis. *México: Universidad Autónoma de México. Lenguaje, discurso y civilización. De Grecia a la modernidad*. p.p. 139-147. 2006. Disponible: http://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/119413/Documento_completo.pdf?sequence=1

JOHNSON, Toni; SERGIE, Mohammed Aly. Islam: governing under Sharia. *Council on Foreign Relations*, vol. 25. 2014. Disponible en: https://www.netadvisor.org/wp-content/uploads/2014/09/2014-00-00-Islam_-Governing-Under-Sharia-Council-on-Foreign-Relations.pdf

KAHHAT, Farid. Percepciones actuales sobre árabes (y musulmanes) en América Latina. *Contribuciones árabes a las identidades iberoamericanas*. 2008. p. 401-414. ISBN: 978-84-613-6700-9. Disponible en: <http://www.pensamientocritico.org/primer-epoca/casara0511.pdf#page=402>

KHAN, S., Beyond honor: A historical materialist Explanation of honor related violence, *Oxford, Oxford university Press*, 2006.

LEÓN, Olivé. Multiculturalismo y pluralismo. México: Paidós. 1999. pp. 58-59. ISBN: 968-853-426-9. [en] GRUESO, Delfín Ignacio. ¿Qué es... *Op cit*.

LIGA ÁRABE. Protocolo de Alejandría. Alejandría, Egipto, 1944.

LOAEZA OSORIO, Geraldine Marisol; GASPAS VALDÉS, Luis Raúl. Manipulación del Islam como puente al terrorismo: el Emirato del Cáucaso. *Memorias del*

XVII concurso lasallista de investigación, desarrollo e innovación. 2016. URI: <https://repositorio.lasalle.mx/handle/lasalle/1877>

LOSADA, Teresa. Aspectos socio-culturales de la inmigración marroquí en España: Familia Islam. Segunda generación. *Arbor*. Vol. 154, no 607, p.p. 103-117. 1996.

MAMANI ARGANDOÑA, Víctor Alfonso. El derecho al honor en la visión occidental y la cosmovisión Andina. Tutor: CÁMARA AMAYA, Óscar. [tesis doctoral]. *La Paz: Universidad Mayor de San Andrés*. 2015. Disponible en: <https://repositorio.umsa.bo/bitstream/handle/123456789/18116/T-4877.pdf?sequence=1>

MARTÍN MUÑOZ, Gema. Patriarchy and Islam. *Quaderns de la Mediterrània*, n° 7. p.p. 37-43. 2006. ISSN: 1577-9297.

MIJARES, Laura; RAMÍREZ, Ángeles. Mujeres, pañuelo e islamofobia en España: un estado de la cuestión. En *Anales de historia contemporánea*. p. 121-135. 2008. ISSN: 0212-65-59. Disponible en: <https://revistas.um.es/analeshc/article/view/53911/51931>

MUSLIM WOMEN'S LEAGUE, Women in Pre-Islamic Arabia, 1995. [Publicación en línea]. Disponible en la Web: <http://www.mwlnusa.org/topics/history/herstory.html>. [fecha de acceso: 20 de Septiembre de 2012]. [en] SZYGENDOWSKA, Marta. Los crímenes... *Op cit.*

NAGY-ZEKMI, Silvia. Buscando el Este en el Oeste: Prácticas orientalistas en la literatura latinoamericana. *su libro: Moros en la costa: Orientalismo en Latinoamérica. España, Iberoamericana y Vervuert*, p. 11-24. 2008. Disponible en: https://www.researchgate.net/profile/Silvia-Nagy-Zekmi/publication/332000594_BUSCANDO_EL_ESTEN_EL_OESTE_PRACTICAS_ORIENTALISTAS_EN_LA_LITERATURA_LATINOAMERICANA/links/5cc1e156a6fdcc1d49aeef55/BUSCANDO-EL-ESTE-EN-EL-OESTE-PRACTICAS-ORIENTALISTAS-EN-LA-LITERATURA-LATINOAMERICANA.pdf

ORGANIZACIÓN PARA LA COOPERACIÓN ISLÁMICA, 2022. [en] *The Organization of Islamic Cooperation*. [en línea] Disponible en: <http://www.oic-oci.org/> [consulta 06 de julio de 2022].

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. Resolución A/RES/55/66. 31 de enero de 2001.

ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO. Iraqi Penal Code (Law No. 111 of 1969). [Traducción no oficial al inglés]. *Base de datos sobre legislación nacional del trabajo, la seguridad social y los derechos humanos*. IRQ: 1969-L-57206 2013. Disponible en: https://www.ilo.org/dyn/natlex/natlex4.detail?p_isn=57206&p_lang=es

OTTO, Jan Michiel. *Sharia incorporated: A comparative overview of the legal systems of twelve Muslim countries in past and present*. Netherlands, Leiden University Press, 2010. ISBN 978-908-728-057-4.

PARK, Robert Ezra; BURGESS, Ernest Watson. *Introduction to the Science of Sociology*. Good Press, 2019. [en]. SGYGENDOWSKA, Marta. Los crímenes... *Op cit*.

PERIANES BERMUDEZ, Ana Belén. Surgimiento y evolución del terrorismo yihadista en Irak tras la invasión estadounidense del país en 2003. *Revista " Cuadernos Manuel Giménez Abad"*, no 9, p.p. 170-178. 2015. ISSN-e: 2254-4445. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5506114>

PIAZUELO, Gloria. La mujer islámica en la familia. Director: BAYOD, María del Carmen. [trabajo de pregrado en derecho]. *Zaragoza: Universidad de Zaragoza*. 2016. Disponible en: <https://zaguan.unizar.es/record/57342>

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, 2022. Diccionario de la lengua española, 23.^a ed., [versión 23.6 en línea]. Disponible en: <https://dle.rae.es> [25 de junio de 2022].

ROCA FERNÁNDEZ, María José. ¿La sharía como ley aplicable en virtud de la libertad religiosa? *Revista española de derecho constitucional*, p.p. 65-101. 2011. ISSN: 0211-5743. Disponible en: <https://www.jstor.org/stable/24886039>

RODRIGO, Ángel J. Entre Westfalia y Worldfalia: la comunidad internacional como comunidad social, política y jurídica. *La tensión cosmopolita. Avances y límites en la institucionalización del cosmopolitismo*, p. 23-63. 2016. Disponible en: http://equilibriumglobal.com/wp-content/uploads/2019/12/Entre_Westfalia_y_Worldfalia_La_Comunida.pdf

RUÍZ DE AMOLDAÓVAR y SEL. El enclaustramiento de la mujer en la sociedad islámica. *Estudios de historia y de arqueología medieval*, nº 5-6. p.p. 65-68. 1985-1986. ISSN: 0212-9515. URI: <http://hdl.handle.net/10498/10625>

SAID, Edward W. Orientalism. En *Social Theory Re-Wired*. Routledge. p. 402-417. 2016. ISBN: 9781315775357.

SALDAÑA DÍAZ, María Nieves, et al. Violencia contra la mujer, «crímenes de honor» y prácticas culturales y religiosas perjudiciales: estándares internacionales de derechos humanos adoptados por las Naciones Unidas. *Sevilla. Feminismo/s*, vol. 28. 2016. DOI 10.14198/fem.2016.28.04. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.14198/fem.2016.28.04>

SZYGENDOWSKA, Marta. Los crímenes de honor en las sociedades islámicas dentro de la Unión Europea. Dirección: MARTÍN, Joaquín; SOLER, Margarita. [tesis doctoral] *Valencia: Universidad de Valencia*. 2014. Disponible en: <http://hdl.handle.net/10550/36593>

SGYGENDOWSKA, Marta. Los crímenes de honor como prácticas culturales perjudiciales. *Medellín: Opinión Jurídica*. Vol. 16, No. 32. p.p. 51-73. ISSN: 1692-2530. Disponible en: <https://doi.org/10.22395/ojum.v16n32a2>

SVAMPA, Maristella Noemi. Feminismos del Sur y ecofeminismos. *Fundación Nueva Sociedad: Nueva Sociedad*. No. 256. Vol. 4. p.p. 127-131. 2015. ISSN: 0251-3552. URI: <http://hdl.handle.net/11336/59641>

TABOADA, Hernán. Dominaciones y denominaciones: Medio oriente, países árabes e Islam. *Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales*. 41(167). p. 85-96. 2015. DOI:

10.22201/fcpys.2448492xe.1997.167.49425. Disponible en:
<https://doi.org/10.22201/fcpys.2448492xe.1997.167.49425>

TERRÓN CARO, Teresa. La mujer en el Islam. Análisis desde una perspectiva socioeducativa. *Salamanca: Ediciones Universidad de Salamanca. El futuro del pasado. No. 3.* p.p. 237-254. 2012. ISSN: 1989-9289. URI: <http://hdl.handle.net/10366/147975>

THE GUARDIAN, 2012. Shafilea Ahmed: A girl betrayed. [en línea]. 3 de Agosto de 2012. [consultado el 8 de agosto de 2022]. Disponible en: <https://www.theguardian.com/commentisfree/2012/aug/03/shafilea-ahmed-a-girl-betrayed>

THE GUARDIAN, 2012. Shafilea Ahmed's tragic history of violence. [en línea]. 3 de Agosto de 2012. [consulta el 14 de junio de 2022]. Disponible en: <https://www.theguardian.com/uk/2012/aug/03/shafilea-ahmed-history-of-violence#:~:text=The%20violence%20meted%20out%20by,allowed%20to%20begin%20her%20schoolwork>

THE LOCAL, 2009. Father and brother jailed for 'honour killing'. [en línea]. 30 de diciembre de 2009. [consultado el: 16 de agosto de 2022]. Disponible en: <https://www.thelocal.de/20091229/24241>

THE NEW YORK TIMES, 2008. Pakistan Begins Inquiry into Deaths of 5 Women. [en línea] 2 de septiembre de 2008. [consultado el 1° de julio de 2022]. Disponible en: <https://www.nytimes.com/2008/09/03/world/asia/03pstan.html#:~:text=ISLAMABAD%2C%20Pakistan%20%E2%80%94%20The%20Pakistani%20government's,politician's%20defense%20of%20the%20practice.>

TOVAR GONZÁLEZ, Leonardo. ¿Es posible una democracia intercultural en Colombia? *Bogotá D.C: Ministerio de Cultura.* 2000. [en] BERNAL CAMARGO, Diana Rocío; PADILLA-MUÑOZ, Andrea Carolina. Los sujetos... *Op cit.*

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Sentencias Relevantes de Cortes Extranjeras Caso Refah Partisi (Partido de la Prosperidad)

y otros vs. Turquía (disolución de partidos políticos). Demandas no. 41340/98, 41342/98, 41343/98 y 41344/98. Tribunal Europeo de Derechos Humanos. *Ciudad de México: Editorial TEPJF. Carlota Armero No. 5000*. 2017. ISBN: 978-607-708-405-1. Disponible en: https://www.te.gob.mx/publicaciones/sites/default/files/archivos_libros/SRCE%2007_Caso%20Refah%20Partisi_Rebato-Nava.pdf

TRIBUNAL EUROPEO DE LOS DERECHOS HUMANOS. Caso Refah Partisi y Otros v. Turquía, Sentencia del TEDH 13 de febrero de 2003, Demanda no. 41340/98, 41342/98, 41343/98, 41344/98.

UNIÓN DE COMUNIDADES ISLÁMICAS DE VALENCIA, 2023. Unión de Comunidades Islámicas de Valencia. [en línea]. Disponible en: <http://ucidvalencia.org/index.html> [consultado el 7 de agosto de 2022].

UNIVISIÓN, 2022. Un joven mata a su hermana por salir en Tik Tok con ropa corta: le disparó cerca de 10 tiros. [en línea]. 21 de marzo de 2022. [consultado el: 8 de julio de 2022]. Disponible en: <https://www.univision.com/shows/primer-impacto/tiktok-hermano-mata-a-hermana-por-salir-con-ropa-corta>

URUBURU COLSA, Juan Manuel. La igualdad de género en los Países Árabes: Nuevos desarrollos legislativos. En *Investigación y género, avance en las distintas áreas de conocimiento: I Congreso Universitario Andaluz Investigación y Género, [libro de actas]. (1373-1384)*. Sevilla: Universidad de Sevilla. 2009. ISBN: 978-84-692-5715-9. Disponible en: <http://hdl.handle.net/11441/39823>

VALCARCEL, Mayra Soledad. Erotismo, Sexualidad y Cultura Islámica: Notas sobre lo impensado pensable. *Anaquel de estudios árabes*. 2017. ISSN: 1988-2645. Disponible en: <http://hdl.handle.net/11336/76116>

VALCARCEL, Mayra Soledad. “Lavar la Deshonra”: Una aproximación a los femicidios en nombre del honor. *Concepción: Sociedad hoy*. 28. p.p. 57-84. 2020. ISSN: 0717 – 3512. Disponible en: <https://doi.org/10.29393/SH27-4LDMS10004>

WALEED SALEH, Alkhalifa. Amor, Sexualidad y Matrimonio en el Islam. *Madrid: Ediciones del Oriente y el Mediterráneo*, 2010, p.77. [En]. VALCARCEL, Mayra Soledad. Erotismo... *Op cit.*

WALEED SALEH, Alkhalifa. La constitución iraquí. *Revista de estudios internacionales Mediterráneos no. 3*, 2007. ISSN: 1887-4460. Disponible en: <https://revistas.uam.es/index.php/reim/article/view/759>

WASSAN, R. M. Masculinity & honor crimes against women in Sindh, Pakistan. *Research Fellow SANAM supported Research Study Fellowship Program*, 2012.

WIKAN, Unni. for Ærens Skyld:Fadime Til Ettetanke, [For the Sake of Honour:Reflections on Fadime], Universitetsforlaget, Oslo, 2003. [en] SZYGENDOWSKA, Marta. Los crímenes... *Op cit.*

WOMEN AGAINST FUNDAMENTALISM, AND SOUTHALL BLACK SISTERS, 2007. Joint submission to the Commission on Integration and Cohesion. [Publicación en línea]. Disponible en la Web: http://waf.gn.apc.org/documents/WAF_SBS_report.doc . [fecha de acceso: 13 de Mayo de 2013]. [en] SZYGENDOWSKA, Marta. Los crímenes... *Op cit.*

YRIGOYEN, Raquel. Una «Fractura Original» en América Latina: la Necesidad de una Juridicidad Democrático-pluralista. *F. Birk Guatemala: Pobre, Oprimida o Princesa Encantada, Guatemala: Fundación Friedrich Ebert. Recuperado de <http://alertanet.org/ryf-fractura.htm>*, 1997. [en] BERNAL CAMARGO, Diana Rocío; PADILLA-MUÑOZ, Andrea Carolina. Los sujetos... *Op cit.*

ZAMBRANO, C. Derechos humanos de las culturas. *Medellín: Universidad Pontificia Bolivariana*. 2005. [en] BERNAL CAMARGO, Diana Rocío; PADILLA-MUÑOZ, Andrea Carolina. Los sujetos... *Op cit.*

ŽIŽEK, Slavoj. Multiculturalismo o la lógica cultural del capitalismo multinacional. *Estudios culturales. Reflexiones sobre el multiculturalismo*, p. 137-188. 1998.

Patriarcado y derecho:

AGUIRRE ROMÁN, Javier Orlando. La relación lenguaje y derecho: Jürgen Habermas y el debate iusfilosófico. *Medellín: Opinión jurídica*, vol. 7, no 13, p.p. 139-162. 2008. ISSN 2248-4078. Disponible en: http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1692-25302008000100007

ALAGIA, Alejandro; SLOKAR, Alejandro; ZAFFARONI, Eugenio. Derecho Penal. Parte General. *Buenos Aires: Ediar Vol. 2*. 2008, p. 9. [en] CENSORI, Luciano. Feminismo y... *Op cit.*

AMORÓS, Celia. La gran diferencia y sus pequeñas consecuencias para las luchas de las mujeres. *Madrid: Cátedra*. 2006. [en] FERNÁNDEZ, Carmelo. Sobre el concepto... *Op cit.*

ARROYO, Roxana; VALLADARES, Lola. Derechos humanos y violencia sexual contra las mujeres. *Quito: Serie Justicia y Derechos Humanos. Neoconstitucionalismo y Sociedad. El género en el derecho. Ensayos críticos*. p.p. 397-464. 2009. ISBN: 103-135. 978-9978-92-786-1. Disponible en: https://www.oas.org/en/sedi/dsi/docs/genero-derecho_12.pdf

ASAMBLEA GENERAL, ONU. Resolución aprobada por el Consejo de Derechos Humanos el 7 de julio de 2022. Mandato de la Relatora Especial sobre la violencia contra las mujeres y las niñas, sus causas y consecuencias. 2022.

ÁVILA SANTAMARÍA, Ramiro. Crítica al Derecho y a la Facultad de Jurisprudencia desde el género. *Quito: Serie Justicia y Derechos Humanos. Neoconstitucionalismo y Sociedad. El género en el derecho. Ensayos críticos*. 2009. p.p. 225-251. 103-133. ISBN: 103-135. 978-9978-92-786-1. Disponible en: https://www.oas.org/en/sedi/dsi/docs/genero-derecho_12.pdf

BERGALLI, Roberto; BODELÓN, Encarna. La cuestión de las mujeres y el derecho penal simbólico. *Anuario de Filosofía del Derecho IX*. p.p. 43-73. 1992. [en] CENSORI, Luciano. Feminismo y... *Op cit.*

BODELÓN GONZÁLEZ, Encarna. Género y sistema penal: los derechos de las mujeres en el sistema penal. *Valencia: Sistema Penal y Problemas Sociales. Tirant Lo Blanch*. BERGALLI, Roberto (coord.) 2003. p. 467. [en] CENSORI, Luciano. *Buenos aires: Revista pensamiento penal*. 2016.

BUTLER, Judith. El género en disputa. El feminismo y la subversión de la identidad. *Paidós Ibérica*. 2007. ISBN: 978-84-493-2030-9. Disponible en: <http://repositorio.ciem.ucr.ac.cr/jspui/handle/123456789/80> p.

CAMPANY, Emilio. Sharía y democracia en Irak y en el mundo islámico. *Boletín Elcano*, no. 65, p.p. 1-6. 2005. ISSN: 1696-3326. Disponible en: <http://biblioteca.ribei.org/id/eprint/770>

CENSORI, Luciano. Feminismo y Derecho Penal. *Buenos aires: Revista pensamiento penal*. 2016. Disponible en: <https://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/43270-feminismo-y-derecho-penal>

CHÁVEZ, Soledad. Ginopia, silencio. Género, discurso, diccionario. *Literatura y Lingüística No. 40*. p.p. 393-429. 2019. ISSN: 0716 – 5811. Disponible en: https://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0716-58112019000200393&script=sci_arttext

CISNEROS ARAUJO, María Eugenia. La naturaleza humana en Hobbes: antropología, epistemología e individuo. *Andamios, Vol. 8 No. 16*, p.p. 211-240. 2011. Disponible en: https://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S1870-00632011000200013&script=sci_abstract&lng=pt

COBO BEDÍA, Rosa. Globalización y nuevas servidumbres de las mujeres. *Salud y Ciudadanía. Teoría práctica de la innovación*. p.p. 42-57. 2005. ISBN: 978-84-691-0960-1. Disponible en: <https://redined.educacion.gob.es/xmlui/bitstream/handle/11162/2545/SaludyCiudadania.pdf?sequence=1#page=43>

COLOMBIA, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, 2023. Política de equidad de género. [en línea]. Disponible en:

https://www.ani.gov.co/sites/default/files/sig//tpsc-pt-005_politica_de_equidad_de_genero_v1.pdf [consulta el día: 8 de enero de 2023]

COLOMBIA, CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1009 de 2006. 23 de Enero. *Diario Oficial No. 46.160*. 23 de enero de 2006.

COLOMBIA, CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1257 de 2008. 4 de diciembre. *Diario oficial No. 47.193 de 4 de diciembre de 2008*. 2008.

COLOMBIA, CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1413 de 2010. 11 de noviembre. *Diario Oficial No. 47.890 de 11 de noviembre de 2010*. 2010.

COLOMBIA, CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1542 de 2012. 5 de julio de 2012. *Diario Oficial No.48.482 de 5 de julio de 2012*. 2012.

COLOMBIA, CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1652 de 2013. 12 de julio. *Diario Oficial No. 48.849 de 12 de julio de 2013*. 2013.

COLOMBIA, CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1939 de 2013. 2 de julio de 2013. *Diario Oficial No. 48.839 de 5 de julio de 2013*. 2013.

COLOMBIA, CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 2215 de 2022. 23 de junio de 2022. *Diario Oficial No. 52.074 de 2022*. 2022

COLOMBIA, CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 28 de 1932. 12 de noviembre de 1932. *Diario Oficial Año LXVIII. No. 22.139*. 17 de Agosto de 1932.

COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, M. P. GONZÁLEZ CUERVO, Mauricio. Sentencia C – 022 de 2015. 21 de enero de 2015.

COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, M. P. MENDOZA MARTELO, Gabriel Eduardo. Sentencia C – 470 de 2016. 31 de agosto de 2016.

COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, M. P. REYES CUARTAS, José Fernando. Sentencia SU – 080 de 2020. 25 de febrero de 2020.

COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, M. P. ROJAS RÍOS, Alberto. Sentencia T – 061 de 2022. 23 de febrero de 2022.

COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. M. P. GUERERO PÉREZ, Luis Guillermo. Sentencia T – 344 de 2020. 21 de agosto de 2020.

COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL. M.P. PALACIO PALACIO, Jorge Iván. Sentencia T – 878 de 2014. 18 de noviembre de 2014.

COLOMBIA, CORTE CONSTTUICIONAL. Sentencia T – 1078 de 2012. M.P. PRETELT CHALJUB, Jorge Ignacio. 12 de diciembre de 2012.

COLOMBIA, DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN, 2023. El Consejo Nacional de Política Económica y Social, CONPES. [en línea] Disponible en: <https://www.dnp.gov.co/CONPES/Paginas/conpes.aspx> [Consultado del 8 de enero de 2023].

COLOMBIA, DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN, 2023. Gobierno aprueba política de estado por la equidad de las mujeres. [en línea]. Disponible en: <https://www.dnp.gov.co/Paginas/CONPES-aprueba-politica-de-Estado-por-la-equidad-de-las-mujeres.aspx> [consulta el 9 de enero de 2023].

COLOMBIA, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, 2023. Política Nacional de Equidad de Género para Mujeres. [en línea] Disponible en: <https://www.minsalud.gov.co/proteccion-social/promocion-social/Paginas/Politica-de-Equidad-de-Genero-para-las-Mujeres.aspx> [consulta el día 12 de enero de 2023].

COLOMBIA. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. (1936). Decreto 2300 de 1936.

COLOMBIA, PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, 2023. Observatorio Colombiano de las Mujeres. [en línea]. Disponible: <https://observatoriomujeres.gov.co/es/OAG#:~:text=El%20Observatorio%20Colombiano%20de%20Mujeres,habitan%20en%20los%20territorios%20colombianos.> [consulta el 15 de enero de 2023].

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, ONU. Relatoría especial sobre violencia contra la mujer sus causas y consecuencias. E/CN.4/1997/47, 53º período de sesiones, Tema 9 a) del programa provisional. Informe de la Relatora Especial sobre la Violencia Contra la Mujer, Sra. Radhika Coomaraswamy. 12 de febrero de 1997. [en] ARROYO, Roxana; VALLADARES, Lola. Derechos humanos y... *Op cit.*

COPPOLECCHIA, Florencia; VACCA, Lucrecia. Una crítica feminista al derecho a partir de la noción de *biopoder* de Foucault. *Buenos Aires: Páginas de Filosofía, Año XIII, No. 16.* p.p. 60-75. 2013. Disponible en: <http://relibro.uncoma.edu.ar/index.php/filosofia/article/view/15>

CORREA FLÓREZ, María Camila. Legítima defensa en situaciones sin confrontación: la muerte del tirano en casa. Director: MOLINA FERNÁNDEZ, Fernando. [tesis doctoral]. *Madrid: Universidad Autónoma de Madrid.* 2016. Disponible en: <http://hdl.handle.net/10486/673003>

CORSILLES, Angela. No drop policies in the prosecution of domestic violence cases: Guarantee to Action or Dangerous Solution. *Fordham Law Review*, vol. 63, pp. 853-881. 1994 p. 879. [en] LARRAURI, Elena. ¿Por qué... *Op cit.*

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Caballero Delgado y Santana Vs. Colombia. 1995.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso de las masacres de Ituango vs. Colombia. 2006.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso González y otras (“campo algodonero”) vs. México. 2009.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Pacheco vs. México. 2009.

CRUZ, José María; GARCIA-HORTA, José Baltazar. Igualdad, Equidad de Género y Feminismo, una mirada histórica a la conquista de los derechos de las mujeres. *Revista CS*, no 18, p. 107-159. 2016. DOI: 10.18046/recs.i18.1960 Disponible en: <https://doi.org/10.18046/recs.i18.1960>

CUBILLOS ALMENDRA, Javiera. La importancia de la interseccionalidad para la investigación feminista. *Oxímora. Revista Internacional De Ética Y Política*, No. 7. p.p. 119-137. 2015. ISSN: 2014-7708. 2015. Disponible en: <https://revistes.ub.edu/index.php/oximora/article/view/14502>

CUGAT, Miriam, La ambivalencia de la protección de la libertad sexual. Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre el delito de violación, “Jueces para la Democracia. Información y Debate”, Jueces para la Democracia, Madrid, 1993, No. 20, p. 76. [en] ARROYO, Roxana; VALLADARES, Lola. Derechos humanos y... *Op cit.*

DE BEAUVOIR, Simone. El segundo sexo (1949). *Buenos Aires: Siglo XX*, 1981. Disponible en: https://d1wqtxts1xzle7.cloudfront.net/34475005/simone-de-beauvoir_el-segundo-sexo_introduccion-libre.pdf?1408379237=&response-content-disposition=inline%3B+filename%3DEl_Segundo_Sexo_1949.pdf&Expires=1677561371&Signature=V0GpJ3LC5ZWt9PyB-exhUCJDL~PGzm2nhdUZkxnAiFOpMWSqoGVhC~wUc-F-3RWJIyHqhYnpGcSrKLdkLYdlkoeqET2GcJj3JXz3DHN--gaOmLEHfRj1Luau~VOOXH-neqUZ2WA3HOXc3Wq7ODiMW8XlpDjLv2zhGtm4j31Xj3LvIWxyY7cWPrKCoxV~cyYNXPGQwGiJHsM4fo08V0Evp0DkhEskKbkleGjc1uufx3L6YILqwxqeOLQvXboQYy5QHOAuHynUzgak4b0W16aTjQ62HQR~VNmSqP6J39QdCe~7on2V4Nlc-O0Ce-qTXe8PLnQCT~QPQ1xSJC8~g2xkPg__&Key-Pair-Id=APKAJLOHF5GGSLRBV4ZA

DE BEAUVOIR, Simone. El segundo sexo. *Madrid: Cátedra*. 1990. [en] RICOY, Rosa. Teorías... *Op cit.*

DE GOUGES, Olympe. Declaración de los Derechos de la Mujer y la Ciudadana (1791). *Culturamas*, 2012. Disponible en: <https://www.nodo50.org/xarxafeministapv/IMG/pdf/declaracionDerechosMujer.pdf>

DE SOUSA SANTOS, Boaventura. El uso contra-hegemónico del derecho en la lucha por una globalización desde abajo. En *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*. 2005. p. 363-474. DOI: 10.30827/acfs.v39i0.1035 Disponible en: <https://revistaseug.ugr.es/index.php/acfs/article/view/1035>

ESTRICH, Susan. Real Rape. Cambridge: Harvard University Press. 1987. [en] JARAMILLO, Isabel. La crítica feminista... *Op cit.*

FACIO, Alda; FRIES, Lorena. Feminismo, género y patriarcado. *Academia. Revista sobre Enseñanza del Derecho de Buenos Aires*, vol. 3, no. 6. p.p. 259-294. 2005. ISSN: 1667-4154. URI: <http://repositorio.ciem.ucr.ac.cr/jspui/handle/123456789/122>

FACIO, Alda. El Principio de Igualdad ante la Ley. *Lima: Derechos Humanos de las Mujeres*. 1996, p. 82. [en] SALGADO, Judith. Género y derechos... *Op cit.*

FACCHI, Alessandra. El pensamiento feminista sobre el derecho. Un recorrido desde Carol Gilligan a Tove Stang Dahl. *Buenos Aires: Academia. Revista sobre Enseñanza del Derecho en Buenos Aires*, Vol. 3 No. 6. p.p. 27-47. 2005. ISSN: 1667-4154. Disponible en: http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/rev_academia/revistas/06/el-pensamiento-feminista-sobre-el-derecho.pdf

FERNÁNDEZ DOMINGO, Carmelo. Sobre el concepto de patriarcado. Director: ALIAGA, José. [Trabajo final de Máster] *Universidad de Zaragoza. Zaragoza*. 2013. [Publicación en línea] Disponible en la Web: <https://zaguan.unizar.es/record/10957/files/TAZ-TFM-2013-169.pdf>

FERRAJOLI, Luigi. Diritto e Ragione. Teoria del garantismo penale, *Bari, Laterza*. 1989. [en] ZAFFARONI, Eugenio. El discurso feminista... *Op cit.*

FIRESTONE, Shulamith. *La dialéctica del sexo: en defensa de la revolución feminista*. Editorial Kairós, 1973. Disponible en:

<https://www.legisver.gob.mx/equidadNotas/publicacionLXIII/Shulamith%20Firestone%20-%20La%20dialectica%20del%20sexo.pdf>

FIRESTONE, Shulamith. *The Dialectic of Sex*. Nueva York: W. Morrow. 1970. [en] PATEMAN, Carole. *Críticas feministas... Op cit.*

FLORENCIA, Aldana. Mujeres y estructuras patriarcales: el papel de los movimientos feministas. *Ciudad de San Luis. Journal de Ciencias Sociales. Vol. 6 No. 11.* p.p. 193-197. 2018. ISSN: 2362-194X. Disponible en: <https://doi.org/10.18682/jcs.v0i11.903>

FRANCÉS, Paz; RESTREPO, Diana. Rasgos comunes entre el poder punitivo y el poder patriarcal. *Revista Colombiana de Sociología. Vol. 39, No. 1.* p.p. 21-46. 2016. ISSN: 0120-159X. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.15446/rcs.v39n1.56340>

FRAZZETO, Marcelo. Un falocentrismo sui géneris. *Rosario: Psicoanálisis en la Universidad. Año 3. No. 3. UNR Editora.* p.p. 51-59. 2019. URI: <http://hdl.handle.net/2133/18608>

FORD, David. Prosecution as a victim power resource. A note on empowering women in violent conjugal relationship. *Law & Society Review, vol. 25, n.º 2.* 1991. DOI: 10.2307/3053801. [en] LARRAURI, Elena. ¿Por qué... *Op cit.* p.

FOUCAULT, Michel. La verdad y las formas jurídicas. [título original] *A verdae e as formas jurídicas.* Traducido por: LYNCH, Enrique. *Barcelona: Editorial Gedisa.* 1996. Disponible en: <http://www.hechohistorico.com.ar/archivos/Foucault%20-%20La%20verdad%20y%20las%20formas%20jur%20C3%ADdicas.pdf>

Fonseca Sandoval, J. (2018). Discurso, derecho y poder: el discurso jurídico entre la dominación y la emancipación. *Trans-Pasando Fronteras, (12).*

FRASER, Nancy. *Iustitia Interrupta, reflexiones críticas desde la posición postsocialista.* Bogotá D.C: Siglo del Hombre Editores, Universidad de los Andes. 1997, p. 153. [en] ÁVILA SANTAMARÍA, Ramiro. *Crítica al... Op cit.*

FRUG, Mary Joe. Securing Job Equality for Women: Labor Market Hostility to Working Mothers. *Boston University Law Review* No. 55. 1979. [en] OLSEN, Frances. El sexo... *Op cit.*

GARBAY MANCHENO, Susy. El rol del derecho en la construcción de identidades de género: replanteando el análisis de género desde los aportes de la teoría crítica. *Foro: Revista de Derecho*, no 29, p. 5-20. 2018. ISSN: 1390-2466. Disponible en: <https://doi.org/10.32719/26312484.2018.29.1>

GARCÍA, Evangelina. La inaceptable ginopia de la Coordinadora Democrática es crónica y grave. 2004. [en] CHÁVEZ, Soledad. Ginopia, silencio... *Op cit.*

GARLAND, David. Castigo y sociedad moderna. Un estudio de teoría social. *Ciudad de México: Siglo Veintiuno Editores*. [en] GÓMEZ, Martha; SALDARRIAGA, Dora. Teorías feministas... *Op cit.*

GAYLE, Rubin. The Traffic in Women: Notes on the “Political Economy” of Sex. [en] en REITER, Raina. Toward an Anthropology of Women. *New York: Monthly Review Press*. p.p. 157-210. [en] POGGI, Francesca. Sobre el concepto... *Op cit.*

GILLIGAN, Carol. In a Different Voice: Psychological Theory and Women’s Development. *Cambridge: Harvard University Press*. 1982. [en] JARAMILLO, Isabel. La crítica feminista... *Op cit.*

GILLIGAN, Carol. In a Different Voice: Psychological Theory and Women’s Development. *Cambridge: Harvard University Press*. [en] POGGI, Francesca. Sobre el concepto... *Op cit.*

GÓMEZ, Martha; SALDARRIAGA, Dora. Teorías feministas, abolicionistas y decolonialidad: teorías críticas que cuestionan la efectividad de los derechos de las mujeres. *Revista Prolegómenos Derechos y Valores*, Vol. 21, No. 41. p.p. 43-60. 2018. ISSN 0121-182X. Disponible en: <https://revistas.unimilitar.edu.co/index.php/dere/article/view/3329>

GUIRAO MIRÓN, Cristina. Modernidad y postmodernidad en el feminismo contemporáneo. *Feminismo/s. No. 15*. p.p. 221-234. 2010. ISSN 1696-8166. URI: <http://hdl.handle.net/10045/15633> p

HARRIS, M. Kay. Moving into the new millenium: toward a feminist vision of justice. *The Prison Journal*, 1987, vol. 67, no 2, p. 27-38. [en] FACIO, Alda; FRIES, Lorena. *Feminismo... Op cit.*

HENLEY, Nancy; KRAMARAE, Cheris y THORNE, Barrie (eds.), *Language Gender and Society. Nueva York, Newbury House*. 1983. [en] FACIO, Alda; FRIES, Lorena. *Feminismo... Op cit.*

INFOBAE, 2019. “Los cinco del Central Park”, la brutal historia real de racismo y abuso judicial detrás de la serie “Así nos ven” de Netflix. [en línea]. 8 de junio de 2019. [consulta el 15 de diciembre de 2022]. Disponible en: <https://www.infobae.com/america/entretenimiento/2019/06/08/los-cinco-del-central-park-la-brutal-historia-real-de-racismo-y-abuso-judicial-detras-de-la-serie-asi-nos-ven-de-netflix/>

IRAQ, CONSEJO DE REPRESENTANTES, 2023. Búsqueda de leyes en ciclos electorales anteriores. [en línea]. Disponible en: <https://iq.parliament.iq/law/%D8%A7%D9%84%D8%A8%D8%AD%D8%AB-%D8%B9%D9%86-%D9%82%D8%A7%D9%86%D9%88%D9%86/?lcomm=%D9%84%D8%AC%D9%86%D8%A9+%D8%A7%D9%84%D9%85%D8%B1%D8%A3%D8%A9+%D9%88%D8%A7%D9%84%D8%B3%D8%B1%D8%A9+%D9%88%D8%A7%D9%84%D8%B7%D9%81%D9%88%D9%84%D8%A9> [consulta el 15 de enero de 2023].

IRAQ, CONSEJO DE REPRESENTANTES, 202. El curso del proceso legislativo. [en línea]. Disponible en: <https://iq.parliament.iq/law/%d9%85%d8%b4%d8%b1%d9%88%d8%b9%d8%a7%d8%aa-%d8%a7%d9%84%d9%82%d9%88%d8%a7%d9%86%d9%8a%d9%86->

%d8%a7%d9%84%d8%ae%d8%a7%d9%85%d8%b3%d8%a9/ [consulta el 14 de enero de 2023].

IRAQ, CONSEJO DE REPRESENTANTES, 2023. Leyes de ciclos electorales anteriores. [en línea]. Disponible en: <https://iq.parliament.iq/law/%d8%a7%d9%84%d9%82%d9%88%d8%a7%d9%86%d9%8a%d9%86-%d8%a7%d9%84%d9%85%d8%a4%d8%b1%d8%b4%d9%81%d8%a9-%d9%84%d9%84%d8%af%d9%88%d8%b1%d8%a7%d8%aa-%d8%a7%d9%84%d8%a8%d8%b1%d9%84%d9%85%d8%a7%d9%86%d9%8a/> [consulta el 14 de enero de 2023].

JARAMILLO, Isabel Cristina. La crítica feminista al derecho. *Quito: Serie Justicia y Derechos Humanos. Neoconstitucionalismo y Sociedad. El género en el derecho. Ensayos críticos.* 2009. p.p. 103-133. ISBN: 103-135. 978-9978-92-786-1. Disponible en: https://www.oas.org/en/sedi/dsi/docs/genero-derecho_12.pdf

KELSEN, Hans. La teoría pura del Derecho. *Buenos Aires: EUDEBA.* p.p. 55-64. 1941. [en] GARBAY, Susy. El rol del... *Op cit.*

LAGARDE, Marcelo. Los cautiverios de las mujeres: madres, esposas, monjas, putas, presas y locas. *Ciudad de México: Universidad Autónoma Nacional de México.* 1997. ISBN: 968-36-9073-4. [en] GÓMEZ, Martha; SALDARRIAGA, Dora. Teorías feministas... *Op cit.*

LAMAS, Marta (comp.). El género: la construcción cultural de la diferencia sexual. *El género,* p. 1-366. 2018. Disponible en: <https://www.torrossa.com/it/resources/an/4488866>

LARRAURI, Elena. Criminología crítica y violencia de género. *Madrid: Trotta.* 2007.

LARRAURI, Elena. Mujeres y Sistema Penal. *Buenos Aires: B de F. Vol. 3. No. 20.* 2008. [en] CENSORI, Luciano. Feminismo y... *Op cit.*

LAURRAURI, Elena. ¿Por qué retiran las mujeres maltratadas las denuncias? *Revista derecho penal y criminología. Vol. 2 Época. No. 12.* p.p. 271-307. ISSN: 1132-9955.

Disponible en: <http://e-spacio.uned.es/fez/eserv/bibliuned:revistaDerechoPenalyCriminologia-2003-12-5090/Documento.pdf>

LERNER, Gerda. El origen del patriarcado. *La creación del patriarcado*, 1990, p. 310-345.

LOMBROSO, Cesare y FERRERO Guglielmo. La donna delinquente, la prostituta e la donna normale. *Milán: Vallardi, 3ª ed.* 1915. [en] ZAFFARONI, Eugenio. El discurso feminista... *Op cit.*

LUGONES, María. Colonialidad y género. Editoras: ESPINOSA, Yuderkys; GÓMEZ, Diana; OCHOA, Karina. *Tejiendo de otro modo: Feminismo, epistemología y apuestas decoloniales en Abya Yala. Popayán: Editorial Universidad del Cauca.* p.p. 57-73. 2014. ISBN: 978-958-732-151-7. Disponible en: https://d1wqtxts1xzle7.cloudfront.net/44367849/Tejiendo_de_Otro_Modo._Feminismo_epistem-libre.pdf?1459730809=&response-content-disposition=inline%3B+filename%3DTejiendo_de_otro_modo_Feminismo_epistemo.pdf&Expires=1677562137&Signature=fgzmiSNZQwGgm3rCMMYU7SuQ5P5rXm7sMQIVGOEZVPtp111s3L50NCFPsujx2TJonvc4lllZqUJH9pMYNxM~Y6PVqw9kAszTSmzbz5IndX5hr8I1mEozoPHVAeI-qGqehEJLvTEVsdX7Idaef7dE9ZgIyzKse8VWVgzdpAzmazicfWHNCu19AVzeDiu7SrhFNoB6o1vIM-a3NedCUki6tgBKrkMHc0zq1Uh~2~V8H5ZgKH39OnVjmcQmeiYM3K7ORShwTR7BJCqp8u1i4RQ69AEs9iEJR7oyij-UEupsZYPgKO9zf3zdjIx4EZha~vQhoDyUe0v2Gf4yD5l0460prg__&Key-Pair-Id=APKAJLOHF5GGSLRBV4ZA#page=59

MACKINNON, Catharine. Feminism, Marxism, method, and the state: An agenda for theory. *On Violence. Duke University Press.* p.p. 287-291. 2007. DOI: 10.1515/9780822390169-039 [en] JARAMILLO, Isabel Cristina. La crítica... *Op cit.*

MACKINNON, Catharine. Sexual Harassment of Working Women: A Case of Sex Discrimination. *New Haven: Yale University Press*. 1979. p.p. 144-146. [en] OLSEN, Frances. El sexo... *Op cit*.

MARTÍNEZ POZO, Lola. Disidencias sexuales y corporales: Articulaciones, rupturas y mutaciones. *Psicoperspectivas*, vol. 17, no 1, p.p. 40-51. 2018. DOI: 10.5027/psicoperspectivas-vol17-issue1-fulltext-1141. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.5027/psicoperspectivas-vol17-issue1-fulltext-1141>

MATEOS, Angeles; REALE, Miguel. Teoría tridimensional del derecho: una visión integral del derecho. 1997.

McCABE, Jess. 50 conceptos sobre feminismo. *Barcelona: Blume*. 2019. ISBN13: 9788417757403 [en] COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. M. P. GUERERO PÉREZ, Luis Guillermo. Sentencia T – 344 de 2020. 21 de agosto de 2020.

MENDOZA, Breny. La epistemología del sur, la colonialidad del género y el feminismo latinoamericano. *Aproximaciones críticas a las prácticas teórico-políticas del feminismo latinoamericano*, vol. 1, p.p. 19-36. 2010. Disponible en: https://d1wqtxts1xzle7.cloudfront.net/47707495/epistemologia_del_sur...breny_mendoza-libre.pdf?1470092897=&response-content-disposition=inline%3B+filename%3DEpistemologia_del_sur_breny_mendoza.pdf&Expires=1677560087&Signature=caQV1OEjEmA5gtyZPIRMEXC5Q9s2RhntsWdzNwcti4Oyh0~egnVJ5sa3ugxHLOiCpw0eCIscoDh3oyQGjZjDehKJ5FcjOPmQw5FT~9uHC02jkiRhO67ybpplYt0sAljCvk70lWchuLZEAHd2F7PGP3c8SFY~XiMjxsYSvWL0aeAZ~iAiKIwSyyi0zncj0v3Zz5k3oRLT2QHqMSXgnznuwSnHGnFtoY3V6AOUII6~xCbkihRvBaFzNGWjGG4UPAKw6OdICG7cucjbXITlmyakmQKK~sGdifZCvm0A3KJv4GdDwEb9SoeN2nRXxdIvrcVB~i71SBL8RYb-JRApy9Dyrw__&Key-Pair-Id=APKAJLOHF5GGSLRBV4ZA

MÉXICO. SECRETARÍA DE LA MUJER DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO; UNIVERSIDAD MICHOACANA DE SAN NICOLÁS DE HIDALGO. Propuesta curricular para el plan de estudios de la asignatura género y derecho en la facultad

de derecho y ciencias sociales de la UMSNH. Guía didáctica. 2011. Disponible en: http://cedoc.inmujeres.gob.mx/ftpg/Michoacan/mich_META5_1_2011.pdf

MILLETT, Kate. *Sexual Politics*. Londres: Hart-Davis. 1971, p.p. 25-26. [en] PATEMAN, Carole. Críticas feministas... *Op cit.*

MORENO CRUZ, Rodolfo. El modelo garantista de Luigi Ferrajoli: Lineamientos generales. *Boletín mexicano de derecho comparado*, vol. 40, no 120, p. 825-852. 2007. ISSN 2448-4873. Disponible en: https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-86332007000300006

MOSSE, George Lachmann; BASAGLIA, Enrico. *L'immagine dell'uomo: lo stereotipo maschile nell'epoca moderna*. G. Einaudi, 1997. [en] ZAFFARONI, Eugenio. El discurso... *Op cit.*

MOSSE, George Lachmann; DE FELICE, Livia. *Il razzismo in Europa: dalle origini all'olocausto*. Laterza, 1980. [en] ZAFFARONI, Eugenio Raúl. El discurso... *Op cit.*

NICOLÁS, LAZO, Gemma. Debates en epistemología feminista, del empirismo y el standpoint a las críticas modernas sobre el sujeto y el punto de vista. *Género y dominación: críticas feministas del derecho y el poder*. p.p. 25-62. 2009. ISBN: 978-84-7658-916-8. [en] GÓMEZ, Martha; SALDARRIAGA, Dora. Teorías feministas... *Op cit.*

NOTICIAS ONU, 2022. Promover los derechos de la mujer, es una estrategia “de eficacia probada” para la paz. [en línea]. 15 de junio de 2022. [consulta realizada el 3 de febrero de 2023]. Disponible en: <https://news.un.org/es/story/2022/06/1510332>

OLSEN, Frances. El sexo del derecho. *Quito: Serie Justicia y Derechos Humanos. Neoconstitucionalismo y Sociedad. El género en el derecho. Ensayos críticos*. 2009. p.p. 137-156. ISBN: 103-135. 978-9978-92-786-1. Disponible en: https://www.oas.org/en/sedi/dsi/docs/genero-derecho_12.pdf

ONU MUJERES, 2023. Plataforma de Acción de Beijing: inspiración antes y ahora. [en línea]. Disponible en: <https://beijing20.unwomen.org/es/about> [consulta el 7 de enero de 2023].

ONU, OFICINA DEL ALTO COMISIONADO, 2022. Seguridad en casa, una ilusión para muchísimas mujeres en Iraq. [en línea]. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/stories/2020/05/safety-home-illusion-far-too-many-women-iraq> [consulta el 15 de noviembre de 2022].

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, 2022. Relatora Especial violencia contra las mujeres y niñas. [no se divisa la fecha de publicación, pero se presume que es de 2022]. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/special-procedures/sr-violence-against-women#:~:text=Sra.,consecuencias%2C%20desde%20agosto%20de%202021> [consulta el: 15 de septiembre de 2022].

ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, 2022. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer “Convención Belem Do Pará”. [en línea] Disponible en: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html> [consulta el 28 de diciembre de 2022].

ORTNER, Sherry B. Is female to male as nature is to culture? *Feminist studies*, vol. 1, no 2, p. 5-31. 1972. DOI: doi.org/10.2307/3177638 [en] PATEMAN, Carole. Críticas feministas... *Op cit.* p.p.

PATEMAN, Carole. Críticas feministas a la dicotomía público/privado. *Quito: Serie Justicia y Derechos Humanos. Neoconstitucionalismo y Sociedad. El género en el derecho. Ensayos críticos.* 2009. p.p. 37-65. ISBN: 103-135. 978-9978-92-786. Disponible en: https://www.oas.org/en/sedi/dsi/docs/genero-derecho_12.pdf

PAULUZZI, Liliana. Violencias Visibles e Invisibilizadas. En: *Derechos Humanos, Género y Violencias, Universidad Nacional de Córdoba.* p.p. 63-76. 2009. Disponible en: <https://www.unc.edu.ar/sites/default/files/LIBROGeneroFinalLow.pdf>

POGGI, Francesca. Sobre el concepto de violencia de género y su relevancia para el derecho. *Doxa, Cuadernos de Filosofía del Derecho. Vol. 42.* p.p. 285-307. 2019. ISBN: 0214-8676. Disponible en: <http://hdl.handle.net/10045/99650>

POLAN, Diane. *Toward a Theory of Law and Patriarchy. Nueva York: The Politics of Law, 1ª ed., Pantheon Books.* 1982. p.p. 294, 300, 302. [en] OLSEN, Frances. *El sexo... Op cit.*

REY MARTÍNEZ, Fernando. La discriminación positiva de mujeres (Comentario a propósito de la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad de 17 de octubre de 1995, asunto Kalanke)”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, vol. 47. 1996, p. 309 citando el prefacio a la última edición alemana de 1990, de su Historia y crítica de la opinión pública. [en] RICOY, Rosa. *Teorías jurídicas... Op cit.*

RICO, Nieves. *Violencia de género: un problema de derechos humanos. Naciones Unidas: Cepal.* 1996. ISSN 1564-4170. Disponible en: https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/5855/1/S9600674_es.pdf

RICOY, Rosa. *Teorías jurídicas feministas. Enciclopedia de filosofía del derecho y teoría jurídica, México: Universidad Autónoma de México*, p. 459-499. 2015. ISBN: 978-607-02-6675-1. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3875/16.pdf>

RUBIN, Gayle. *El tráfico de mujeres: notas sobre la “Economía Política” del sexo. Revista Nueva Antropología. vol VIII. Núm 30.* p.p. 95-145. 1986. [en] FERNÁNDEZ, Carmelo. *Sobre el concepto... Op cit.*

SALGADO ÁLVAREZ, Judith. *Género y derechos humanos. Quito: Serie Justicia y Derechos Humanos. Neoconstitucionalismo y Sociedad. El género en el derecho. Ensayos críticos.* 2009. p.p. 165-177. ISBN: 103-135. 978-9978-92-786-1. Disponible en: https://www.oas.org/en/sedi/dsi/docs/genero-derecho_12.pdf

SALTZMAN, Janet. *Equidad y género. Madrid: Cátedra, Universidad de Valencia, Instituto de la Mujer*, 1992. [en] FACIO, Alda; FRIES, Lorena. *Feminismo... Op cit.*

SCOTT, Joan W. *El género: una categoría útil para el análisis histórico. El género: una categoría útil para el análisis histórico*, p. 251-290. 2015. Disponible en: <https://www.torrossa.com/en/resources/an/4488856>

SECRETARIO GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS, ONU. Poner fin a la violencia contra la mujer. De las palabras a los hechos. *Estudio del Secretario General de Naciones Unidas, Naciones Unidas*. 2006. ISBN-10: 92-1-330196-0. Disponible en: https://www.un.org/womenwatch/daw/public/VAW_Study/VAW-Spanish.pdf

SMART, Carol. La teoría feminista y el discurso jurídico. En *Haydée Birgin, comp., El Derecho en el género y el género en el Derecho*. Buenos Aires: Biblos. 2000. p. 38. [en] GARBAY MANCHENO, Susy. El rol del derecho... *Op cit.*

SPELMAN, Elizabeth. Inessential Women. *Boston: Beacon Press*. 1998 [en] POGGI, Francesca. Sobre el concepto de violencia... *Op cit.*

STOLKE, Verena. La mujer es puro cuento: la cultura del género. *Revista Estudios Feministas*, 2004, vol. 12, p. 77-105. pp. 77, 84, 85 y 86. DOI: 10.1590/S0104-026X2004000200005 [en] RICOY, Rosa. Teorías... *Op cit.*

SUÁREZ LLANOS, María Leonor. Teoría Feminista, Política y Derecho. *Madrid: Dykinson*. 2002. [en] RICOY, Rosa. Teorías jurídicas... *Op cit.*

TRAFICANTES DE SUEÑOS, 2021. 3. Simone de Beauvoir y sus vidas posteriores, con Justa Moreno. En: Soundcloud. [podcast en línea]. 26 de octubre de 2021. [consulta el 14 de diciembre de 2022]. Disponible en: <https://soundcloud.com/traficantesdesue-os/3-simone-de-beauvoir-y-sus-vidas-posteriores-con-justa-montero>

URTEAGA, Eguzki. Las políticas de discriminación positiva. *Madrid: Revista de estudios políticos (Nueva época)*, No. 146. p.p. 181-213. ISSN: 0048-7694. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3091251>

WALKER, Lenore. El síndrome de la mujer maltratada. *Bilbao: Desclee de Brouwer*. 2012. Disponible en: https://d1wqtxts1xzle7.cloudfront.net/56585726/9788433026095-libre.pdf?1526518136=&response-content-disposition=inline%3B+filename%3DEL_SINDROME_DE_LA_MUJER_MALTRATADA.pdf&Expires=1677567701&Signature=EjpbqS5tFfJswcAPHzViNwP7W3l6hdtVhUiQjN0UWlyQLIKQeNDkDjh-It5gnF4pVPv-

5fZ2NFIYHfEQ2vgJ9kosmdC8AmNknHgv6tZKVRQUjR8Ak-idy6W0HzFWHvbCkb9hle-
kS5Q5xL4HBy7IAE96YbstSl6SSY6OyYmDYIuoBYDj~Q-
amQeF8wINV4IbUzE6KObl70wB88LAhZDkAkI6RoTIVL5qp3-5TUDsU56YR2c-
1fSgsj1xhtQvO2DbVrAhEvl65ocXUq~DSe4L70SujAkYTln0a-
VzKvMqHnSlrRokgsi9ujxBxBhUysQBgGvVfUg3pgO83~hoN8WIYA__&Key-Pair-
Id=APKAJLOHF5GGSLRBV4ZA

WEST, Robin. Jurisprudence and Gender. *University of Chicago Law Review*, vol. 55. 1988. p. 1. [en] JARAMILLO, Isabel. La crítica feminista... *Op cit.* p. 122.

ZAFFARONI, Eugenio Raúl. El discurso feminista y el poder punitivo. *Quito: Serie Justicia y Derechos Humanos. Neoconstitucionalismo y Sociedad. El género en el derecho. Ensayos críticos.* p.p. 321-334. 2009. ISBN: 103-135. 978-9978-92-786-1. Disponible en: https://www.oas.org/en/sedi/dsi/docs/genero-derecho_12.pdf

ZAFFARONI, Eugenio Raúl. La filosofía del sistema penitenciario en el mundo contemporáneo. *Montevideo: Discutir la cárcel, pensar la sociedad. Contra el sentido común punitivo,* p. 15-36. 2015. ISBN: 978-9974-32-649-1. Disponible en: https://d1wqtxts1xzle7.cloudfront.net/55553004/2015-Bardazano-Corti-Duffau-y-Trajtenberg-libre.pdf?1516113023=&response-content-disposition=inline%3B+filename%3DDiscutir_la_carcel_pensar_la_sociedad_20.pdf&Expires=1677567779&Signature=MvypojQXqzFtd-H429qPGRUBmgcyAszOBPA6Dwt6NubyC~DuLMLmi8gmdXJYktWzsfLXfSm6PcdHW2giXDwVApit3eh2jhpGdgF4SjpIM0qVcvHbOTG0tOyLAX9-86~m2VeBItGMKG8Y4fmxGjMYWDG3jEUihS-6WaHIfW8JoI9AjYb10zxUso~tks8PemUiwLXo-eNsf9kC6hiGABT~klJk2VWxSFK~tq0F1SS~hNdS~4PYefKCx36OHWjjMNfznAPCWg82mEzx26vhsOCYhO2A8UyjbV9KBrkGzuV5PdM2Y~edyvW0~kklsNHNbGak3YZO57mqrUfhHoAQggvQ5Q__&Key-Pair-Id=APKAJLOHF5GGSLRBV4ZA